

**APOYO JURÍDICO EN LA SOLUCIÓN DE CONFLICTOS DIARIOS DE LA
COMUNIDAD, EN LAS DIFERENTES ÁREAS DEL DERECHO; UNA PRÁCTICA
JURÍDICA EMPRESARIAL EN LA EMPRESA ACOSTA LIZCANO ABOGADOS
ASOCIADOS S.A.S.**

MÓNICA FERNANDA SOLANO RICO

**UNIVERSIDAD INDUSTRIAL DE SANTANDER
FACULTAD DE CIENCIAS HUMANAS
ESCUELA DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA
BUCARAMANGA**

2015

**APOYO JURÍDICO EN LA SOLUCIÓN DE CONFLICTOS DIARIOS DE LA
COMUNIDAD, EN LAS DIFERENTES ÁREAS DEL DERECHO; UNA PRÁCTICA
JURÍDICA EMPRESARIAL EN LA EMPRESA ACOSTA LIZCANO ABOGADOS
ASOCIADOS S.A.S.**

MÓNICA FERNANDA SOLANO RICO

Trabajo de grado para optar por el título de
ABOGADO(A)

Directora

LAURA CRISTINA JÁCOME

Abogada

Tutora

KAREN ACOSTA

Abogada

**UNIVERSIDAD INDUSTRIAL DE SANTANDER
FACULTAD DE CIENCIAS HUMANAS
ESCUELA DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA
BUCARAMANGA**

2015

AGRADECIMIENTOS

A mis padres, Hortensia Rico Angarita y Germán Solano Pedraza, quienes me brindaron su apoyo incondicional desde el inicio de mis días y representaron un modelo a seguir que me llevó a la consecución de esta meta.

A mis profesores, que han contribuido en el camino de mi formación profesional.

A todas aquellas personas que me acompañaron, colaboraron e influyeron de manera significativa en el proceso de formación que ahora culmina.

TABLA DE CONTENIDO

	Pág.
INTRODUCCIÓN	12
1. JUSTIFICACIÓN Y PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA	14
2. ALCANCE DEL TRABAJO	16
3. OBJETIVOS	17
3.1 OBJETIVO GENERAL	17
3.2 OBJETIVOS ESPECÍFICOS	17
4. METODOLOGÍA	19
5. INFORMACIÓN SOBRE LA EMPRESA	22
5.1 DESCRIPCIÓN DE LA EMPRESA	22
5.2 POLÍTICA DE CALIDAD	23
5.3 OBJETO SOCIAL	23
5.4 DOMICILIO	24
5.5 ORGANIGRAMA DE LA EMPRESA	25
5.6 ACCIONISTAS DE LA EMPRESA	26
6. MARCOS DE REFERENCIA	27
6.1 MARCO DE ANTECEDENTES JURÍDICOS	27
6.2 MARCO TEÓRICO-CONCEPTUAL	29
7. DESARROLLO DE LA PRÁCTICA EMPRESARIAL EN ACOSTA LIZCANO ABOGADOS ASOCIADOS SAS	33

7.1 PRIMER INFORME	33
7.2 SEGUNDO INFORME	49
7.3 TERCER INFORME	65
7.4 CUARTO INFORME	78
CONCLUSIONES	89
BIBLIOGRAFÍA	91
ANEXOS	94

LISTA DE ILUSTRACIONES

	Pág.
Ilustración 1. Organigrama de la Empresa	25

LISTA DE ANEXOS

	Pág.
Anexo A. Documentos Primer Informe	94
Anexo B. Documentos Segundo Informe	174
Anexo C. Documentos Tercer Informe	273
Anexo D. Documentos Cuarto Informe	349

RESUMEN

TITULO: APOYO JURÍDICO EN LA SOLUCIÓN DE CONFLICTOS DIARIOS DE LA COMUNIDAD, EN LAS DIFERENTES ÁREAS DEL DERECHO; UNA PRÁCTICA JURÍDICA EMPRESARIAL EN LA EMPRESA ACOSTA LIZCANO ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S.*

AUTORA: MÓNICA FERNANDA SOLANO RICO**

PALABRAS CLAVES: Procesos ejecutivos, derechos de petición, memoriales, asesoría externa, contrato laboral, procesos administrativos, dependiente judicial.

DESCRIPCIÓN:

ACOSTA LIZCANO ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S es una sociedad comercial naciente dedicada a la venta de servicios jurídicos y fundada por personal egresado de la Universidad Industrial de Santander (UIS) a la que se ha venido incorporando personal calificado egresado de la Universidad autónoma de Bucaramanga (UNAB). La oferta de sus servicios abarca varias ramas del derecho: privado, laboral, familia, público y administrativo; Se destaca por la innovación en los procedimientos, la calidez humana y la confiabilidad generada por la transparencia en la prestación del servicio. Es, además, una empresa que ofrece un espacio óptimo y atractivo para el desarrollo de prácticas estudiantiles.

El objetivo central de la presente práctica empresarial es brindar asesoría y apoyo jurídico en la solución de conflictos que se presentan diariamente en la comunidad en las diferentes áreas del derecho, tales como público, civil, administrativo, familiar y laboral, lo cual va dirigido a solucionar dos problemas esencialmente: en un primer momento contribuir con la celeridad en la solución de los conflictos presentados en las diferentes áreas del derecho, así como con la efectividad y la eficiencia en dichas soluciones, asesorías y procesos con el fin de desarrollar más trabajo en menor tiempo y con la misma utilidad; además de un mejor desarrollo de cada una de las labores allegadas impactando directamente en la calidad y organización de sus servicios. Y en un segundo momento culminar la etapa de estudios en derecho y ciencia política desempeñando diversidad de funciones jurídicas entre ellas las de un dependiente judicial.

* Trabajo De Grado

** Facultad De Ciencias Humanas, Escuela De Derecho Y Ciencias Políticas, Directora Doc. Laura Cristina Jácome. Tutora Karen Acosta. Abogada

ABSTRACT

TITLE: LEGAL SUPPORT ON THE SOLUTIONS OF DAILY CONFLICTS OF THE COMMUNITY, IN THE DIFFERENT AREAS OF THE LAW; A CORPORATE LEGAL PRACTICE IN THE COMPANY ACOSTA LIZCANO ABOGADOS S.A.S.*

AUTHOR: MONICA FERNANDA SOLANO RICO**

KEYWORDS: PROCESS EXECUTIVES, RIGHTS OF PETITION, MEMORIALS, EXTERNAL ADVICE, CONTRACT WORK, ADMINISTRATIVE PROCEEDINGS, JUDICIAL DEPENDENT.

DESCRIPTION:

ACOSTA LIZCANO ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S. is an emerging commercial society, dedicated to selling legal services and founded by people who got graduated from the Universidad Industrial de Santander (UIS), and in these years, people who got graduated from the Universidad Autònoma de Bucaramanga (UNAB) have been incorporated. The offer of their services has several areas of the Law; private law, labor law, family law, public law, administrative law. The company is known for innovation on procedures, human warmth and the reliability generated by the transparency in the provision of the service. It is also a company that offers a great and attractive space to develop student practices.

The main objective of this is to provide support and legal advice in the solution of conflicts that are daily present in the community in the different areas of the law, such as public, civil, administrative, family and labor law, which is aimed to find a solution for two central problems: initially contribute to the speed in the solution of the conflicts in the different areas of law. As well the effectiveness and efficiency of these solutions, advises and processes; in order to develop more work in less time and with the same efficacy, plus a better development of each of the upcoming work causing an impact directly on the quality and organization of the services. Secondly, culminate the step of the Law and Politic Science carreer, performing diversity of legal functions including a judicial dependent.

* Degree work.

** Faculty of human Sciences, School of Law and Politics Sciences. Director.Doc. Laura Cristina Jácome Tutor: Eliana Lizcano Carrero

INTRODUCCIÓN

Las circunstancias sociales y empresariales del mundo han conducido a la creación de compañías jurídicas dedicadas a la evaluación y solución de toda la problemática que se surte al interior de una comunidad. Con el pasar de los tiempos se evidencia un gran desarrollo social e industrial, en donde la dinámica interpersonal presenta diversidad de conflictos en las diferentes ramas del derecho, para los cuales compañías como ACOSTA LIZCANO ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S, cuentan con personal apto y calificado para prestar servicios jurídicos a la población de la ciudad de Bucaramanga, contribuyendo así con la justicia de una sociedad competitiva, aventajada y problemática como la nuestra.

En lo que respecta a la naturaleza de la entidad mencionada, se pueden advertir las siguientes características: es una Sociedad por Acciones Simplificada cuyo objeto social es el sector servicios jurídicos (en cuestiones de Derecho privado, publico, administrativo, familiar, y laboral). Cuenta con una amplia presencia en el mercado y su equipo de trabajo se encuentra integrado por profesionales del Derecho egresados de la Universidad Industrial de Santander y la Universidad Autónoma De Bucaramanga. Las anteriores características hacen de ésta, una atractiva entidad pues su operar comercial requiere la presencia de personal competente y su amplio portafolio de servicios y gestiones ya contratadas, crea y maximiza innumerables posibilidades de capacitación para cualquier practicante.

La Universidad Industrial De Santander ha implementado convenios con diversidad de empresas e instituciones sociales con el fin de contribuir en la formación profesional del estudiante de una manera práctica que los acerque al campo real de trabajo en las diferentes áreas del derecho, Teniendo en cuenta que compañías jurídicas como esta, brindan un espacio importante para el desarrollo profesional de todo estudiante principalmente en la realización de su práctica empresarial.

La práctica jurídica empresarial se implementara teniendo como base cada uno de los conceptos teóricos aprendidos a través de la escuela de derecho y ciencia política del campo universitario , desarrollando funciones jurídicas tales como un óptimo asesoramiento y apoyo jurídico en la solución de conflictos de la comunidad bumanguesa, la vigilancia de los diferentes procesos judiciales en los cuales los profesionales de ACOSTA LIZCANO ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S. actúan como parte| (Acciones de tutela, civiles, familiares, laborales) ante Juzgados y Tribunales del Distrito Judicial de Bucaramanga, y Preparación de Fichas Técnicas en las que se plasme la posición jurídica de los casos que se alleguen a la compañía, además de contribuir con investigaciones jurídicas y académicas sobre temas que se dispongan por el tutor.

1. JUSTIFICACIÓN Y PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

ACOSTA LIZCANO ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S es una firma de abogados que día a día en búsqueda de una sociedad más justa y equitativa, se dedican a prestar servicios jurídicos que contribuyen a resolver los diversos conflictos que se generan en la región y que encuentran su solución en la aplicación de las herramientas jurídicas que nos brinda las diferentes ramas del derecho, por medio de asesorías para la prevención legal y generación de estrategias de demandas y defensas.

La firma de abogados está conformada por un grupo de cuatro profesionales en derecho; sin embargo, el cúmulo de trabajo es bastante importante lo que finalmente genera la necesidad de ampliar el equipo humano calificado para apoyar la realización de sus obligaciones con los clientes, esto a través del convenio que se realiza entre la empresa y la Universidad Industrial de Santander. Para la compañía surge la necesidad de obtener apoyo de un grupo más grande de personas con aptitudes calificadas que desempeñen las labores de dependiente judicial y aporten desde el punto de vista jurídico, para las respectivas soluciones a todos los conflictos que llegan a la compañía por medio de sus clientes

Al ser una empresa en crecimiento, sus integrantes buscan poder encomendar funciones jurídicas en personal calificado, para así poder enfatizar en puntos tan importantes como su estructura organizativa del trabajo en cuanto a la Política de calidad y organización empresarial, Control Interno y autogestión, Recursos Económicos, Marketing e imagen corporativa, y Crecimiento comercial.

En base a lo anterior se puede plantear lo siguiente: ¿La incorporación de más personal calificado contribuirá de manera eficiente y efectiva, en el desarrollo de cada una de las labores allegadas a ACOSTA LIZCANO ABOGADOS

ASOCIADOS S.A.S impactando directamente la calidad y organización de sus servicios?

2. ALCANCE DEL TRABAJO

La realización de la práctica jurídica empresarial, en el caso concreto, apunta al hecho de brindar la más útil y pertinente labor de apoyo jurídico y asesoría a la empresa ACOSTA LIZCANO ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S. entidad conveniente.

Los resultados esperados al finalizar la práctica empresarial, son la prontitud en la solución de los conflictos presentados en las diferentes áreas del derecho, así como la efectividad y eficiencia en las soluciones, asesorías y procesos con el fin de desarrollar más trabajo en un menor tiempo impactando directamente la calidad y organización de los servicios jurídicos, además de lograr un óptimo crecimiento industrial, una acreditación en el medio empresarial, y un reconocimiento de calidad y eficiencia para así Consolidarse como una de las empresas de asesoría jurídica líderes en el departamento de Santander, destacada por la innovación en los procedimientos, la calidez humana y la confiabilidad generada por la transparencia en la prestación del servicio, lográndolo con un Staff de profesionales en todas las áreas que puedan satisfacer las necesidades dentro de las compañías asociadas.

De otro lado, se busca que una vez culminada esta etapa, el practicante obtenga muchas más herramientas y conocimientos prácticos que le aporten en el inicio de su vida laboral y se enfrente de una manera más abierta y con un nivel de experiencia al campo del derecho que decida elegir; además de ello se espera que dicha práctica sensibilice al practicante respecto del área del derecho en la que se siente más a gusto, o en la que encontró tiene más aptitudes para desempeñarse, y así pueda empezar a seleccionar y a descartar el camino que va a tomar en su vida profesional.

3. OBJETIVOS

3.1 OBJETIVO GENERAL

Brindar asesoría y apoyo jurídico en los casos conocidos por ACOSTA LIZCANO ABOGADOS ASOCIADOS SAS en las diferentes áreas del derecho; tales como público, civil, familiar, administrativo y laboral, mediante el desarrollo de la práctica jurídica empresarial.

3.2 OBJETIVOS ESPECÍFICOS

- Hacer seguimiento a los diferentes procesos judiciales en los cuales los profesionales de ACOSTA LIZCANO ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S. actúan como parte. (públicos, administrativos, civiles, familiares, laborales), ante Juzgados y Tribunales del Distrito Judicial de Bucaramanga.
- Adelantar la defensa judicial a los nuevos casos y a los que se encuentran en trámite, lo que incluye preparación de demandas, contestación, alegatos de conclusión, apelaciones, entre otros.
- Preparar escritos dirigidos a los distintos despachos y su correspondiente entrega.
- Proyectar informes en los que se plasme la posición jurídica de los casos que se ponga a su consideración y Realizar investigaciones jurídicas y académicas sobre temas que se dispongan por el tutor.
- Presentar temas de investigación jurídica a los miembros de ACOSTA LIZCANO ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S. de manera presencial para dar la solución más pertinente a los casos.

- Notificarse de todo tipo de actos jurídico proferidos por las diferentes autoridades administrativas en las que ACOSTA LIZCANO ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S. desarrolle algún tipo de trámite.
- Adelantar estudio de investigación para la toma de decisiones jurídico - administrativas en temas como contratación estatal, y demandas contra el estado.

4. METODOLOGÍA

El desarrollo de los objetivos propios de la práctica requirió de los siguientes procesos:

- Para el primer objetivo que enmarca el seguimiento de los diferentes procesos judiciales en los cuales los abogados de ACOSTA LIZCANO ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S. actúan como parte ante Juzgados y Tribunales del Distrito Judicial de Bucaramanga, en un primer momento fue necesario identificar los procesos objeto de revisión, para así acceder a la página de la rama judicial en el ítem de consulta de procesos judiciales y a través de sus radicados inspeccionar la etapa en la que se encontraba el proceso haciendo una síntesis del mismo, y las diligencias por cumplir.
- Para el segundo objetivo que aborda la defensa judicial a los nuevos casos y a los que se encuentran en trámite, lo que incluye preparación de demandas, contestación, alegatos de conclusión, recursos entre otros; lo primero era estudiar el caso y los hechos relevantes del mismo, el área del derecho correspondiente, establecer jurisdicción y competencia.
- En caso de contestación de demanda, se indicaba el derecho vulnerado y las pretensiones requeridas, las pruebas que sustentaban lo pedido y los anexos necesarios. En la contestación de una demanda, se estudiaba las cuestiones de forma y de fondo para así establecer las excepciones previas y de mérito que se pudieran presentar en dicha contestación. En los alegatos de conclusión se tomó como punto de referencia la teoría del caso que se venía planteando en el transcurso del proceso para finalmente solicitarle al juez se cumpliera la obligación pedida, se reparara a la víctima, se condenara en costas y todo ello respaldado por medios de pruebas idóneas.

- Para el tercer objetivo que consiste en Preparar escritos dirigidos a los distintos despachos y su correspondiente entrega, Una vez hecho el seguimiento del proceso Proyectaba el memorial u oficio con el comunicado respectivo que se quería allegar al juzgado, sacaba fotocopia de ello, haciendo su entrega personal en el correspondiente despacho con la evidencia del recibido de cada uno de ellos.
- Para el cuarto objetivo referente a la Proyección de informes en los que se plasme la posición jurídica de los casos que se ponga a su consideración y Realización de investigaciones jurídicas y académicas sobre temas que se dispongan por el tutor, se estudiaron los casos y en un segundo momento, hacía las consultas pertinentes en la norma y la doctrina, por último elaboraba los informes señalando el problema jurídico y la posición personal debidamente fundamentada. Para las investigaciones jurídicas y académicas dispuestas por el tutor, me basaba en libros, jurisprudencias códigos y documentos fiables. Finalmente, preparaba una sustentación que mediante una pequeña exposición se socializaba en el lugar de trabajo.
- Para el quinto objetivo tocante a la Presentación de temas de investigación jurídica a los miembros de ACOSTA LIZCANO ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S. de manera presencial para dar la solución más pertinente a los casos, Fue necesario apropiarse de cada tema e indagar en las diferentes jurisprudencias y doctrina que versaran sobre el estudio encomendado, luego elaborar fichas técnicas para así presentar una exposición presencial de lo solicitado.
- Para el sexto objetivo que consiste en Notificarse de todo tipo de actos jurídico proferidos por las diferentes autoridades administrativas en las que ACOSTA LIZCANO ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S. desarrolle algún tipo de trámite, se asistía a los despachos judiciales, para así notificarse de las diferentes

comunicaciones del juez haciendo la revisión del expediente y sacando las copias del auto para el adelanto de la nueva actuación.

- Para el séptimo objetivo que versa sobre el Adelanto de estudios de investigación para la toma de decisiones jurídico - administrativas en temas como contratación estatal, y demandas contra el estado, se hacía el Análisis y estudio del caso administrativo a tratar, aclaración de dudas con el apoyo del tutor, consulta del tema en la doctrina y jurisprudencia, y finalmente proyección de informes y actuaciones pertinentes.

5. INFORMACIÓN SOBRE LA EMPRESA

La información sobre la empresa, que a continuación se describe, fue aportada por la doctora Karen Acosta representante legal de la entidad en la que se llevó a cabo la Práctica Empresarial: (ACOSTA LIZCANO ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S).

5.1 DESCRIPCIÓN DE LA EMPRESA

VISIÓN

Consolidarnos como la empresa de asesoría jurídica líder en el departamento de Santander, destacada por la innovación en los procedimientos, la calidez humana y la confiabilidad generada por la transparencia en la prestación del servicio, lográndolo con un Staff de profesionales en todas las áreas que puedan satisfacer las necesidades dentro de las compañías asociadas. Seremos una empresa importante y notoriamente reconocida, enfocada en el desarrollo y surgimiento de nuestro departamento mediante alianzas estratégicas que permitan optimizar la satisfacción del servicio en nuestros asociados.

Para el año 2015 esperamos consolidarnos como la empresa líder en generación de espacios de desarrollo profesional y social, mediante un constante avance en la optimización y mejoramiento de nuestros servicios.

MISIÓN

ACOSTA Y LIZCANO ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S. tiene como misión llevar a sus clientes, hacia la incorporación y aplicación de estándares jurídicos en las gestión y metodológicas de prevención legales en la proyección y desarrollo de actividades empresariales, a través de un departamento jurídico con estándares

de calidad y metodología organizacional aplicada a la problemática del cliente, guiada por profesionales de las áreas legales.

Somos una Compañía con orientación a tres vertientes que se complementan para el cubrimiento óptimo de las necesidades de nuestra región y de nuestra distinguida clientela.

5.2 POLÍTICA DE CALIDAD

ACOSTA LIZCANO ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S., implementa MODELOS Y METODOLOGÍAS de calidad, que garantizan la aplicación de la normatividad vigente, agilidad y efectividad en la prestación del servicio y desarrollo seguro de las actividades de nuestros clientes. La asesoría y representación en la prevención legal especializada exige altos estándares en la conformación de procesos aplicados a los clientes, lo cual brinda al cliente un navegar tranquilo y seguro dentro del giro normal de los negocios.

5.3 OBJETO SOCIAL

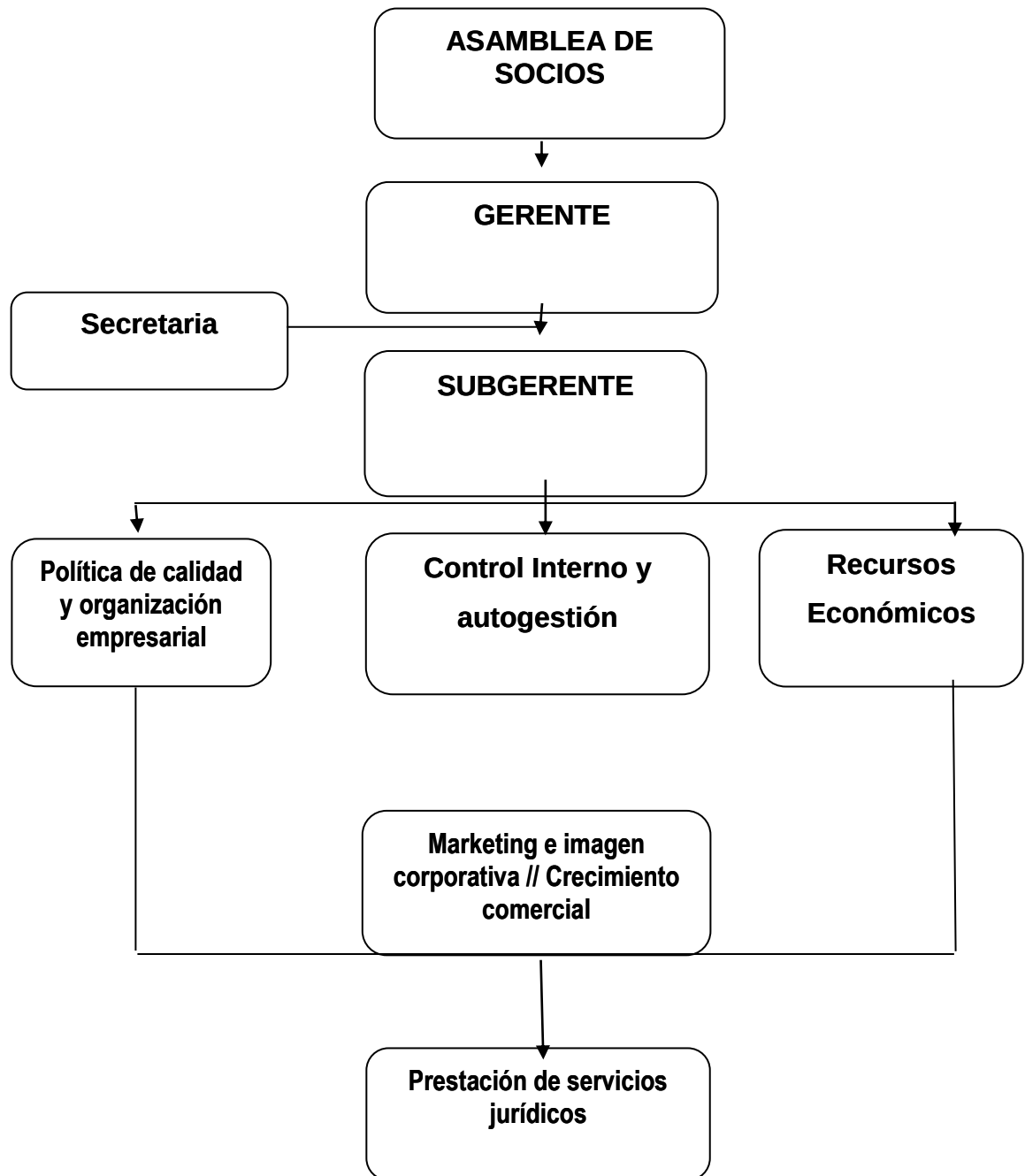
- La sociedad tendrá como objeto social principal la prestación de servicios jurídicos en todas las ramas del Derecho. Así mismo, podrá realizar cualquier otra actividad económica lícita tanto en Colombia como en el extranjero.
- La sociedad podrá llevar a cabo, en general, todas las operaciones, de cualquier naturaleza que ellas fueren, relacionadas con el objeto mencionado, así como cualesquiera actividades similares, conexas o complementarias o que permitan facilitar o desarrollar el comercio o la industria de la sociedad.

5.4 DOMICILIO

El domicilio principal de la sociedad será la ciudad de Bucaramanga (Colombia) y su dirección para notificaciones judiciales será la Carrera 16 # 35 - 18, edificio Turbay, oficina 505 (de la misma ciudad). La sociedad podrá crear sucursales, agencias o dependencias en otros lugares del país o del exterior, por disposición de la asamblea general de accionistas.

5.5 ORGANIGRAMA DE LA EMPRESA

Ilustración 1. Organigrama de la Empresa



Fuente: autora, a partir de fuente oral.

5.6 ACCIONISTAS DE LA EMPRESA

Como accionistas de la empresa ACOSTA LIZCANO ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S, se registran las siguientes personas:

- Karen Acosta Torres (quien se desempeña como representante legal de la empresa).
- Eliana Lizcano Carrero
- Daniel Josué contreras mesa

6. MARCOS DE REFERENCIA

A continuación se consignan algunas precisiones sobre las normas jurídicas, teorías y conceptos utilizados en el proceso de realización de la práctica jurídica empresarial en ACOSTA LIZCANO ABOGADOS ASOCIADOS.

6.1 MARCO DE ANTECEDENTES JURÍDICOS

La norma suprema del Estado de derecho colombiano, y quien establece la organización para dirigirlo, es la CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA de 1991, por lo que fue el pilar del avance de la practica pues teniendo funciones tan esenciales como son la Garantía de las libertades fundamentales, Función constitutiva del Estado, de estabilización, de racionalización, de legitimación del poder político, Función de propaganda y educación política, Función de cohesión social, de unificación del ordenamiento jurídico, y como base fundamentadora del sistema jurídico, constituye el reglamento base de su desarrollo.

Una de las normas indispensables para el desarrollo de esta práctica empresarial es el CÓDIGO SUSTANTIVO DEL TRABAJO Y CÓDIGO PROCESAL DEL TRABAJO Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL ya que son indispensables para resolver cualquier tipo de conflicto laboral, pues regula las relaciones laborales de los trabajadores particulares con sus patronos, las relaciones laborales de los trabajadores oficiales del estado y las relaciones laborales colectivas entre empleadores y sindicatos oficiales y particulares. La finalidad primordial de estos Códigos es la de lograr la justicia en las relaciones que surgen entre empleadores y trabajadores, dentro de un espíritu de coordinación económica y equilibrio social. No menos importante es el DECRETO 1295 DE 1994: "Por el cual se determina la organización y administración del Sistema General de RIESGOS PROFESIONALES", Que se debe entender como el conjunto de entidades públicas y privadas, normas y procedimientos, destinados a prevenir, proteger y

atender a los trabajadores de los efectos de las enfermedades y los accidentes que puedan ocurrirles con ocasión o como consecuencia del trabajo que desarrollan.

EL CÓDIGO CIVIL Y EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL, son instrumentos jurídicos primordiales ya que comprenden las disposiciones legales sustantivas y procesales que determinan especialmente los derechos de los particulares, por razón del estado de las personas, de sus bienes, obligaciones, contratos y acciones civiles; siendo estos asuntos de alta demanda en la comunidad; además de los nuevos aportes del CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO como la inclusión de tecnologías, su adecuación a la jurisprudencia y su unificación en la legislación.

EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, el cual tiene como finalidad proteger y garantizar los derechos y libertades de las personas, la primacía de los intereses generales, la sujeción de las autoridades a la Constitución y demás preceptos del ordenamiento jurídico, el cumplimiento de los fines estatales, el funcionamiento eficiente y democrático de la administración, y la observancia de los deberes del Estado y de los particulares. Entre sus funciones esta delimitar el conjunto normativo destinado a la regulación de la actividad de la Administración pública en cuanto al control de la legalidad y el sometimiento de ésta a los fines que la justifiquen, así como para atender los recursos de los administrados contra resoluciones de la administración que consideran injustas.

Las normas del Código se aplican a todos los organismos y entidades que conforman las ramas del poder público en sus distintos órdenes, sectores y niveles, a los órganos autónomos e independientes del Estado y a los particulares, cuando cumplan funciones administrativas.

Por último se encuentra la LEY 80 DE 1993 de contratación, que versa sobre la contratación estatal, y que tiene por objeto disponer las reglas y principios que rigen los contratos de las entidades estatales; y teniendo en cuenta que uno de los objetivos alcanzar en el recorrido de esta práctica es la conceptualización jurídica de todo lo que atañe a la contratación estatal se hace importante incluirla en este marco de antecedentes jurídicos.

6.2 MARCO TEÓRICO-CONCEPTUAL

Para el manejo y desarrollo de esta práctica se hace necesario comprender la función y el objeto de cada rama del derecho, ya que el trabajo estará dirigido a dar soluciones en derecho de los casos conocidos por la firma de abogados, que bien pueden ser laborales penales y familiares, o de otro lado comerciales administrativos y civiles.

El DERECHO LABORAL es un derecho protector de la clase trabajadora, a su vez busca el equilibrio de los factores de producción, capital y trabajo, al garantizar que las fuentes de empleo y la productividad permitan un nivel de vida digno al trabajador y su familia. Una vez que sabemos de dónde se desprende el Derecho laboral, es necesario conocer su significado, por lo que ya se conoce que este Derecho es el que se refiere a las relaciones laborales y obligaciones del trabajador con el patrón, y viceversa. El Derecho Laboral, desde el punto de vista legal, es el conjunto de normas jurídicas que regula las relaciones laborales con el fin de conseguir equilibrio entre el trabajador y el empleador.¹

En cuanto al DERECHO DE FAMILIA es considerado como el conjunto de normas e instituciones jurídicas que intentan regular las relaciones personales y

¹ REYES MENDOZA, Libia. Derecho laboral. Red Tercer Milenio S.C. México, 2012. p. 13, 14. Disponible en: http://www.aliatuniversidades.com.mx/bibliotecasdigitales/pdf/Psicologia/Derecho_laboral.pdf

patrimoniales de los integrantes de una familia, entre sí y respecto a terceros. Tales relaciones se originan a partir del matrimonio y del parentesco.

Se ha considerado que el Derecho de Familia, nace del Derecho civil, sin embargo, ya que este último se tiene su base en la persona individual, las relaciones de familia no pueden quedar regidas sólo por criterios de interés individual y la autonomía de la voluntad, actualmente gran parte de la doctrina considera que es una rama autónoma del Derecho.²

EL DERECHO CIVIL es un sistema de mandos que establece las reglas jurídicas relacionadas con las personas, el registro civil, la familia, el matrimonio, el divorcio, El parentesco, la filiación, la patria potestad, los bienes, las sucesiones, las obligaciones y los contratos. El Derecho Civil es uno de los derechos más importantes, pues tiene relación con una gran cantidad de hechos y de actos jurídicos, es por esta razón que los estudiosos se han topado con ciertas dificultades para definirlo, ya que la vida del hombre, en su actividad corriente y cotidiana escapa a la posibilidad de ser reducida y expresada cabal y voluntariamente.³

En cuanto al DERECHO PUBLICO, Dentro de lo que es el amplio mundo del derecho, encontramos diversas ramas que buscan ser aplicadas a las esferas o tipos de vínculos particulares y específicos que se dan dentro de una sociedad. Así, el derecho público es uno de los derechos más específicos ya que se enmarca en torno a la idea de las relaciones que se establecen entre los individuos (o particulares) y los diferentes órganos públicos que forman parte del

² LÓPEZ DÍAZ, Carlos. Manual de derecho de familia y tribunales de familia. Tomo I. Librotecnia Bombero Salas. Chile, 2005. Disponible:

http://www.ues.flakepress.com/Otros%20libros/Derecho_de_Familia/MANUAL%20DE%20DEREC HO%20DE%20FAMILIA%20-%20TOMO%20I%20-%20CARLOS%20LOPEZ%20DIAZ.pdf

³ APUNTES DE DERECHO. Derecho de familia. Blog. Disponible en:

<http://definicionlegal.blogspot.com/2011/06/derecho-de-familia.html> (visitado el 30 de enero de 2015)

Estado, ya sean estas instituciones de gobierno, jurídicas, administrativas, etc. Normalmente, el derecho público es opuesto al derecho privado, aquel que se estructura en torno a las relaciones o vínculos de diverso tipo que se dan entre particulares o entre entidades privadas. Así, el derecho público se erige como el derecho que se ocupa de las temáticas que afectan a cualquier individuo en la esfera pública de la cual, en definitiva, todos somos miembros independientemente de la actividad que desempeñemos socialmente.

El derecho público es muy importante en lo que hace a la defensa del individuo porque con él estamos haciendo referencia a la existencia de una relación desequilibrada entre una parte (el individuo) y otra (el Estado y los órganos que lo representan). A diferencia de lo que sucede con el derecho civil que se basa en los vínculos que se dan entre civiles o individuos, el derecho público supone un vínculo entre una persona y una entidad siempre. Esa entidad cuenta con una estructura institucionalizada, jerarquizada y con mucho más poder que la figura del individuo.

Sin embargo, el derecho público es normalmente confundido o malinterpretado como el derecho que tiende a beneficiar al individuo. Por el contrario, tal como lo dice su nombre, el principal interés de este tipo de derecho es el interés público, aquel que es común a todas las personas y que debe buscar dejar de lado individuales tales como privilegios o poderes ilógicos. El derecho público es entonces el que regula y organiza la existencia de esas entidades públicas que al menos en la teoría están a disposición de todos los ciudadanos que forman parte de la sociedad.⁴

Finalmente, el estudio de la estructura y de la actividad de la administración constituye la temática principal del DERECHO ADMINISTRATIVO.

⁴ DEFINICIÓN ABC. Definición de Derecho Público. Disponible en: <http://www.definicionabc.com/derecho/derecho-publico.php>

Por Derecho Administrativo se entiende, aquella disciplina del derecho destinada al estudio del régimen jurídico aplicable a la estructura, actos, obligaciones, procedimientos y responsabilidades de las entidades estatales. De esta forma es pertinente afirmar que el Derecho Administrativo tal y como es concebido cuenta con independencia propia, con especialidad de conceptos, normas, teorías y jurisdicción, su autonomía deviene del derecho francés en el cual ésta es concebida como una característica preponderante del derecho administrativo, concibiendo que cuando el estado es parte en una relación jurídica no es viable aplicar normas de derecho privado si no que por el contrario debe existir un derecho especial que regule este tipo de circunstancias.⁵

⁵ UNIVERSIDAD NACIONAL ABIERTA Y A DISTANCIA. Lección 1: Concepto de Derecho Administrativo y Administración Pública. Disponible en:
http://datateca.unad.edu.co/contenidos/109133/eXe_109133/Modulo/MODULO_EXE/leccin_1_concepto_de_derecho_administrativo_y_administracin_publica.html

7. DESARROLLO DE LA PRÁCTICA EMPRESARIAL EN ACOSTA LIZCANO ABOGADOS ASOCIADOS SAS

El desarrollo de la práctica empresarial en ACOSTA LIZCANO ABOGADOS ASOCIADOS SAS, empezó desde el 09 de octubre de 2014 y finalizó el 28 de enero de 2015. Para efectos de completar la semana faltante asistí a la oficina unos días adicionales a los acordados en el mes de enero, con el fin de lograr graduarme en el mes de marzo de 2015.

Como directora de este proyecto de grado se nombró a la doctora Laura Cristina Jácome Soto, abogada especialista, profesora de Derecho de la Universidad Industrial de Santander y asesora del Consultorio Jurídico de la misma universidad en el área de derecho privado.

Como tutor de la práctica en el primer mes fue el doctor Jaime Alberto Pabón, abogado, egresado de la Universidad Autónoma de Bucaramanga; pero debido a problemas internos entre los socios de la compañía, este se retira de la sociedad; por lo que la tutora a partir del segundo mes de labores hasta el final de la práctica fue la doctora Karen Acosta, abogada, egresada de la Universidad Industrial de Santander.

De la mano de estas dos grandes conocedoras del derecho se realizó la práctica empresarial en la compañía antes nombrada.

7.1 PRIMER INFORME

El presente aparte del texto constituye la relación genérica de las funciones ejecutadas durante el primer mes de labores con ocasión de la práctica jurídica empresarial propuesta.

En materia de funciones, pueden dividirse las labores realizadas en el primer mes de ejecución de la práctica jurídica empresarial en nueve momentos, a saber:

- ✓ Realización de derecho de petición dirigido a ACE SEGUROS.
- ✓ Análisis, estudio y bosquejo de fundamentos jurídicos en el pago de retroactivos pensionales
- ✓ Selección y organización de procesos ejecutivos
- ✓ Corrección y actualización normativa de demanda de reparación directa
- ✓ Realización de solicitud de conciliación administrativa
- ✓ Oficio al ministerio de trabajo por justificación de inasistencia audiencia de conciliación y entrega de oficio al ministerio de trabajo
- ✓ Memorial de reconocimiento de heredero
- ✓ Revisión judicial de procesos
- ✓ Complemento de contratos de prestación de servicios y sus respectivas cuentas de cobro.

En lo que respecta a la realización del derecho de petición dirigido a ACE SEGUROS, se contara de manera breve el objeto con el cual se realizó y de la misma manera se hará alusión al caso que atañe dicha gestión. (Se anexa lo pertinente al caso y el derecho de petición correspondiente).

En cuanto al análisis, estudio y bosquejo de fundamentos jurídicos en el pago de retroactivos pensionales, se tuvieron en cuenta las normas constitucionales y jurisprudenciales que podrían servir de fundamento en caso de recurrirse a una demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, así como también la ley 71 de 1988 de Pensión de jubilación por aportes en el régimen de transición; además de un aparte jurisprudencial que deja la posibilidad de reclamar dichos retroactivos por vía tutela.

En la selección y organización de procesos ejecutivos, se cuenta la forma y el orden que se constituye el cuadernillo número 1 de un proceso ejecutivo, así como la forma y el orden en que se constituye el cuadernillo número 2 de medidas cautelares.

En la corrección y actualización normativa de la demanda de reparación directa, se aprecia la demanda con sus correcciones y actualizaciones del código contencioso administrativo al código de procedimiento administrativo y código administrativo.

En cuanto a la realización de solicitud de conciliación administrativa, se estudia en qué consiste la conciliación en materia administrativa y se podrán observar en ella los parámetros dispuestos para su realización.

En el acápite de la realización del Oficio dirigido al ministerio de trabajo por justificación de inasistencia audiencia de conciliación, se anexa dicho oficio junto con incapacidad médica.

En cuanto a la entrega del oficio al ministerio de trabajo, se anexa recibido por parte del centro de radicaciones del ministerio.

Toda la información consignada en este aparte, será dispuesta detalladamente en la sección destinada a la descripción del trabajo realizado durante el primer mes de labores al interior de ACOSTA LIZCANO ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S.

TRABAJO REALIZADO EN ACOSTA LIZCANO ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S.

➤ DERECHO DE PETICIÓN ACE SEGUROS:

La ejecución de labores de asistencia al interior de ACOSTA LIZCANO ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S comenzó con la realización del derecho de petición dirigido a ACE SEGUROS, el cual se desarrolló en los días 09 y 10 de octubre de 2014, en las instalaciones de la oficina.

Se dedicó el tiempo de dos medias jornadas en el estudio del caso concreto de la señora AMPARO NIETO GÓMEZ, junto con su historial clínico, para así lograr entender el objeto con el que se hacia el derecho de petición, donde a manera de resumen básicamente la cliente, el día 7 de abril de 2011, suscribió un contrato de seguro, establecido en la póliza de vida grupo deudores CVG-2385, para la cobertura de incapacidad total y permanente, y debido a unos trastornos de ansiedad y depresión que había venido presentando desde tiempo atrás ; el día 25 de abril de 2012 recibe un dictamen de incapacidad total y permanente emitido por la entidad fiduprevisora.

En el momento en que ella se acerca a reclamar a ACE SEGUROS, la cobertura establecida en el contrato suscrito, recibe una carta con fecha de 31 de enero de 2013 con respuesta negativa, debido a que una de las cláusulas de dicha póliza decía que en caso de presentar con anterioridad a la firma del contrato, la enfermedad con la que se causa la incapacidad que ahora reclama, no le cubrirá la póliza de seguro, tal y como lo muestra el **anexo A No. 1** del presente informe. Es por la anterior razón que la señora AMPARO NIETO GÓMEZ, busca apoyo y asesoría jurídica en ACOSTA LIZCANO ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S.

El día 14 de octubre de 2014, en las instalaciones de la oficina, de 8:00 am a 10:00 am, una vez revisado todo el historial clínico de la señora AMPARO NIETO GÓMEZ, y partiendo de que al momento en que se suscribió el contrato de seguro efectivamente ella ya había presentado de manera frecuente trastornos de ansiedad y depresión, se gestiona en primera instancia el derecho de petición dirigido a ACE SEGUROS, donde se le solicita la copia de la póliza de vida grupo deudores CVG-2385, del contrato de seguro suscrito el día 7 de abril de 2011, para la cobertura de incapacidad total y permanente tal y como lo muestra el **anexo A No. 2**, Con el fin de conocer el alcance y cobertura del seguro de la referencia.

➤ FUNDAMENTOS JURÍDICOS EN EL PAGO DE RETROACTIVOS PENSIONALES

Al interior de ACOSTA LIZCANO ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S se continuó con el análisis, estudio y bosquejo de los fundamentos jurídicos en el pago de retroactivos pensionales; para lo cual se dispuso de los días 14 y 16 de octubre de 2014, en los horarios de 10:00 am a 12:00 M Y DE 8:00 am a 12 M respectivamente.

En el caso del señor HERNÁN DE JESÚS, parte de la resolución No. 003603 de 2006 en la cual se le niega el derecho de pensión al ya mencionado. Ver **anexo A No. 3** del presente informe.

En el año 2008 el señor HERNÁN DE JESÚS interpuso demanda laboral contra el ISS, para que mediante proceso ordinario se diera el reconocimiento de su pensión, en donde la primera instancia falló a favor del demandante, aduciendo que este se regía por la ley 71 de 1988 y al acreditar 20 años de aportes en el sector público y privado indistintamente y haber cumplido 60 años, se le debía el reconocimiento de su pensión y la condena respectiva al ISS.

El 7 de mayo de 2010 fue proferida sentencia debido a que el INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES apeló, en donde se decía que si bien era cierto el señor HERNÁN DE JESÚS se regía por la ley 71 de 1988, no era cierto que cumpliera con los requisitos para reconocimiento de pensión ya que él había trabajado 2 años y 4 meses aproximadamente con la alcaldía de Gamarra, y para ese entonces al no existir el ISS, las alcaldías tenían fondos de previsión donde estos hacían los aportes de los trabajadores; pero en este caso la alcaldía de Gamarra no creó ningún fondo ni hizo los aportes de sus empleados, razón por la cual el señor HERNÁN DE JESÚS no pudo acreditar este tiempo de aportes y demostrar que efectivamente cumplía con los requisitos para pensionarse, por lo que se le negó el derecho a la pensión; tal y como lo muestra la respectiva sentencia en el **anexo A No. 4.**

Por la anterior razón es que el señor HERNÁN DE JESÚS llega en busca de apoyo y a asesoría jurídica a ACOSTA LIZCANO ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S, aproximadamente a finales del año 2013, y en primera medida los integrantes del bufete pasaron un derecho de petición a la alcaldía de Gamarra, solicitándoles la acreditación del tiempo de servicios prestado por el señor HERNÁN DE JESÚS en sus instalaciones, a lo que respondieron iban hacer los aportes correspondientes al ISS para que se lograra computar el tiempo que el cliente había estado allí prestando sus servicios. A partir de esto se da el reconocimiento de pensión, aproximadamente en el mes de febrero de 2014, pero teniendo en cuenta que los requisitos de semanas cotizadas y edad se cumplían desde el año 2006 se hace necesario buscar una vía por medio de la cual se pueda reclamar los retroactivos pensionales desde el mes de agosto de 2006 hasta el mes de febrero de 2014.

La defensa que se plantea es que si bien es cierto que no se acreditaron los aportes realizados a la alcaldía de Gamarra, se encontró que el instituto de seguros sociales (ISS) tenía la obligación de pedir la certificación del tiempo de

servicio, o el bono pensional a la alcaldía de Gamarra, incurriendo en una omisión de sus funciones; por lo que se tiene pensado interponer una demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, teniendo en cuenta que no se agotó la vía gubernativa, con el fin de no demorar la mesada pensional ya que el señor HERNÁN DE JESÚS necesitaba de su dinero de manera urgente, debido a sus condiciones precarias.

El 17 y 20 de octubre de 2014, en las instalaciones de la oficina , en las horas de la mañana se realizó la respectiva investigación jurídica de los fundamentos constitucionales, legales y jurisprudenciales, que nos podrían ser de utilidad para la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, donde encontré artículos como el primero, cuarenta y seis y cuarenta y ocho de la carta política, así como la jurisprudencia T 722 de 2012, y T – 482 de 2010 (M.P, Juan Carlos Henao Pérez), que nos abre la posibilidad de reclamar estos retroactivos a través de vía tutela, ya que se cumple con los dos requisitos para ello, los cuales son a) hay certeza en la configuración del derecho pensional y b) se hace evidente la afectación al mínimo vital. Por último se realiza una pequeña investigación del retroactivo pensional como la suma causada por las mesadas pensionales que son reconocidas al solicitante de la pensión, tal y como aparece en el **anexo A No. 5** del presente informe; dejando por sentado y claro el tema central que atañe el caso en cuestión.

➤ **PROCESOS EJECUTIVOS DEL BARRIO FÁTIMA**

Se continuó con la selección y organización de procesos ejecutivos del caso FÁTIMA; lo cual se desarrolló el día 21 de octubre de 2014, en los horarios de 8:00 am a 12:00 M, en las instalaciones de la oficina.

En un primer momento y a través del tutor, se reciben instrucciones sobre el caso en concreto, donde a manera de resumen me cuenta que en el barrio Fátima de

Bucaramanga, al haber problemas de inseguridad se reunió la asamblea general quienes propusieron como solución a ello la contratación de un vigilante, esta sugerencia se discutió en la junta de acción comunal donde la mayoría de los vecinos aceptaron bajo la condición de que cada uno tenía que dar determinada cuota para el pago mensual de la vigilancia, acuerdo que consta en el acta que se levantó el mismo día, con la firma de cada uno de los aceptantes.

Transcurrido tiempo después de la contratación del vigilante, varios de los vecinos no cumplieron con la cuota mensual que les correspondía para el pago del vigilante, por lo que el representante de la asamblea el señor TIGA, decidió buscar asesoría jurídica e iniciar procesos ejecutivos en contra de los vecinos morosos del barrio Fátima.

A la fecha de hoy, aproximadamente 12 de esos procesos, no se han podido concretar, debido a diferentes inconvenientes que se han ido presentando en el camino, por lo que no se ha logrado el cobro ejecutivo de esos títulos valores claros expresos y exigibles.

Es por la anterior razón que el señor TIGA, busca asesoría y apoyo jurídico en ACOSTA LIZCANO ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S, para que le ayuden en el desarrollo y culminación efectiva de esos procesos ejecutivos; para lo cual rindió información respecto del nombre e identificación de los demandados, sus respectivos radicados, el juzgado y el estado en que se encontraba cada proceso, tal como lo muestra el **anexo A No. 6** del presente informe; además de entregar todas las copias que referencian el desarrollo de cada proceso. De esta manera para poder iniciar un estudio de los procesos y saber en qué fase se encontraba cada uno de ellos, se hizo necesario separar cada proceso del otro ya que venían confundidos y una vez separados organizarlos en orden cronológico.

Antes de iniciar este procedimiento se hizo indispensable realizar un estudio sobre la organización de los procesos ejecutivos para así tener un parámetro por el cual guiarme en donde se encontró que en el primer cuadernillo está la demanda con el respectivo documento que presta merito ejecutivo, seguidamente se encuentra la orden que libra mandamiento de pago, contestación de la demanda, decisión de la sentencia, y liquidación del crédito, el avalúo y remate de los bienes embargados y condenar en costas al ejecutado; En el segundo cuadernillo la petición de embargo y secuestro de los bienes del ejecutado, tal y como lo muestra el **anexo A No. 7**.

➤ **DEMANDA DE REPARACIÓN DIRECTA**

Para la corrección y actualización normativa de la demanda de reparación directa del caso de la familia PERAFAM, se dispuso del día 23 de octubre de 2014, en los horarios de 8:00 am a 12:00 M, en las instalaciones de la oficina.

Se hizo el estudio previo del caso, donde a manera de resumen los hechos se sucedieron así:

El día 02 de julio de 2005, se produjo un accidente de tránsito, en la vía Lizama-san Alberto, donde colisionaron 4 vehículos. Las causas del accidente se originaron en la imprudencia de uno de los conductores de uno de los vehículos, el señor JOSÉ BERCELY GALEANO GALVIS, como consecuencia del exceso de velocidad invadió el carril opuesto por dónde venían los demás vehículos. Dicho accidente dejó daños materiales respecto de los automóviles, además de daños morales por la pérdida de vida de la señora NUBIA PERAFAN DE MATEUS quien se encontraba felizmente casada con el señor PLUTARCO MATEUS GARCÍA y fruto de ello dejó dos hijos JHON CARLOS MATEUS PERAFAN y JAVIER ALEJANDRO MATEU PERAFAN; además de lesiones en la integridad física de los demás pasajeros. Debido a la contundencia de la pruebas allegadas al proceso

el Juzgado Promiscuo del Circuito de Aguachina dictó sentencia condenatoria al señor JOSÉ BERCELY GALEANO GALVIS, la cual fue apelada por indebida tasación de perjuicios.

El señor PLUTARCO MATEUS GARCÍA, dependía económicamente de los ingresos de su esposa, pues ella era la que velaba por la manutención de su cónyuge y le proporcionaba lo necesario para su subsistencia y desde el fallecimiento de su cónyuge se ha visto seriamente afectado física, económicamente y moralmente; por otro lado sus dos hijos aunque no dependían económicamente de ella sufrieron perjuicios morales por la pérdida de su madre, y los demás conductores y sus respectivos pasajeros sufrieron perjuicios materiales, de carácter moral, fisiológico y psicológico, los cuales por error judicial no fueron tasados en la demanda y hoy en día no es posible cobrarlos a los causantes y responsables del accidente, por la prescripción del proceso, por actuaciones propias del Juzgado Promiscuo del Circuito de Aguachica.

Una vez la Fiscalía Veintiuna Seccional de Aguachica calificó el mérito probatorio del sumario con resolución de Acusación en contra del procesado JOSÉ BERCELY GALEANO GALVIS, para que respondiera por los delitos de Homicidio Culposos y Lesiones personales culposas, se remitió el proceso al Juzgado Promiscuo del Circuito de Aguachica, donde se emitió la respectiva sentencia sin haber conocido la existencia de los perjuicios por el no decreto de pruebas.

Decretada la nulidad de todo lo actuado el día 26 de Marzo de 2012, solo seis meses después se realizó la audiencia preparatoria es decir el día 16 de Octubre de 2012, lo que necesariamente por la práctica de las pruebas nos encontrábamos ante el fenómeno de la prescripción. Agotado el término, el Juzgado no tuvo más si no que decretar la prescripción del proceso mediante auto de fecha 08 de marzo de 2013, y con ello se atentó contra los derechos de los poderdantes quienes

deben ser REPARADOS DIRECTAMENTE POR EL ESTADO POR LA NEGLIGENCIA DE ÉSTE, EN LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA.

Estudiados los hechos, se realizaron las respectivas correcciones y actualizaciones normativas, ya que la demanda había sido hecha en el tiempo que aún regía el código contencioso administrativo, y a la fecha que se va a instaurar, se hacía necesario cambiar dicha normatividad al código de procedimiento administrativo y código administrativo (CPACA). De esta manera lo que se hizo fue buscar las normas del (CPACA) que reemplazaban los artículos del (CCA) mencionados en la demanda y se sustituyeron unos por otros, así como también las normas del código de procedimiento civil, a las del código general del proceso que ya se encontraran vigentes a la fecha; tal y como lo muestra el **anexo A No 8** del presente informe.

➤ **SOLICITUD DE CONCILIACIÓN ADMINISTRATIVA**

Se prosiguió con la realización de solicitud de conciliación administrativa del caso de la FAMILIA PEREFAM; para lo cual se dispuso del día 27 de octubre de 2014, en los horarios de 8:00 am a 12:00 M, en las instalaciones de la oficina.

En las dos primeras horas de la jornada se estudiaron las bases de la conciliación en materia administrativa según la LEY 640 DE 2001 y la jurisprudencia C598/ 2011, presentadas en el **anexo A No 9** del presente informe.

Asimilados los requerimientos sobre la conciliación en materia administrativa, y conociendo de ante mano el caso de la FAMILIA PERAFAM, se procedió a la realización de la solicitud, dirigiéndosela al PROCURADOR DELEGADO ANTE EL JUEZ ADMINISTRATIVO EN PRIMERA INSTANCIA (REPARTO), seguidamente se realiza la presentación del abogado encargado de adelantar la solicitud y la identificación de las partes, a las que éste representaba; seguidamente se cuentan

uno a uno los hechos de manera cronológica, que sustentan la solicitud de conciliación administrativa, como requisito de procedibilidad para una posible demanda; a continuación se relatan las pretensiones discriminada una a una, teniendo en cuenta el valor de indemnización que le correspondía a cada demandante, y al final se señala la suma total de la pretensión, para continuar con los fundamentos jurídicos que sustentaban las pretensiones , con base en la sentencia del Consejo de Estado del 04 de Abril de 2002 y a su vez de la Sentencia de Marzo 14 de 2002, Exp 12.076. Consejero Ponente: Dr. Germán Rodríguez Villamizar. C.E.S. de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera J, y D. Octubre del 2003, la Ley 270 de 1.996, sentencia T - 297 DE 2006, artículos 37 y 38 señalan del código de procedimiento civil, y el Concepto 037/2011, de fecha 15 de febrero de 2011. Ref: Proceso 38891 (1300123310002601002401) Acción de Reparación Directa. Continuando con el escrito de solicitud se insertan las pruebas pertinentes, la estimación razonada de la cuantía, donde se coloca el valor total de las pretensiones, declaración juramentada donde se Declara bajo la gravedad del juramento que el mandante no ha interpuesto demandas ni solicitudes de conciliación, por estos mismos hechos, y por último el lugar de las notificaciones tanto de los demandantes como del demandado, tal y como lo muestra el **anexo A No 10** del presente informe.

➤ **OFICIO AL MINISTERIO DE TRABAJO**

En La ejecución de labores de asistencia al interior de ACOSTA LIZCANO ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S se reanudó con la realización de oficio al ministerio de trabajo por justificación de inasistencia audiencia de conciliación del señor ANDRÉS YAMID LINARES ACOSTA, de citación No 44351, que se observa en el **anexo A No 11** del presente informe, y su respectiva entrega ante el centro de radicaciones del ministerio de trabajo; lo cual se desarrolló el día 31 de octubre de 2014, en los horarios de 10:00 am a 12:00 M, en las instalaciones de la oficina.

En el desarrollo del oficio, en su primera parte se dirige al ministerio de trabajo de Bucaramanga, y seguidamente se identifica con nombre y cédula al petionario, seguidamente se indica el número de citación de la audiencia, con la fecha y la hora en que fue programada, además del nombre del convocante; y finalmente hace alusión al motivo de la inasistencia en dicha audiencia, anexando la incapacidad médica, y solicitando nueva fecha para la realización de la diligencia, tal y como se ve en el **anexo A No 12** del presente informe.

Una vez revisado el oficio, se imprime y en dirección a la CALLE 31 No. 13 -71 oficina 203, barrió centro, (MINISTERIO DE TRABAJO) se hace la respectiva radicación del oficio y el recibido.

➤ **RECONOCIMIENTO DE HEREDERO**

Se continuó con la solicitud de reconocimiento de heredero en la sucesión del señor VÍCTOR MANUEL MANTILLA CARVAJAL; lo cual se desarrolló el día 06 de noviembre de 2014, en los horarios de 8:00 am a 12:00 M.

A través de uno de los integrantes de la compañía, el doctor DANIEL CONTRERAS, se me describe el caso en cuestión:

Los causantes BENJAMÍN MANTILLA y MARÍA ANTONIA CARVAJAL, dejaron una herencia intestada a su hijo VÍCTOR MANUEL MANTILLA CARVAJAL, y a sus dos hermanas.

La herencia consiste única y exclusivamente en un bien inmueble avaluado aproximadamente por trescientos millones de pesos (\$300.000.000).

Para la apertura de dicha sucesión, las hermanas del señor VÍCTOR MANUEL MANTILLA CARVAJAL contrataron a una abogada que les hiciera el trámite

correspondiente, ya que al no ser una sucesión voluntaria y de común acuerdo entre sus herederos, se hacía imperioso tramitarlo ante el juez de familia, mas no ante notario.

A la fecha de hoy el proceso de sucesión, se encuentra en etapa de aprobación de avalúos e inventarios, pero no se ha reconocido al señor VÍCTOR MANUEL MANTILLA CARVAJAL, como heredero de igual derecho al de sus hermanas; por lo que este acude a una asesoría y apoyo jurídico ante ACOSTA LIZCANO ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S.

Es por la anterior razón que se hace necesario, realizar un oficio donde se le solicite al juzgado, el RECONOCIMIENTO DE LA CALIDAD DE HEREDERO de igual derecho a los solicitados en el escrito de apertura (Hijas del Causante), y en consecuencia el interés de intervenir dentro del presente proceso.

Una vez estudiado el caso, hay indicaciones para revisar los artículos del código de procedimiento civil, que hablan del trámite de una sucesión intestada, los cuales son estudiados de manera inmediata enfatizando desde el artículo 586 al artículo 621.

Al tener claro el panorama tanto factico como jurídico del caso en cuestión, se hace la solicitud del reconocimiento de interesado en sucesión; para lo cual como primer punto; la cual se acude al JUZGADO CUARTO PROMISCO DE FLORIDABLANCA, juzgado donde se desarrolla el proceso sucesionario, indicándoles la referencia del asunto, así como el nombre, la identificación y la tarjeta profesional del apoderado que llevaría el caso; y seguidamente se solicita el reconocimiento del señor VÍCTOR MANUEL MANTILLA CARVAJAL, como heredero de igual derecho en el proceso de sucesión que se adelantaba ante ese despacho. Una vez hecha la solicitud se realiza la identificación plena del peticionario, como son sus nombres, apellidos, documento de identidad, fecha de

nacimiento y notaria en que se encontraba registrado; además de anexar su registro civil de nacimiento como prueba de su parentesco, tal y como se aprecia en el **anexo A No 13** del presente informe.

➤ **REVISIÓN JUDICIAL DE PROCESOS**

Al interior de ACOSTA LIZCANO ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S se continuó con la revisión judicial de procesos que se llevan por parte del tutor, el doctor JAIME ALBERTO PABÓN PÉREZ, lo cual se desarrolló el día 07 de noviembre de 2014, en los horarios de 8:00 am a 10:00 am.

Para la culminación de dicha tarea, se subieron los procesos con sus respectivos radicados al sistema DROPBOX, de donde se obtienen los datos necesarios para hacer la búsqueda del proceso.

Una vez identificados los procesos, se entra a la página de la rama judicial, en consulta de procesos judiciales, identificando la ciudad y la entidad especializada donde se llevaba la diligencia para luego insertar el radicado respectivo de cada proceso; ya con estos datos le daba clic en consulta arrojando el sistema la información de todo lo sucedido desde el inicio del proceso hasta la fecha de revisión.

A medida que se revisa cada proceso, se va haciendo un informe al tutor donde le señalaba el demandante, el demandado, fecha de actuación, actuación, anotación, fecha de inicio de término, fecha de finalización de término y fecha de registro, tal y como se ve en el **anexo A No 14** del presente informe; lo anterior con el fin de identificar el momento en el que se encontraba cada proceso, los términos que corrían, y las actuaciones que seguían.

➤ CONTRATOS DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS

Para el complemento de contratos de prestación de servicios y las respectivas cuentas de cobro de los contratistas de la FUNDACIÓN TECNOLOGÍA NARANJA, se dispuso del día 07 de noviembre de 2014, en los horarios de 10:00 am a 12:00 M.

Para ello se me hizo una introducción sobre la contratación estatal, por parte de uno de los integrantes de la oficina, y seguido a ello se me ilustró de manera breve el caso en cuestión, que a manera de resumen se basa en lo siguiente:

La FUNDACIÓN TECNOLOGÍA NARANJA, es una compañía especialista en tecnología, innovación y conocimiento científico, la cual realizó un convenio de asociación con el municipio de Bucaramanga con el objeto de PROMOVER LA CREATIVIDAD DE 160 ESTUDIANTES DE EDUCACIÓN BÁSICA EN INSTITUCIONES OFICIALES DEL MUNICIPIO DE BUCARAMANGA A TRAVÉS DEL USO Y APROVECHAMIENTO DE HERRAMIENTAS TECNOLÓGICAS PARA OBTENCIÓN DE UN SEMILLERO DE TALENTO DIGITAL, tal y como se observa en el **anexo A No 15** del presente informe.

Para iniciar dicha capacitación, LA FUNDACIÓN TECNOLOGÍA NARANJA, necesita de personal capacitado que les ayude a llevar a cabo el objeto del contrato; profesionales en ingeniería de sistemas, diseño industrial, tecnólogos y comunicadores sociales fueron los perfiles que se contactaron para dicha gestión.

LA FUNDACIÓN TECNOLOGÍA NARANJA, pide al municipio de Bucaramanga, el 40 por ciento de adelanto de lo que se pactó para su prestación de servicios, por lo que solicitan del apoyo jurídico de ACOSTA LIZCANO ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S, para la elaboración de sus contratos, además de sus

respectivas cuentas de cobro para poder consumir el adelanto que pidieron al municipio de Bucaramanga.

Adelantado el suministro del formato de dichos contratos y cuentas de cobro, donde la función fue ajustar la cláusula donde se estipulaba el valor y la forma de pago de cada contrato, ya que el tiempo de la contratación difería en cada uno de los contratistas; y por otro lado, con la ayuda de las hojas de vida de cada uno de los contratistas ingresaba sus datos personales en cada contrato y cuentas de cobro, además de diligenciar el objeto del contrato según la profesión de cada contratista; tal y como se observa en el **anexo A No 16** del presente informe.

7.2 SEGUNDO INFORME

En el segundo mes de labores en la empresa, surgieron ciertos inconvenientes internos entre los socios que la conformaban, por lo que tomaron la decisión de separarse. Informe que se le hace llegar al profesor RENÉ ÁLVAREZ ya que uno de los socios que se desvinculaba era el tutor de la práctica; y éste indica que al estar el convenio firmado con ACOSTA LIZCANO ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S. era deber quedarse con la representante legal de dicha empresa. Es por la anterior razón que a partir del segundo mes de labores en mi práctica empresarial mi tutora será la doctora KAREN ACOSTA.

El presente aparte del texto constituye la relación genérica de las funciones ejecutadas durante el segundo mes de labores con ocasión de la práctica jurídica empresarial propuesta.

En materia de funciones, pueden dividirse las labores realizadas en el primer mes de ejecución de la práctica jurídica empresarial en siete momentos, a saber:

- ✓ Requisitos que debe cumplir el consorcio GLOBALPLAY para concursar en la licitación pública del ministerio de las Tic.
- ✓ Proyección y organización de demanda ejecutiva por deuda soportada en 25 letras de cambio.
- ✓ Derecho de petición dirigido ACE SEGUROS y sus fundamentos legales.
- ✓ Proyección de contrato de aprendizaje para la empresa EMERGER.
- ✓ Fundamentos jurisprudenciales, del pago de incapacidad por accidente de tránsito por parte de la EPS.
- ✓ Fundamentos jurídicos de la prórroga del contrato laboral por el término mínimo de un año, después de 3 prorrogas inferiores a un año.
- ✓ Investigación de la procedencia de una medida policiva respecto de un establecimiento de comercio.

En lo que respecta a los requisitos que debe cumplir el consorcio GLOBALPLAY para concursar en la licitación pública del ministerio de las Ticse contara de manera breve el objeto por el que se precisaron dichos requisitos, como se hizo y se anexan los pliegos definitivos que denotan los requisitos para participar en la licitación, así como el documento de Excel en donde se precisan los requisitos faltantes de GLOBALPLAY.

En cuanto a la proyección y organización de demanda ejecutiva por deuda soportada en 25 letras de cambio, se tuvo en cuenta los requisitos formales y de fondo que contiene una demanda ejecutiva para su eficaz redacción, así como la forma en que se presenta a la hora de interponerla en el juzgado; se contara de manera breve el caso objeto de controversia y se podrá apreciar el escrito de la medidas cautelares como de la demanda ejecutiva.

En el derecho de petición dirigido ACE SEGUROS y sus fundamentos legales, se contara de manera breve el objeto con el que se hizo, y se mostraran los fragmentos más importantes de la jurisprudencia que se tuvo en cuenta en su

fundamento, tales como la SENTENCIA T-832 DE 2010, SENTENCIA T-490 de 2009, SENTENCIA T-1018/10, SENTENCIA T-662/13, SENTENCIA T-738 de 2011, SENTENCIA T-136/13, SENTENCIA T-086/12; por último se anexara el documento referenciado.

En la proyección de contrato de aprendizaje para el grupo EMERGER, se aprecia un pequeño estudio del contrato de pasantía con el fin de diferenciar el uno del otro, y se anexa el documento referenciado.

En el acápite de los fundamentos jurisprudenciales, del pago de incapacidad por accidente de tránsito por parte de la EPS, se cuenta de manera breve el caso objeto de estudio, para pasar la regulación puntual que hace la ley 100 del 93, así como la del código sustantivo del trabajo respecto del tema concreto; para finalizar con la SENTENCIA T-727 DE 2011, que sustenta de manera concreta dicha obligación.

En cuanto a los fundamentos jurídicos de la prórroga del contrato laboral por el termino mínimo de un año, después de 3 prorrogas inferiores a un año, se contara de manera breve el caso objeto de estudio, para pasar a la regulación puntual que hace el código sustantivo del trabajo de tema, así como el CONCEPTO 12766 DE 2011 del ministerio de la protección social.

En el acápite de investigación de la procedencia de una medida policiva respecto de un establecimiento de comercio en el caso del señor Federico, se contarán las posibles alternativas de solución al conflicto, se identificara la función de la medida policiva, si procede o no procede en el caso concreto y se finalizara con los fundamentos legales de la investigación basados especialmente en la sentencia T-274-12 y la T 908-2012.

TRABAJO REALIZADO EN ACOSTA LIZCANO ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S.

➤ LICITACIÓN PÚBLICA DEL MINISTERIO DE LAS TIC

La ejecución de labores de asistencia al interior de ACOSTA LIZCANO ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S comenzó con la búsqueda y precisión de los requisitos que debe cumplir el consorcio GLOBALPLAY para concursar en la licitación pública del ministerio de las TIC, lo cual se desarrolló en los días 13 y 14 de noviembre de 2014.

En el tiempo de dos medias jornadas en la búsqueda y precisión de los requisitos que debía cumplir el consorcio GLOBALPLAY, se logra la información que se encontraba en el pliego de condiciones que contiene las condiciones o cláusulas que se aceptan en el contrato de obra o servicios, pliego que se puede detallar en el **anexo B No. 1** del presente informe.

El consorcio GLOBAL PLAY está conformado por las compañías SISTECO Y GLOBAL NET. La primera es un integrador de soluciones que se encarga del diagnóstico, planeación, implementación y soporte de soluciones desarrolladas con tecnología de punta y metodologías de avanzada, en temas como: Seguridad IT, Dimensionamiento de infraestructura, Diseño y planeación de soluciones de ingeniería, Gerencia y auditoría de proyectos, Soporte técnico en redes, infraestructura de telecomunicaciones, equipos informáticos. La segunda es Pionera en el desarrollo de internet en Colombia, es una organización de convergencia tecnológica e infraestructura, ofrece servicios tales como el diseño de redes, y soporte y mantenimiento para redes y servicios.

El objeto del contrato es la “LA MASIFICACIÓN DE ACCESOS DE BANDA ANCHA EN VIVIENDAS DE INTERÉS PRIORITARIO, HOGARES EN ESTRATOS 1 Y 2”, proyecto denominado CONEXIONES DIGITALES II.

El consorcio GLOBALPLAY, al querer concursar en dicha licitación busca apoyo jurídico en ACOSTA LIZCANO ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S, para que además de precisar los requisitos solicitados, se le ayude a reunir los faltantes, para así poder presentarse a dicho concurso.

El día 13 de noviembre de 2014, es dedicada a identificar todos los requisitos que se pedían para la participación de la licitación, basada en el pliego de condiciones emanado del ministerio de las TIC'S. A la mañana siguiente el 14 de noviembre de 2014 a la identificación plena de los requisitos que ya cumplía el consorcio GLOBALNET, para así destacar los requisitos faltantes y poder gestionar el cabal cumplimiento de cada uno de ellos.

Usando una tabla Excel, que se puede detallar en el **anexo B No 2** del presente informe, se divide en cuatro columnas, la primera la denominada requisitos, la segunda documentos faltantes, ésta a su vez se subdividía en dos columnas denominadas SI-NO, la tercera columna para codificarla como firma pendiente, y la cuarta columna página del pliego de condiciones de donde se extraía dicha información.

➤ **DEMANDA EJECUTIVA**

Se continuó con la proyección y organización de demanda ejecutiva por deuda soportada en 25 letras de cambio, para lo cual se dispuso de los días 18 y 20 de noviembre de 2014, en los horarios de 8:00 am a 12:00 M en las instalaciones de la oficina.

En un primer momento se adquiere el conocimiento de manera breve el caso objeto de demanda, donde el señor JAIRO ALONSO RUEDA, realiza un contrato de mutuo con la señora RAQUEL PINZÓN QUINTERO, por la suma de DIEZ MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$10´950.000). Para respaldar la obligación, el día ocho (8) de Septiembre de 2011, se suscribieron VEINTICINCO (25) letras de cambio por un valor de CUATROCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL PESOS (\$ 438.000) cada una, que se pueden apreciar en el **anexo B No 3** del presente informe, y Hasta el momento el deudor ha incumplido con el pago de la obligación, en las letras de cambio consignadas.

Es por la anterior razón es que el señor JAIRO ALONSO RUEDA acude a ACOSTA LIZCANO ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S, para que se le ayude en el cobro de su dinero. Se le orienta en la iniciación de un proceso ejecutivo, en donde una vez hecha la liquidación del crédito, se procede al avalúo y remate de los bienes embargados que se encuentran a nombre de la señora RAQUEL PINZÓN QUINTERO y se cubra la deuda respectiva.

De esta manera, y una vez se confiere poder a la doctora KAREN ACOSTA, para la representación legal del señor JAIRO ALONSO RUEDA, en el proceso de referencia, se da inicio a la redacción de la demanda ejecutiva, la cual se puede detallar en el **anexo B No. 4** del presente informe.

Los pasos fueron:

- Identificar la cuantía de la deuda y la ubicación del domicilio del demandado para efectos de determinar la competencia de la demanda.
- Ubicar las partes del proceso, iniciando con la parte actora, seguido del demandante y demandado.
- Socializar de manera clara y breve los hechos en que se funda la demanda.

- Dilucidar cada una de las pretensiones, por un lado que se librara mandamiento de pago en contra de la deudora, y por el otro se condenara en costas.
- Enunciar los respectivos fundamentos de derecho de la letra de cambio en el código de comercio y lo concerniente al código de procedimiento civil.
- Definir como pruebas de la demanda las 25 letras de cambio.
- Recopilar los anexos como el Traslado de la demanda para el demandado, la Copia de la demanda y anexos para el archivo de su Juzgado, y Los documentos enunciados en el acápite de pruebas.
- Señalar la dirección del lugar de notificaciones tanto del apoderado como de la demandada.

Una vez proyectada la demanda, inicie con la redacción del cuadernillo de medidas cautelares, el cual se puede observar en el anexo B No. 5 del presente informe.

Lo primero que hice fue identificar el juez destinatario, denoté la clase de proceso y la identificación de la parte demandada, para finalizar con la solicitud del decreto de las respectivas medidas cautelares.

Una vez listo lo correspondiente al escrito de la demanda, y el cuadernillo de medidas cautelares, di paso a la organización de los 4 cuadernillos que hay que tener a la hora de presentar toda demanda, los cuales son: el recibido, el del traslado, el original, y el de archivo; cada uno con el poder, la demanda, el escrito de medidas cautelares, y los respectivos anexos. Es de anotar que el único paquete que no lleva el escrito de medidas cautelares es el del traslado al demandado, en los demás este escrito se presenta en cuadernillo separado.

➤ DERECHO DE PETICIÓN ACE SEGUROS

Proseguí con la realización del derecho de petición dirigido ACE SEGUROS y sus fundamentos legales; lo cual se desarrolló en los días 24 y 25 de noviembre de 2014, en los horarios de 8:00 am a 12:00 M.

En mi primer mes de labores al interior de ACOSTA LIZCANO ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S, proyecté un derecho de petición dirigido a la compañía aseguradora ACE SEGUROS, con el fin de que se enviara copia de la póliza de vida grupo deudores CVG-2385 del contrato de seguro suscrito el día 7 de abril de 2011, entre la señora AMPARO NIETO y la aseguradora, para la cobertura de incapacidad total y permanente y así poder revisar si entre las cláusulas de dicho contrato se había establecido de manera clara y precisa el hecho de que la señora amparo tenía antecedentes de depresión y ansiedad; fundamento en el que se basa la aseguradora, para declinar su responsabilidad contractual en el pago del crédito emitido por la compañía MACROFINANCIERA a favor de la señora amparo, la cual había sido dictaminada por incapacidad total y permanente el día 25 de abril de 2012.

En vista de que no llegó ninguna respuesta por parte de la Entidad, se tomó la decisión de realizar un segundo derecho de petición, pero esta vez con la petición de que se diera cumplimiento a la cobertura de incapacidad total y permanente establecida en la póliza de vida grupo deudores CVG-2385, del contrato de seguro suscrito el día 7 de abril de 2011, advirtiéndoles que de no ser así, se entraría a tutelar los derechos al mínimo vital y a una vida digna de la señora AMPARO NIETO.

Para lograr el éxito de la petición era muy importante fundamentarla en tutelas emitidas por la corte constitucional, donde se estableciera que el hecho de que en cláusulas abusivas como lo son las de todo contrato de seguro, se dispusiera que

de presentarse la incapacidad total y permanente por enfermedades anteriores a la suscripción de la póliza, la compañía aseguradora no respondería por la cobertura establecida, no era una razón viable para la declinación de responsabilidad por parte de la compañía de seguros, ya que prima sobre la libertad contractual los principios y valores constitucionales insertos en la carta política que propenden por el bienestar y la protección de derechos fundamentales como el mínimo vital y la vida digna de la persona, que en este caso particular se estaban viendo claramente pisoteados.

Para ello lo primero que hice fue iniciar una búsqueda, de toda la jurisprudencia que nos podía servir al respecto, extrayendo los fragmentos más importantes de cada sentencia, fundamentos que se pueden apreciar en el **anexo B No. 6** del presente informe.

En un segundo momento, inicie la proyección del derecho de petición, que se puede apreciar en el **anexo B No 7** del presente informe; basándome en los hechos sucedidos hasta el momento de la redacción del escrito, para así establecer precedente de que no era la primera vez que se requería a la aseguradora para que cumpliera con su obligación contractual, sino todo lo contrario, era aproximadamente la cuarta vez que la señora AMPARO NIETO, acudía a esta compañía con ánimo de que se diera el pago de su crédito a la compañía MICROFINANCIERA. Una vez listos los hechos, en el aparte de los fundamentos constitucionales, añadí cada uno de los fragmentos jurisprudenciales que fundamentaban la petición, finalizando con la dirección de notificación.

➤ **CONTRATO DE APRENDIZAJE**

Al interior de ACOSTA LIZCANO ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S se continuó con la proyección del contrato de aprendizaje para el grupo EMERGER SALUD;

para lo cual se dispuso de los días 27 y 28 de noviembre de 2014, en los horarios de 8:00 am a 12:00 M.

EMERGER SALUD es una empresa de medicina ambulatoria perteneciente al GRUPO EMERGER, destinada a brindar protección integral para toda la familia. Brinda a sus asociados una red de servicios de salud que cubre desde las emergencias y urgencias médicas, visitas médicas domiciliarias, acceso a institutos especializados, centros médicos zonales, odontología, análisis bioquímicos, radiología, y muchos otros servicios adicionales. Al ser una empresa potencialmente en crecimiento, cada día necesita de un número más grande de personal calificado para cumplir con las diferentes obligaciones.

EMERGER SALUD ha implementado el contrato de aprendizaje pues además de suplir su necesidad como empresa, contribuye en el desarrollo profesional de su aprendiz. Es por la anterior razón que esta compañía acude ACOSTA LIZCANO ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S, con el fin de que se le elabore este tipo de contrato; en el cual se enuncien los deberes y obligaciones tanto del aprendiz como del representante legal de la empresa para así evitar futuros conflictos judiciales.

Para ello en un primer momento, se hizo un estudio de lo que es y comprende el llamado contrato de pasantía, ya que se encontró que entre este y el contrato de aprendizaje existen varios puntos de discusión debido a su gran parecido. Ver **anexo B No 8**. Al no existir regulación exacta del tema en la nación colombiana, se recurrió al derecho comparado para basarnos en los requisitos formales que debe contener dicho contrato. En este estudio se pudo evidenciar el porqué del vacío legislativo de la figura y la razón es porque el estudiante o pasante nunca adquiere un vínculo personal con la empresa, pues éste se genera entre la universidad con la que se hace el convenio y la respectiva empresa; convenio que ya viene regulado por sus propias cláusulas donde se expresan condiciones y

reglas de trabajo, no hay obligatoriedad de salario, pues esto se deja a la voluntad de la empresa y que de ser el caso, se entraría a llamar remuneración.

De otro lado, en la legislación colombiana lo que sí se regula es el contrato de aprendizaje que se rige por la normatividad vigente del Código Sustantivo del Trabajo, en el cual sí existe un vínculo entre la empresa y el estudiante, hay un salario y compromiso en el cual el estudiante va a realizar una labor benéfica para la empresa y al mismo tiempo aprender de su profesión mas no a cumplir un requisito de grado como lo es el caso de la pasantía.

Una vez claras las dos figuras, inicié la proyección del contrato, el cual se puede apreciar en el **anexo B No 9**. Para ello tomé como base un formato de contrato laboral, donde identifique el nombre del representante legal de la empresa así como el del practicante o aprendiz.

Incluí clausulas referentes al lugar del trabajo, a las funciones del practicante, los elementos de trabajo, las obligaciones del practicante, el termino de duración de la pasantía, el salario pactado, el horario en que se desempeñaría el estudiante, y todo lo referente a la seguridad social, todo esto basándome en la información aportada por el representante legal de la empresa.

➤ **PAGO DE INCAPACIDAD LABORAL POR ACCIDENTE DE TRÁNSITO**

Seguidamente realicé los fundamentos jurisprudenciales del pago de incapacidad laboral por accidente de tránsito por parte de EPS para lo cual se dispuso del día 01 de diciembre de 2014, en los horarios de 8:00 am a 12:00 M.

Para desarrollar esta misión y a través de mi tutora se me instruyó del caso en cuestión, donde a manera de resumen, un cliente llegó en busca de asesoría jurídica a ACOSTA LIZCANO ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S debido a que

hacia un par de meses había sufrido un accidente de tránsito, por lo que había sido incapacitado por un término de 3 meses. Él se encontraba afiliado a una EPS, por parte de su empleador, la cual se negó a cancelar la totalidad de la incapacidad aduciendo que al haberse accidentado 15 días después de hecha la afiliación a la seguridad social en salud no era su obligación pagar el primer mes de incapacidad, pues según la EPS el pago de incapacidad por enfermedad general se cubre un mes después de la afiliación, por lo que sólo cancelaría 2 de los 3 meses de incapacidad.

Aclarado el caso, procedo a buscar el fundamento legal y jurídico en el que se apoya la EPS para declinar su responsabilidad en el pago del primer mes de incapacidad de nuestro cliente, encontrado que no hay ningún precedente jurisprudencial ni legal que cobije la versión de la entidad promotora de salud, sino todo lo contrario, artículos como el 206 y 167 de la ley 100 de 1993, artículo 227 del código sustantivo del trabajo y sentencias como la T-727 DE 2011, dejaban entrever la obligación que se le genera a la EPS, de pagar la incapacidad de sus afiliados a causa de una enfermedad o accidente no laboral, no superior a los 180 días, sin encontrarse reparo alguno sobre el término mínimo de afiliación para el cubrimiento de dicha incapacidad.

Una vez identificado, los presupuestos legales y jurisprudenciales que servirían de fundamento para la asesoría pedida, sustraje los artículos referenciados con anterioridad y los fragmentos más importantes de la sentencia, para así realizar la entrega del informe de manera física, y seguidamente exponérselo a la doctora KAREN ACOSTA, informe que se puede evidenciar en el **anexo B No. 10** del presente informe.

➤ PRORROGA DE CONTRATO LABORAL A TERMINO FIJO

Se continuó con los fundamentos jurídicos de la prórroga del contrato laboral, por el termino mínimo de un año, después de 3 prorrogas inferiores a un año, lo cual se desarrolló el día 02 de diciembre de 2014, en los horarios de 8:00 am a 12:00 M.

En un primer momento y a través de mi tutora se me instruyó sobre el caso objeto de estudio, donde a manera de resumen se me indicó que el GRUPO EMERGER, empresa a la cual asesora ACOSTA LIZCANO ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S, contrató a uno de sus empleados por medio de contrato escrito a término definido inferior a un año, el cual fue prorrogado por tres veces más por el mismo término, al cabo de los cuales el empleado solicitó vacaciones por el tiempo de 15 días.

El representante legal del GRUPO EMERGER, solicita asesoría jurídica de ACOSTA LIZCANO ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S, pues este conoce que hay una norma jurídica que dice que si un contrato de trabajo a término fijo inferior a un año, es prorrogado durante tres veces por un término igual o inferior al primero, su renovación no podrá ser inferior al término de un año; pero le cabe la duda respecto de si esta vez, al ser el trabajador quien solicitó los 15 días de vacaciones al cabo de la tercera prorroga, y al haber sido interrumpido el lapso de tiempo laboral, habría la posibilidad de renovar su contrato nuevamente por un término inferior a un año como lo venían haciendo, o si hay alguna implicación legal que no lo permita.

Una vez aclarada la duda que aquejaba al representante legal del grupo Emerger, inicié mi investigación jurídica al respecto, por el artículo 46 del código sustantivo del trabajo, que era la piedra angular de mi investigación.

Seguidamente busqué jurisprudencia que relatara hechos similares al propuesto por el GRUPO EMERGER, pero en ninguna jurisprudencia hallé similitud en la historia pues toda versaba sobre la constitucionalidad del artículo 46.

Fue el CONCEPTO 12766 DE 2011, emitido por el ministerio de la protección social, quien esclareció toda duda al respecto pues, establecía que la corte suprema de justicia en una de sus jurisprudencias (CSJ, Cas. laboral, Sent. Jul. 19/77), había manifestado que se exige que un contrato sea realmente distinto de otro, para que pueda admitirse que dentro de una relación laboral puedan encontrarse interrupciones, es decir no se puede hablar de dos contratos mientras no haya diferencias esenciales en el objeto mismo del contrato, o mientras no se haya terminado una relación laboral y se haya iniciado otra con claridad en la fecha de su terminación y el inicio de la nueva, además de la diferenciación en su objeto y la nueva vinculación laboral.

El paso siguiente fue, extraer el fragmento más importante del concepto, junto con el artículo 46 del código sustantivo del trabajo, para así completar el informe que se aprecia en el **anexo B No 11**, y hacer entrega física del mismo a mi tutora, con una exposición breve de lo encontrado.

➤ **OCUPACIÓN DE ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO POR VIA DE HECHO**

Continué con la investigación de la procedencia de una medida policiva respecto de un establecimiento de comercio, lo cual se desarrolló los días 05 y 09 de diciembre de 2014, en los horarios de 8:00 am a 12:00 M, en las instalaciones de la oficina.

Para el desarrollo de ésta, mi tutora me presentó el caso objeto de investigación, donde a manera breve los hechos fueron los siguientes:

1. El cliente tenía un establecimiento de comercio.
2. El señor decidió venderle el establecimiento de comercio a su empleado de confianza, por la suma de 30 millones de pesos. Dicho negocio se hizo de manera informal, es decir sin contrato de compraventa y diligencias formales.
3. el comprador dio la suma de 10 millones de pesos de manera inmediata, y quedó un saldo de 20 millones de pesos, sin garantías personales ni títulos ejecutivos.
4. A la fecha, cuando ha transcurrido aproximadamente 9 meses después de que el comprador debió haber cumplido la obligación, el vendedor no ha recibido ningún dinero por lo que desea recuperar su establecimiento.

Por los hechos anteriores es que el cliente acude a ACOSTA LIZCANO ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S en busca de asesoría y apoyo jurídico.

Una vez claros los hechos del caso mi función es estudiar si una medida policiva procede para recuperar el establecimiento, qué clase de medida procede, y cómo procede. En caso de que no proceda, investigar los posibles caminos jurídicos que se podrían tomar para la recuperación del establecimiento con sus respectivos fundamentos y bases legales.

Inicié planteando cada una de las posibles soluciones que se podían adoptar para el caso concreto. Encontré 2 tipos de panoramas, el primero en caso de que nuestro cliente no estuviese inscrito en la cámara de comercio sino el poseedor o comprador del establecimiento, y el segundo en caso de que nuestro cliente figurara en el registro mercantil.

Para la primera posibilidad planteo dos tipos de soluciones: -la audiencia de conciliación a través de la cual se pre constituyera el contrato de compraventa y se tuviera como pretensión principal la devolución del establecimiento; y por otro lado -la prueba anticipada donde a través de una demanda se le cuenta al juez los

hechos del caso con las respectivas pretensiones, y en un cuadernillo aparte se envían las posibles preguntas que se dispondrán en el interrogatorio, y una vez se notifique a la parte, se cita para que comparezca al juzgado a rendir interrogatorio y constituir prueba de lo sucedido; todo lo anterior basada en la sentencia T-274-12.

Tanto la prueba anticipada como la audiencia de conciliación son posibles soluciones al conflicto tanto en el caso de que nuestro cliente se encuentre inscrito en la cámara, como en el caso de que no sea así.

Para la segunda posibilidad, es decir en caso de que nuestro cliente se encuentre inscrito legalmente en la cámara de comercio, como propietario del establecimiento, se acudiría a la medida policiva de lanzamiento por ocupación de hecho, que se utiliza cuando se ve usurpado el derecho de propiedad, como sucede en este caso al ser el comprador poseedor de mala fe e irregular, la cual procede ante bienes muebles e inmuebles y tiene un término de 30 días hábiles para interponer la querella ante el inspector de policía, contados a partir del momento en que se conoce de la perturbación; todo lo anterior basada en la sentencia T 908-2012.

Después de este estudio, llegué a la conclusión de que no procedía la medida policiva ya que nos encontrábamos fuera del término de los 30 días para la interposición de la querella, y que a pesar de que la audiencia de conciliación para pre constituir el contrato de compraventa era una opción viable; se dejó por sentado en el informe que aparece en el **anexo B No. 12** del presente escrito, que la alternativa más eficaz sería la prueba anticipada, ya que el responsable del conflicto jurídico no quería llegar a ninguna clase de arreglo extrajudicial.

Al hacer la exposición del estudio a mi tutora, sugerí que de entrar en vigencia el código general del proceso en el año 2015, se podría hacer uso del proceso

monitorio, para así constituir un título ejecutivo claro expreso y exigible, con el que se pueda iniciar un proceso ejecutivo.

7.3 TERCER INFORME

En materia de funciones pueden dividirse las labores realizadas en el tercer mes de ejecución de la práctica jurídica empresarial en siete momentos, a saber:

- ✓ Compilación laboral sobre el tema de incapacidades en Colombia
- ✓ Fundamentos jurisprudenciales de la estabilidad laboral reforzada y abandono del cargo
- ✓ Memorial de retiro de demanda
- ✓ Alegatos de conclusión del proceso ordinario laboral contra el señor Andrés Yamid Linares
- ✓ Memoriales alusivos a la aclaración del domicilio del demandado, y a la terminación del proceso
- ✓ Relación de datos de JOYERIA MARIAM para cobro pre jurídico
- ✓ Proyección de contrato laboral a término fijo de persona discapacitada.

En lo que respecta a la compilación laboral sobre el tema de incapacidades en Colombia, se contará de manera breve el objeto por el que se precisó dicha normatividad, cómo se hizo y se anexarán algunos de los informes de incapacidades o licencias emitidos por COOMEVA EPS, así como el documento con la normatividad señalada.

En cuanto a los fundamentos jurisprudenciales de la estabilidad laboral reforzada y abandono del cargo, se describe de manera breve el caso objeto de estudio, y seguidamente se pasará a la regulación puntual que hace del tema la Sentencia T-447/13, para finalizar con el estudio de los artículos 58, 60 y 62 del código sustantivo del trabajo.

En el memorial de retiro de demanda, contaré brevemente la causa que originó la proyección del memorial, cómo lo hice y adjuntaré el mismo.

En los alegatos de conclusión del proceso ordinario laboral contra el señor Andrés Yamid Linares, contaré a manera de resumen los hechos que originaron la demanda además del paso a paso de lo que va del proceso hasta el momento, seguidamente explicaré la forma en que proyecté los alegatos de conclusión, y se adjuntará el cuadernillo del proceso, así como los alegatos mencionados.

En el acápite de los memoriales alusivos a la aclaración del domicilio del demandado, y a la terminación del proceso, describiré brevemente la causa que originó la proyección de cada uno de los memoriales, su procedimiento y adjuntaré cada uno de ellos.

En cuanto a la relación de datos de JOYERIA MARIAM para cobro pre jurídico, mencionaré a manera de resumen los hechos que generaron la obligación, el objeto de la tabla de datos, cómo lo hice y para finalizar se anexarán algunos de los títulos valores firmados por los deudores con sus respectivas cédulas, la factura en donde se describen la cantidad y precios de los productos adquiridos y la tabla de Excel correspondiente a la relación de datos.

Para la proyección de contrato laboral a término fijo de persona discapacitada, contaré de manera breve los hechos que motivan la contratación de una persona con discapacidad física, la manera en que se construyó dicho contrato con cada una de sus cláusulas, y se anexará el respectivo contrato laboral.

TRABAJO REALIZADO EN ACOSTA LIZCANO ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S.

➤ COMPILACIÓN LABORAL

La ejecución de labores de asistencia al interior de ACOSTA LIZCANO ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S comenzó con la compilación laboral sobre el tema de incapacidades en Colombia, lo cual se desarrolló en los días 11 y 12 de diciembre de 2014.

Con apoyo de mi tutora identifiqué la razón de ser de la compilación de estas normas, donde a manera de resumen la CORPORACIÓN CIMA empresa que brinda Soluciones integrales y de consultoría para el manejo de la gestión integral de activos, confiabilidad de plantas, inspección basada en riesgo de plantas industriales y equipos, protección catódica y monitoreo de corrosión con aplicación de nuevas tecnologías, para satisfacer integralmente las necesidades del sector Oil & Gas, ha venido teniendo inconvenientes con las diferentes entidades prestadoras de salud en las cuales tiene afiliados a sus empleados ya que por diferentes motivos, muchos de ellos han sido incapacitados por enfermedad general, o se les ha dado la licencia de paternidad, y al no recibir la remuneración correspondiente por parte de la EPS, ha sido esta empresa quien ha costeado los pagos de dichas incapacidades.

Es por la anterior razón que el representante legal de la CORPORACIÓN CIMA busca el apoyo jurídico de ACOSTA LIZCANO ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S, con el fin de que se asesore y ayude en la gestión de reclamar el dinero que estas entidades prestadoras de salud no han cancelado por motivo de incapacidades a sus empleados.

Una de las entidades prestadoras de salud involucradas en el conflicto es COOMEVA EPS quien emitiendo informes de incapacidades y licencias que se aprecian en el **anexo C No. 1** justifican la negativa de su pago por motivos como:

- El afiliado no cumple la exigencia del tiempo de cotización continuo y completo para el reconocimiento económico.
- El afiliado no cumple con las semanas de cotización establecidas para reconocimiento económico del evento.
- Las prestaciones económicas correspondientes a los dos primeros días de incapacidad originada por enfermedad general son a cargo del empleador.

Por los anteriores motivos y otros más que traen a colación estas entidades, es que se hizo necesario realizar una recopilación normativa sobre el tema de las incapacidades con el fin de poder constatar que los fundamentos en los que se basaban para no cancelar estaban realmente vigentes en la legislación colombiana.

Dediqué el tiempo de dos medias jornadas en la búsqueda de toda la regulación vigente hasta el momento en el tema de las incapacidades a nivel nacional, tales como el DECRETO 47 DE 2000, DECRETO 783 DE 2000, DECRETO 2943 DE 2013; y a partir de estos tres decretos que son los principales en la regulación del tema, me acogí a la normatividad a la que ellos me remitían seleccionando únicamente los artículos que hacían referencia a lo central.

A partir de allí encontré más regulación acerca del tema en el Decreto 1406 de 1999, DECRETO 806 DE 1998, ley 100 de 1993, DECRETO 1406 DE 1999, y el DECRETO 1804 DE 1999; compilación que se podrá apreciar en el **anexo C No. 2**.

➤ FUNDAMENTOS JURISPRUDENCIALES DE LA ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA

Se continuó con los fundamentos jurisprudenciales de la estabilidad laboral reforzada y abandono del cargo para lo cual se dispuso de los días 16 y 18 de diciembre de 2014, en los horarios de 8:00 am a 12:00 M y de 8:00 am a 10:30 am respectivamente.

En primera instancia se me informó los hechos que generaban la necesidad de dicha investigación, donde el señor CARLOS ARIEL CAÑAS ALZA es empleado de LA CORPORACIÓN CIMA, desempeña el cargo de obrero y sufrió un accidente de tránsito debido al cual se le diagnosticó ceguera de ojo izquierdo por atrofia óptica además de pérdida de oído derecho por trauma acústico (hipoacusia neurosensorial) tal y como lo muestra su historia clínica en el anexo C No. 3 del presente informe, razón por la cual a la fecha lleva más de 180 días incapacitado.

El representante legal de CORPORACIÓN CIMA, busca apoyo y asesoría jurídica en ACOSTA LIZCANO ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S, con el fin de que se le oriente en el caso anterior, ya que después de las limitaciones físicas con las que quedará su empleado no será apto para continuar desempeñando sus funciones en la empresa y desea despedirlo; pero no tiene claro si esto es legal y si lo es, cuáles son las formalidades para ello.

En un segundo momento inicié la investigación respectiva del tema, que se puede revisar en el **anexo C No. 4**, que me llevó a la sentencia T-447/13 la cual desarrolla toda la temática sobre la estabilidad laboral reforzada señalada como el derecho fundamental del que gozan ciertos sujetos de especial protección que no pueden ser desvinculadas de su empleo sin autorización previa de la autoridad administrativa o judicial competente y sin que exista una justa causa.

Entre estos sujetos de especial protección se encuentran las personas con alguna discapacidad o limitación física, como es el caso del señor CARLOS ARIEL CAÑAS ALZA, lo que implica que el representante legal de la CORPORACIÓN CIMA tiene la obligación de reubicar al trabajador discapacitado en un puesto de trabajo que le permita maximizar su productividad y alcanzar su realización profesional.

La sentencia advierte que en caso de que el empleador insista en despedir al trabajador discapacitado tendrá que contar con la autorización previa DEL MINISTERIO DE TRABAJO, para se analice si existe la justa causa alegada por el empleador o si tal decisión, se debe a la discapacidad del empleado y éste autorice o no el despido del trabajador; ya que Sin dicho permiso la terminación del contrato laboral será ineficaz y en consecuencia el empleador deberá reintegrar al empleado y pagar la indemnización de 180 días de salario.

Una vez descalificada la posibilidad del despido por motivo de limitación física, se examinó la posibilidad de un despido por abandono del cargo, ya que el señor CARLOS ARIEL CAÑAS se había tomado unos días más que no se le habían decretado por la entidad promotora de salud, por lo que se podría estar en una justa causa de despido.

Para ello se examinaron los artículos 58, 60 y 62 del código sustantivo del trabajo, los cuales indicaron que efectivamente faltar al trabajo sin justa causa de impedimento o sin permiso del empleador es causal de despido por parte del patrono.

La conclusión a la que se llegó, es que esta última era la vía adecuada para gestionar el despido del trabajador, pero que teniendo en cuenta que es una persona con discapacidad sigue siendo necesario acudir al ministerio de trabajo para la autorización de su despido.

➤ RETIRO DE DEMANDA

Proseguí con la realización del memorial de retiro de demanda, lo cual se desarrolló en el día 18 de diciembre de 2014, en los horarios de 11:00 am a 12:00 M.

En un primer momento a través de mi tutora me informé de los hechos materia del litigio, los cuales se basaban básicamente en una obligación dineraria que constaba en un título ejecutivo que no se había cancelado en la fecha establecida, por lo que el acreedor solicitó los servicios de ACOSTA LIZCANO ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S para que se le ayudara con el cobro de dicho dinero.

Lo que se hizo fue iniciar un PROCESO EJECUTIVO SINGULAR, interponiendo la demanda respectiva en contra del deudor, para así lograr el cobro de manera coactiva; pero una vez hecho este trámite se dio un acuerdo entre las partes por la suma de dinero que acarreaba la obligación, donde el deudor se comprometió a saldar la deuda en un 80% y el acreedor aceptó dicho trato. Por ende cumplido el acuerdo y antes de que se surtiera la notificación del demandado se gestionó el memorial de retiro de demanda.

Basándome en uno de los memoriales que se habían realizado en la oficina, inicié colocando la fecha del día de elaboración, seguido del juez a quien iba dirigido, especifiqué el tipo de proceso con el asunto del memorial, el radicado bajo el cual quedó el proceso, los nombres del demandado y demandante, identifique la abogada de la parte demandante, solicité el retiro de la demanda del proceso en referencia, y finalicé con la firma y tarjeta profesional del abogado de la parte actora; tal y como se puede ver en el **anexo C No. 5**.

➤ ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Al interior de ACOSTA LIZCANO ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S se continuó con los alegatos de conclusión del proceso ordinario laboral contra el señor Andrés Yamid Linares para lo cual se dispuso de los días 22 y 23 de diciembre de 2014, en los horarios de 8:00 am a 12:00 M.

Inicié revisando el cuadernillo del desarrollo del proceso, identificando la versión de los hechos de la parte demandante, la cual a manera de resumen es la siguiente:

- Con fecha de 18 de noviembre de 2011 hasta el día 28 de octubre de 2013, entre la señora MARIA EMILI ROJAS y el señor ANDRES YAMID LINARES ACOSTA, se realizó un contrato de trabajo verbal a través del cual se vincula a la primera para desempeñar el oficio de EMPLEADA DE SERVICIO DOMESTICO en la vivienda del segundo.
- Como salario se pactó la suma de 400.000 pesos mensuales, pero al transcurrir el tiempo el salario aumentó a 600.000 pesos mensuales debido a la magnitud de las labores y horario de trabajo.
- Durante el tiempo laborado nunca se pagó a favor de la señora EMILY la suma correspondiente a la liquidación de sus prestaciones sociales.
- La señora EMILY realizaba las labores de manera personal, atendiendo a las órdenes e instrucciones del empleador sin recibir ningún llamado de atención, queja o memorando.
- El día 28 de octubre de 2013, el señor ANDRES YAMID LINARES decide retirarla de sus labores sin justa causa.

- A través del ministerio de trabajo se realiza audiencia de conciliación, con constancia No. 692 que se puede apreciar en el **anexo C No. 6** del presente informe, en la cual no se llega a ningún acuerdo, quedando las partes en libertad para acudir al aparato jurisdiccional por vía ordinaria.
- La señora MARIA EMILI ROJAS a través de su abogado interpone demanda en contra del señor ANDRES YAMID LINARES, ver **anexo C No. 7**, teniendo como pretensiones que se declare la existencia de la relación laboral a través de un contrato verbal en el tiempo anteriormente señalado, además del despido injustificado por parte de su empleador, el pago de sus prestaciones sociales y de su seguridad social, el auxilio de transporte y la sanción de la indemnización moratoria, sumas que se pueden apreciar en la liquidación de prestaciones sociales en el **anexo C No. 8**.

Es por la anterior razón que el señor ANDRES YAMID LINARES acude ACOSTA LIZCANO ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S, en donde solicita se le represente en dicho proceso, ya que éste asegura no haber mantenido ningún tipo de relación laboral con la señora MARIA EMILI ROJAS.

Surtida la notificación personal del auto admisorio de la demanda, ver **anexo C No. 9** del presente informe, se decide no dar contestación como forma de estrategia y acudir el día 14 de octubre de 2014 a la celebración de audiencia de única instancia.

Surtidas todas las etapas procesales de dicha audiencia se puede colegir que en la etapa de la práctica de pruebas no le fue posible a la parte demandante probar la existencia de dicha relación laboral, ya que sólo hizo uso de dos testigos que nunca presenciaron de manera personal ni directa la relación de trabajo que ella alegaba, tal y como lo demuestra el informe del desarrollo de la audiencia en el **anexo C No. 10** del presente informe.

Se fijó fecha y hora, para proferir el fallo correspondiente, teniendo en cuenta que las partes tienen la oportunidad de presentar sus alegatos de conclusión antes de esta fecha.

Una vez revisé todo lo referente al desarrollo de este proceso, me dediqué a proyectar los alegatos de conclusión que se pueden observar en el **anexo C No. 11**, basándome principalmente en los contrainterrogatorios que se le hicieron a los testigos de la parte actora, ya que al ser el único medio de prueba de la demandante y al no haber logrado probar de manera certera y concisa la relación laboral que supuestamente mantenían el señor ANDRES YAMID LINARES con la señora MARIA EMILI ROJAS, ni los elementos indiscutibles del contrato laboral como la Subordinación, Remuneración y Prestación personal del servicio, no había lugar para que el juez accediera a alguna de las pretensiones solicitadas.

➤ **MEMORIALES**

Para los memoriales alusivos a la aclaración del domicilio del demandado, y a la terminación del proceso se dispuso del día 29 de diciembre de 2014, en los horarios de 8:00 am a 12:00 M.

Los hechos materia de los litigios, los cuales se basaban básicamente en obligaciones dinerarias que constaban en títulos ejecutivos que no se habían cancelado en las fechas establecidas, por lo que cada uno de los acreedores solicitaron los servicios de ACOSTA LIZCANO ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S para que se le ayudara con el cobro de dicho dinero.

Lo que se hizo fue iniciar tres PROCESOS EJECUTIVOS SINGULARES, interponiendo la demanda respectiva en contra de cada deudor, para así lograr el cobro de cada obligación de manera coactiva.

En el primer memorial se hacia la aclaración de la ciudad de notificación de la parte demandada, ver **anexo C No. 12**, ya que en auto pasado se había requerido a la doctora KAREN ACOSTA precisara dicho dato.

En el segundo memorial se solicitó al juez la terminación del proceso de referencia por pago total de la obligación, y que los títulos que se encontraban en el juzgado fuesen entregados a la doctora ELIANA LIZCANO CARRERO, ver **anexo C No. 13**.

En el tercer memorial también se solicitó al juez la terminación del proceso de referencia por pago total de la obligación, tal y como se puede ver en el **anexo C No. 14** del presente informe.

Se redactaron los memoriales con todos los requisitos ya establecidos.

➤ **CASO JOYERÍA MARIAM**

Proseguí con la relación de datos de la JOYERÍA MARIAM para cobro pre jurídico de la obligación lo cual se desarrolló el día 30 de diciembre de 2014, en los horarios de 8:00 am a 12:00 M.

Se me instruyó sobre el caso en particular, donde la JOYERÍA MARIAM vendía accesorios tales como cadenas, aretes, pulseras, relojes y anillos en plata, oro golfi, murano y acero al por mayor a diferentes clientes que se acercaban a su tienda, y a través de un pagaré se garantizaba la deuda adquirida por cada mayorista. No se necesitaban muchos requisitos para acceder a los buenos precios y posibilidades de pago que otorgaba la joyería, ya que muchas veces no se exigía codeudor, sólo firmar el pagare con su carta de instrucciones y fotocopia de la cédula, ver **anexo C No. 15**.

El administrador de la JOYERÍA MARIAM, al ver que muchos de sus clientes morosos, no respondían con la obligación pactada y que al contrario cada vez se atrasaban más en su pago, decidió acudir ACOSTA LIZCANO ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S para que le ayudaran a recuperar toda esta cartera que tenía enredada.

Algunas de estas carteras ya fueron recuperadas por la vía judicial a través de procesos ejecutivos, pero en la mayoría de ellos fue imposible iniciar un cobro jurídico ya que los datos de las personas eran falsos, sus teléfonos direcciones y nombres de los codeudores eran inventados.

Entonces se hizo necesario realizar una relación de datos con cada uno de los deudores para así realizar un cobro pre jurídico e intentarlo por esta vía.

Se sacaron los datos de cada uno de los negocios que eran de importancia para realizar la gestión, como el nombre del deudor, su número celular o telefónico, su número de cedula, el nombre del codeudor si lo tenía, sus datos de ubicación, el monto de la obligación y por último la fecha de endeudamiento; Una vez extraídos dichos datos inicié la construcción de la tabla en Excel del **anexo C No. 16** del presente informe.

Finalmente se contactó telefónicamente a deudores y codeudores con el fin de notificarles que de no llegar a un acuerdo de pago con la joyería Mariam, se iniciaría un proceso ejecutivo para la recuperación de dicha cartera.

➤ **CONTRATO LABORAL A TERMINO FIJO**

Al interior de ACOSTA LIZCANO ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S se continuó con la proyección de contrato laboral a término fijo de persona discapacitada; lo

cual se desarrolló el día 31 de diciembre de 2014, en los horarios de 8:00 am a 12:00 M.

En un primer momento y a través de mi tutora supe la razón por la que se procedía a contratar a un empleado con limitación física siendo los hechos los siguientes:

Un trabajador de EMERGER empresa de medicina ambulatoria destinada a brindar protección integral para toda la familia, sufrió un accidente , en donde perdió la movilidad de su brazo derecho, quedando incapacitado por más de 3 meses tal y como lo corroboran las solicitudes de pago de incapacidad de la entidad prestadora de salud NUEVA EPS en el **anexo C No. 17** del presente informe; razón por la cual el representante legal de la empresa, tomó la decisión de despedir a su empleado deduciendo que por su limitación física no podría seguir desempeñando el cargo que realizaba en la empresa; haciendo caso omiso a la orientación dada por el jurídico del GRUPO EMERGER, quien le indicó que el procedimiento de un despido de persona discapacitada tenía que hacerse con permiso del ministerio de trabajo.

Tiempo después se acerca el trabajador a las instalaciones de la empresa, solicitando el reintegro a sus labores, por lo que el representante legal de la misma acude a ACOSTA LIZCANO ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S, buscando una asesoría jurídica, pues sabía que por ley debía ubicar a este empleado en otro cargo que no interfiera por su incapacidad. La DOCTORA KAREN ACOSTA le confirma que efectivamente lo mejor que se puede hacer es ubicar al señor en un nuevo cargo apto para él, y a través de un contrato laboral a término fijo donde se deje constancia en una de sus cláusulas que es contratado con una limitación física en su brazo derecho, con ánimos de que en un futuro si se necesitara acudir a un permiso de despido al ministerio de trabajo, se encuentre esta salvedad en el contrato laboral.

Una vez claro el panorama, inicié con la redacción del contrato laboral que se puede apreciar en el **anexo C No. 18** del presente informe. (Algunos datos aparecen en blanco en el contrato laboral pues no se conocían los datos personales del trabajador, pero la jurídica encargada se comprometió a completarlo).

Identifiqué las partes del contrato laboral con cláusulas como lugar y funciones a desarrollar, los elementos de trabajo, las obligaciones del contratado, el termino del contrato, el periodo de prueba, las justas causas de despido, el salario, el Trabajo extra en dominicales y festivos, el horario, la afiliación y pago a seguridad social, el tema referente a dotaciones, los anexos, la prórroga del contrato, la constancia de incapacidad, las modificaciones y para finalizar los efectos del contrato; todo lo anterior basado en unos acuerdos previos entre el trabajador y el empleador y sus respectivas políticas de empresa.

7.4 CUARTO INFORME

El presente aparte del texto constituye la relación genérica de las funciones ejecutadas durante el cuarto mes de labores con ocasión de la práctica jurídica empresarial propuesta.

En materia de funciones, pueden dividirse las labores realizadas en el cuarto mes de ejecución de la práctica jurídica empresarial en 9 momentos, a saber:

- ✓ Realización de poderes de sustitución
- ✓ Investigación sobre la aplicación del art. 414 del C.P.P. de 1991 en procesos de reparación directa por privación injusta de la libertad
- ✓ Vigilancia y revisión de procesos judiciales
- ✓ Subsanción de demanda
- ✓ Informe del momento procesal para reformar demanda

- ✓ Memoriales de embargo de salario, reforma de demanda, captura del vehículo y notificación por conducta concluyente
- ✓ Envío de notificaciones personales
- ✓ Memoriales de requerimiento y liquidación de costas,
- ✓ Entrega de memoriales en los juzgados.

En lo que respecta a la realización de poderes de sustitución, se contará de manera breve el objeto con el que se hicieron, cómo se hicieron y se anexarán los respectivos poderes.

En cuanto a la investigación sobre la aplicación del art. 414 del C.P.P. de 1991 en procesos de reparación directa por privación injusta de la libertad, se contarán los hechos que motivan la investigación, y seguidamente se pasará a la regulación puntual que hace del tema la Sentencia del consejo de estado bajo el radicado No. 68001231500020000560001 del 09 de julio de 2014 y se anexara la respectiva investigación.

En la vigilancia y revisión de procesos judiciales de la doctora ELIANA LIZCANO, contaré la forma como realicé dicha revisión y anexaré el respectivo informe.

En la subsanación de demanda, contaré a manera de resumen los hechos que la originaron, los motivos por los que se inadmitió, la manera como se hizo la subsanación adjuntando las evidencias.

En el acápite del informe del momento procesal para reformar demanda, contaré brevemente la causa que originó el informe, seguidamente se pasará a la regulación puntual que hace el artículo 89 del código de procedimiento civil del tema y anexaré el respectivo informe.

En cuanto a la realización de memoriales de embargo de salario, reforma de demanda, captura del vehículo y notificación por conducta concluyente, contaré brevemente la causa que originó la proyección de cada memorial, cómo los hice y adjuntare los mismos

En el envío de notificaciones, se describe de manera breve la forma cómo lo hice, y anexare las respectivas notificaciones.

En cuanto a la realización de memoriales de requerimiento y liquidación de costas, describo la causa que originó la proyección de cada memorial, el procedimiento y las evidencias.

Y finalmente en cuanto a la entrega de memoriales en los juzgados, enuncio el orden y la forma.

TRABAJO REALIZADO EN ACOSTA LIZCANO ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S.

➤ PODERES DE SUSTITUCIÓN

La ejecución de labores de asistencia al interior de ACOSTA LIZCANO ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S comenzó con la realización de poderes de sustitución, la cual se desarrolló el día 06 de enero de 2015, en el horario de 10:00 am a 12:00 M.

Con el apoyo de mi tutora KAREN ACOSTA conocí el motivo por el que ella cedía los procesos a la doctora ELIANA LIZCANO, cambio de domicilio a la ciudad de Bogotá lo que le impedía continuar siendo la apoderada de la parte actora en el proceso.

En un segundo momento inicie con la proyección de dichos poderes de sustitución que se pueden observar en el **anexo D No. 1** del presente informe, los cuales desarrolle de la siguiente manera:

Los dirigí a los juzgados en donde se venían desarrollando las diligencias, seguidamente referencié el proceso, indiqué el número de radicado y el nombre del demandado. Inmediatamente identifiqué la parte que sustituía dicho poder así como también la parte que lo recibía, finalizando con la petición al juez de reconocer para todos los efectos en el proceso en cita, el poder de sustitución con las mismas facultades que se le confirieron a la parte anterior.

➤ **PROCESO DE REPARACIÓN DIRECTA**

Se continuó con la investigación sobre la aplicación del art. 414 del C.P.P. de 1991 en procesos de reparación directa por privación injusta de la libertad para lo cual se dispuso de los días 08 y 09 de enero de 2015, en los horarios de 8:00 am a 12:00 M.

Identifiqué los hechos que generaban la necesidad de dicha investigación, uno de los clientes de ACOSTA LIZCANO ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S fue sindicado del delito de rebelión, le dictaron medida de aseguramiento por información obtenida de unos reinsertados de las Farc, tiempo después su defensa logró sentencia absolutoria. Por lo anterior se quiere iniciar un proceso de reparación directa por privación injusta de la libertad en contra del estado para que se le repare integralmente al perjudicado y para ello una de las dudas que surgieron fue lo referente a la aplicación del artículo 414 del C.P.P de 1991 en lo que atañe a estos procesos en particular.

Una vez claros los hechos que motivaban la investigación, inicié con la lectura de tres sentencias alusivas al tema, la Sentencia proferida por la Sección Tercera del

consejo de estado el 4 de diciembre de 2007, expediente 15.498. C.P. Enrique Gil Botero, la sentencia del 4 de diciembre de 2006, expediente 13.168, M.P. Mauricio Fajardo Gómez y finalmente la sentencia 68001231500020000560001, sección tercera (20796), jul. 9/14, C. P. Enrique Gil Botero que fue la más precisa en cuanto a la información que buscaba, ver **anexo D No. 2** del presente informe. Pude concluir que el fiscal general puede representar a la nación en los casos de responsabilidad del estado por privación injusta de la libertad cuando la persona que cometió el hecho sea funcionario de la fiscalía, esto obligatoriamente en los asuntos ocasionados con posterioridad de la entrada en vigencia del artículo 49 de la ley 446 de 1998. En este caso se dará aplicación al artículo 414 del decreto 2700 de 1991. En los procesos en que la entidad responsable del hecho no sea un funcionario de la fiscalía general de la nación sino de la fuerza pública no se dará aplicación a este artículo pues se aplicará el artículo que versa sobre la noción tradicional de falla del servicio en el cumplimiento o ejercicio de una actividad pública: en este caso, la de garantizar el orden público y la seguridad ciudadana a cargo del Ejército Nacional.

➤ **VIGILANCIA Y REVISIÓN DE PROCESOS JUDICIALES**

En cuanto a la vigilancia y revisión de procesos judiciales de la doctora Eliana Lizcano se desarrolló en el día 13 de enero de 2015, en los horarios de 8:00 am a 12:00 M.

Una vez identificados los procesos objeto de revisión, entre a la página de la rama judicial, en consulta de procesos judiciales, identifiqué la ciudad y la entidad especializada donde se llevaba la diligencia, e inserté el radicado respectivo de cada proceso; y con estos datos le daba clic en consulta, arrojándome el sistema la información de todo lo sucedido desde el inicio del proceso hasta la fecha de revisión.

A medida que revisaba cada proceso, iba haciendo un informe donde señalaba el demandante, el demandado, el juzgado, el radicado, el tipo de proceso y finalmente hacia un resumen del desarrollo del proceso, identificaba el momento en el que se encontraba, y las actuaciones que seguían, tal y como lo muestra el **anexo D No. 3** del presente informe.

➤ **SUBSANACIÓN DE DEMANDA**

Al interior de ACOSTA LIZCANO ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S se continuó con la subsanación de demanda; para lo cual se dispuso del día 15 de enero de 2015, en los horarios de 8:00 am a 12:00 M.

Con autorización para revisión de procesos debidamente autenticada, me acerqué al juzgado DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE MÍNIMA CUANTÍA DE BUCARAMANGA, solicitando el expediente de radicado 2014-197 con el fin de revisar el auto que inadmitía la demanda, que se puede apreciar en el **anexo D No. 4**. Las observaciones del despacho se basaron en la adecuación de las pretensiones de la demanda, ya que éstas iban dirigidas a la reclamación de los daños y perjuicios sin tener en cuenta los supuestos de hecho y se requería a la parte actora manifestar bajo la gravedad del juramento lo pretendido.

Una vez revisado el auto, le di parte de ello a la doctora ELIANA LIZCANO, quien me dio a conocer la demanda que se puede apreciar en el **anexo D No. 5** con el fin de que iniciara la proyección del memorial de subsanación con base a las explicaciones por ella dadas.

La demanda se interpuso debido a que la empresa EMERGER, había consignado por equivocación a la cuenta de uno de sus trabajadores un monto superior al que se le debía con ocasión a sus servicios, y éste no había querido devolver dicho dinero.

De esta forma inicie la correspondiente proyección del memorial que se puede apreciar en el **anexo D No 6** del presente informe, dirigiéndolo al juzgado correspondiente. Seguidamente identifiqué el radicado del proceso, el demandante y el demandado. Se le informó al juez el motivo del memorial para así iniciar aclarándole que la única suma que se pretendía era la del excedente que se había consignado al demandado y que las sumas mencionadas del lucro emergente y daño cesante eran meramente enunciativas. Finalicé comunicándole que lo pretendido estaba debidamente estimado por lo que se hacía bajo la gravedad del juramento.

➤ **REFORMA DE DEMANDA**

Para el informe del momento procesal para reformar demanda se dispuso del día 19 de enero de 2015, en los horarios de 8:00 am a 12:00 M.

Los hechos que motivaban la realización del informe, iniciaron con un proceso de restitución de inmueble arrendado en el cual una vez se notifica a la parte demandada se obtiene su restitución sin que se logre la reparación por los perjuicios causados a la parte demandante. Como consecuencia de lo anterior se requiere saber hasta qué momento se puede reformar una demanda para incluir la pretensión de condena por perjuicios.

Una vez claros los hechos que motivaban el informe, me dediqué a la búsqueda del artículo que versara sobre el tema, encontrando el 89 del código de procedimiento civil, el cual dice que dependiendo del tipo de proceso se mira el momento procesal establecido para realizar la reforma. Si es un proceso de conocimiento que es el caso que nos atañe, se podrá reformar hasta antes del momento de resolver las excepciones previas que no requieren pruebas. Si se requiere práctica de pruebas respecto de las excepciones propuestas se podrá reformar antes de la notificación del auto que las decrete, si no se proponen

excepciones, la reforma podrá hacerse antes de que se realice la notificación del auto que establece la fecha para la audiencia del 101 y si en ella no es procedente, la oportunidad será antes de la notificación del auto que decreta las pruebas del proceso, tal y como se ve en el **anexo D No. 7**.

En este caso, al ser un proceso de conocimiento en el que apenas se había dado la notificación de la demanda a la parte demandada, era el momento procesal oportuno para realizar la reforma de la demanda.

➤ **MEMORIALES**

Seguidamente inicié con la realización de memoriales de embargo de salario, reforma de demanda, captura del vehículo y notificación por conducta concluyente lo cual se desarrolló el día 20 de enero de 2015.

Los hechos materia de los litigios, se basaban en una obligación dineraria que constaba en títulos ejecutivos que no se habían cancelado en las fechas establecidas y en la posesión de bien inmueble ajeno.

Lo que se hizo fue iniciar el correspondiente PROCESO EJECUTIVO, interponiendo la demanda respectiva en contra del deudor para así lograr el cobro de la obligación de manera coactiva; y de otro lado iniciar el correspondiente proceso de RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO, para obtener la devolución del bien.

En el primer memorial se hizo la solicitud del embargo de salario de uno de los demandados, ver **anexo D No. 8**.

En el segundo memorial se le indicó al juez que se procedía a reformar la demanda con el fin de incluir la pretensión de condena por perjuicios, ver anexo D No. 9.

En el tercer memorial se solicitó al juez la medida de inmovilización del vehículo de placas SZW 397, debido al incumplimiento de acuerdo de pago por parte del demandado, ver **anexo D No. 10**.

En el cuarto memorial se hizo la solicitud de notificación por conducta concluyente del demandado para que se dictara sentencia, ya que éste se había allanado a las pretensiones en el último oficio enviado al despacho, tal y como se puede ver en el **anexo D No. 11** del presente informe.

Inicié colocando la fecha del día de elaboración, seguido del juez a quien iba dirigido, especifiqué el tipo de proceso con el asunto del memorial, su radicado, los nombres del demandado y demandante, identifiqué la parte que dirigía el escrito, anuncie la solicitud correspondiente en cada memorial, y finalicé con la firma y tarjeta profesional de los abogados.

➤ **NOTIFICACIONES PERSONALES**

En la ejecución de labores de asistencia al interior de ACOSTA LIZCANO ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S se continuó con el acápite de envió de notificaciones personales lo cual se desarrolló el día 22 de enero de 2015, en los horarios de 10:00 am a 12:00 M.

Extraje los datos necesarios del proceso para poder realizar las respectivas notificaciones personales, direcciones del domicilio de los demandados, el radicado del proceso, la fecha del auto admisorio de la demanda, el juzgado y el tipo de proceso.

Una vez claros los datos, me dirigí a comprar el formato de notificación personal y lo diligencié.

Me acerqué al establecimiento ENVÍAMOS, donde entregué dichos formatos y cancelé la suma de 5.500 pesos por cada notificación, allí se me dieron los comprobantes de la diligencia realizada; que se pueden ver en el **anexo D No. 12** del presente informe.

➤ **MEMORIALES**

Proseguí con la realización de memoriales de requerimiento y liquidación de costas los cuales se hicieron el día 26 de enero de 2015, en los horarios de 8:00 am a 12:00 M.

Fue necesaria la redacción de memoriales debido al requerimiento por parte del juzgado a la parte actora del proceso de indicar la secretaría de tránsito y transporte a la que pertenecía el vehículo automotor E1, y la sentencia dictada por el juez en las respectivas diligencias.

En el primer memorial se dio respuesta al requerimiento hecho por el juzgado indicando que la secretaría de tránsito y transporte a la que pertenecía el vehículo automotor E1 era la de Floridablanca, tal y como se aprecia en el **anexo D No. 13** del presente informe.

En el segundo tercero y cuarto memorial se le solicitó al juez la liquidación de costas del proceso debido a que ya se tenía sentencia, ver los **anexos D No. 14, 15, y 16.**

Se hicieron los memoriales siguiendo los lineamientos ya establecidos.

➤ ENTREGA DE MEMORIALES

Finalmente la entrega de memoriales en los juzgados fue el día 28 de enero de 2015, en los horarios de 8:00 am a 12:00 M.

Una vez revisados los diferentes memoriales por la doctora ELIANA LIZCANO, procedí a imprimirlos para que así fueran firmados.

Me dirigí en primera medida a los juzgados civiles de ejecución de Bucaramanga ubicados en cabecera, donde hice entrega de tres de ellos con el recibido correspondiente de cada uno. En un segundo momento me dirigí a los juzgados civiles municipales de Bucaramanga ubicados en el centro en el palacio de justicia, donde hice entrega de los memoriales restantes, con el recibido correspondiente.

CONCLUSIONES

La práctica jurídica empresarial en ACOSTA LIZCANO ABOGADOS ASOCIADOS SAS. Como fuente de enriquecimiento de mi perfil profesional evidencia las siguientes conclusiones:

Cumplimiento total del objetivo principal de la práctica jurídica empresarial el cual era Brindar asesoría y apoyo jurídico en los casos conocidos por ACOSTA LIZCANO ABOGADOS ASOCIADOS SAS en las diferentes áreas del derecho.

Destreza en el impulso jurídico de procesos, e identificación rápida de la actuación procesal a seguir.

Formación integral en la proyección de documentos jurídicos que todo abogado debe realizar en pro de una defensa judicial, apartando los esquemas mentales de formatos pre constituidos y sensibilizando el sentido común.

Reconocimiento de momentos procesales en los que se elevan peticiones al juzgado para una culminación exitosa de la diligencia.

Aprendizaje de fondo en diversidad de temas jurídicos, para el óptimo asesoramiento y solución de casos relacionados que se presenten a lo largo de mi desempeño profesional.

Seguridad a la hora de socializar criterios y posiciones jurídicas en la solución de conflictos jurídicos en las reuniones semanales de ACOSTA LIZCANO ABOGADOS ASOCIADOS SAS.

Familiarización con el entorno jurídico en la ubicación de los diferentes juzgados de Bucaramanga, y la forma de proceder en las diferentes diligencias procesales.

Conocimiento en el manejo de temas como la contratación estatal y demandas contra el estado, sus requisitos de procedibilidad y demás.

Vivencia de la realidad en el campo del derecho mediante el desarrollo de la práctica jurídico-empresarial que logra el complemento final en la formación del abogado, pues se aplican los conocimientos teóricos vistos a lo largo de la carrera, poniéndolos en práctica en cada actividad propuesta en ACOSTA LIZCANO ABOGADOS ASOCIADOS SAS y una vez conjugados estos elementos la enseñanza queda y no se olvida.

Fortalecimiento de mis valores humanos al prestar el servicio social a una comunidad que requiere de ayuda profesional y enriquecimiento de mi rol, dejando en alto la institución universitaria dentro de ACOSTA LIZCANO ABOGADOS ASOCIADOS SAS.

Aprecio significativo a la rama del derecho laboral después de enfatizar de manera práctica en la diversidad de su temática, lo que me permite focalizar mi futuro profesional.

Enriquecimiento en el desempeño del trabajo en equipo como punto clave para el crecimiento exitoso de todo sector empresarial.

Satisfacción con los resultados obtenidos en el proyecto que resalta la importancia de la tutora en el direccionamiento de la práctica jurídico-empresarial, pues es quien orienta la metodología para el éxito de cada caso.

Finalmente concluyo que este proceso me enriqueció tanto a nivel profesional, como a nivel personal, ya que corroboré de manera más tangible el amor que siento por el derecho.

BIBLIOGRAFÍA

APUNTES DE DERECHO. Derecho de familia. Blog. Disponible en:
<http://definicionlegal.blogspot.com/2011/06/derecho-de-familia.html> (visitado el 30 de enero de 2015)

COLOMBIA. Código civil

COLOMBIA. Código de comercio

COLOMBIA. Código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo

COLOMBIA. Código de procedimiento civil

COLOMBIA. Código sustantivo del trabajo

COLOMBIA. CONCEPTO 12766 DE 2011

COLOMBIA. Consejo de estado. Sentencia 680012315000200005600 01.

COLOMBIA. Constitución política de Colombia (de 1991)

Colombia. Corte Constitucional. Sentencia C 598 de 2011

COLOMBIA. Corte constitucional. Sentencia T-086/12

COLOMBIA. Corte constitucional. Sentencia T-1018/2010

COLOMBIA. Corte constitucional. Sentencia T-136/13

COLOMBIA. Corte constitucional. Sentencia T-274-12

COLOMBIA. Corte constitucional. Sentencia T-447 de 2013.

COLOMBIA. Corte constitucional. Sentencia T-490 de 2009

COLOMBIA. Corte constitucional. Sentencia T-662/2013

COLOMBIA. Corte constitucional. Sentencia T722/2012

COLOMBIA. Corte constitucional. Sentencia T-727 DE 2011

COLOMBIA. Corte constitucional. Sentencia T-832 DE 2010

COLOMBIA. Decreto 1406 de 1999.

COLOMBIA. Decreto 1804 DE 1999.

COLOMBIA. Decreto 2700 de 1991

COLOMBIA. Decreto 2943 DE 2013

COLOMBIA. Decreto 47 DE 2000.

COLOMBIA. Decreto 783 DE 2000.

COLOMBIA. Ley 100 de 1993

COLOMBIA. Ley 640 de 2001

COLOMBIA. Ley 71 de 1988

DE LOS SANTOS MORALES, Adriana. Derecho civil I. Red Tercer Milenio. México, 2012. Disponible en:

http://www.aliatuniversidades.com.mx/bibliotecasdigitales/pdf/Derecho_y_ciencias_sociales/Derecho_civil_I.pdf (visitado el 30 de noviembre de 2014)

DEFINICIÓN ABC. Definición de Derecho Público. Disponible en:

<http://www.definicionabc.com/derecho/derecho-publico.php> (visitado el 30 de enero de 2015)

REYES MENDOZA, Libia. Derecho laboral. Red Tercer Milenio S.C. México, 2012. Disponible en:

http://www.aliatuniversidades.com.mx/bibliotecasdigitales/pdf/Psicologia/Derecho_laboral.pdf (visitado el 30 de enero de 2015)

UNIVERSIDAD NACIONAL ABIERTA Y A DISTANCIA. Lección 1: Concepto de Derecho Administrativo y Administración Pública. Disponible en:

http://datateca.unad.edu.co/contenidos/109133/eXe_109133/Modulo/MODULO_EXE/leccin_1_concepto_de_derecho_administrativo_y_administracin_pblica.html (visitado el 30 de enero de 2015)

ANEXOS

Anexo A. Documentos Primer Informe



ace seguros

ANEXO AN-1

Bogotá, D.C, 31 de enero de 2013

Señora
AMPARO NIETO GOMEZ
Calle 13 No. 18-05 Sabana de Torres
Tel. 3178353684
Bucaramanga

REF: POLIZA CVG-2385
RECLAMO: 36085725-01
C.C. 37.875.154

Respetada señora Amparo:

Acusamos recibo, de su comunicación de fecha 21 de enero de 2013, mediante la cual manifiesta su inconformidad frente a nuestra carta de objeción de fecha 26 de diciembre de 2012, por la cual ACE Seguros S.A. declinó su responsabilidad contractual, con base en el contrato de seguro de la referencia, ante la incapacidad total y permanente que presenta, según dictamen de fecha 25 de abril de 2012 emitido por la entidad Fiduprevisora. A pesar de no acreditarse debidamente su estado de incapacidad total y permanente, toda vez que no nos fue aportado dictamen de invalidez emitido según los lineamientos del Decreto 917 de mayo de 1999, al respecto nos permitimos manifestarle lo siguiente:

Los fundamentos de la carta de objeción del pasado 26 de diciembre de 2012, se basan en las condiciones establecidas en la póliza de vida grupo deudores CVG-2385, para la cobertura de incapacidad total y permanente, donde se indica:

"...Para todos los efectos exclusivos de este amparo, se entiende como incapacidad total y permanente la invalidez igual o superior al cincuenta por ciento (50%) sufrida por el asegurado menor de 65 años de edad, cuya fecha de estructuración este dentro de la vigencia del seguro, originada en lesiones físicas orgánicas o alteraciones funcionales no preexistentes y no causadas intencionalmente por éste, que se encuentra debidamente calificada por cualquiera de las Juntas de Calificación de Invalidez establecidas legalmente en el territorio nacional con base en el manual único de calificación de invalidez (reglamentado por el decreto 917 de 1999)." (El subrayado es ajeno al texto).

Concordante con lo anterior, el amparo de incapacidad total y permanente está limitado a que la causa que la origina no tenga relación con alguna circunstancia médica ya existente, advertida, manifestada o desarrollada con anterioridad al momento en el que el asegurador asume el riesgo.

Con base en lo anterior es que nuestra aseguradora ha declinado su responsabilidad contractual, lo cual respetuosamente ratificamos con la presente comunicación, pues consideramos que en la reclamación de la referencia el evento reclamado no es objeto de cobertura por derivarse de una patología ya manifestada y desarrollada por la reclamante antes de su ingreso a la póliza. En efecto, en la historia clínica se registran que desde el año 1989 aproximadamente, Usted presenta antecedente médico de enfermedad mental crónica, circunstancia por la cual fue calificada en estado de incapacidad total y permanente; su inclusión al grupo asegurado se solicitó con posterioridad, el

NIT. 860.026.518-6



ace seguros

7 de abril de 2011, fecha en la cual le fue desembolsada la obligación financiera por la entidad Macrofinanciera.

Así las cosas, no podemos reconsiderar la objeción formulada mediante comunicación del pasado 26 de diciembre de 2012. Por el contrario, respetuosamente nos permitimos ratificar dicha comunicación, la cual confirmamos en todos sus términos.

Cordialmente,



GIANCARLO MARCHETTI
Representante Legal

Preparado: als

Copia: Señores
MACROFINANCIERA
ATN. CAROLINA VINCHIRA JIMENEZ
DIRECTORA DE COBRANZA
CARRERA 7 NO. 73-47 EDIFICIO MACROFINANCIERA
TEL. 6080033 EXT. 130
BOGOTA

ANEXO A N.º 2

Bucaramanga, 14 de octubre de 2014.

Señores:

ACE SEGUROS

Dirección: Calle 72 No. 10-51 Piso 7

Bogotá

REFERENCIA: Derecho de Petición.

AMPARO NIETO GOMEZ, identificado con cedula de ciudadanía número 37875154 de sabana de torres, Por medio del presente me permito interponer derecho de petición contemplado en el artículo 23 de la constitución política de Colombia, de acuerdo a los siguientes:

HECHOS

PRIMERO: el día 7 de abril de 2011 suscribí un contrato de seguro, establecido en la póliza de vida grupo deudores CVG-2385, para la cobertura de incapacidad total y permanente.

SEGUNDO: el día 25 de abril de 2012 recibí dictamen de incapacidad total y permanente emitido por la entidad fiduprevisora.

Con el fin de conocer el alcance y cobertura del seguro de la referencia hago la siguiente:

PETICION

PRIMERA: solicito muy respetuosamente la copia de la póliza de vida grupo deudores CVG-2385, del contrato de seguro suscrito el día 7 de abril de 2011, para la cobertura de incapacidad total y permanente.

ANEXOS

Fotocopia de la Cedula de Ciudadanía

NOTIFICACIONES

Las notificaciones personales las recibo en la calle 13 No.18-05 sabana de torres.

Celular: 3178353684

Atentamente,

AMPARO NIETO GOMEZ

C.C No 37875154 de sabana de torres.

ANEXO A. N.º 3.

Pensiones

RESOLUCION NUMERO 003603 DE 2006

Por la cual se resuelve un Recurso de Reposición en el Sistema General de Pensiones – Régimen Solidario de Prima Media con Prestación Definida.

EL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES – SECCIONAL SANTANDER

En uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

Que mediante Resolución Número 0439 de febrero 08 de 2005, expedida por el ISS Seccional Santander, negó la Pensión por Vejez solicitada por la Asegurado HERNAN DE JESUS AGUIERRE SANTANA, C.C. 1.730.532, Afiliación No. 901730532-130183327 de la Seccional Santander, por no reunir el número de semanas requerido de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 33 de la Ley 100 de 1993, modificado por el Artículo 9º de la Ley 797 de 2003.

Que la Resolución fue notificada personalmente al Afiliado el 19 de mayo de 2005, quien en escrito presentado el día 25 del mismo mes y año, interpone Recurso de Reposición y en subsidio Apelación contra la citada providencia solicitando se revoque la Resolución N° 0439 de 2005 y en su defecto se profiera otra donde sean contabilizadas las nuevas semanas, teniendo en cuenta las semanas hasta la fecha del respectivo estudio, con las cuales se acredita un número superior de 1.000 semanas y en su defecto se otorgue la pensión de vejez solicitada.

Que para resolver el Recurso de Reposición se estudian los documentos enviados y se analiza de nuevo el expediente especialmente el certificado de semanas tradicionales y con autoliquidación, encontrándose que el Asegurado acredita hasta el 31 de enero de 2006, en su historia laboral del ISS un total de 09 años, 11 meses, 15 días, equivalentes a 512 semanas.

Que la interesada allega al expediente documentos donde consta que efectuó aportaciones a:

CAJANAL por 04 años, 03 meses y 15 días = 220 semanas.

Alcaldía Municipal de Gamarra (Cesar) por 05 años, 03 meses y 09 días = 271 semanas.

Que en total se acreditan 19 años, 06 meses y 09 días, equivalentes = 1.004 semanas.

HOJA No. 2.- RESOLUCION NUMERO 003603 DE 2006

Que teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 33 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 9° de la Ley 797 de 2003.

Que de conformidad con lo establecido en la norma antes citada para tener derecho a la pensión haber cumplido 55 años de edad si es mujer o 60 años si es hombre y haber cotizado un mínimo de 1000 semanas en cualquier tiempo.

A partir del 1° de enero del año 2005, el número de semanas se incrementará en 50 y a partir del 1° de enero de 2006 se incrementará en 25 cada año hasta llegar a 1300 semanas en el año 2015.

Que por las razones expuestas se concluye que la asegurada no es acreedora a la pensión de vejez reclamada, por cuanto si bien es cierto se cumple con la edad exigida, también lo es que no tiene el requisito de semanas cotizadas, quedándole como alternativa continuar cotizando hasta cumplir el requisito de semanas contenido en el Artículo 33 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 9° de la Ley 797 de 2003 o reclamar la indemnización sustitutiva de que trata el artículo 37 de la Ley 100 de 1993, cuando cese la obligación de cotizar por no tener relación laboral dependiente alguna y manifieste su imposibilidad de continuar cotizando para pensión.

Que de acuerdo con lo expuesto, se encuentra mérito para modificar la providencia impugnada.

Que en consecuencia,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- Modificar la Resolución N° 0439 de febrero 08 de 2005, expedida por el ISS Seccional Santander, debido a que aumenta el numero total de semanas a 1.004.

ARTICULO SEGUNDO.- Los demás términos no modificados de la Resolución N° 0439 de febrero 08 de 2005, continúan vigentes.

ARTICULO TERCERO.- Conceder para ante la Gerencia Seccional de Pensiones el Recurso de Apelación interpuesto, para el efecto remítase el Expediente.



Pensiones

HOJA No. 2.- RESOLUCION NUMERO 003603 DE 2006

ARTICULO CUARTO.- Notificar personalmente el contenido de la presente providencia al Asegurado, si esto no fuere posible notifíquese por Edicto de conformidad con lo establecido en los Artículos 44 y 45 del Código Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Dada en Bucaramanga, a los 3 días del mes de mayo de 2.006.

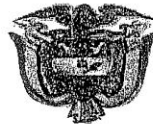

SONIA JUDITH MENDOZA GONGORA
JEFE DEPARTAMENTO DE PENSIONES

Nota: En caso de que la presente Resolución no pueda notificarse personalmente al interesado se notificará mediante Edicto que será fijado el día

Esta notificación por Edicto surte todos los efectos legales


Proyecto: RMR
Reviso: Dra SJM

ANEXO N° 4
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL



SALA LABORAL

MAGISTRADA PONENTE: ETHEL CECILIA MESA DE MARIÑO

**ACTA DE AUDIENCIA PÚBLICA DE JUZGAMIENTO DENTRO DEL
PROCESO ORDINARIO LABORAL DE HERNAN DE JESÚS AGUIRRE
CONTRA INSTITUTO DE LOS SEGUROS SOCIALES**

R. 68.001.31.05.002.2007.00266.01

I. 130-2009

En Bucaramanga, a los siete (07) días del mes de Mayo de dos mil diez (2010), a las tres (3:00) de la tarde, día y hora señalados para la verificación de la presente audiencia, la magistrada ponente la declaró abierta en asocio de los magistrados LAURA ELSA GAMARRA DE NORIEGA y HENRY OCTAVIO MORENO ORTIZ, con quienes integra la Sala de decisión y de la Secretaria de la Sala Laboral. Previo estudio y aprobación, pronuncian la siguiente,

SENTENCIA

Se ocupa la Corporación del estudio del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, contra la sentencia emitida el 15 de Diciembre de 2008 por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Bucaramanga, que reconoció y ordenó a la accionada el pagar a la demandante la pensión de vejez por aportes.

ANTECEDENTES

Obrando por apoderado judicial **HERNAN DE JESÚS AGUIRRE** demandó al INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES, en adelante ISS, en

RECURSO DE APELACIÓN

En total desacuerdo con los resultados de primera instancia, el ISS mediante apoderado judicial apeló el fallo con miras a que se revoque la sentencia emitida y en su lugar se le absuelva de las pretensiones del actor.

Asevera que no asiste razón alguna para que se reconozca la pensión de jubilación por aportes solicitada bajo las previsiones del artículo 7 de la Ley 71 de 1988, que transcribe en su totalidad, porque el empleado oficial y el trabajador que aspiren a tener el derecho pensional de jubilación por aportes, deben haber cotizado a una o varias cajas de previsión social o quien haga sus veces y al ISS, por un periodo de cotización de 20 años en cualquier tiempo; y según consta en el expediente el actor cotizó a la Alcaldía de Gamarra, que no fue caja ni fondo de previsión social, por lo cual no podía sumarle dicho tiempo al hacer el cómputo que corresponde por la Ley 71 de 1988; además de que por razón del régimen de transición de la Ley 100 de 1993, tampoco le aplica la Ley 33 de 1985.

Concluye que se debe de aplicar la Ley 100 de 1993, con las modificaciones que introdujo la Ley 797 de 2003, razón por la cual a 2006, fecha en la que cumplió el requisito de edad, el actor requería un total de 1075 semanas, que no completó para obtener el derecho.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

El problema jurídico que procede a resolver la presente Sala, se contrae a establecer si la Juez de primera instancia acertó al otorgarle al demandante la pensión de jubilación por aportes de conformidad a la ley 71 de 1988, atendiendo el tiempo de servicios a órdenes del Municipio de Gamarra, tiempo durante el cual el actor no cotizó a ningún fondo o caja de previsión.

social, ni al ISS, pero que el ISS reconoció al estudiar el derecho a la pensión que le reclamó el afiliado.

Asevera el apelante que la obligación decretada por la Juez de primera instancia es inexistente puesto que la prestación fue reconocida al amparo de la ley 71 de 1988, teniendo en cuenta el tiempo de servicios a ordenes del municipio de Gamarra, la cual no tiene fondo ni caja de previsión social a los que el actor hubiera podido efectuar cotizaciones; razón por la que asegura, el derecho invocado en la demanda se regla por la ley 100 de 1993, con las modificaciones que introdujo la ley 797 de 2003, que le incrementa en mayor medida las semanas de cotización necesarias para obtener el derecho.

A su turno la juez de primera instancia concretó el derecho atendiendo los tiempos de servicios reconocidos por el ISS en las resoluciones 0439 de 2005⁴ y 3603 de 2006⁵, en los que incluye los 5 años, 03 meses y 09 días, al servicio del mencionado Municipio, considerando ajustado a derecho tener dichos tiempos como cotizados para el reconocimiento de la pensión por aportes reglada por la ley 71 de 1988, en el entendido de que, por tal inclusión, el ISS aceptaba que durante los mismos se habían producido los traslados de cotizaciones que exige la norma para el reconocimiento de la prestación.

Respecto de la pensión de jubilación por aportes valga traer a colación las reflexiones de la Honorable Corte Constitucional en sentencia C-804/08⁶, sobre las exigencias de la ley que quiere el actor hacer operar en su favor:

"Antes de la expedición de la Ley 71 de 1988, existía el régimen establecido por la Ley 33 de 1985 conforme al cual, para efectos de pensión, se contabilizan todos los tiempos servidos en el sector oficial de cualquier orden, independientemente de que sobre éstos se hubiese cotizado o no. Existía así mismo el régimen administrado por el Instituto de los Seguros Sociales, según el cual, para tener derecho a la pensión se requiere un

⁴ Folio 45

⁵ Folios 47 a 49

⁶ Sentencia C-804 de 2008, Corte Constitucional, MP JAIME CORDOBA TRIVIÑO.

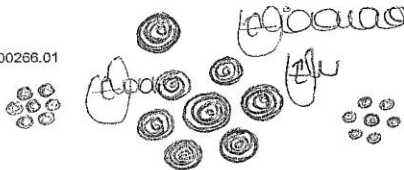
mínimo de semanas cotizadas. La Ley 71 de 1998 lo que introdujo fue una tercera vía denominada pensión de jubilación por acumulación de aportes, es decir aquella que se obtiene sumando los tiempos de cotización en el sector público y privado.

A partir de esta normatividad, los empleados oficiales y públicos y los trabajadores particulares que acrediten, 55 años si es mujer y 60 años si es varón, y 20 años de aportes sufragados en cualquier tiempo, y acumulados en una o varias entidades de previsión social o de las que hagan sus veces, con los efectuados ante el I.S.S., tendrán derecho a acceder a la pensión de jubilación mediante el cómputo acumulativo de los aportes y cotizaciones derivados de la relación contractual particular u oficial, y de la legal y reglamentario."

Luego, antes de la vigencia de la Ley 71 de 1988, existían dos modalidades de acceder al derecho pensional, una establecida en la Ley 33 de 1985 y otra estipulada según las directrices del ISS y las normas que reglaban el derecho ante dicho instituto.

Con la entrada en vigencia de la Ley 71 de 1988 aclara la Corte, se genero una tercera vía o modalidad pensional, dado que existían personas que habiendo cotizado bajo las connotaciones de la Ley 33 de 1985 como empleados públicos o trabajadores oficiales, tuvieron por razón ajenas que cotizar al ISS, razón por las que resulta injusto y contrario a los principios que reglan el derecho de pensión, que dichos aportes y cotizaciones dejaran de computarse para efectos de acceder al derecho. De tal modo, que la pensión de jubilación por aportes, busco unificar los aportes y cotizaciones realizadas tanto en el sector público como en el privado, sin hacer discriminación alguna, en la obtención del derecho; razón por la que la Corporación recalca, que dichos aportes o cotizaciones se hubieren *"acumulado en una o varias entidades de previsión social o de las que hagan sus veces, con los efectuados ante el I.S.S."*.

Bajo tales directrices, que son las previstas por el artículo 7º de la Ley 71 de 1988, debemos de analizar la reglamentación que sobre el punto contiene el artículo 5º del Decreto 2709 de 1994; como quiera que en efecto, no existe prueba de que el Municipio de Gamarra hubiera



20.000
3.00 PM.
150.

BOACE

trasladado aportes a algún fondo o caja de previsión social del sector público, durante el tiempo en que el actor fue su servidor.

"Artículo 5°. Tiempo de servicios no computables. No se computará como tiempo para adquirir el derecho a la pensión de jubilación por aportes, el laborado en empresas privadas no afiliadas al Instituto de Seguros Sociales para los riesgos de invalidez, vejez y muerte, ni el laborado en entidades oficiales de todos los órdenes cuyos empleados no aporten al sistema de seguridad social que los protege".

Devolviéndonos en el tiempo, y con el objeto de entender el alcance y las motivaciones de las disposiciones sobre pensión jubilación por aportes, valga aclarar que aun cuando el ISS empezó en 1968 a asumir progresivamente los riesgos de vejez, invalidez y muerte; a las entidades territoriales les correspondía constituir fondos de previsión social, para amparar los riesgos de vejez, invalidez y muerte de sus servidores, o cotizar a las Cajas de Previsión Social del Estado, para resguardar a sus empleados o trabajadores de tales contingencias; que fue lo que aconteció con la Inspección Fluvial de Gamarra, dependiente de la División de Transportes del Ministerio de Fomento, hoy Ministerio de Desarrollo Económico, que deposito los respectivos aportes a Cajanal por el periodo de servicios del demandante, entre el 1° de Octubre de 1959 y el 15 de Enero de 1964⁷.

Elizandro

El Municipio de Gamarra certifica a favor del actor un tiempo de servicios de 5 años 2 meses y 06 días⁸, pero en manera alguna se acredita en el proceso que durante dicho lapso de tiempo se hayan efectuado los aportes correspondientes a los riesgos de vejez, invalidez y muerte a alguna Caja de Previsión Social del orden territorial o nacional; tampoco se probó que el Municipio hubiera

⁷ Folio 18

⁸ Folios 16 y 18

constituido un fondo de previsión social, a través del cual se cubrieran dichos riesgos, situación comúnmente prevista por las entidades territoriales del orden nacional, departamental o local; ni se observan aportes efectuados a fondo de previsión distinto.

En tal orden de cosas, los tiempos de servicios en el sector público, a órdenes del Municipio de Gamarra, carecen de virtud para ser acumulados en la satisfacción de los requisitos de una pensión de jubilación por aportes, bajo los designios del artículo 7º de la ley 71 de 1988, como lo sostiene la censura de la sentencia de primera instancia.

Obsérvese lo que el legislador entiende por entidad de previsión social, de acuerdo con lo normado por el artículo 4 del Decreto 2709 de 1994:

"Artículo 4º. Entidad de previsión. Para efectos de la pensión de jubilación por aportes, se tendrá como entidad de previsión social a cualquiera de las cajas de previsión social, fondos de previsión, o las que hagan sus veces del orden nacional, departamental, intendencia, comisaría, municipal o distrital y al Instituto de los Seguros Sociales."

Luego, el demandante no tiene derecho a computar, en la obtención de una pensión de jubilación por aportes, el tiempo de servicios a órdenes del Municipio de Gamarra.

Y si el ISS tuvo en cuenta dichos tiempos de servicios, fíjese que lo hizo para reconocer una pensión de vejez por aportes, conforme lo regla el artículo 33 de la ley 100 de 1993, modificado por el artículo 9º de la ley 797 de 2003; no bajo las estipulaciones de la ley 71 de 1988.

Obsérvese que se trata de dos institutos jurídicos distintos, pues mientras la pensión de jubilación por aportes reclama para su viabilidad contabilizar tiempos de cotización o aportes a Cajas de Previsión, Fondos, o los que hagan sus veces, y al ISS, como se viene analizando; la pensión de vejez por aportes autoriza tener en cuenta todos los tiempos de servicios como servidores públicos remunerados⁹, las cotizaciones efectuadas en cualquiera de los regímenes del sistema general de pensiones¹⁰ y el tiempo de servicios como trabajadores vinculados con empleadores que tienen a su cargo el reconocimiento y pago de pensiones, con vinculación laboral sea vigente al inicio de la vigencia de la ley 100 de 1993, o se inicie con posterioridad a la vigencia de la ley¹¹; y esa fue la razón por la que el ISS tuvo en cuenta el tiempo de servicios que prestó el demandante ante el ente territorial.

Consecuente con lo que se viene exponiendo, el señor HERNANDE JESÚS AGUIRRE SANTANA no es sujeto ni destinatario del artículo 7° de la Ley 71 de 1988, por las razones expuestas en líneas anteriores; en consecuencia y como se concluye, el derecho reconocido en primera instancia se edificó en un error, al entender la juez de primera instancia que el ISS había admitido los tiempos de servicios ante el Municipio de Gamarra en la consolidación de una pensión de jubilación por aportes reglada por la ley 71 de 1988, a pesar de que el acto administrativo se refiere a una pensión de vejez por aportes, reglada por el artículo 33 de la ley 100 de 1993, y el artículo 9° de la ley 797 de 2003; requisitos que tampoco

⁹ Situación en la que se encuentra el actor frente al Municipio de Gamarra.

¹⁰ Cajas de Previsión, Fondos, o los que hagan sus veces, e ISS.

¹¹ El demandante no se encuentra en éste supuesto fáctico.

consolida el actor por cuanto los 7314 días¹² cotizados, que corresponden a 1044,857142 semanas, son insuficientes para las 1075 que le exigía la ley de seguridad social el 16 de agosto de 2006, fecha en que completó los sesenta años de edad.

Por consiguiente la sentencia de primera instancia deberá ser revocada para absolver al ISS del reconocimiento y pago de la pensión de jubilación por aportes; y no habrá condena en costas por la prosperidad del recurso.

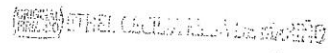
Por lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA, SALA LABORAL**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR la sentencia proferida por la Juez Segundo Laboral del Circuito de Bucaramanga el 15 de Diciembre de 2008, en el proceso ordinario instaurado por HERNAN DE JESÚS AGUIRRE SANTANA contra el INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES, para en su lugar **ABSOLVER** al ISS de las pretensiones de la demanda por las consideraciones acabadas de exponer.

SEGUNDO: No se condenará en costas.

Según acta No. 001-2010 **CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.** se aprobó previamente el proyecto. Se firma el acta por las Magistrados y la secretaria.


ETHEL CECILIA MESA DE MARIÑO

¹² Sentencia de primera instancia, folio 344.

HENRY OCTAVIO MORENO ORTIZ

HENRY OCTAVIO MORENO ORTIZ

LAURA ELSA GAMARRA DE NORIEGA

LAURA ELSA GAMARRA DE NORIEGA

ELSA OSMA SOCHA
Secretaria

Sentencia de segunda instancia en el proceso ordinario adelantado por HERNAN DE JESÚS AGUIRRE SANTANA contra
INSTITUTO DE LOS SEGUROS SOCIALES, R. 68.001.31.05.002.2007.00266.01 I. 130-2009

ANEXO A N.º 5

BOSQUEJO DE LOS FUNDAMENTOS JURIDICOS EN EL CASO DE HERNAN DE JESUS AGUIRRE SANTANA

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES:

ARTICULO 1. Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general.¹

ARTICULO 46. El Estado, la sociedad y la familia concurrirán para la protección y la asistencia de las personas de la tercera edad y promoverán su integración a la vida activa y comunitaria²

ARTICULO 48. La Seguridad Social es un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, en los términos que establezca la Ley.

Se garantiza a todos los habitantes el derecho irrenunciable a la Seguridad Social.

El Estado, con la participación de los particulares, ampliará progresivamente la cobertura de la Seguridad Social que comprenderá la prestación de los servicios en la forma que determine la Ley.

La Seguridad Social podrá ser prestada por entidades públicas o privadas, de conformidad con la ley.

No se podrán destinar ni utilizar los recursos de las instituciones de la Seguridad Social para fines diferentes a ella.

La ley definirá los medios para que los recursos destinados a pensiones mantengan su poder adquisitivo constante.

¹ COLOMBIA. Constitución política de Colombia (de 1991)

² COLOMBIA. Constitución política de Colombia (de 1991)

El Estado garantizará los derechos, la sostenibilidad financiera del Sistema Pensional, respetará los derechos adquiridos con arreglo a la ley y asumirá el pago de la deuda pensional que de acuerdo con la ley esté a su cargo. Las leyes en materia pensional que se expidan con posterioridad a la entrada en vigencia de este acto legislativo, deberán asegurar la sostenibilidad financiera de lo establecido en ellas.

Sin perjuicio de los descuentos, deducciones y embargos a pensiones ordenados de acuerdo con la ley, por ningún motivo podrá dejarse de pagar, congelarse o reducirse el valor de la mesada de las pensiones reconocidas conforme a derecho. Para adquirir el derecho a la pensión será necesario cumplir con la edad, el tiempo de servicio, las semanas de cotización o el capital necesario, así como las demás condiciones que señala la ley, sin perjuicio de lo dispuesto para las pensiones de invalidez y sobrevivencia. Los requisitos y beneficios para adquirir el derecho a una pensión de invalidez o de sobrevivencia serán los establecidos por las leyes del Sistema General de Pensiones.

En materia pensional se respetarán todos los derechos adquiridos. Los requisitos y beneficios pensionales para todas las personas, incluidos los de pensión de vejez por actividades de alto riesgo, serán los establecidos en las leyes del Sistema General de Pensiones. No podrá dictarse disposición o invocarse acuerdo alguno para apartarse de lo allí establecido.

Para la liquidación de las pensiones sólo se tendrán en cuenta los factores sobre los cuales cada persona hubiere efectuado las cotizaciones. Ninguna pensión podrá ser inferior al salario mínimo legal mensual vigente. Sin embargo, la ley podrá determinar los casos en que se puedan conceder beneficios económicos periódicos inferiores al salario mínimo, a personas de escasos recursos que no cumplan con las condiciones requeridas para tener derecho a una pensión.

A partir de la vigencia del presente Acto Legislativo, no habrá regímenes especiales ni exceptuados, sin perjuicio del aplicable a la fuerza pública, al Presidente de la República y a lo establecido en los parágrafos del presente artículo.

Las personas cuyo derecho a la pensión se cause a partir de la vigencia del presente Acto Legislativo no podrán recibir más de trece (13) mesadas pensionales al año. Se entiende que la pensión se causa cuando se cumplen todos los requisitos para acceder a ella, aun cuando no se hubiese efectuado el reconocimiento.³

³ COLOMBIA. Constitución política de Colombia (de 1991)

FUNDAMENTOS LEGALES:

Ley 71 de 1988

Pensión de jubilación por aportes

Artículo 1. Las pensiones a que se refiere el artículo 1o. de la ley 4a. de 1976, las de incapacidad permanente parcial y las compartidas, serán reajustadas de oficio cada vez y con el mismo porcentaje en que sea incrementado por el Gobierno el salario mínimo legal mensual.

Artículo 2.- Ninguna pensión podrá ser inferior al salario mínimo legal mensual, ni exceder de quince (15) veces dicho salario; salvo lo previsto en convenciones colectivas, pactos colectivos y laudos arbitrales.

Artículo 3. Extiéndase las previsiones sobre sustitución pensional de la Ley 33 de 1973, de la Ley 12 de 1975, de la Ley 44 de 1980 y de la Ley 113 de 1985 en forma vitalicia, al cónyuge supérstite compañero o compañera permanente, a los hijos menores o inválidos y a los padres o hermanos inválidos que dependan económicamente del pensionado, en las condiciones que a continuación se establecen:

1. El cónyuge sobreviviente o compañero o compañera permanente, tendrán derecho a recibir en concurrencia con los hijos menores o inválidos por mitades la sustitución de la respectiva pensión con derecho a acrecer cuando uno de los dos órdenes tengan extinguido su derecho. De igual manera respecto de los hijos entre sí.
2. Si no hubiere cónyuge o compañero o compañera permanente, la sustitución de la pensión corresponderá íntegramente a los hijos menores o inválidos por partes iguales.
3. Si no hubiere cónyuge supérstite o compañero o compañera permanente, ni hijos menores o inválidos, la sustitución de la pensión corresponderá a los padres.
4. Si no hubiere cónyuge supérstite, compañero o compañera permanente, ni hijos menores o inválidos, ni padres, la sustitución de la pensión corresponderá a los hermanos inválidos que dependan económicamente del causante.

Artículo 4. A falta de los beneficiarios consagrados en el artículo 1o. de la Ley 126 de 1985, tendrán derecho a tal prestación los padres o los hermanos inválidos del empleado fallecido que dependieren económicamente de él, desde la aplicación de la ley a que se refiere este artículo.

Artículo 5. Las empresas, entidades o patronos que satisfacen pensiones, a solicitud escrita de la respectiva Asociación de Pensionados, deberán hacer los

descuentos de las cuotas o totalidad de los créditos o deudas que contraen los pensionados organizados gremialmente en favor de su organización gremial. Igual prerrogativa tienen las Cajas de Compensación Familiar para hacer los descuentos establecidos en el artículo 6o. de esta ley.

Artículo 6. Las Cajas de Compensación Familiar deberán prestar a los pensionados, mediante previa solicitud, los servicios a que tienen derecho los trabajadores activos.

Para estos efectos los pensionados cotizarán de acuerdo con los reglamentos que expida el Gobierno Nacional, sin que en ningún caso la cuantía de la cotización sea superior al dos por ciento (2%) de la correspondiente mesada.

Artículo 7: A partir de la vigencia de la presente ley, los empleados oficiales y trabajadores que acrediten veinte (20) años de aportes sufragados en cualquier tiempo y acumulados en una o varias de las entidades de previsión social que hagan sus veces, del orden nacional, departamental, municipal, intendencial, comisarial o distrital y en el Instituto de los Seguros Sociales, tendrán derecho a una pensión de jubilación siempre que cumplan sesenta (60) años de edad o más si es varón y cincuenta y cinco (55) años o más si es mujer.

El Gobierno Nacional reglamentará los términos y condiciones para el reconocimiento y pago de esta prestación y determinará las cuotas partes que correspondan a las entidades involucradas

Artículo 8. Las pensiones de jubilación, invalidez y vejez una vez reconocidos, se hacen efectivas y deben pagarse mensualmente al pensionado desde la fecha en que se haya retirado definitivamente del servicio, en caso de que este requisito sea necesario para gozar de la pensión.

Para tal fin la entidad de previsión social o el I.S.S., comunicarán al organismo donde labora el empleado, la fecha a partir de la cual va a ser incluido en la nómina de pensionados, para efecto de su retiro del servicio. Para cobrar su primera mesada el pensionado deberá acreditar su retiro, mediante copia auténtica del acto administrativo que así lo dispuso o constancia expedida por el Jefe de Personal de la entidad donde venía laborando, o de quien haga sus veces.

Artículo 9. Las personas pensionadas o con derecho a la pensión del sector público en todos sus niveles que no se hayan retirado del servicio de la entidad, tendrán derecho a la reliquidación de la pensión, tomando como base el promedio del último año de salarios y sobre los cuales haya aportado al ente de previsión social.

Artículo 10. Al cónyuge sobreviviente, al compañero o compañera permanente, a los hijos menores o inválidos, a los padres y a los hermanos inválidos con derecho a la sustitución pensional, se les harán los reajustes pensionales y demás

beneficios y obligaciones contenidas en las leyes, convenciones colectivas, o demás disposiciones consagradas a favor de los pensionados.

Artículo 11. Esta ley y las Leyes 33 de 1973, 12 de 1975, 4a. de 1976, 44 de 1980, 33 de 1985, 113 de 1985 y sus decretos reglamentarios, contienen los derechos mínimos en materia de pensiones y sustituciones pensionales y se aplicarán en favor de los afiliados de cualquier naturaleza de las entidades de previsión social, del sector público en todos sus niveles y de las normas aplicables a las entidades de Previsión Social del Sector privado, lo mismo que a las personas naturales y jurídicas, que reconozcan y paguen pensiones de jubilación, vejez e invalidez.

Artículo 12. El Gobierno Nacional hará los traslados presupuestales y abrirá los créditos necesarios para la ejecución de esta ley.

Artículo 13. La presente ley rige a partir de su sanción y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

República de Colombia - Gobierno Nacional

Publíquese y ejecútese

Dada en Bogotá, D.E., a 19 de diciembre de 1988.⁴

FUNDAMENTOS JURISPRUDENCIALES

T 722 DE 2012.

De la solicitud del pago retroactivo de la pensión de vejez.

“Para esta Corte la actuación por parte del ISS, que desconoció el derecho a una pensión de vejez a la ciudadana Guillermina Téllez de Vásquez no solo impidió el acceso oportuno a su mesada pensional, sino que puso en peligro la vida e integridad de la accionante, puesto que tal como lo refirió en la demanda no percibe otra fuente de ingresos de manera regular.

Es por ello, que en relación a la pretensión de conceder el pago retroactivo de la pensión de vejez, esta Corte reiterará su jurisprudencia al respecto, toda vez que considera que dicha petición es procedente, de acuerdo a lo preceptuado en sentencia T – 482 de 2010 (M.P. Juan Carlos Henao Pérez).

⁴ COLOMBIA. Ley 71 de 1988

“En primer lugar, cuando el conflicto puesto a consideración del juez constitucional versa en torno al reconocimiento de un derecho pensional, éste adquiere competencia para pronunciarse y amparar la pretensión de pago retroactivo de este derecho, cuando, a juicio de la Sala: a) hay certeza en la configuración del derecho pensional y b) se hace evidente la afectación al mínimo vital, al constatarse que la pensión es la única forma de garantizar la subsistencia de la accionante y que por una conducta antijurídica de la entidad demandada, los medios económicos para vivir han estado ausentes desde el momento en que se causó el derecho hasta la fecha de concesión definitiva del amparo. Estas dos circunstancias hacen que el conflicto que por naturaleza es legal y que posee medios ordinarios para su defensa, mute en uno de índole constitucional, en donde los medios ordinarios se tornan ineficaces para el amparo de los derechos vulnerados o amenazados.”

Para este caso, se ha logrado demostrar la certeza de la existencia del derecho pensional, así como la afectación al mínimo vital del accionante, debido a una carga que no debió soportar por las irregularidades en la actuación desempeñada por el ISS, que ha sido evidenciada en el desarrollo de esta sentencia.

Siguiendo esta línea, el fundamento constitucional para ordenar el pago retroactivo de la pensión de vejez, radica en que la Corte Constitucional debe reconocer los derechos a partir del momento exacto en que se cumplen los presupuestos fácticos y jurídicos que dan lugar a su configuración. “Por lo tanto, la Corte cuando ordena el pago retroactivo ha verificado que el supuesto de hecho de la disposición jurídica se ha consumado y, de esa manera, queda autorizada a realizar la calificación jurídica que tal disposición enuncia. Luego se colige que la Corte declara el derecho desde el instante preciso en que dicha prestación existe en el ámbito del derecho.”

Al respecto, en consonancia con el precedente mencionado esta Sala concluye, que la función que realiza la Corte para este tipo de procesos es meramente declarativa, pues al constatar la existencia de un derecho que ha sido negado de manera indebida por parte de la entidad demandada, “el juez constitucional en sede de revisión tiene el deber jurídico de remediar una situación que ha contrariado los principios de la Carta Política y por ende debe declarar la existencia del derecho y en consecuencia ordenar las acciones que permitan garantizarlo de manera debida.”

En otros términos, esta Corporación al constatar el cumplimiento de los requisitos legales para el nacimiento del derecho a la pensión de vejez, “declara el nacimiento del derecho desde el momento preciso en que se causó, esto es para el caso concreto, desde el momento en que se cumplieron los requisitos para acceder a la pensión de vejez.”

En este orden de ideas, es pertinente mencionar que esta Corporación ha ordenado el pago retroactivo en materia pensional en ocasiones anteriores, y por lo tanto, ordenar el pago retroactivo en pensión de vejez está dentro del camino que ha trazado la jurisprudencia de la Corte para este tipo de situaciones.⁵

El retroactivo pensional es la suma causada por las mesadas pensionales que son reconocidas al solicitante de la pensión.

Este retroactivo pensional es reconocido desde cierta época o fecha dependiendo del tipo de pensión que se esté solicitando. En cuanto a la pensión de vejez, este retroactivo pensional es reconocido desde la fecha en que se cumple con los requisitos de edad y semanas cotizadas, o desde la fecha del retiro en pensión cuando se trate de trabajador dependiente, si esta es posterior. En el caso de trabajador independiente no es completamente necesario realizar el retiro en pensión para que sea concedido el retroactivo pensional, para estos trabajadores basta con no continuar cotizando.

En muchas ocasiones a los trabajadores dependientes no los retiran en pensión pero si cesan las cotizaciones, por lo que se genera en este punto una situación: administrativamente el fondo de pensiones niega este retroactivo ya que no se cumple estrictamente con el requisito de Ley, es decir, el RETIRO del sistema general de pensiones; pero judicialmente en muchas ocasiones este retroactivo pensional si es reconocido con base en la teoría del retiro tácito, es decir, los jueces consideran que no existe más claridad en cuanto a la voluntad de retiro de una persona del sistema general de pensiones cuando esta cumple la edad, cesan las cotizaciones y solicita la pensión de vejez.

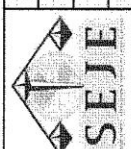
En cuanto a la pensión de sobrevivientes este retroactivo debe ser reconocido desde la fecha de fallecimiento del causante, es decir, del pensionado o del cotizante.

En cuanto a la pensión de invalidez, esta debe ser reconocida desde la fecha de estructuración de la invalidez o desde la fecha del pago de la última incapacidad con referencia a la enfermedad o discapacidad por la cual se es calificado. Cabe recordar que esta calificación debe ser superior al 50% de pérdida de capacidad laboral.⁶

⁵ COLOMBIA. Corte constitucional. Sentencia T722/2012

⁶ <http://www.espaciojuridico.com.co/retroactivo-pensional/>

ANEXO No 6

COBRO CUOTA DE VIGILANCIA - URBANIZACIÓN FÁTIMA									
						INDICE			
PROCESOS OFICINA JURÍDICA URBANIZACIÓN FÁTIMA									
GESTIÓN COBRO JURÍDICO									
Elaborado: 11/10/2014									
CD	CI/BA	DEMANDADO 1	DEMANDADO 2	ORIGEN	NUOVO	JUZGADO	ESTADO		
15 C		JAIMÉ RICARDO ARENAS COLIVERANES	LENTITH RUTH PERARANDA BOHADA	2009 - 958	2009 - 1082	1do Promiscuo de Florida Blanca	Activo. Solicitar remate de bienes		
21		FABIO LORENZO GARAVITO MENDOZA	ANTONIA JUANA LARRAZABAL	2009 - 912	2009 - 919	2do Promiscuo de Florida Blanca	Activo. Retirar títulos por pago		
13 C		CELESTINO FARFAN	-	2009 - 1217	2009 - 1217	3ro Promiscuo de Florida Blanca	Activo. Vencido probatorio		
14 A		BERNARDO CONTRERAS CLARO	ALBA INES BONILLA	2009 - 118	2012 - 1328	2do Promiscuo de Florida Blanca	Activo. Ejecutar las medidas cautelares		
21 C		JORGE ENRIQUE ACELAS	YAMILE MOLINA CALDERON	2009 - 895	2009 - 895	3ro Promiscuo de Florida Blanca	Activo. Ejecutar las medidas cautelares		
4 A		DIANA SILVIA AVILA CARRERO	-	2012 - 136	2012 - 1577	4to Promiscuo de Florida Blanca	Desistimiento. Activo		
2 E		GELIA VERRY BENAVIDES	OLGA MARINA PAREDES REYES	2012 - 372	2012 - 1039	4to Promiscuo de Florida Blanca	NO SE JUICÓ		
4 E		ANA GLORIA ACOSTA SOTO	-	2012 - 693	2012 - 871	6to Promiscuo de Florida Blanca	Rechazo de la Demanda		
104 - 11		YOLANDA GORDILLO GARCES	SANCHES CASTRO	2012 - 644	2012 - 955	2do Promiscuo de Florida Blanca	Rechazo de la Demanda		
401		YOLANDA GORDILLO GARCES	-	2012 - 1337	2012 - 1337	3ro Promiscuo de Florida Blanca	Rechazo de la Demanda		
14 C		MARIA TRINIDAD PLATA DE GUEVARA	-	2012 - 660	2012 - 658	4to Promiscuo de Florida Blanca	Deniega Mandamiento de Pago		
5 D		MARIO EDUARDO JIMENEZ HERRENO	JONATHAN JIMENEZ HERRENO	2012 - 627	2012 - 1132	2do Promiscuo de Florida Blanca	Rechazo de la Demanda		
2 D		SANDRA ALVAREZ REYES	-	2012 - 372	2012 - 166	6to Promiscuo de Florida Blanca	Terminación por pago de obligación		
6 D		NOYOLIZ JIMENEZ SIDEROL	-	2012 - 166	2012 - 062	2do Promiscuo de Florida Blanca	Desistimiento. Activo		
24 B		ALVARO PRAZA CONTRERAS	-	2012 - 332	2012 - 121	2ro Promiscuo de Florida Blanca	Activo. Para sentencia		
15 F		SILVIA RIVERA CONTRERAS	-				NO SE JUICÓ		
3 N		ROSA RIVERA CONTRERAS	-				NO SE JUICÓ		
27 M		ROSALBA ROSALBA JIMENEZ	-				NO SE JUICÓ		
22 D		GENISDA CONTRERAS DE PLATA	JOSE DEL CARMEN PLATA SANCHEZ				NO SE JUICÓ		
6 D		NOYOLIZ JIMENEZ SIDEROL	-	2009 - 857	2009 - 857	3ro Promiscuo de Florida Blanca	Sentencia desfavorable		
104 - 11		YOLANDA GORDILLO GARCES	-		2012 - 394	2ro Promiscuo de Florida Blanca	Deniega Mandamiento de Pago		

ANEXO A. N.º 7

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR

El proceso ejecutivo como todo proceso se inicia con la demanda, a través de un proceso ejecutivo se busca que de manera coactiva una persona cumpla una obligación la cual puede estar plasmada en un título valor o en cualquier documento que contenga una obligación clara, expresa y exigible.

Recordemos que un proceso ejecutivo se puede iniciar por el incumplimiento de las siguientes obligaciones: por obligaciones condicionales siempre y cuando se haya cumplido la condición, ejecución por sumas de dinero, por obligaciones de dar, hacer o no hacer, por perjuicios, etc.

Entonces una vez impetrada la demanda ejecutiva, la cual siempre debe estar acompañada del documento que presta merito ejecutivo, el juez librara orden de pago si se trata de una suma de dinero o mandamiento ejecutivo, en el cual se ordena al demandado que cumpla la obligación.

En el proceso ejecutivo el demandante se denomina ejecutante y el demandado ejecutado. Si la obligación es cumplida dentro del término establecido en el mandamiento ejecutivo se procede a condenar en costas el ejecutado, pero si no se cumple con la orden del mandamiento ejecutivo y no se propusieren excepciones en el tiempo estipulado para proponerlas, por medio de auto se ordenara seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito, el avalúo y remate de los bienes embargados y condenar en costas al ejecutado.

Por otro lado, la petición de embargo y secuestro de los bienes del ejecutado se pueden presentar con la demanda en escrito separado, cuando se libre mandamiento ejecutivo el juez ordenara los embargos y secuestros que considere procedentes. ¿Puede el demandado impedir que le embarguen y le secuestren sus bienes? El demandado si puede impedir que le embarguen y secuestren sus bienes, esto lo podrá hacer desde que se formule la demanda en su contra deberá prestar caución en dinero o constituir garantía bancaria o de compañía de seguros por el monto que el juez señale, así se encuentra contemplado en el artículo 519 del código de procedimiento civil.

Por último, una vez realizado la liquidación del crédito se procede al remate de los bienes los cuales han debido ser embargados secuestrados y avaluados, se entrega el producto del remate al acreedor en concurrencia a su crédito y las costas, y el remanente al ejecutado si lo hubiere.⁷

⁷ <http://www.gerencie.com/proceso-ejecutivo-singular.html>

ANEXO N.º 8

Señores:

TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

E.S.D.

Dte: PLUTARCO MATEUS PERAFAN Y OTROS.

Ddo: NACIÓN MINISTERIO DE JUSTICIA – NACIÓN CONSEJO
SUPERIOR DE LA JUDICATURA.

JAIME ALBERTO PABÓN PÉREZ, mayor de edad e identificado con la cédula de ciudadanía número 1.098.626.908 de Bucaramanga, domiciliado en la ciudad de Bucaramanga (S), Abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional número 229.628 del C.S de la J, obrando como apoderado de los señores **PLUTARCO MATEUS GARCIA**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 2.191.828 de Suaita (S), vecino y residente en el Municipio de Rosas (Cauca), quien actúa en nombre propio y en calidad de cónyuge sobreviviente de la señora **NUBIA PERAFAN DE MATEUS (Q.E.P.D)**; del señor **JHON CARLOS MATEUS PERAFAN**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.752.208 de Rosas (Cauca), domiciliado en Bogotá D.C., **JAVIER ALEJANDRO MATEUS PERAFAN**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.752.466 de Rosas (Cauca), domiciliado en Bogotá D.C., en calidad de hijos de la Señora **NUBIA PERAFAN DE MATEUS (Q.E.P.D)**, **ELIANA ROJAS VALDEZ**, mayor de edad, identificada con la C.C. No. 52.110.003 de Bogotá D.C., domiciliada en Bogotá D.C., **FREDY LUGO CARDENAS**, persona mayor de edad, vecino y residente en Cali (Valle), identificado con la C.C. No. 16.824.584 de Palmira (Valle), **TERESITA DEL NIÑO JESÚS PERAFAN DÍAZ**, persona mayor de edad, identificada con la C.C. No. 25.633.611 de Rosas (Cauca), residente en la ciudad de Cali (Valle), en calidad de Padres del joven **JOAN SEBASTIÁN LUGO PERAFAN**, quien en la actualidad es mayor de edad, y se identifica con la C.C. No. 1.144.060.232 de Cali (Valle), domiciliado en Cali (Valle), y quienes serán la parte demandante dentro del presente proceso, me permito presentar demanda **ORDINARIA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE REPARACIÓN DIRECTA**, consagrada en el Artículo en el Artículo 86 del Código Contencioso Administrativo, en contra de la **NACIÓN - MINISTERIO DE JUSTICIA**, representada por el señor

MINISTRO DE JUSTICIA, mayor y vecino de Bogotá D.C., **NACIÓN - RAMA JUDICIAL DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA JUSTICIA**, representada por el señor **MINISTRO DE JUSTICIA O POR QUIEN HAGA SUS VECES**, que serán las partes demandadas y con la citación del señor Procurador Judicial de la siguiente forma:

INDIVIDUALIZACIÓN DE LAS PARTES

DEMANDANTES

PLUTARCO MATEUS GARCIA, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 2.191.828 de Suaita (S), vecino y residente en el Municipio de Rosas (Cauca), quien actúa en nombre propio y en calidad de cónyuge sobreviviente de la señora **NUBIA PERAFAN DE MATEUS (Q.E.P.D)**; del señor **JHON CARLOS MATEUS PERAFAN**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.752.208 de Rosas (Cauca), domiciliado en Bogotá D.C., en calidad de víctima y como hijo legítimo de **NUBIA PERAFAN DE MATEUS (Q.E.P.D)**, **JAVIER ALEJANDRO MATEUS PERAFAN**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.752.466 de Rosas (Cauca), domiciliado en Bogotá D.C., en calidad de hijos de la Señora **NUBIA PERAFAN DE MATEUS (Q.E.P.D)**, **ELIANA ROJAS VALDEZ**, mayor de edad, identificada con la C.C. No. 52.110.003 de Bogotá D.C., domiciliada en Bogotá D.C., en calidad de víctima, **FREDY LUGO CÁRDENAS**, persona mayor de edad, vecino y residente en Cali (Valle), identificado con la C.C. No. 16.824.584 de Palmira (Valle), Padre de **JOAN SEBASTIÁN LUGO PERAFAN**, **TERESITA DEL NIÑO JESUS PERAFAN DÍAZ**, madre de **JOAN SEBASTIÁN LUGO PERAFAN**, persona mayor de edad, identificada con la C.C. No. 25.633.611 de Rosas (Cauca), residente en la ciudad de Cali (Valle), **JOAN SEBASTIÁN LUGO PERAFAN**, en calidad de víctima y quien en la actualidad es mayor de edad, y se identifica con la C.C. No. 1.144.060.232 de Cali (Valle), domiciliado en Cali (Valle).

DEMANDADOS:

NACIÓN - MINISTERIO DE JUSTICIA, representada por el señor **MINISTRO DE JUSTICIA**, o por quien haga sus veces.

MINISTRO DE JUSTICIA, mayor y vecino de Bogotá D.C., **NACIÓN - RAMA JUDICIAL DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA JUSTICIA**, representada por el señor **MINISTRO DE JUSTICIA O POR QUIEN HAGA SUS VECES**, que serán las partes demandadas y con la citación del señor Procurador Judicial de la siguiente forma:

INDIVIDUALIZACIÓN DE LAS PARTES

DEMANDANTES

PLUTARCO MATEUS GARCIA, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 2.191.828 de Suaita (S), vecino y residente en el Municipio de Rosas (Cauca), quien actúa en nombre propio y en calidad de cónyuge sobreviviente de la señora **NUBIA PERAFAN DE MATEUS (Q.E.P.D)**; del señor **JHON CARLOS MATEUS PERAFAN**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.752.208 de Rosas (Cauca), domiciliado en Bogotá D.C., en calidad de víctima y como hijo legítimo de **NUBIA PERAFAN DE MATEUS (Q.E.P.D)**, **JAVIER ALEJANDRO MATEUS PERAFAN**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.752.466 de Rosas (Cauca), domiciliado en Bogotá D.C., en calidad de hijos de la Señora **NUBIA PERAFAN DE MATEUS (Q.E.P.D)**, **ELIANA ROJAS VALDEZ**, mayor de edad, identificada con la C.C. No. 52.110.003 de Bogotá D.C., domiciliada en Bogotá D.C., en calidad de víctima, **FREDY LUGO CÁRDENAS**, persona mayor de edad, vecino y residente en Cali (Valle), identificado con la C.C. No. 16.824.584 de Palmira (Valle), Padre de **JOAN SEBASTIÁN LUGO PERAFAN**, **TERESITA DEL NIÑO JESUS PERAFAN DÍAZ**, madre de **JOAN SEBASTIÁN LUGO PERAFAN**, persona mayor de edad, identificada con la C.C. No. 25.633.611 de Rosas (Cauca), residente en la ciudad de Cali (Valle), **JOAN SEBASTIÁN LUGO PERAFAN**, en calidad de víctima y quien en la actualidad es mayor de edad, y se identifica con la C.C. No. 1.144.060.232 de Cali (Valle), domiciliado en Cali (Valle).

DEMANDADOS:

NACIÓN - MINISTERIO DE JUSTICIA, representada por el señor **MINISTRO DE JUSTICIA**, o por quien haga sus veces.

NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA JUSTICIA, representada Legalmente por el Director Ejecutivo Nacional de Administración Judicial del Consejo Superior de la Judicatura o por quien haga sus veces.

PRETENSIONES

PRIMERA: Declarar administrativa y extracontractualmente responsable a la **NACIÓN – MINISTERIO DE JUSTICIA, A LA NACIÓN RAMA JUDICIAL DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA JUSTICIA**, por los perjuicios causados a los demandantes con motivo de la prescripción del proceso penal radicado No. 2007 – 0296, en el Juzgado Promiscuo del Circuito de Aguachica – Cesar, y ello debido a la negligencia en el ejercicio de sus funciones que conllevó al vencimiento de los términos y con ello el Juzgado declaró el fenómeno de la prescripción del proceso penal que se tramitó y con lo cual se dejó sin posibilidad de indemnización a mis poderdantes.

SEGUNDA: Condenar a la **NACIÓN – MINISTERIO DE JUSTICIA, A LA NACIÓN RAMA JUDICIAL DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA JUSTICIA**, a pagar a cada uno de mis poderdantes, a las siguientes sumas de dinero a la fecha de la ejecutoria de la sentencia de segunda instancia.

1. Para **PLUTARCO MATEUS GARCIA**, la suma de **QUINIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS (\$588.389.000)**, en su condición de cónyuge sobreviviente de la víctima señora **NUBIA PERAFAN DE MATEUS** y que corresponden a los perjuicios tasados en la demanda de parte civil que por omisión del Juzgado promiscuo del circuito de Aguachica prescribió.
2. Para **JHON CARLOS MATEUS PERAFAN**, la suma de **CIENTO VEINTISÉIS MILLONES DE PESOS (\$126.000.000.00)**, en su condición de víctima del accidente y como hijo legítimo legítimo de la fallecida **NUBIA PERAFAN DE MATEUS**, y que corresponden a los perjuicios tasados en la

demanda de parte civil que omisión del Juzgado promiscuo del circuito de Aguachica prescribió.

3. Para **JAVIER ALEJANDRO MATEUS PERAFAN**, la suma de **CIENTO VEINTIRES MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS (\$123.200.000.00)**, en su condición de hijo legítimo de la fallecida **NUBIA PERAFAN DE MATEUS**, y que corresponden a los perjuicios tasados en la demanda de parte civil que omisión del Juzgado promiscuo del circuito de Aguachica prescribió.
4. Para **ELIANA ROJAS VALDES**, la suma de **CIENTO CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$150.000.000.00)**, en su condición de víctima y que corresponden a los perjuicios tasados en la demanda de parte civil que omisión del Juzgado promiscuo del circuito de Aguachica prescribió.
5. Para **JOAN SEBASTIÁN LUGO PERAFAN**, la suma de **CUATROCIENTOS NOVENTA Y DOS MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$492.800.000.00)**, en su calidad de víctima, y que corresponden a los perjuicios causados a las secuelas médico – legales que padece y que son de carácter definitivo y que corresponden a los perjuicios tasados en la demanda de parte civil que omisión del Juzgado promiscuo del circuito de Aguachica prescribió.
6. Para los señores **FREDY LUGO CARDENAS y TERESITA DEL NIÑO JESUS PERAFAN DÍAZ**, la suma de **DOSCIENTOS CUARENTA Y SEIS MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$246.400.000.00)**, que corresponden a los perjuicios dejados de percibir como padre en ese entonces del menor **JOAN SEBASTIÁN LUGO PERAFAN**, y que corresponden a los perjuicios tasados en la demanda de parte civil que omisión del Juzgado promiscuo del circuito de Aguachica prescribió.

TERCERA: La condena respectiva será actualizada de conformidad con lo previsto en el Artículo 187 del C.P.A.C.A aplicando en la liquidación la variación promedio mensual del índice de precios del consumidor, desde la fecha de ocurrencia de los hechos hasta la de la ejecutoria del correspondiente fallo definitivo.

CUARTA: La parte demandada deberá dar cumplimiento a la sentencia, en los términos del Artículo 192 del C.P.A.C.A.

FUNDAMENTO PARA LA TASACIÓN DE LOS PERJUICIOS

Para la tasación de las pretensiones de la demanda se ha tenido en cuenta lo

ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA - Indebido funcionamiento de la administración de justicia que llevó a la prescripción de la acción penal por homicidio culposo y lesiones personales culposas.

RESPONSABILIDAD DEL ESTADO POR FALLA EN EL SERVICIO-
Jurisprudencia del Consejo de Estado

RESPONSABILIDAD DEL ESTADO POR PÉRDIDA DE OPORTUNIDAD-
Pronunciamiento del Consejo de Estado

TASACIÓN DE PERJUICIOS POR PÉRDIDA DE OPORTUNIDAD-
Pronunciamiento del consejo de estado

RESPONSABILIDAD DEL ESTADO POR FALLA EN LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA- Elementos para establecer si el retardo en toma de decisiones es o no justificado

Como lo señaló la jurisprudencia del Consejo de Estado referida en el marco jurídico, para resolver si en un caso concreto hay lugar a la responsabilidad del Estado por falla en la Administración de Justicia, derivada del retardo en adoptar decisiones, debe determinarse si tal retraso estuvo o no justificado, para lo cual es necesario establecer los siguientes elementos:

I) la complejidad del asunto, II) el comportamiento del recurrente, III) la forma como haya sido llevado el caso, IV) el volumen de trabajo que tenga el despacho de conocimiento. V) los estándares de funcionamiento, según el promedio de duración de los procesos del tipo de aquel por el que se demanda la reparación.

Estos elementos apuntan a una valoración de la prestación del servicio, de tal manera que desde una perspectiva de razonabilidad, proporcionalidad y observancia de los principios de economía, eficiencia, eficacia y celeridad que rigen la administración de justicia, pueda determinarse si el retraso fue o no justificado, no solamente desde el punto de vista de los términos establecidos en la ley sino dentro de los parámetros de funcionamiento de la administración de justicia dentro de una realidad sociológica y administrativa, dada.

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA- Función

Por lo tanto, el Estado no puede descargar su responsabilidad cuando una de las partes utiliza maniobras para dilatar el proceso, pues, precisamente, la función de administrar justicia consiste en dirimir los conflictos de la sociedad, a partir del imperio del Estado, de su superioridad con respecto a las partes que participan en el proceso y de su poder para reglar y aplicar las reglas del proceso, orientando, corrigiendo y sancionando las conducta ilegítimas de las partes en el proceso. Por lo tanto, no demostró la demandada que el hecho de un tercero fuera la causa exclusiva y determinante que llevó a la prescripción de la acción penal, o que constituyera fuerza mayor, pues las maniobras dilatorias ilegítimas de los apoderados, no pueden considerarse un fenómeno irresistible e impredecible.

TEORÍA DE LA PÉRDIDA DE OPORTUNIDAD-Terminación del proceso penal por prescripción de la acción

De otra parte, debe señalarse que cuando se trata de la teoría de la "pérdida de oportunidad" **el daño que se repara no es el perjuicio que se reclama en el proceso en el que se verificó la prescripción, en el presente caso, el derivado del homicidio culposo de la madre de alguno de los demandantes, y de las lesiones sufridas de manera igual por algunos de los demandantes, sino la perdida de oportunidad de culminar un proceso con el reconocimiento de los derechos del afectado.** Por supuesto que el éxito de la Parte Civil dentro del proceso penal era un hecho cierto, toda vez que ya había sentencia que determinaba la responsabilidad, pero que por negligencia de la administración de justicia no se pudo determinar el monto de los perjuicios causados y el respectivo monto de la indemnización.

Evidentemente, cuando la falla del servicio consiste justamente en la falta de decisión judicial que dé certeza sobre la Litis, no se está frente a derechos ciertos sino a situaciones irresolutas, por lo tanto, el monto de la reparación debe medirse de acuerdo con la probabilidad de éxito. Éxito que en el proceso ya estaba por lo menos en la parte de responsabilidad de los hechos a favor de la parte demandante y por ende lo que determinó la nulidad de las actuaciones fue la negativa de la tasación de los perjuicios por la omisión del decreto de pruebas por parte del Juzgado Promiscuo Civil del Circuito de Aguachica – Cesar.

Por lo tanto lo que se demandan es LA ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA-

En el presente caso se dan los elementos señalados por la jurisprudencia del Consejo de Estado.

Por esta razón, resulta razonable la valoración del valor de la indemnización que debe reconocer el estado a favor de mis poderdantes, por cuanto se trata de un accidente de tránsito provocado por la omisión, imprudencia y negligencia del conductor del tracto camión de placas **SKE – 646, conducido por JOSÉ BERCELY GALEANO GALVIS**, que constituyen infracción a las normas de tránsito y que fueron debidamente probadas dentro del proceso, lo que conllevó a proferir resolución de Acusación, sentencia que fue apelada y revocada, pero que determinó ausencia de responsabilidad en el presente caso para las víctimas.

Las decisiones de la Fiscalía y del Juzgado Promiscuo del Circuito de Aguachica, se soportaron en las declaraciones de los testigos y los informes de las autoridades. Todos los cuales indican que, el choque fue ocasionado por el tracto camión conducido por **JOSÉ BERCELY GALEANO GALVIS**. Si bien el juez administrativo no puede suplantar la valoración de los hechos, de competencia del juez penal, en el proceso de reparación directa no solamente puede, sino que debe, valorar el material probatorio del proceso en el que prescribió la acción para poder analizar la probabilidad real de éxito de las pretensiones de la parte que pide la reparación, con el fin de medir la pérdida de oportunidad y la incidencia de la ineficacia de la Administración de Justicia en la misma. En suma, en el presente caso se dan los elementos indicados por la jurisprudencia del Consejo de Estado como son: i) La culpa del agente (que no fue desvirtuada por la Rama Judicial), ii) la pérdida de la oportunidad, que se concreta en la terminación del proceso penal por prescripción de la acción y, iii) la aleatoriedad del resultado que hubiese obtenido el demandante, si bien con una probabilidad real de éxito.

HECHOS Y OMISIONES

PRIMERO: Según informe de accidente de tránsito, se tiene que el día 02 de Julio de 2005, siendo aproximadamente las 14:00 horas, en el Kilómetro 64 + 200 metros vía Lizama - San Alberto en el sitio Finca La Esperanza, se produjo un accidente de tránsito entre los vehículos automotores que a continuación se describen:

- Tracto camión Marca CHEVROLET, Modelo 1.991, color rojo de placas **SKE – 646**, conducido por el señor **JOSÉ BERCELY GALEANO GALVIS**.
- Vehículo Marca RENAULT SIMBOL, Modelo 2002, Color Gris Plata metalizado, de placas **BMQ – 605**, conducido por el señor **JOHN CARLOS MATEUS PERAFAN**.

- Vehículo CHEVROLET CORSA, Modelo 1.997, Color Rojo Ferrari, de placas **CIK – 636**, conducido por la señora **MARCIOLINDA PERAFAN DÍAZ**.
- Vehículo **CHEVROLET SPRINT**, Color gris de placas **ASH – 170**, conducido por el señor **HECTOR DÍAZ BETANCUR**.

SEGUNDO: Las causas determinantes del accidente de tránsito se originaron única y exclusivamente debido a la imprudencia, impericia imprevisibilidad, inobservancia del deber objetivo de cuidado y negligencia en el cumplimiento de las normas de tránsito por parte del conductor del tracto camión de placas **SKE – 646**, señor **JOSÉ BERCELY GALEANO GALVIS**, pues al transitar por la carretable donde ocurrió el accidente lo hacía a exceso de velocidad y de manera irresponsable, así lo demuestra la huella de frenado que reposa en el informe de accidente y que deja entrever la manera descuidada en el manejo del automotor que conllevó a que el automotor de placas **SKE – 646**, invadiera el carril por donde transitaban los vehículos de placas **CIK – 636**, conducido por la señora **MARCIOLINDA PERAFAN** y el vehículo de placas **BMQ – 605** conducido por el señor **JHON CARLOS MATEUS PERAFAN**, al igual que el vehículo de placas **ASH - 170**

TERCERO: La circunstancia de la invasión del carril por donde transitaban los vehículos de placas **CIK – 636 y BMQ – 605**, conllevó a que los automotores se accidentaran de la siguiente manera: **EL VEHÍCULO CHEVROLET CORSA** de placas **CIK – 636** conducido por la señora **MARCIOLINDA PERAFAN**, en aras de evitar la coalición con el tracto camión optó por salirse de la carretera y desviar el automotor hacia un potrero lo que por su suerte solo produjo daños materiales a ese automotor y la protección de las personas que se desplazaban dentro del mismo. **EL VEHÍCULO RENAULT SYMBOL DE PLACAS BMQ – 605**, conducido por el señor **JHON CARLOS MATEUS PERAFAN** desafortunadamente fue embestido de manera abrupta y violenta por el tracto camión lo sacó de la vía y lo estrelló contra un árbol lo que produjo daños materiales por pérdida total del rodante, la muerte de la señora **NUBIA PERAFAN DE MATEUS** y lesiones en la integridad física de los señores **JHON CARLOS MATEUS PERAFAN, ELIANA ROJAS Y DEL MENOR JOAN SEBASTIÁN LUGO PERAFAN**.

CUARTO. El Informe del accidente levantado en el lugar de los hechos por la Policía Vial, demuestra la huella de frenado de 47 metros de distancia del tracto camión de placas **SKE - 646**, lo que permite concluir el exceso de velocidad con se desplazaba ese rodante y a su vez de manera clara denota la imprudencia e impericia en el manejo del señor **GALEANO GALVIS**, conductor causante del accidente.

QUINTO: Las pruebas testimoniales que se han arrimadas al expediente y que fueron evaluadas por la Fiscalía y por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Aguachica (Cesar), fueron claras y determinantes para dictar la respectiva resolución de acusación y para que el Juzgado dictara la sentencia condenatoria que fue apelada por la indebida tasación de los perjuicios y en estas actuaciones judiciales se determinó como culpable del accidente al señor **JOSE BERCELY GALEANO GALVIS,**

SEXTO: A su vez y como consecuencia del accidente se produjo la muerte inminente en el lugar de los hechos de la señora **NUBIA PERAFAN DE MATEUS,**

toda vez que la misma se desplazaba como pasajera del vehículo conducido por su hijo **JHON CARLOS MATEUS PERAFAN** de placas BMQ - 605. La señora **NUBIA PERAFAN DE MATEUS,** en vida se identificó con la C.C. No 25.633.195 de Rosas Cuaca y para el momento de su muerte contaba con cincuenta y cuatro años de edad y se encontraba laborando en el cargo de Docente Grado 14 del Colegio Madre Caridad Brader del Municipio de Rosas Cauca, devengando un salario mensual de UN MILLON OCHOCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS NOVENTA PESOS (\$1.845.990.00), tal y como consta en los documentos que se anexaron en la demanda de parte civil

SEPTIMO: La señora **NUBIA PERAFAN DE MATEUS,** se encontraba casada por

la Iglesia católica con el señor **PLUTARCO MATEUS GARCIA,** según consta en el acta de matrimonio inscrita en libro 9 folio 453 Partida No. 822 de la Parroquia Nuestra Señora de los Dolores del Municipio de Rosas – Cauca.

OCTAVO: El señor **PLUTARCO MATEUS GARCIA,** dependía económicamente de los ingresos de su esposa, pues ella era la que velaba por la manutención de su cónyuge y le proporcionaba lo necesario para su subsistencia y desde el fallecimiento de su cónyuge se ha visto seriamente afectado física, económicamente y moralmente, porque es evidente la prueba sobre la existencia del hecho punible y por la otra la presencia de un perjuicio, resultado de la acción lesiva del sindicado, ya que no ha podido continuar recibiendo los aportes económicos de su esposa, viéndose menguado sus ingresos básicos para su congrua subsistencia, tratándose de una persona de la tercera edad, que no puede laborar ni depender económicamente por sí misma. Estos perjuicios por error judicial no fueron tasados en la demanda y hoy en día no es posible cobrarlos a los causantes y responsables del accidente, por la prescripción del proceso, por actuaciones propias del Juzgado Promiscuo del Circuito de Aguachica que conllevó a la prescripción del proceso.

NOVENO: Igualmente los señores **JHON CARLOS MATEUS PERAFAN** y **JAVIER ALEJANDRO MATEU PERAFAN,** han sido afectados moral y psicológicamente por la pérdida de su Madre señora **NUBIA PERAFAN DE**

MATEUS y por consiguiente se constituyen en beneficiarios y deben ser Indemnizados moralmente por esta circunstancia, pues los perjuicios sufridos guardan una honda relación con el nefasto accidente y no fue posible la indemnización de los perjuicios por la prescripción del proceso.

DECIMO: El señor **JHON CARLO MATEUS PERAFAN**, era el conductor del vehículo de placas **BMQ - 605**, Marca **RENAUL T SIMBOL**, el cual fue embestido por el tracto camión de placas **SKE - 646**, Y con ocasión del accidente de tránsito su integridad física resultó seriamente afectada presentando las siguientes lesiones: Fractura en el fémur izquierdo, fractura en los platillos tibiales izquierdos, fractura nasal, edema cerebral y tromboembolismo pulmonar, los cuales le generaron una incapacidad provisional de 90 días y secuelas que nunca se definieron por el Actuar negligente del Juzgado Promiscuo del Circuito de Aguachica que no decretó oportunamente las pruebas solicitadas en múltiples ocasiones y que por ende por la demora en su actuar no fueron reconocidas en la sentencia condenatoria apelada y que conllevó a la prescripción del proceso, sin definir las secuelas médico legales definitivas.

DECIMO PRIMERO: El señor **JHON CARLOS MATEUS PERAFAN**, se desempeña profesionalmente en la Policía y su actividad en la Institución es la de Piloto de Helicópteros, actividad que fue limitada por el accidente de tránsito ya conocido por el Despacho.

DECIMO SEGUNDO: Para el día de los hechos **JOAN SE8ASTIAN LUGO PERAFAN**, era menor de edad, hoy en día ya es mayor de edad, y en esa época se desplazaba como pasajero dentro del vehículo conducido por el señor **JHON CARLOS MATEUS PERAFAN**, y con ocasión del accidente de tránsito su integridad física resultó seriamente afectada presentando las siguientes lesiones: Fractura de los cuerpos vertebrales 3 y 4, contusión medular *cervical* izquierda, fractura de la tibia y el peroné izquierdo, fractura de humero derecho y a su vez medicina *legal* dictaminó un incapacidad médico legal de 45 días provisionales y solicitó que el paciente se remita por neuropsiquiatría, lo que en efecto se hizo.

Las lesiones sufridas en ese entonces por quien era menor de edad, **JOAN SEBASTIAN LUGO PERAFAN**, le limitaron de por vida su capacidad física, sus extremidades derechos quedaron disminuidas en su capacidad de locomoción y desde el día del accidente a la fecha y aún no se ha recuperado y no tendrán reparación definitiva, toda vez que esta lesión es de carácter permanente,

DECIMO TERCERO: El hoy **JOVEN JOAN SEBASTIAN LUGO PERAFAN**, gran parte de su vida como adolescente la vivió en sillas de ruedas y en terapias físicas y se desplazaba con ayuda de sus progenitores y además suspendió sus estudios por largo tiempo y dejó por su limitación física de practicar deportes, lo que le causó un trauma psicológico que fue tratado por su propia cuenta y con ayuda de sus padres. Estos perjuicios de carácter moral, fisiológico y psicológico debieron

ser resarcidos en su oportunidad por el causante del daño y por los llamados a responder; pero por negligencia en la Administración de Justicia por parte del Juzgado Promiscuo del Circuito de Aguachica la indemnización nunca se consolidó y hoy en día no es susceptible de reclamación; por ende es el estado quien debe entrar a responder por los perjuicios causados por la indebida administración de justicia que conllevó a la preclusión del proceso.

DECIMO CUARTO: Los señores **FREDY LUGO CARDENAS y TERESITA DEL NIÑO JESUS PERAFAN DIAZ**, como padres del entonces menor **JOAN SEBASTIAN LUGO PERAFAN**, soportaron el daño moral causado con el accidente al ver a su hijo en ese estado de salud tan lamentable y dedicaron gran parte de su vida a atenderlo en aras de que aliviara su estado de salud. Todos estos daños y perjuicios y gastos los sufragaron con su propio patrimonio, toda vez que la **EPS SALUD TOTAL**, no cubrió en su totalidad el tratamiento de su hijo. Todos estos perjuicios no fueron tasados por el Juzgado Promiscuo del Circuito y hoy en día el proceso está prescrito por vencimiento de términos atribuibles a actuaciones propias del Juzgado, por ende es el estado el llamado a resarcir los daños a los que no condenó a la parte causante del accidente.

DECIMO QUINTO: La señora **ELIANA ROJAS VALDES**, igualmente se desplazaba como pasajera dentro del vehículo de placas **BMQ - 605** y con ocasión del accidente de tránsito su integridad física resultó afectada presentando las siguientes lesiones: Deformidad física que afecta el rostro y deformidad física que

afecta el cuerpo, cuyo carácter de permanente o transitorias está por determinarse

con los próximos exámenes. La incapacidad médico legal de la señora **ROJAS** es de 20 días provisionales. Las secuelas y perjuicios para la mi poderdante, nunca se pudieron determinar, toda vez que el estado fue negligente y hoy en día no se pueden determinar por la prescripción del proceso, siendo procedente demandar al estado por vía de reparación directa el pago de la indemnización por todo lo expresado dentro de los hechos de la demanda.

DECIMO SEXTO: Iniciado la Investigación penal, la Fiscalía Veintiuna Seccional de Aguachica el día 12 de Marzo del año 2007, calificó el mérito probatorio del sumario con resolución de Acusación en contra del procesado **JOSE BERCELY GALEANO GALVIS**, para que responda por los delitos de Homicidio Culposo y Lesiones personales culposas.

DECIMO SEPTIMO: El proceso fue remitido al Juzgado Promiscuo del Circuito de Aguachica, para que adelantará la respectiva etapa de juicio y fue así como el día 08 de Noviembre de 2011, es decir cuatro años después de que el proceso fue radicado en el Despacho, profirió la respectiva sentencia; sin haber conocido la existencia de los perjuicios por el no decretó de pruebas y con ello el suscrito

solicito la nulidad de todo lo actuado y a su vez solicito la respectiva tasación de perjuicios.

DECIMO OCTAVO: La sala Penal del Tribunal superior de distrito judicial de Valledupar – Cesar, decretó la totalidad de todo lo actuado dentro del proceso penal a partir de la audiencia preparatoria, y en la misma decisión puntualizó lo siguiente:

“ Llama la atención de la sala, la postura de la delegada de la Procuraduría General de la Nación en el sentido de proponer que a pesar de existir la nulidad señalada se omita cualquier pronunciamiento, sobre la misma para evitar la prescripción de la acción penal, bajo el entendido de que los afectados pueden interponer recursos ante la jurisdicción civil y declarando la nulidad prevista se causaría un perjuicio mayor.

La anterior manifestación nos presenta la opción de desestimar la causal de nulidad advertida, en virtud de no causar un perjuicio mayor por causa de la proximidad del término prescriptivo de la acción penal, a lo que debemos oponernos contundentemente, en razón a que no es posible de ninguna forma permitir dentro de las providencias judiciales, actuaciones que atenten contra derechos fundamentales, como hemos iterado ocurre en este caso, donde se coartan el derecho a libre y eficaz acceso a la Justicia, la igualdad y el debido proceso e incluso a la segunda instancia, puestos que se sus consideraciones y aportes probatorios sobre el caso pudieron ser objeto de debate en esta oportunidad.

Resulta que presentar como excusa, la posibilidad de una prescripción de la acción penal para omitir los preceptos señalados es una posición precaria e inconsecuente, pues nuestra jurisprudencia constitucional y ordinaria ha sido extensamente clara en precisar que nada justifica que se vulneren derechos fundamentales de las personas y mucho menos por circunstancias que pueden ser previstas, controladas, que no son causa de esta decisión y en este caso son apenas una posibilidad que ha surgido en consecuencia de continuas dilaciones procesales durante más de cuatro años que no pueden ser recargadas a la parte vulnerada para evitar presuntamente un perjuicio, cuando justamente el perjuicio más grave se causa a quienes actúan como afectados por la realización de la conducta delictiva”.

DECIMO NOVENO: Decretada la nulidad de todo lo actuado el día 26 de Marzo de 2012, solo seis meses después se realizó la audiencia preparatoria es decir el día 16 de Octubre de 2012, lo que necesariamente por la práctica de las pruebas nos encontrábamos ante el fenómeno de la prescripción.

VEINTE: Agotado el término, el Juzgado no tuvo más si no que decretar la prescripción del proceso mediante auto de fecha 08 de Marzo de 2013, y con ello

solicito la nulidad de todo lo actuado y a su vez solicito la respectiva tasación de perjuicios.

DECIMO OCTAVO: La sala Penal del Tribunal superior de distrito judicial de Valledupar – Cesar, decretó la totalidad de todo lo actuado dentro del proceso penal a partir de la audiencia preparatoria, y en la misma decisión puntualizó lo siguiente:

“ Llama la atención de la sala, la postura de la delegada de la Procuraduría General de la Nación en el sentido de proponer que a pesar de existir la nulidad señalada se omita cualquier pronunciamiento, sobre la misma para evitar la prescripción de la acción penal, bajo el entendido de que los afectados pueden interponer recursos ante la jurisdicción civil y declarando la nulidad prevista se causaría un perjuicio mayor.

La anterior manifestación nos presenta la opción de desestimar la causal de nulidad advertida, en virtud de no causar un perjuicio mayor por causa de la proximidad del término prescriptivo de la acción penal, a lo que debemos oponernos contundentemente, en razón a que no es posible de ninguna forma permitir dentro de las providencias judiciales, actuaciones que atenten contra derechos fundamentales, como hemos iterado ocurre en este caso, donde se coartan el derecho a libre y eficaz acceso a la Justicia, la igualdad y el debido proceso e incluso a la segunda instancia, puestos que se sus consideraciones y aportes probatorios sobre el caso pudieron ser objeto de debate en esta oportunidad.

Resulta que presentar como excusa, la posibilidad de una prescripción de la acción penal para omitir los preceptos señalados es una posición precaria e inconsecuente, pues nuestra jurisprudencia constitucional y ordinaria ha sido extensamente clara en precisar que nada justifica que se vulneren derechos fundamentales de las personas y mucho menos por circunstancias que pueden ser previstas, controladas, que no son causa de esta decisión y en este caso son apenas una posibilidad que ha surgido en consecuencia de continuas dilaciones procesales durante más de cuatro años que no pueden ser recargadas a la parte vulnerada para evitar presuntamente un perjuicio, cuando justamente el perjuicio más grave se causa a quienes actúan como afectados por la realización de la conducta delictiva”.

DECIMO NOVENO: Decretada la nulidad de todo lo actuado el día 26 de Marzo de 2012, solo seis meses después se realizó la audiencia preparatoria es decir el día 16 de Octubre de 2012, lo que necesariamente por la práctica de las pruebas nos encontrábamos ante el fenómeno de la prescripción.

VEINTE: Agotado el término, el Juzgado no tuvo más si no que decretar la prescripción del proceso mediante auto de fecha 08 de Marzo de 2013, y con ello

se atentó contra los derechos de mis poderdantes quienes deben ser REPARADOS DIRECTAMENTE POR EL ESTADO POR LA NEGLIGENCIA DEL ESTADO, EN LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA.

NORMAS JURÍDICAS APLICABLES

La responsabilidad del estado para este preciso caso se fundamenta en el **"ERROR JUDICIAL POR DEFECTUOSO FUNCIONAMIENTO DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, ASI:**

a). CONSTITUCIONALMENTE: En el artículo 90 de la Constitución prescribe lo siguiente: El estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción u omisión de las autoridades públicas.

b) LEGALMENTE: La Ley 270 de 1.996 (Marzo 07), diario oficial No. 42.745, del 15 de Marzo de 1.996, preceptúa, en el Capítulo Sexto DE LA RESPONSABILIDAD DEL ESTADO Y DE SUS FUNCIONARIOS Y EMPLEADOS JUDICIALES "Artículo 65: **DE LA RESPONSABILIDAD DEL ESTADO. El estado responderá**

patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción u omisión de sus agentes judiciales".

"En los términos del inciso anterior El Estado responderá por el defectuoso funcionamiento de la Administración de Justicia, por el ERROR JURISDICCIONAL, y por la privación injusta de la Libertad."

"ARTICULO 66: ERROR JURISDICCIONAL: Es aquel cometido por una autoridad investida de facultad jurisdiccional, en su carácter de tal en el curso de un proceso materializado a través de una providencia contraria a la Ley."

"ARTICULO 69: DEFECTUOSO FUNCIONAMIENTO DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA: Fuera de los casos previstos en los Artículo 66 y 68 de esta Ley, quien haya sufrido un daño antijurídico, a consecuencia de la jurisdicción tendrá derecho a obtener la consiguiente reparación. "

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

La Honorable Corte Constitucional, transcribe en sus apartes de la sentencia del Consejo de Estado del 04 de Abril de 2002 y a su vez de la Sentencia de Marzo 14 de 2002, Exp 12.076. Consejero Ponente: Dr German Rodríguez Villamizar. C.E.S. de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera J, y D. Octubre del 2003, página 2016:

“ Pero como es bien sabido, el fundamento y alcance de la responsabilidad patrimonial extracontractual del Estado en General, sufrió una sustancial modificación con la expedición de la Constitución de 1.991, en tanto que a partir de este nuevo ordenamiento, hoy en día la fuente primaria y directa de imputación de la responsabilidad patrimonial del Estado, tanto contractual como extracontractual, está contenida en el inciso primero del Artículo 90 de ese estatuto, conforme al cual: “ El estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables causados por la acción u omisión de las autoridades públicas”. De tal manera que, en tratándose específicamente de la responsabilidad de naturaleza extracontractual, El Estado tiene la obligación de indemnizar todo daño antijurídico que produzca con su actuación **lícita, ilícitamente, voluntaria o involuntariamente**, ya que sea por hechos, actos, omisiones u operaciones administrativas de cualquiera de sus autoridades o de particulares especialmente autorizados para ejercer función pública, pero que la víctima del mismo no está en el deber jurídico de soportar, cuya deducción puede ser establecida a través de distintos títulos de imputación, tales como la falta de servicio, el daño especial, el riesgo, la ocupación temporal o permanente de inmuebles, **el error judicial, el indebido funcionamiento de la administración de justicia**, la privación injusta de la libertad, entre otros.”.

Sobre la diferencia entre **el error jurisdiccional y el defectuoso funcionamiento de la administración de justicia**, la sentencia del consejo de Estado, Sección Tercera, del 22 de Noviembre de 2001, Radicación numero: 25000-23-26-000-1992-8304-01(13164), explicó:

2. “El error jurisdiccional y el defectuoso funcionamiento de la administración de justicia.”

“El error jurisdiccional se predica frente a las providencias judiciales por medio de las cuales se declara o se hace efectivo el derecho subjetivo, en tanto que la responsabilidad por defectuoso funcionamiento de la administración de justicia se produce en las demás actuaciones judiciales necesarias para adelantar el proceso o la ejecución de las providencias judiciales”.

“La doctrina española para diferenciar el error judicial del defectuoso funcionamiento explico:

“... Nos encontramos en el dominio de la responsabilidad por funcionamiento anormal de la administración de justicia, siempre y cuando la lesión se haya producido en el giro o tráfico jurisdiccional, entendido este como el conjunto de las actuaciones propias de lo que es la función de juzgar y hacer ejecutar lo juzgado.

(Excluidas las actuaciones de interpretar y aplicar el derecho plasmadas en la resolución judicial que, como se acaba de indicar, caerá en el ámbito del error judicial); A sensu contrario, no entrarían en este concepto aquellas actividades que produjesen un daño incluso si este fuese identificado plenamente como achacable a la actuación de un Juez o Magistrado si su actuación no se hubiese en el mencionado giro o tráfico jurisdiccional, si no en otro tipo de actuaciones distintas. “ En definitiva, el régimen establecido para la responsabilidad por el funcionamiento anormal de la Administración de justicia habrá de incluirse las actuaciones que, no consintiendo en resoluciones judiciales erróneas se efectúen en el ámbito propio de la actividad necesaria para Juzgado y hacer ejecutar lo Juzgado o para garantizar jurisdiccionalmente algún derecho”.

Así también lo previó el legislador colombiano cuando dispuso que, fuera de los casos de error jurisdiccional y privación injusta de la libertad, “ quien haya sufrido un daño antijurídico, a consecuencia de la función jurisdiccional tendrá derecho a obtener la consiguiente reparación.” (Artículo 69 Ley 270 de 1.996).

De conformidad con las anteriores precisiones, el caso sub lite debe estudiarse en el marco del defectuoso funcionamiento de la Administración de Justicia a que se refiere el Artículo 69 de la Ley 270 de 1.996.

En igual forma en reciente aprobación que aprueba una conciliación en sede judicial en caso similar de Homicidio Culposos en el cual existió demanda de reparación directa por prescripción de la acción penal:

CONSEJO DE ESTADO. Sala de lo Contencioso Administrativo **SECCION TERCERA CONSEJERO PONENTE: RUTH STELLA CORREA PALACIO,** Bogotá D.C., 30 de Abril de 2012; Ref. Expediente No. 1300123100020061002401 (38891), Actor: HERNANDO LYON ESPAÑA Y OTROS; Demandado **NACIÓN RAMA JUDICIAL ASUNTO: APROBACIÓN DE CONCILIACIÓN.**

Además citó algunos apartes del Concepto del PROCURADOR JUDICIAL en el proceso señalado anteriormente. Concepto 037/2011, de fecha 15 de febrero de 2011. Ref: Proceso 38891 (1300123310002601002401) Acción de Reparación Directa. Actor Hernando Lyon España y otros. Demandado: La Nación – Rama Judicial.

“ RESPONSABILIDAD DEL ESTADO. Por errores en la administración de justicia. En consonancia con lo reglado por la Constitución Nacional en su artículo 90 y la ley 270 de 1996 en sus artículos 65, 66 y 69, el Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de sus agentes judiciales, incluyéndose el error jurisdiccional y el defectuoso funcionamiento de la administración de justicia.

ERROR JURISDICCIONAL Y DEFECTUOSO FUNCIONAMIENTO DE ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA - Jurisprudencia del Consejo de Estado

MORA JUDICIAL: Debe desbordarse el plazo razonable / Mora Judicial – Jurisprudencia de la Corte Constitucional.

La mora judicial o administrativa que configura vulneración del derecho fundamental al debido proceso se caracteriza por: I) El incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar algún actuación por parte del funcionario competente; II) Que la mora desborde el concepto de plazo razonable que involucra análisis sobre la complejidad del asunto, la actividad procesal del interesado, la conducta de la autoridad competente y el análisis global de procedimiento; III) la falta de motivo o justificación razonable en la demora.

Afirma el apoderado de la Rama Judicial en la sustentación del recurso de apelación que la demora se basó en la congestión estructural, en la dilación del proceso por parte de la defensa y en la complejidad del asunto, pero advierte esta delegada que los hechos que originaron el proceso, no revestían mayor complejidad y los operadores de la justicia debieron hacer uso de sus poderes y facultades conferidas por la ley en los Artículos 37 y 38 del Código de Procedimiento Civil, con el fin de evitar causar perjuicios irremediables a los sujetos procesales ya que si la conducta del ente demandado hubiera sido ajustado a los cánones legales y sobre todo diligente y cuidadosa, el daño que se causó no se habría presentado.

RESPONSABILIDAD DEL ESTADO:

ELEMENTOS QUE LA CONFIGURAN: Resulta forzoso concluir que los elementos fácticos presentados en el libelo como elementos de responsabilidad del Estado se dan a cabalidad. En efecto: Los Actores sufrieron un daño antijurídico.

El daño tuvo su origen en un proceder del ente demandado.

Y por último ese proceder irregular causante del perjuicio no tuvo justificación alguna que pudiera llevar a eximirlo de responsabilidad, o al menos no se probó nada en el proceso.

Al operar la prescripción de la acción penal y no quedar ejecutoriada la sentencia de segunda instancia, ninguna de las dos sentencias se constituyeron como título ejecutivo, lo cual genera la imposibilidad por parte de los accionantes de hacer unos del cobro respectivo, lo cual genera un daño y un detrimento al patrimonio de los actores.

Para esta agencia del Ministerio Público existió conocimiento por parte de la administración sobre el peligro que corría de no darle un trámite ágil y oportuno al proceso penal y si bien no existió una omisión total de las actuaciones, si hubo un retardo injustificado por parte de la Rama Judicial, lo que conlleva a un defectuoso funcionamiento de la administración de Justicia.

La corte constitucional en sentencia T - 297 DE 2006 hace referencia a un proceso sin dilaciones injustificadas y a la determinación del plazo razonable, así:

“Aunque los desarrollos de la jurisprudencia internacional, acogidos por la jurisprudencia de esta corporación, respecto del derecho a un debido proceso sin dilaciones injustificadas y a la determinación del plazo razonable, se han efectuado fundamentalmente respecto del debido proceso judicial, la extensión que hace el artículo 29 de la Constitución Colombiana de las garantías del debido proceso a las actuaciones administrativas, autoriza aplicar estos criterios al asunto bajo examen.

“ La convención Americana de Derechos Humanos, dispone en su artículo 8.1 entre otras cosas, que toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías, dentro de un plazo razonable por un Tribunal o Juez imparcial, competente e independiente. El desarrollo jurisprudencial que de esta prescripción normativa han realizado los órganos interamericanos de protección – Comisión y Corte Interamericana de Derechos Humanos acoge los parámetros fijados por la Corte Europea de Derechos Humanos, en punto del derecho de los sujetos a que los estados tramiten sin dilaciones injustificadas los procesos que están bajo su jurisdicción.

Los parámetros SEÑALADOS POR ESTOS ENTES, definen la responsabilidad del plazo según (I. La complejidad del asunto, II). La actividad procesal del interesado y III) La conducta de las autoridades judiciales y IV) El análisis global del procedimiento.

Así, la violación del debido proceso derivada de la dilación o mora de la autoridad, depende del carácter injustificado en el incumplimiento de los términos. En este sentido constituye una violación de los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, aquella denegación o inobservancia de los términos procesales que se presenten sin causa que la justifiquen o razón que la fundamenten “sobre la naturaleza de la justificación dijo la corte”

“Solamente una justificación debidamente probada y establecida fuera de toda duda permite exonerar al juez de su obligación constitucional de dictar oportunamente las providencias a su cargo, en especial cuando de la sentencia se trata. **“LA JUSTIFICACIÓN ES EXTRAORDINARIA Y NO PUEDE PROVENIR APENAS DEL ARGUMENTO RELACIONADO CON LA CONGESTIÓN DE LOS ASUNTOS AL DESPACHO...**

En conclusión, puede afirmarse que, de conformidad con la doctrina sentada por esta corporación, la moral judicial o administrativa que configura vulneración del derecho fundamental al debido proceso se caracteriza por: I) el incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación por parte del

funcionario competente; II) Que la mora desborde el concepto de plazo razonable que involucra análisis sobre la complejidad del asunto, la actividad procesal del interesado, la conducta de la autoridad competente y el análisis global del procedimiento; III) la falta de motivo o justificación razonable en la demora

Por otro lado el código de procedimiento civil, en su artículo 37 y 38 señalan:

Artículo 37 Deberes del Juez.

1. Dirigir el proceso, **velar por su rápida solución, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y procurar la mayor economía procesal**, so pena de incurrir en responsabilidad por las demoras que ocurra
2. Hacer efectiva la igualdad de las partes en el proceso, usando los poderes que este Código le otorga.
3. **Prevenir, remediar y sancionar por los medios que este código consagra, los actos contrarios a la dignidad de la justicia, lealtad, probidad y buena fe que deben observarse en el proceso**, lo mismo que toda tentativa de fraude procesal.

(.....).....

(.....).....

6. **Dictar las providencias dentro de los términos legales**, resolver los procesos en el orden en que hayan ingresado a su despacho, salvo prelación legal; fijar las audiencias y diligencias en la oportunidad legal, y asistir a ellas.

(.....).....

ARTÍCULO 38: PODERES DE ORDENACIÓN E INSTRUCCIÓN: El juez tendrá los siguientes poderes de ordenación e instrucción:

(...)..

"2. Rechazar cualquiera solicitud que sea notoriamente improcedente o que implique una dilación manifiesta.

(....)..

En el sub examine como bien lo señala el Tribunal Administrativo de Bolívar a folio 340 del Cuaderno del Consejo de Estado

"...Los operadores de la justicia debieron hacer uso de sus poderes y facultades conferidas por la ley, con el fin de que se evite causar perjuicios irremediables a los sujetos procesales y a las demás personas que posean interés o resulten afectadas por un proceso judicial, por lo tanto, aplicando lo anterior al caso sub lite, podríamos afirmar que los administradores de justicia, podrían rechazar algunas solicitudes presentadas por la defensa, las cuales con la intención o sin ella, generaron la tardanza de la administración que acaecieron con resultado, que operar la prescripción de la acción penal. "

Para esta agencia del Ministerio público existió conocimiento por parte de la administración sobre el peligro que se corría de no darle un trámite ágil y oportuno al proceso penal y si bien no existió una omisión total de las actuaciones, si hubo un retardo injustificado por parte de la Rama Judicial, lo que conlleva a un defectuoso funcionamiento de la administración de justicia.

PRUEBAS

DOCUMENTO PÚBLICO:

Solicito como **DOCUMENTOS PUBLICO**, copia de todo el expediente para que se tenga como prueba y para el efecto solicito se oficie al Juzgado Promiscuo del Circuito de Aguachica Expediente No. 2007 – 0296, para que proceda a su remisión. La expedición de copias si es necesaria correrá a costa del suscrito.

PRUEBA TRASLADADA.

Solicito en el evento en que no se expida copia del proceso como documento público se oficie al Juzgado Promiscuo del Circuito de Aguachica, que remita el expediente No. 2007 – 0296, con el fin de observar todas las pruebas recaudas y las cesiones judiciales proferidas con el fin de que sirvan como prueba en el presente proceso.

DOCUMENTALES

Copia del contrato de prestación de servicios suscrito con todos y cada uno de los poderdantes.

DECLARACIONES.

Solicito se fije fecha y hora para que bajo la gravedad de juramento declaren los señores **PLUTARCO MATEUS GARCIA**, quien actúa en nombre propio y en calidad de cónyuge sobreviviente de la señora **NUBIA PERAFAN DE MATEUS (Q.E.P.D)**; **JOHN CARLOS MATEUS PERAFAN**, en calidad de víctima y como hijo legítimo de **NUBIA PERAFAN DE MATEUS (Q.E.P.D)** y **JAVIER ALEJANDRO MATEUS PERAFAN**, como hijo legítimo de la señora **NUBIA PERAFAN DE MATEUS**, respecto del daño moral y material infringido por la pérdida de su señora ESPOSA Y MADRE y por los perjuicios ocasionados por la prescripción de la acción penal sin obtener ninguna clase de reclamación por que hubo impunidad originada por el error judicial.

Solicito se fije fecha y hora para que bajo la gravedad de juramento declaren los señores **FREDY LUGO CÁRDENAS Y TERESITA DEL NIÑO JESUS PERAFAN DÍAZ**, madre de **JOAN SEBASTIAN LUGO PERAFAN**, respecto del daño moral y material infringido por Los daños en vida de relación y perjuicios morales ocasionados en la integridad física de su hijo y por los perjuicios ocasionados por la prescripción de la acción penal sin obtener ninguna clase de reclamación por que hubo impunidad originada por el error judicial.

Solicito se fije fecha y hora para que bajo la gravedad de juramento declare **JOAN SEBASTIAN LUGO PERAFAN**, en calidad de víctima respecto del daño moral y material, daño fisiológico y psicológico surgido por las lesiones personales sufridas con ocasión del accidente de tránsito y por los perjuicios ocasionados por la prescripción de la acción penal sin obtener ninguna clase de reclamación por que hubo impunidad originada por el error judicial.

Solicito se fije fecha y hora para que bajo la gravedad de juramento declare **ELIANA ROJAS VALDES**, en calidad de víctima respecto del daño moral y material, daño fisiológico y psicológico surgido por las lesiones personales sufridas con ocasión del accidente de tránsito y por los perjuicios ocasionados por la prescripción de la acción penal sin obtener ninguna clase de reclamación por que hubo impunidad originada por el error judicial.

ACCIÓN JUDICIAL

La acción judicial a invocar es el mecanismo de control de **REPARACIÓN DIRECTA**.

CUANTÍA Y COMPETENCIA

Es por la cantidad de MIL SETECIENTOS VEINTISÉIS MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL PESOS (\$1.726.789.000).

ANEXOS

Poder para actuar.

Copia de la demanda para el traslado para la NACIÓN MINISTERIO DE JUSTICIA, para la NACIÓN RAMA JUDICIAL, y para el Archivo del Juzgado.

NOTIFICACIONES

El suscrito en la Secretaría del Despacho o en mi oficina de Abogado en la Calle 56 No. 27 – 12 Ofc. 201 de Bucaramanga (S).

Del Honorable Tribunal,

Atentamente,

JAIME ALBERTO PABÓN PÉREZ

T.P. No. 90566 del C.S. de la J.-

C.C. No. 1.098.626.908 de Bucaramanga (S).

LEY 640 DE 2001

De la conciliación contencioso administrativa

ARTICULO 23. Conciliación extrajudicial en materia de lo contencioso administrativo. Las conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo sólo podrán ser adelantadas ante los agentes del Ministerio Público asignados a esta jurisdicción y ante los conciliadores de los centros de conciliación autorizados para conciliar en esta materia.

ARTICULO 24. Aprobación judicial de conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo. Las actas que contengan conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo se remitirán a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes al de su celebración, al juez o corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial respectiva, a efecto de que imparta su aprobación o improbación. El auto aprobatorio no será consultable.

ARTICULO 25. Pruebas en la conciliación extrajudicial. Durante la celebración de la audiencia de conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo los interesados podrán aportar las pruebas que estimen pertinentes. Con todo, el conciliador podrá solicitar que se alleguen nuevas pruebas o se complementen las presentadas por las partes con el fin de establecer los presupuestos de hecho y de derecho para la conformación del acuerdo conciliatorio.

Las pruebas tendrán que aportarse dentro de los veinte (20) días calendario siguientes a su solicitud. Este trámite no dará lugar a la ampliación del término de suspensión de la caducidad de la acción previsto en la ley.

Si agotada la oportunidad para aportar las pruebas según lo previsto en el inciso anterior, la parte requerida no ha aportado las solicitadas, se entenderá que no se logró el acuerdo.

ARTICULO 26. Pruebas en la conciliación judicial. En desarrollo de la audiencia de conciliación judicial en asuntos de lo contencioso administrativo, el juez o magistrado, de oficio, o a petición del Ministerio Público, podrá decretar las pruebas necesarias para establecer los presupuestos de hecho y de derecho del acuerdo conciliatorio. Las pruebas se practicarán dentro de los treinta (30) días siguientes a la audiencia de conciliación.⁸

⁸ COLOMBIA. Ley 640 de 2001

JURISPRUDENCIA C 598/2011

LA INADMISIÓN DE LA SOLICITUD DE CONCILIACIÓN EN MATERIA ADMINISTRATIVA POR INCUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS EXIGIDOS POR LA LEY, PARÁGRAFO TERCERO DEL ARTÍCULO 52 DE LA LEY 1395 DE 2010

En materia contenciosa-administrativa la Ley 640 de 2001 y la Ley 1285 de 2009 establecieron como requisito de procedibilidad de las distintas acciones ante esa jurisdicción, la necesidad de agotar la etapa previa de la conciliación extrajudicial.

Esta etapa tiene las siguientes características que la hacen distinta a la conciliación extrajudicial en materia civil o de familia. Veamos: i) sólo se puede agotar ante los agentes del Ministerio Público que se designen para el efecto, es decir, el conciliador está predeterminado por el legislador; ii) las partes deben estar representadas por apoderado judicial, teniendo en cuenta la naturaleza de los intereses en juego; iii) es necesario acompañar pruebas que permitan establecer los presupuestos de hecho y de derecho de las pretensiones, sin que la ausencia de una de éstas impida su aporte en el proceso formal; iv) el conciliador puede solicitar pruebas y, v) en caso de acuerdo, el juez al que le correspondería conocer la acción debe aprobarlo o improbarlo.

Igualmente, es necesario recordar que la presentación de la solicitud de conciliación administrativa, al igual que en las otras jurisdicciones, suspende la caducidad de la respectiva acción, término que por disposición legal se reanuda en dos eventos específicos: i) si el acuerdo conciliatorio es improbadado por el juez correspondiente, parágrafo 2 del artículo 37 de la Ley 640 de 2001. En este caso, el término de caducidad de la respectiva acción se reanuda al día siguiente de la ejecutoria del auto que impruebe el acuerdo y ii) cuando han transcurrido tres (3) meses desde la presentación de la solicitud de conciliación, artículo 21 de la Ley 640 de 2001. Transcurrido este término sin que las partes lleguen a un acuerdo, quedan en libertad de acudir a la justicia formal.

La reforma que se acusa, introdujo la competencia en cabeza del Procurador Judicial para inadmitir la solicitud de conciliación cuando no cumpla los requisitos señalados en la ley y en el decreto reglamentario que regula el tema. En ese sentido, se establece que recibida la solicitud de conciliación, el agente del Ministerio Público podrá dictar un auto en el que le señale al solicitante los requisitos que fueron inobservados para que dentro de los cinco (5) días siguientes se presente la corrección, so pena de entenderse que la solicitud no fue presentada por desistimiento. Contra el mencionado auto procede el recurso de reposición.

En términos de la demanda, la posibilidad de inadmisión como que la solicitud de conciliación se tenga por no presentada en el evento de que ésta no se corrija afecta el derecho fundamental de acceso a la administración de justicia, por cuanto "lo que se busca con la inadmisión es la descongestión de la jurisdicción de lo contencioso administrativo impidiendo a toda costa que los interesados presenten demandas", pues hay un desestimulo a la presentación de solicitudes de conciliación, se privilegia lo formal sobre lo sustancial, se entraba el trámite conciliatorio y lo extiende en el tiempo, en donde se logra "la descongestión de los despacho judiciales pero por sustracción de materia".⁹

⁹ Colombia. Corte Constitucional. Sentencia C 598 de 2011

ANEXO A. No. 10.

Bucaramanga, 27 de octubre de 2014

Señor:

PROCURADOR DELEGADO ANTE EL JUEZ ADMINISTRATIVO EN PRIMERA INSTANCIA (REPARTO)
E.S.D

ASUNTO: Solicitud de Conciliación Prejudicial Voluntaria entre **PLUTARCO MATEUS PERAFAN (otros) Y NACIÓN MINISTERIO DE JUSTICIA – NACIÓN CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA.**

Acción: de reparación directa.
Convocante: PLUTARCO MATEUS PERAFAN y otros.
Convocado: NACIÓN MINISTERIO DE JUSTICIA – NACIÓN CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA.

JAIME ALBERTO PABÓN PÉREZ, mayor de edad e identificado con la cédula de ciudadanía número 1.098.626.908 de Bucaramanga, domiciliado en la ciudad de Bucaramanga (S), Abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional número 229.628 del C.S de la J, obrando como apoderado de los señores PLUTARCO MATEUS GARCIA, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 2.191.828 de Suaita (S), vecino y residente en el Municipio de Rosas (Cauca), quien actúa en nombre propio y en calidad de cónyuge sobreviviente de la señora NUBIA PERAFAN DE MATEUS (Q.E.P.D); del señor JHON CARLOS MATEUS PERAFAN, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.752.208 de Rosas (Cauca), domiciliado en Bogotá D.C., JAVIER ALEJANDRO MATEUS PERAFAN, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.752.466 de Rosas (Cauca), domiciliado en Bogotá D.C., en calidad de hijos de la Señora NUBIA PERAFAN DE MATEUS (Q.E.P.D), ELIANA ROJAS VALDEZ, mayor de edad, identificada con la C.C. No. 52.110.003 de Bogotá D.C., domiciliada en Bogotá D.C., FREDY LUGO CARDENAS, persona mayor de edad, vecino y residente en Cali (Valle), identificado con la C.C. No. 16.824.584 de Palmira (Valle), TERESITA DEL NIÑO JESÚS PERAFAN DÍAZ, persona mayor de edad, identificada con la C.C. No. 25.633.611 de Rosas (Cauca), residente en la ciudad de Cali (Valle), en calidad de Padres del joven JOAN SEBASTIÁN LUGO PERAFAN, quien en la actualidad es mayor de edad, y se identifica con la C.C. No. 1.144.060.232 de Cali (Valle), domiciliado en Cali (Valle), y quienes serán la parte demandante dentro del presente proceso, mediante el presente escrito me permito formular ante Usted solicitud de Audiencia de Conciliación prejudicial voluntaria, de acuerdo a las pautas del Decreto 1716 de 2009, con citación y audiencia del representante legal o quien haga sus veces al momento de la audiencia de la NACIÓN MINISTERIO DE JUSTICIA – NACIÓN CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA.

HECHOS

PRIMERO: Según informe de accidente de tránsito, se tiene que el día 02 de Julio de 2005, siendo aproximadamente las 14:00 horas, en el Kilómetro 64 + 200 metros vía Lizama - San Alberto en el sitio Finca La Esperanza, se produjo un accidente de tránsito entre los vehículos automotores que a continuación se describen:

- Tracto camión Marca CHEVROLET, Modelo 1.991, color rojo de placas SKE - 646, conducido por el señor JOSÉ BERCELY GALEANO GALVIS.
- Vehículo Marca RENAULT SIMBOL, Modelo 2002, Color Gris Plata metalizado, de placas BMQ - 605, conducido por el señor JOHN CARLOS MATEUS PERAFAN.
- Vehículo CHEVROLET CORSA, Modelo 1.997, Color Rojo Ferrari, de placas CIK - 636, conducido por la señora MARCIOLINDA PERAFAN DÍAZ.
- Vehículo CHEVROLET SPRINT, Color gris de placas ASH - 170, conducido por el señor HECTOR DÍAZ BETANCUR.

SEGUNDO: Las causas determinantes del accidente de tránsito se originaron única y exclusivamente debido a la imprudencia, impericia imprevisibilidad, inobservancia del deber objetivo de cuidado y negligencia en el cumplimiento de las normas de tránsito por parte del conductor del tracto camión de placas SKE - 646, señor JOSÉ BERCELY GALEANO GALVIS, pues al transitar por la carretable donde ocurrió el accidente lo hacía a exceso de velocidad y de manera irresponsable, así lo demuestra la huella de frenado que reposa en el informe de accidente y que deja entrever la manera descuidada en el manejo del automotor que conllevó a que el automotor de placas SKE - 646, invadiera el carril por donde transitaban los vehículos de placas CIK - 636, conducido por la señora MARCIOLINDA PERAFAN y el vehículo de placas BMQ - 605 conducido por el señor JHON CARLOS MATEUS PERAFAN, al igual que el vehículo de placas ASH - 170

TERCERO: La circunstancia de la invasión del carril por donde transitaban los vehículos de placas CIK - 636 y BMQ - 605, conllevó a que los automotores se accidentaran de la siguiente manera: El VEHÍCULO CHEVROLET CORSA de placas CIK - 636 conducido por la señora MARCIOLINDA PERAFAN, en aras de evitar la coalición con el tracto camión optó por salirse de la carretera y desviar el automotor hacia un potrero lo que por su suerte solo produjo daños materiales a ese automotor y la protección de las personas que se desplazaban dentro del mismo. EL VEHÍCULO RENAULT SYMBOL DE PLACAS BMQ - 605, conducido por el señor JHON CARLOS MATEUS PERAFAN desafortunadamente fue embestido de manera abrupta y violenta por el tracto camión lo sacó de la vía y lo estrelló contra un árbol lo que produjo daños materiales por pérdida total del rodante, la muerte de la señora NUBIA PERAFAN DE MATEUS y lesiones en la integridad física de los señores JHON CARLOS MATEUS PERAFAN, ELIANA ROJAS Y DEL MENOR JOAN SEBASTIÁN LUGO PERAFAN.

CUARTO: El Informe del accidente levantado en el lugar de los hechos por la Policía Vial, demuestra la huella de frenado de 47 metros de distancia del tracto camión de placas SKE - 646, lo que permite concluir el exceso de velocidad con se desplazaba ese

rodante y a su vez de menara clara denota la imprudencia e impericia en el manejo del señor GALEANO GALVIS, conductor causante del accidente.

QUINTO: Las pruebas testimoniales que se han arrimadas al expediente y que fueron evaluadas por la Fiscalía y por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Aguachica (Cesar), fueron claras y determinantes para dictar la respectiva resolución de acusación y para que el Juzgado dictara la sentencia condenatoria que fue apelada por la indebida tasación de los perjuicios y en estas actuaciones judiciales se determinó como culpable del accidente al señor JOSE BERCELY GALEANO GALVIS,

SEXTO: A su vez y como consecuencia del accidente se produjo la muerte inminente en el lugar de los hechos de la señora NUBIA PERAFAN DE MATEUS,

toda vez que la misma se desplazaba como pasajera del vehículo conducido por su hijo JHON CARLOS MATEUS PERAFAN de placas BMQ - 605. La señora NUBIA PERAFAN DE MATEUS, en vida se identificó con la C.C. No 25.633.195 de Rosas Cauca y para el momento de su muerte contaba con cincuenta y cuatro años de edad y se encontraba laborando en el cargo de Docente Grado 14 del Colegio Madre Caridad Brader del Municipio de Rosas Cauca, devengando un salario mensual de UN MILLON OCHOCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS NOVENTA PESOS (\$1.845.990.00), tal y como consta en los documentos que se anexaron en la demanda de parte civil

SEPTIMO: La señora NUBIA PERAFAN DE MATEUS, se encontraba casada por

la Iglesia católica con el señor PLUTARCO MATEUS GARCIA, según consta en el acta de matrimonio inscrita en libro 9 folio 453 Partida No. 822 de la Parroquia Nuestra Señora de los Dolores del Municipio de Rosas - Cauca.

OCTAVO: El señor PLUTARCO MATEUS GARCIA, dependía económicamente de los ingresos de su esposa, pues ella era la que velaba por la manutención de su cónyuge y le proporcionaba lo necesario para su subsistencia y desde el fallecimiento de su cónyuge se ha visto seriamente afectado física, económicamente y moralmente, porque es evidente la prueba sobre la existencia del hecho punible y por la otra la presencia de un perjuicio, resultado de la acción lesiva del sindicado, ya que no ha podido continuar recibiendo los aportes económicos de su esposa, viéndose menguado sus ingresos básicos para su congrua subsistencia, tratándose de una persona de la tercera edad, que no puede laborar ni depender económicamente por sí misma. Estos perjuicios por error judicial no fueron tasados en la demanda y hoy en día no es posible cobrarlos a los causantes y responsables del accidente, por la prescripción del proceso, por actuaciones propias del Juzgado Promiscuo del Circuito de Aguachica que conllevó a la prescripción del proceso.

NOVENO: Igualmente los señores JHON CARLOS MATEUS PERAFAN y JAVIER ALEJANDRO MATEU PERAFAN, han sido afectados moral y psicológicamente por la pérdida de su Madre señora NUBIA PERAFAN DE MATEUS y por consiguiente se constituyen en beneficiarios y deben ser Indemnizados moralmente por esta circunstancia, pues los perjuicios sufridos guardan una honda relación con el nefasto accidente y no fue posible la indemnización de los perjuicios por la prescripción del proceso.

DECIMO: El señor JHON CARLO MATEUS PERAFAN, era el conductor del vehículo de placas BMQ - 605, Marca RENAUL T SIMBOL, el cual fue embestido por el tracto camión de placas SKE - 646, Y con ocasión del accidente de tránsito su integridad física resultó seriamente afectada presentando las siguientes lesiones: Fractura en el fémur izquierdo, fractura en los platillos tibiales izquierdos, fractura nasal, edema cerebral y tromboembolismo pulmonar, los cuales le generaron una incapacidad provisional de 90 días y secuelas que nunca se definieron por el Actuar negligente del Juzgado Promiscuo del Circuito de Aguachica que no decretó oportunamente las pruebas solicitadas en múltiples ocasiones y que por ende por la demora en su actuar no fueron reconocidas en la sentencia condenatoria apelada y que conllevó a la prescripción del proceso, sin definir las secuelas médico legales definitivas.

DECIMO PRIMERO: El señor JHON CARLOS MATEUS PERAFAN, se desempeña profesionalmente en la Policía y su actividad en la Institución es la de Piloto de Helicópteros, actividad que fue limitada por el accidente de tránsito ya conocido por el Despacho.

DECIMO SEGUNDO: Para el día de los hechos JOAN SEBASTIAN LUGO PERAFAN, era menor de edad, hoy en día ya es mayor de edad, y en esa época se desplazaba como pasajero dentro del vehículo conducido por el señor JHON CARLOS MATEUS PERAFAN, y con ocasión del accidente de tránsito su integridad física resultó seriamente afectada presentando las siguientes lesiones: Fractura de los cuerpos vertebrales 3 y 4, contusión medular cervical izquierda, fractura de la tibia y el peroné izquierdo, fractura de humero derecho y a su vez medicina legal dictaminó una incapacidad médico legal de 45 días provisionales y solicito que el paciente se remita por neuropsiquiatría, lo que en efecto se hizo.

Las lesiones sufridas en ese entonces por quien era menor de edad, JOAN SEBASTIAN LUGO PERAFAN, le limitaron de por vida su capacidad física, sus extremidades derechos quedaron disminuidas en su capacidad de locomoción y desde el día del accidente a la fecha y aún no se ha recuperado y no tendrán reparación definitiva, toda vez que esta lesión es de carácter permanente,

DECIMO TERCERO: El hoy JOVEN JOAN SEBASTIAN LUGO PERAFAN, gran parte de su vida como adolescente la vivió en sillas de ruedas y en terapias físicas y se desplazaba con ayuda de sus progenitores y además suspendió sus estudios por largo tiempo y dejó por su limitación física de practicar deportes, lo que le causó un trauma psicológico que fue tratado por su propia cuenta y con ayuda de sus padres. Estos perjuicios de carácter moral, fisiológico y psicológico debieron ser resarcidos en su oportunidad por el causante del daño y por los llamados a responder; pero por negligencia en la Administración de Justicia por parte del Juzgado Promiscuo del Circuito de Aguachica la indemnización nunca se consolidó y hoy en día no es susceptible de reclamación; por ende es el estado quien debe entrar a responder por los perjuicios causados por la indebida administración de justicia que conllevó a la preclusión del proceso.

DECIMO CUARTO: Los señores FREDY LUGO CARDENAS y TERESITA DEL NIÑO JESUS PERAFAN DIAZ, como padres del entonces menor JOAN SEBASTIAN LUGO PERAFAN, soportaron el daño moral causado con el accidente al ver a su hijo en ese estado de salud tan lamentable y dedicaron gran parte de su vida a atenderlo en aras de que aliviara su estado de salud. Todos estos daños y perjuicios y gastos los

sufragaron con su propio patrimonio, toda vez que la EPS SALUD TOTAL, no cubrió en su totalidad el tratamiento de su hijo. Todos estos perjuicios no fueron tasados por el Juzgado Promiscuo del Circuito y hoy en día el proceso está prescrito por vencimiento de términos atribuibles a actuaciones propias del Juzgado, por ende es el estado el llamado a resarcir los daños a los que no condenó a la parte causante del accidente.

DECIMO QUINTO: La señora ELIANA ROJAS VALDES, igualmente se desplazaba como pasajera dentro del vehículo de placas BMQ - 605 y con ocasión del accidente de tránsito su integridad física resultó afectada presentando las siguientes lesiones: Deformidad física que afecta el rostro y deformidad física que

afecta el cuerpo, cuyo carácter de permanente o transitorias está por determinarse

con los próximos exámenes. La incapacidad médico legal de la señora ROJAS es de 20 días provisionales. Las secuelas y perjuicios para la mi poderante, nunca se pudieron determinar, toda vez que el estado fue negligente y hoy en día no se pueden determinar por la prescripción del proceso, siendo procedente demandar al estado por vía de reparación directa el pago de la indemnización por todo lo expresado dentro de los hechos de la demanda.

DECIMO SEXTO: Iniciado la Investigación penal, la Fiscalía Veintiuna Seccional de Aguachica el día 12 de Marzo del año 2007, calificó el mérito probatorio del sumario con resolución de Acusación en contra del procesado JOSE BERCELY GALEANO GALVIS, para que responda por los delitos de Homicidio Culposo y Lesiones personales culposas.

DECIMO SEPTIMO: El proceso fue remitido al Juzgado Promiscuo del Circuito de Aguachica, para que adelantará la respectiva etapa de juicio y fue así como el día 08 de Noviembre de 2011, es decir cuatro años después de que el proceso fue radicado en el Despacho, profirió la respectiva sentencia; sin haber conocido la existencia de los perjuicios por el no decretó de pruebas y con ello el suscrito solicitó la nulidad de todo lo actuado y a su vez solicitó la respectiva tasación de perjuicios.

DECIMO OCTAVO: La sala Penal del Tribunal superior de distrito judicial de Valledupar - Cesar, decretó la totalidad de todo lo actuado dentro del proceso penal a partir de la audiencia preparatoria, y en la misma decisión puntualizó lo siguiente:

" Llama la atención de la sala, la postura de la delegada de la Procuraduría General de la Nación en el sentido de proponer que a pesar de existir la nulidad señalada se omita cualquier pronunciamiento, sobre la misma para evitar la prescripción de la acción penal, bajo el entendido de que los afectados pueden interponer recursos ante la jurisdicción civil y declarando la nulidad prevista se causaría un perjuicio mayor.

La anterior manifestación nos presenta la opción de desestimar la causal de nulidad advertida, en virtud de no causar un perjuicio mayor por causa de la proximidad del término prescriptivo de la acción penal, a lo que debemos oponernos contundentemente, en razón a que no es posible de ninguna forma permitir dentro de las providencias judiciales, actuaciones que atenten contra derechos fundamentales, como hemos iterado ocurre en este caso, donde se coartan el derecho a libre y eficaz acceso a la Justicia, la igualdad y el debido proceso e incluso a la segunda instancia,

puestos que se sus consideraciones y aportes probatorios sobre el caso pudieron ser objeto de debate en esta oportunidad.

Resulta que presentar como excusa, la posibilidad de una prescripción de la acción penal para omitir los preceptos señalados es una posición precaria e inconsecuente, pues nuestra jurisprudencia constitucional y ordinaria ha sido extensamente clara en precisar que nada justifica que se vulneren derechos fundamentales de las personas y mucho menos por circunstancias que pueden ser previstas, controladas, que no son causa de esta decisión y en este caso son apenas una posibilidad que ha surgido en consecuencia de continuas dilaciones procesales durante más de cuatro años que no pueden ser recargadas a la parte vulnerada para evitar presuntamente un perjuicio, cuando justamente el perjuicio más grave se causa a quienes actúan como afectados por la realización de la conducta delictiva”.

DECIMO NOVENO: Decretada la nulidad de todo lo actuado el día 26 de Marzo de 2012, solo seis meses después se realizó la audiencia preparatoria es decir el día 16 de Octubre de 2012, lo que necesariamente por la práctica de las pruebas nos encontrábamos ante el fenómeno de la prescripción.

VEINTE: Agotado el término, el Juzgado no tuvo más si no que decretar la prescripción del proceso mediante auto de fecha 08 de Marzo de 2013, y con ello se atentó contra los derechos de mis poderdantes quienes deben ser REPARADOS DIRECTAMENTE POR EL ESTADO POR LA NEGLIGENCIA DEL ESTADO, EN LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA.

PRETENSIONES

De manera respetuosa y con fundamento en lo expuesto, les solicito se sirva a fijar fecha y hora para celebrar en su Despacho Audiencia de Conciliación con el fin que se exploren alternativas de arreglo directo relacionadas con las siguientes pretensiones:

- 1) La indemnización por los perjuicios causados a los demandantes con motivo de la prescripción del proceso penal radicado No. 2007 - 0296, en el Juzgado Promiscuo del Circuito de Aguachica - Cesar, por parte de **LA NACIÓN MINISTERIO DE JUSTICIA - NACIÓN CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**, que asciende a la suma de (\$1.138.988.389), distribuida de la siguiente manera:

a. Para **PLUTARCO MATEUS GARCIA**, la suma de QUINIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS (\$588.389.000), en su condición de cónyuge sobreviviente de la víctima señora **NUBIA PERAFAN DE MATEUS** y que corresponden a los perjuicios tasados en la demanda de parte civil que por omisión del Juzgado promiscuo del circuito de Aguachica prescribió.

b. Para **JHON CARLOS MATEUS PERAFAN**, la suma de CIENTO VEINTISÉIS MILLONES DE PESOS (\$126.000.000.00), en su condición de víctima del accidente y

como hijo legítimo legítimo de la fallecida **NUBIA PERAFAN DE MATEUS**, y que corresponden a los perjuicios tasados en la demanda de parte civil que omisión del Juzgado promiscuo del circuito de Aguachica prescribió.

c. Para **JAVIER ALEJANDRO MATEUS PERAFAN**, la suma de CIENTO VEINTIRES MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS (\$123.200.000.00), en su condición de hijo legítimo de la fallecida **NUBIA PERAFAN DE MATEUS**, y que corresponden a los perjuicios tasados en la demanda de parte civil que omisión del Juzgado promiscuo del circuito de Aguachica prescribió.

d. Para **ELIANA ROJAS VALDES**, la suma de CIENTO CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$150.000.000.00), en su condición de víctima y que corresponden a los perjuicios tasados en la demanda de parte civil que omisión del Juzgado promiscuo del circuito de Aguachica prescribió.

e. Para **JOAN SEBASTIÁN LUGO PERAFAN**, la suma de CUATROCIENTOS NOVENTA Y DOS MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$492.800.000.00), en su calidad de víctima, y que corresponden a los perjuicios causados a las secuelas médico – legales que padece y que son de carácter definitivo y que corresponden a los perjuicios tasados en la demanda de parte civil que omisión del Juzgado promiscuo del circuito de Aguachica prescribió.

f. Para los señores **FREDY LUGO CARDENAS** y **TERESITA DEL NIÑO JESUS PERAFAN DÍAZ**, la suma de DOSCIENTOS CUARENTA Y SEIS MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$246.400.000.00), que corresponden a los perjuicios dejados de percibir como padre en ese entonces del menor **JOAN SEBASTIÁN LUGO PERAFAN**, y que corresponden a los perjuicios tasados en la demanda de parte civil que omisión del Juzgado promiscuo del circuito de Aguachica prescribió.

2) las indemnizaciones respectivas serán actualizadas de conformidad con lo previsto en el Artículo 187 del C.P.A.C.A aplicando en la liquidación la variación promedio mensual del índice de precios del consumidor, desde la fecha de ocurrencia de los hechos hasta el reconocimiento y pago de las mismas.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

La Honorable Corte Constitucional, transcribe en sus apartes de la sentencia del Consejo de Estado del 04 de Abril de 2002 y a su vez de la Sentencia de Marzo 14 de 2002, Exp 12.076. Consejero Ponente: Dr German Rodríguez Villamizar. C.E.S. de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera J, y D. Octubre del 2003, página 2016:

" Pero como es bien sabido, el fundamento y alcance de la responsabilidad patrimonial extracontractual del Estado en General, sufrió una sustancial modificación con la expedición de la Constitución de 1.991, en tanto que a partir de este nuevo ordenamiento, hoy en día la fuente primaria y directa de imputación de la responsabilidad patrimonial del Estado, tanto contractual como extracontractual, está contenida en el inciso primero del Artículo 90 de ese estatuto, conforme al cual: " El estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables causados por la acción u omisión de las autoridades públicas". De tal manera que, en tratándose específicamente de la responsabilidad de naturaleza extracontractual, El Estado tiene la obligación de indemnizar todo daño antijurídico que produzca con su actuación lícita, ilícitamente, voluntaria o involuntariamente, ya que sea por hechos, actos, omisiones u operaciones administrativas de cualquiera de sus autoridades o de particulares especialmente autorizados para ejercer función pública, pero que la víctima del mismo no está en el deber jurídico de soportar, cuya deducción puede ser establecida a través de distintos títulos de imputación, tales como la falta de servicio, el daño especial, el riesgo, la ocupación temporal o permanente de inmuebles, el error judicial, el indebido funcionamiento de la administración de justicia, la privación injusta de la libertad, entre otros."

Sobre la diferencia entre el error jurisdiccional y el defectuoso funcionamiento de la administración de justicia, la sentencia del consejo de Estado, Sección Tercera, del 22 de Noviembre de 2001, Radicación numero: 25000-23-26-000-1992-8304-01(13164), explicó:

2. "El error jurisdiccional y el defectuoso funcionamiento de la administración de justicia."

"El error jurisdiccional se predica frente a las providencias judiciales por medio de las cuales se declara o se hace efectivo el derecho subjetivo, en tanto que la responsabilidad por defectuoso funcionamiento de la administración de justicia se produce en las demás actuaciones judiciales necesarias para adelantar el proceso o la ejecución de las providencias judiciales".

"La doctrina española para diferenciar el error judicial del defectuoso funcionamiento explico:

"... Nos encontramos en el dominio de la responsabilidad por funcionamiento anormal de la administración de justicia, siempre y cuando la lesión se haya producido en el giro o tráfico jurisdiccional, entendido este como el conjunto de las actuaciones propias de lo que es la función de juzgar y hacer ejecutar lo juzgado. (Excluidas las actuaciones de interpretar y aplicar el derecho plasmadas en la resolución judicial que, como se acaba de indicar, caerá en el ámbito del error judicial); A sensu contrario, no entrarían en este concepto aquellas actividades que produjesen un daño incluso si este fuese identificado plenamente como achacable a la actuación de un Juez o Magistrado si su actuación no se hubiese en el mencionado giro o tráfico jurisdiccional, si no en otro tipo de actuaciones distintas. " En definitiva, el régimen establecido para la responsabilidad por el funcionamiento anormal de la Administración de justicia habrá de incluirse las actuaciones que, no consintiendo en resoluciones judiciales erróneas se efectúen en el ámbito propio de la actividad necesaria para Juzgado y hacer ejecutar lo Juzgado o para garantizar jurisdiccionalmente algún derecho".

Así también lo previó el legislador colombiano cuando dispuso que, fuera de los casos de error jurisdiccional y privación injusta de la libertad, "quien haya sufrido un daño antijurídico, a consecuencia de la función jurisdiccional tendrá derecho a obtener la consiguiente reparación." (Artículo 69 Ley 270 de 1.996).

De conformidad con las anteriores precisiones, el caso sub lite debe estudiarse en el marco del defectuoso funcionamiento de la Administración de Justicia a que se refiere el Artículo 69 de la Ley 270 de 1.996.

En igual forma en reciente aprobación que aprueba una conciliación en sede judicial en caso similar de Homicidio Culposos en el cual existió demanda de reparación directa por prescripción de la acción penal:

CONSEJO DE ESTADO. Sala de lo Contencioso Administrativo SECCION TERCERA CONSEJERO PONENTE: RUTH STELLA CORREA PALACIO, Bogotá D.C., 30 de Abril de 2012; Ref. Expediente No. 1300123100020061002401 (38891), Actor: HERNANDO LYON ESPAÑA Y OTROS; Demandado NACIÓN RAMA JUDICIAL ASUNTO: APROBACIÓN DE CONCILIACIÓN.

Además citó algunos apartes del Concepto del PROCURADOR JUDICIAL en el proceso señalado anteriormente. Concepto 037/2011, de fecha 15 de febrero de 2011. Ref: Proceso 38891 (130012310002601002401) Acción de Reparación Directa. Actor Hernando Lyon España y otros. Demandado: La Nación - Rama Judicial.

"RESPONSABILIDAD DEL ESTADO Por errores en la administración de justicia. En consonancia con lo reglado por la Constitución Nacional en su artículo 90 y la ley 270 de 1996 en sus artículos 65, 66 y 69, el Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de sus agentes judiciales, incluyéndose el error jurisdiccional y el defectuoso funcionalmente de la administración de justicia.

ERROR JURISDICCIONAL Y DEFECTUOSO FUNCIONAMIENTO DE ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA - Jurisprudencia del Consejo de Estado

MORA JUDICIAL: Debe desbordarse el plazo razonable / Mora Judicial - Jurisprudencia de la Corte Constitucional.

La mora judicial o administrativa que configura vulneración del derecho fundamental al debido proceso se caracteriza por: I) El incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar algún actuación por parte del funcionario competente; II) Que la mora desborde el concepto de plazo razonable que involucra análisis sobre la complejidad del asunto, la actividad procesal del interesado, la conducta de la autoridad competente y el análisis global de procedimiento; III) la falta de motivo o justificación razonable en la demora.

Afirma el apoderado de la Rama Judicial en la sustentación del recurso de apelación que la demora se basó en la congestión estructural, en la dilación del proceso por parte de la defensa y en la complejidad del asunto, pero advierte esta delegada que los hechos que originaron el proceso, no revestían mayor complejidad y los operadores de la justicia debieron hacer uso de sus poderes y facultades conferidas por la ley en los Artículos 37 y 38 del Código de Procedimiento Civil, con el fin de evitar causar perjuicios irremediables a los sujetos procesales ya que si la conducta

del ente demandado hubiera sido ajustado a los cánones legales y sobre todo diligente y cuidadosa, el daño que se causó no se habría presentado.

RESPONSABILIDAD DEL ESTADO:

ELEMENTOS QUE LA CONFIGURAN: Resulta forzoso concluir que los elementos fácticos presentados en el libelo como elementos de responsabilidad del Estado se dan a cabalidad. En efecto: Los Actores sufrieron un daño antijurídico.

El daño tuvo su origen en un proceder del ente demandado.

Y por último ese proceder irregular causante del perjuicio no tuvo justificación alguna que pudiera llevar a eximirlo de responsabilidad, o al menos no se probó nada en el proceso.

Al operar la prescripción de la acción penal y no quedar ejecutoriada la sentencia de segunda instancia, ninguna de las dos sentencias se constituyeron como título ejecutivo, lo cual genera la imposibilidad por parte de los accionantes de hacer unos del cobro respectivo, lo cual genera un daño y un detrimento al patrimonio de los actores.

Para esta agencia del Ministerio Público existió conocimiento por parte de la administración sobre el peligro que corría de no darle un trámite ágil y oportuno al proceso penal y si bien no existió una omisión total de las actuaciones, si hubo un retardo injustificado por parte de la Rama Judicial, lo que conlleva a un defectuoso funcionamiento de la administración de Justicia.

La corte constitucional en sentencia T - 297 DE 2006 hace referencia a un proceso sin dilaciones injustificadas y a la determinación del plazo razonable, así:

"Aunque los desarrollos de la jurisprudencia internacional, acogidos por la jurisprudencia de esta corporación, respecto del derecho a un debido proceso sin dilaciones injustificadas y a la determinación del plazo razonable, se han efectuado fundamentalmente respecto del debido proceso judicial, la extensión que hace el artículo 29 de la Constitución Colombiana de las garantías del debido proceso a las actuaciones administrativas, autoriza aplicar estos criterios al asunto bajo examen.

" La convención Americana de Derechos Humanos, dispone en su artículo 8.1 entre otras cosas, que toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías, dentro de un plazo razonable por un Tribunal o Juez imparcial, competente e independiente. El desarrollo jurisprudencial que de esta prescripción normativa han realizado los órganos interamericanos de protección - Comisión y Corte Interamericana de Derechos Humanos acoge los parámetros fijados por la Corte Europea de Derechos Humanos, en punto del derecho de los sujetos a que los estados tramiten sin dilaciones injustificadas los procesos que están bajo su jurisdicción.

Los parámetros SEÑALADOS POR ESTOS ENTES, definen la responsabilidad del plazo según (I. La complejidad del asunto, II). La actividad procesal del interesado y III) La conducta de las autoridades judiciales y IV) El análisis global del procedimiento.

Así, la violación del debido proceso derivada de la dilación o mora de la autoridad, depende del carácter injustificado en el incumplimiento de los términos. En este sentido constituye una violación de los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, aquella denegación o inobservancia de los términos procesales que se presenten sin causa que la justifiquen o razón que la fundamenten "sobre la naturaleza de la justificación dijo la corte"

"Solamente una justificación debidamente probada y establecida fuera de toda duda permite exonerar al juez de su obligación constitucional de dictar oportunamente las providencias a su cargo, en especial cuando de la sentencia se trata. "LA JUSTIFICACIÓN ES EXTRAORDINARIA Y NO PUEDE PROVENIR APENAS DEL ARGUMENTO RELACIONADO CON LA CONGESTIÓN DE LOS ASUNTOS AL DESPACHO...

En conclusión, puede afirmarse que, de conformidad con la doctrina sentada por esta corporación, la moral judicial o administrativa que configura vulneración del derecho fundamental al debido proceso se caracteriza por: I) el incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación por parte del funcionario competente; II) Que la mora desborde el concepto de plazo razonable que involucra análisis sobre la complejidad del asunto, la actividad procesal del interesado, la conducta de la autoridad competente y el análisis global del procedimiento; III) la falta de motivo o justificación razonable en la demora

Por otro lado el código de procedimiento civil, en su artículo 37 y 38 señalan:

Artículo 37 Deberes del Juez.

1. Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y procurar la mayor economía procesal, so pena de incurrir en responsabilidad por las demoras que ocurra

2. Hacer efectiva la igualdad de las partes en el proceso, usando los poderes que este Código le otorga.

3. Prevenir, remediar y sancionar por los medios que este código consagra, los actos contrarios a la dignidad de la justicia, lealtad, probidad y buena fe que deben observarse en el proceso, lo mismo que toda tentativa de fraude procesal.

(.....)....

(.....)....

6. Dictar las providencias dentro de los términos legales, resolver los procesos en el orden en que hayan ingresado a su despacho, salvo prelación legal; fijar las audiencias y diligencias en la oportunidad legal, y asistir a ellas.

(....)....

ARTÍCULO 38: PODERES DE ORDENACIÓN E INSTRUCCIÓN: El juez tendrá los siguientes poderes de ordenación e instrucción:

(...)

"2. Rechazar cualquiera solicitud que sea notoriamente improcedente o que implique una dilación manifiesta.

(...).

En el sub examine como bien lo señala el Tribunal Administrativo de Bolívar a folio 340 del Cuaderno del Consejo de Estado

"...Los operadores de la justicia debieron hacer uso de sus poderes y facultades conferidas por la ley, con el fin de que se evite causar perjuicios irremediables a los sujetos procesales y a las demás personas que posean interés o resulten afectadas por un proceso judicial, por lo tanto, aplicando lo anterior al caso sub lite, podríamos afirmar que los administradores de justicia, podrían rechazar algunas solicitudes presentadas por la defensa, las cuales con la intención o sin ella, generaron la tardanza de la administración que acaecieron con resultado, que operar la prescripción de la acción penal."

Para esta agencia del Ministerio público existió conocimiento por parte de la administración sobre el peligro que se corría de no darle un trámite ágil y oportuno al proceso penal y si bien no existió una omisión total de las actuaciones, si hubo un retardo injustificado por parte de la Rama Judicial, lo que conlleva a un defectuoso funcionamiento de la administración de justicia.

PRUEBAS

DOCUMENTO PÚBLICO:

Solicito como **DOCUMENTOS PUBLICO**, copia de todo el expediente para que se tenga como prueba y para el efecto solicito se oficie al Juzgado Promiscuo del Circuito de Aguachica Expediente No. 2007 – 0296, para que proceda a su remisión. La expedición de copias si es necesaria correrá a costa del suscrito.

PRUEBA TRASLADADA.

Solicito en el evento en que no se expida copia del proceso como documento público se oficie al Juzgado Promiscuo del Circuito de Aguachica, que remita el expediente No. 2007 – 0296, con el fin de observar todas las pruebas recaudas y las cesiones judiciales proferidas con el fin de que sirvan como prueba en el presente proceso.

DOCUMENTALES

Copia del contrato de prestación de servicios suscrito con todos y cada uno de los poderdantes.

ESTIMACION RAZONADA DE LA CAUNTÍA

Se estima que la cuantía del presente asciende a (\$1.138.988.389)

DECLARACION JURAMENTADA

Declaro bajo la gravedad del juramento que mi mandante no ha interpuesto demandas ni solicitudes de conciliación, por estos mismos hechos.

NOTIFICACIONES

CONVOCANTES:

Atentamente,

JAIME ALBERTO PABON

C.C. No. 1.098.626.908 de Bucaramanga.

T.P. No. 229.628 del C.S de la J.



MinTrabajo
República de Colombia

PROSPERIDAD
PARA TODOS

ANEXO N.º II

ENVIAR POR CORREO CERTIFICADO Y TRAER EL COMPROBANTE DE ENVÍO EN LA FECHA DE LA DILIGENCIA.

CITA AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN No. 44351

Bucaramanga, Quince (15) de Octubre de Dos Mil Catorce (2014)

Señor(es)

GRUPO EMERGER
AVENIDA 89 No. 22 - 169 DIAMANTE II
BUCARAMANGA - SANTANDER

De conformidad con el Artículo 485 y 486 del C.S.T., en concordancia con lo dispuesto en la Resolución Ministerial 00404 del 22 de Marzo de 2012, Artículo 2, numeral 1.1., y demás normas concordantes con la materia, este Despacho lo cita con el fin de atender AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, en la fecha, hora y lugar señalados, con el (la) señor(a), RAFAEL ESTEBAN LOPEZ SUAREZ con cédula de ciudadanía NO. 1098613787 con domicilio ALTOS DE BETANIA TORRE 7 APTO. 501, Teléfono 3127262184 quien manifiesta que existe una relación laboral.

DEBE PRESENTARSE

LUGAR: MINISTERIO DEL TRABAJO CALLE 31 NO. 13-71 OFICINA 203

FECHA: 28 DE OCTUBRE DE 2014

HORA: 1:45 P.M.

EL USUARIO SOLICITA:

- PRESTACIONES SOCIALES (CESANTÍAS, INTERÉS A LAS CESANTÍAS, PRIMA DE SERVICIOS Y VACACIONES) DURANTE EL TIEMPO LABORADO
- PAGO DE SALARIO ÚLTIMA QUINCENA DEL MES DE AGOSTO.
- COPIA DE NOMINAS DE PAGO.
- COPIA PAGO TRABAJO SUPLEMENTARIO, DOMINICALES Y FESTIVOS

En la fecha de la diligencia debe presentar los documentos de identificación, acreditación o poder de representación legal de la empresa. La documentación que acredite el cumplimiento de sus obligaciones laborales. En caso de su inasistencia copia del Acta de la Diligencia administrativa será remitida a la Coordinación del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control para lo de su competencia.

Nota: los datos aquí registrados son suministrados por el usuario y no comprometen la responsabilidad del funcionario. En el evento de tratarse de una relación distinta a la laboral, favor anexar las pruebas documentales pertinentes.

EL/LA USUARIO(A) INSISTE EN REALIZAR LA CITACIÓN, ASUMIENDO SU ENTERA RESPONSABILIDAD.

REQUERIMIENTO ÚNICO: EL INCUMPLIMIENTO A LO ANTERIOR PODRÁ SER SANCIONADO DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 97 DE LA LEY 50 DE 1990.

JAVIER OSVALDO MORA TORRADO
INSPECTOR DE TRABAJO G.A.C.T.

Firma Citante

Cédula

Rafael Esteban Lopez Suarez
1098613787

ANEXO A N.º 12

Bucaramanga 31 de octubre de 2014

Señores:

MINISTERIO DE TRABAJO

CALLE 31 No. 13 -71 oficina 203, barrio centro,
Bucaramanga Santander

MINISTERIO DEL TRABAJO
DIRECCIÓN TERRITORIAL SANTANDER
CORRESPONDENCIA

31 OCT 2014

Mora, W. S. de la
Radonci
Mora, W. S. de la
9101

ANDRES YAMID LINARES ACOSTA, con cedula de ciudadanía No. 79.895.142 de Bogotá, Respetuosamente me permito comunicarles que a la diligencia de citación No. 44351 programada para el día 28 de octubre de 2014, a la 1 :45 pm en las oficinas del ministerio de trabajo de Bucaramanga ,con el fin de realizar audiencia de conciliación, donde el convocante es el señor **RAFAEL ESTEBAN LOPEZ SUAREZ** con cedula de ciudadanía No. 1.098.613.787, no me fue posible asistir, debido a que sufrí un contratiempo de salud, tal y como lo constata la incapacidad medica que adjunto al respaldo de la hoja, donde se me incapacita durante el término de 30 días calendario, debido a la fractura de la epifisis inferior del radio y la contusión de otras partes de la muñeca, razón por la cual me encuentro imposibilitado para firmar el presente documento.

Por lo anterior, y con el ánimo de dar cumplimiento a los requerimientos del ministerio, solicito se programe nueva fecha para dicha diligencia, teniendo en cuenta el tiempo de incapacidad asignado.

ANEXOS:

- Fotocopia de Incapacidad

Att:

ANDRES YAMID LINARES ACOSTA
CC: 79895142 de Bogotá

ANEXO A N.º 13

Señores:

JUZGADO CUARTO PROMISCO DE FLORIDABLANCA
E.S.D.

ASUNTO: RECONOCIMIENTO DE INTERESADO

RADICADO: 2013-368

CAUSANTES: BENJAMIN MANTILLA y MARIA ANTONIA
CARVAJAL

DANIEL JOSUÉ CONTRERAS MEZA, mayor edad, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.098.690.205 expedida en Bucaramanga - Santander, abogado en ejercicio, portador de la T.P. No. 245.698 del C.S. de la J., obrando en mi condición de apoderado judicial de **VICTOR MANUEL MANTILLA CARVAJAL**, mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.234.605 expedida en Bucaramanga, quien actúa en nombre propio y su calidad de hijo de los causantes; conforme al poder especial que me fue conferido y que adjunto, por medio del presente y con fundamento en los artículos 590 y 600 del C.P.C y el 1312 del C.C, solicito de manera respetuosa al Despacho RECONOZCA LA CALIDAD DE HEREDERO de igual derecho a los solicitados en el escrito de apertura (Hijas del Causante) hermanas de mi apoderado, y en consecuencia el interés de intervenir dentro del presente proceso; así las cosas, la persona a ser reconocida como interesado y parte en el proceso es:

VICTOR MANUEL MANTILLA CARVAJAL, mayor de edad, nacido el 16 de marzo de 1963, hijo de los causantes conforme Registro de Nacimiento distinguido por el folio 505 del libro de nacimientos de ese año de la Notaria Tercera de Bucaramanga, el cual se identifica con la cédula de ciudadanía No. 91.234.605 expedida en Bucaramanga.

Para efectos de acreditar la calidad de heredero que se alega en la presente solicitud de reconocimiento, me permito anexar copia auténtica del Registro Civil de Nacimiento distinguido por el folio 505 del libro de nacimientos del año 1963 de la Notaria Tercera de Bucaramanga.

Adicionalmente agradezco se me reconozca personería jurídica como representante judicial del interesado aquí mencionado.

NOTIFICACIONES.

Para efectos de notificación, la mía y la de mi poderdante, se recibirán en la Cra 16 # 35-18 of. 505 Edificio Turbay, Centro de Bucaramanga. Celular: 3178543663 - 6701011 E-mail: sejeabogados@hotmail.com.

Atentamente,

DANIEL JOSUÉ CONTRERAS MEZA

C.C. 1.098.690.205 de Bucaramanga

T.P. 245.698 del C.S. de la J.

ANEXO A.2.14

INFORME DE REVISION JUDICIAL VIERNES 07 DE NOVIEMBRE DE 2014

DEMANDANTE: TEREZA PINZON CASTRO

DEMANDADO: PEDRO ANIBAL PINZON

FECHA DE ACTUACION: 14 DE AGOSTO DE 2014

ACTUACION: CONSTANCIA SECRETARIAL

ANOTACION: ENVIADO AL JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE MENOR CUANTIA.

FECHA INICIA TÉRMINO:

FECHA FINALIZA TÉRMINO:

FECHA DE REGISTRO: 14 DE AGOSTO DE 2014

DEMANDANTE: LUZ KARIME CORREA ANGULO

DEMANDADO: JAIME ARIAS

FECHA DE ACTUACION: 28 DE OCTUBRE DEL 2014

ACTUACION: FIJACION DE ESTADO

ANOTACION: ACTUACION REGISTRADA EL 28 DE OCTUBRE DE 2014 ALAS 16:14:36

FECHA INICIA TÉRMINO: 30 DE OCTUBRE DE 2014

FECHA FINALIZA TÉRMINO: 30 DE OCTUBRE DE 2014

FECHA DE REGISTRO: 20 DE OCTUBRE DE 2014

DEMANDANTE: CLAUDIA MURCIA ARCINIEGAS

DEMANDADO: LUZ KARIME CORREA ANGULO

FECHA DE ACTUACION: 05 DE MAYO DE 2014

ACTUACION: CONSTANCIA SECRETARIAL

ANOTACION: EN LA SECRETARIA

FECHA INICIA TÉRMINO:

FECHA FINALIZA TÉRMINO:

FECHA DE REGISTRO: 05 DE MAYO DE 2014

DEMANDANTE: TEREZA PINZON CASTRO

DEMANDADO: MARIELA RICO MARTINEZ

FECHA DE ACTUACION: 25 DE SEPTIEMBRE DE 2014

ACTUACION: TRASLADO EXCEPCIONES DE MERITO –ORDINARIO- ART 399
CPC

ANOTACION: EN LA SECRETARIA

FECHA INICIA TÉRMINO: 29 DE SEPTIEMBRE DE 2014

FECHA FINALIZA TÉRMINO: 30 DE SEPTIEMBRE DE 2014

FECHA DE REGISTRO: 25 DE SEPTIEMBRE DE 2014

DEMANDANTE: MARIA ISABEL ORTEGA PIMENTO

DEMANDADO: JORGE ORTEGA GONZALES

FECHA DE ACTUACION: 05 DE NOVIEMBRE DE 2014

ACTUACION: CAMBIO DE TERMINO

ANOTACION: ACTUACION DE CAMBIO DE TERMINO REALIZADA EL 05 DE
NOVIEMBRE DE 2014 A LAS 15:01:11 PARO SINTRANIVELAR

FECHA INICIA TÉRMINO:

FECHA FINALIZA TÉRMINO:

FECHA DE REGISTRO: 05 DE NOVIEMBRE DE 2014

DEMANDANTE: JULE JULEXY HERNANDEZ VELASCO

DEMANDADO: EVEREST CONSTRUCTORA S.A.S

FECHA DE ACTUACION: 28 DE OCTUBRE DE 2014

ACTUACION: NOTIFICACION PERSONAL

ANOTACION: SE NOTIFICO LA A PODERADA DEL REPRESENTANTE LEGAL
DE EVEREST CONSTRUCTORA S.A.S

FECHA INICIA TÉRMINO:

FECHA FINALIZA TÉRMINO:

FECHA DE REGISTRO: 28 DE OCTUBRE DE 2014

ANEXO A N.º 15

122

	CONVENIO DE ASOCIACIÓN 18 SEP 2014	Código: 26
		Versión: 0.0
		Página 1 de 3

Consec. No. 2502

CONVENIO DE ASOCIACION No. _____

CELEBRADO ENTRE EL MUNICIPIO DE BUCARAMANGA Y TECNOLOGIA NARANJA

Entre EL MUNICIPIO DE BUCARAMANGA, a través de ROJAS PABON CAROLINA, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 37863879 expedida en BUCARAMANGA, actuando en su calidad de Secretario de Educación, de acuerdo con el Acta de Diligencia de Posesión No. 407 de fecha 06 de noviembre de 2013, quien fue delegado para celebrar contratos y convenios por el señor Alcalde mediante Decreto 001 del 2 de Enero de 2014, quien a su vez se encuentra facultado por el Acuerdo Municipal No. 057 del 31 de diciembre de 2013, para celebrar el presente CONVENIO DE ASOCIACIÓN y que para efectos de este convenio se denominará EL MUNICIPIO; y por la otra TECNOLOGIA NARANJA, Entidad INDIVIDUAL identificada con Nit. No. 900686711-7, representada por JUAN SEBASTIAN GOMEZ ROSAS con la cédula de ciudadanía N° 1071142348 de GUATAVITA, debidamente facultado para suscribir contratos en nombre de la misma, quien declara bajo la gravedad de juramento que no se encuentra incurso, ni ella ni la entidad que representa, en ninguno de los casos de incompatibilidad, inhabilidad o impedimento de que tratan la constitución y la ley, y que para efectos del presente convenio de asociación se denominará(n) CONTRATISTA, de común acuerdo hemos acordado celebrar el presente CONVENIO DE ASOCIACIÓN, en armonía con los artículos 209, 355 inc. 2 de la Constitución Política de Colombia y las disposiciones contenidas en el Artículo 96 de la Ley 489 de 1998, la ley 80 de 1993 y la ley 1150 de 2007, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES Las niñas y niños de nuestros días vienen con el chip de la informática incorporado, desde el momento de su llegada al mundo se ven rodeados de computadores, Tablet, Smartphone y toda clase de dispositivos inteligentes. Gracias a los avances tecnológicos y a las diferentes políticas que promueven el cierre de la brecha digital, los niños y jóvenes han tenido acceso a nuevas tecnologías y a grandes cantidades de información suficiente para mantener su atención por extensas jornadas y llegando a cambiar el estilo de vida de las nuevas generaciones, sin la adecuada orientación estos niños y jóvenes están expuestos a invertir su tiempo y talento sólo en actividades lúdicas usando las TIC. Este proyecto analiza la incorporación de herramientas de software educativas alternativas para contribuir a la apropiación de las TIC en los niños y jóvenes. Durante este proceso se dimensiona la carencia de contenidos y metodologías para llevar a ellos a proponer sus propias herramientas y a ser partícipes de la creación de la tecnología en paralelo a la innovación y demás procesos que hoy día se adelantan desde el estado y la empresa privada. Por lo anterior, el Municipio de Bucaramanga - Secretaría de Educación y la Fundación Tecnología Naranja ven la necesidad de dar el siguiente paso e involucrar a los niños y jóvenes en la creación de los contenidos digitales que ellos mismos y otras personas consumen, los involucrándolos en la creación de contenidos digitales como juegos, apps, webs, impulsando la creación de semilleros y grupos de investigación y desarrollo tecnológico para llevar a las nuevas generaciones por la senda de la propuesta, la crítica y la innovación.

CLÁUSULAS PRIMERA.- OBJETO El objeto del presente es PROMOVER LA CREATIVIDAD DE 160 ESTUDIANTES EDUCACION BASICA EN INSTITUCIONES OFICIALES DEL MUNICIPIO DE BUCARAMANGA A TRAVES DEL USO Y APROVECHAMIENTO DE HERRAMIENTAS TECNOLOGICAS PARA LA OBTENCION DE UN SEMILLERO DE TALENTO DIGITAL *

SEGUNDA.- ALCANCE DEL OBJETO: La SECRETARIA DE EDUCACION de la Alcaldía de Bucaramanga suscribirá un CONVENIO DE ASOCIACIÓN, con el fin de llevar a cabo el proyecto cuyo objeto será el señalado en la cláusula anterior, y deberá realizar conforme a las siguientes especificaciones técnicas: El proyecto abarca 160 niños en edades comprendidas entre los 8 y los 12 años, pertenecientes a 8 colegios oficiales del área metropolitana de Bucaramanga. Permite la alimentación y realimentación de conocimientos en las siguientes áreas: - Programación y algoritmos utilizando lenguajes de programación por bloques, lenguajes de modelado como XML y HTML, y lenguajes de alto nivel como Java, Ruby y Javascript. Aplicando estos conocimientos a la elaboración de programas para el desarrollo de apps, páginas web y videojuegos pensados y adaptados acorde a su progreso. Esta parte representa la columna vertebral del contenido y de la metodología pues busca desarrollar modelos de pensamiento enfocados a la resolución de problemas.

- Redes de datos e Internet con la adopción de conceptos en servidores, clientes, usuarios, sesiones y privacidad, todo esto desde una óptica teórica que busca familiarizar a los estudiantes con un tema crítico para su propia información y la de los usuarios de sus productos. -Sistemas operativos para introducir a los niños en el uso de otros sistemas como son Linux y Mac OSX, a los que se van a ver enfrentados en el futuro en la vida universitaria y profesional. - Diseño gráfico y fotografía con conceptos en color, forma, ilustración de personajes y escenarios para mantener un concepto gráfico y desarrollar un pensamiento estético. - Animación con técnicas para personajes, escenarios e integración con la programación. El Proyecto brinda formación y acompañamiento a niños en ciencias de la computación y artes digitales por medio de una herramienta virtual llamada Applicate, la cual se accede a través de la web mediante cuentas de usuario asignadas a cada estudiante. La herramienta alberga los contenidos organizados en lecciones que se componen de videos tutoriales, ejercicios prácticos y cuestionarios para seguimiento y realimentación. Permite observar a cada niño y seguir su proceso, por lo cual facilita la identificación del talento. Para la consecución de los objetivos del proyecto, se procederá de la siguiente manera: 1. Socialización con rectores y docentes de cada uno de los colegios. 2. Inscripción de grupos de niños. 3. Realización de módulos con los niños en el aula de informática. 4. Realización de módulos virtuales con los niños por medio de la herramienta virtual. 5. Realimentación de módulos mediante formularios en la herramienta virtual. 6. Conformación de equipos de trabajo. 7. Promoción de equipos de trabajo en los colegios. 8.

No Verificación SAHIS: 88013
49E9F1F8DC2HE3E33403051C621A62095



CONVENIO DE ASOCIACIÓN

18 SEP 2014

Código: 26

Versión: 0.0

Página 2 de 3

321

Muestra de resultados. **TERCERA.- OBLIGACIONES GENERALES DE LA ENTIDAD SIN ANIMO DE LUCRO:** 1) Cumplir con las obligaciones del sistema de seguridad social integral en los montos y tiempos definidos por las normas pertinentes. 2) Presentar informes de ejecución de actividades previos al pago. 3) Cumplir con independencia y autonomía técnica y científica el servicio a contratar, en el plazo previsto en el contrato. **CUARTA.- OBLIGACIONES ESPECÍFICAS DE LA ENTIDAD SIN ANIMO DE LUCRO:** Para la ejecución del presente convenio deberá 1. Tener un registro detallado y actualizado, sobre el estado de la ejecución del contrato. 2. Avisar al MUNICIPIO a través del supervisor, dentro de las (24) horas siguientes al conocimiento del hecho o circunstancias que puedan incidir en al no oportuna o debida ejecución del contrato o que puedan poner en peligro los intereses legítimos del MUNICIPIO. 3. Prestar la MUNICIPIO toda la documentación, tanto la recibida directamente del MUNICIPIO como la generada en el desarrollo del contrato, al momento que sea requerida por la Entidad. 4. Realizar socialización del proyecto con rectores, docentes y padres de familia de las I.E oficiales vinculadas. 5. Realizar talleres con los 160 niños, niñas y jóvenes de acuerdo a la metodología y cronograma presentado, y sus respectivas evidencias. 6. Realizar la muestra de los proyectos expuestos por los mismos autores que son los niños participantes. 7. El contratista debe allegar dentro de los términos previstos los documentos requeridos para la cumplida iniciación del convenio. 8. El contratista debe acatar las órdenes e instrucciones del supervisor del contrato y de la oficina gestora. 9. Facilitar los implementos necesarios para llevar a cabo las actividades propuestas en el desarrollo del convenio. 10. Cumplir con lo estipulado en el alcance del objeto y la propuesta presentada. 11. EL CONTRATISTA deberá acreditar durante la ejecución del objeto contractual, el pago de los aportes frente al régimen de seguridad social integral, en los términos y condiciones establecidas en las leyes y normas sobre la materia en especial de lo contenido en el artículo 50 de la Ley 789 de 2002 y demás normas complementarias. 12. Garantizar la confidencialidad y privacidad de la información que por razón del presente contrato deba manejar. 13. Presentar informes de ejecución, financieros y técnicos de las actividades previos al pago. **QUINTA.- OBLIGACIONES EL MUNICIPIO.** Son obligaciones del MUNICIPIO en desarrollo del presente contrato: a) Expedir el Certificado de Registro Presupuestal que ampare el contrato. b) Aportar el valor estipulado en la forma y oportunidad prevista. c) Vigilar la debida y oportuna ejecución del contrato y el cumplimiento de todas las obligaciones. d) Ejercer la supervisión necesaria para la ejecución del convenio. **SEXTA.- VALOR** - El valor del presente convenio de asociación es por SETENTA Y CUATRO MILLONES DE PESOS M/CTE *** (\$ 74,000,000) distribuido de la siguiente manera: El Municipio de Bucaramanga a través de SECRETARIA DE EDUCACION aportará la suma de SESENTA MILLONES DE PESOS M/CTE *** (\$ 60,000,000) y la Entidad sin Animo de Lucro aportará la suma de CATORCE MILLONES DE PESOS M/CTE *** (\$ 14,000,000) el cual tendrá que ser invertido atendiendo los requerimientos consagrados en el presupuesto general de proyecto y el plan de inversión del mismo, el cual formará parte integral del convenio. **PARÁGRAFO:** Para efectos de afectación de gravámenes, pólizas, descuentos y disponibilidades presupuestales, se tendrá como valor fiscal del presente contrato la suma aportada por el Municipio equivalente a SESENTA MILLONES DE PESOS M/CTE *** (\$ 60,000,000) **SEPTIMA.- FORMA DE PAGO** El Municipio de Bucaramanga entregará a la Entidad sin Animo de Lucro, un apoyo económico mediante 1. Un primer aporte del 40% del valor del convenio, previa presentación del Primer informe de actividades certificado debidamente por el supervisor del convenio y la cuenta de cobro en la Tesorería Municipal de Bucaramanga, previa certificación expedida por el supervisor designados y cumplidos los requisitos de ejecución de que trata el inciso segundo del Artículo 41 de la Ley 80 de 1993 modificado por el artículo 23 de la Ley 1150 de 2007. Para ello se allegaran todos los documentos necesarios para el diligenciamiento de la respectiva orden de pago, el informe detallado de los gastos soportados con fotos, contratos, planillas y demás documentos que acrediten la ejecución del objeto contratado previa aprobación del supervisor designado para el contrato. **PARAGRAFO: APROPIACION PRESUPUESTAL** Los desembolsos a los cuales se obliga EL MUNICIPIO estarán sujetos a la apropiación presupuestal respectiva según certificación anexa. **OCTAVA.- PLAZO** El objeto contractual se ejecutará dentro del término establecido en 3 MESES según cronograma de actividades contemplado en la propuesta. Este término empezará a contarse a partir del agotamiento de los requisitos previstos en el artículo 41 inciso segundo de la Ley 80 de 1993 modificado por el Artículo 23 de la Ley 1150 de 2007 y suscripción del acta de inicio. **NOVENA.- RESTITUCION DE FONDOS:** En el evento de no cumplimiento por parte de la Entidad sin Animo de Lucro del objeto del presente convenio en su ejecución, deberá éste restituir inmediatamente los fondos aportados por EL MUNICIPIO. **DECIMA.- GARANTIAS.** - La Entidad sin Animo de Lucro, deberá constituir a favor del MUNICIPIO la garantía que avale los siguientes riesgos: EL CONTRATISTA, prestará garantía única que avalará el cumplimiento de las obligaciones surgidas del presente contrato en una Compañía de seguros legalmente autorizada por la Superintendencia Bancaria dentro de los CINCO (5) días siguientes a la suscripción del contrato, contra los siguientes eventos y cuantías: 1. CUMPLIMIENTO DEL CONTRATO EQUIVALENTE AL DIEZ POR CIENTO (10%) DEL VALOR DEL CONTRATO HASTA LA LIQUIDACION DEL CONVENIO. 2. PAGO DE SALARIOS, PRESTACIONES SOCIALES E INDEMNIZACIONES DEL PERSONAL CONTRATADO PARA LA EJECUCION DEL CONTRATO EQUIVALENTE AL CINCO POR CIENTO (5%) DEL VALOR DEL CONTRATO POR EL TERMINO DEL MISMO Y TRES (3) AÑOS MAS. 3. CALIDAD DE SERVICIO EQUIVALENTE AL DIEZ POR CIENTO (10%) DEL VALOR DEL CONTRATO POR UN TERMINO IGUAL AL TERMINO DE EJECUCION Y CUATRO (4) MESES MAS. 4. RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL POR DAÑOS A TERCEROS POR UN VALOR DE DOSCIENTOS SMLV (200) POR EL TERMINO DE EJECUCION DEL MISMO. **PARAGRAFO.- INDEMNIDAD:** La Entidad sin ánimo de Lucro se obliga a mantener indemne al MUNICIPIO de cualquier reclamación proveniente de terceros, que tenga como causa las actuaciones del contratista. **DECIMA PRIMERA: LIQUIDACION.** - El presente convenio deberá ser liquidado de común acuerdo por las partes, en la forma, que lo establece el Artículo 11 de la Ley 1150 de 2007. Si la Entidad sin ánimo de lucro, no se presenta a la liquidación o las partes no llegan a un acuerdo sobre el contenido de la misma, la entidad tendrá la facultad de liquidar en forma unilateral dentro de los CUATRO (4) meses siguientes, de conformidad con lo

No Verificación SAIN: UNCLM
22/AB/1935007/1 4769B9A0801 31AB944C

**CONVENIO DE ASOCIACIÓN**

18 SEP 2014

Código: 26

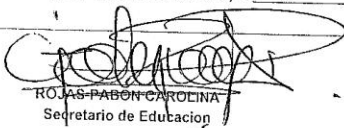
Versión: 0.0

Página 3 de 3

321

siguientes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 156 del C.C.A (Derogado por el Artículo 141 Ley 1437 de 2011); se deberá dar estricta aplicación al artículo 50 de la ley 789 de 2002, que establece entre otras cosas, que las entidades públicas en el momento de liquidar los contratos deberán verificar y dejar constancia del cumplimiento de las obligaciones de la Entidad sin ánimo de lucro frente a los aportes a los sistemas de salud, riesgos profesionales, pensiones y aportes a las cajas de compensación familiar, ICBF y SENA, cuando a ello hubiere lugar. En el evento en que no se hubieran realizado totalmente los aportes correspondientes, la Entidad deberá retener las sumas adeudadas al sistema en el momento de la liquidación y efectuará el giro directo de dichos recursos a los correspondientes sistemas con prioridad a los regímenes de salud y pensiones. **DECIMA SEGUNDA.- TERMINACION UNILATERAL.-** EL MUNICIPIO podrá dar por terminado unilateralmente el presente convenio y exigir el pago de los perjuicios a que haya lugar cuando la Entidad sin ánimo de lucro incurra en incumplimiento de sus obligaciones contractuales. La forma y procedimiento para su declaratoria y sus efectos se regirán por lo dispuesto en la Ley 80 de 1993. **DECIMA TERCERA.- PENAL PECUNIARIA.-** De conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la ley 1474 de 2011, en caso de terminación unilateral del convenio de asociación, EL MUNICIPIO impondrá como sanción penal pecuniaria y hará efectiva, una suma equivalente al DIEZ por ciento (10%) del valor total del contrato a título de indemnización parcial pero definitiva del valor de los perjuicios sufridos por EL MUNICIPIO. Esta cuantía podrá ser deducida de las sumas que por cualquier concepto se deban a la Entidad sin ánimo de lucro haciendo efectiva la garantía correspondiente. **PARÁGRAFO.- MULTAS Y SANCIONES** EL MUNICIPIO impondrá a la Entidad sin ánimo de lucro por incumplimiento parcial de las obligaciones generadas en la relación contractual, multas hasta por el UN (1%) del valor del contrato, la multa se hará efectiva descontándola de la garantía única. Si la Entidad sin ánimo de lucro cumple con el plazo final pactado inicialmente, en el acta de liquidación final se le reintegrará el valor que se haya descontado por concepto de multas. **DECIMA CUARTA.- IMPUTACION PRESUPUESTAL.** - El pago de la suma de dinero a que EL MUNICIPIO se obliga a desembolsar en virtud del presente contrato, está subordinado a las respectivas apropiaciones presupuestales, según certificado de disponibilidad presupuestal. **DECIMA QUINTA.- DIFERENCIAS DE INTERPRETACION:** Las diferencias de interpretación que se presenten entre el Supervisor y la Entidad sin ánimo de lucro, serán dirimidas por el Jefe o Secretario de la Oficina gestora. **DECIMA SEXTA.- CONTROL FISCAL** El control en el art. 65 de la ley 80 de 1993. **DECIMA SEPTIMA.- DESTINACION ESPECÍFICA** Los recursos entregados por EL MUNICIPIO se destinarán exclusivamente para el desarrollo del objeto establecido. **DECIMA OCTAVA.- SUPERVISION.-** La ejecución y cumplimiento del objeto de este convenio de asociación se verificará por parte de la Oficina Gestora EL MUNICIPIO, quien designó un funcionario, que supervisará que el desembolso dado por EL MUNICIPIO se ejecute de acuerdo al objeto contratado. **DECIMA NOVENA.- SUSPENSION TEMPORAL.-** Por circunstancias de fuerza mayor o caso fortuito, de común acuerdo las partes contratantes podrán suspender la ejecución del convenio mediante la suscripción de un acta en la cual conste tal evento, sin que para los efectos del término de duración del contrato se compute el de suspensión. **VIGESIMA.- PROHIBICION DE CESION.-** La Entidad sin ánimo de lucro no podrá ceder los derechos y obligaciones emanados del presente convenio en persona natural o jurídica nacional o extranjera, sin el consentimiento previo y expreso del MUNICIPIO, pudiendo éste reservarse las razones que tenga para negar la cesión. **VIGESIMA PRIMERA.- RELACION LABORAL.-** EL MUNICIPIO no adquiere ninguna relación de tipo laboral con la Entidad sin ánimo de lucro ni con su personal o las personas que éste contrato para la ejecución del objeto de este convenio. En consecuencia, la Entidad sin ánimo de lucro se obliga a cancelar directamente a ese personal los emolumentos en la forma convenida sin que EL MUNICIPIO adquiera alguna responsabilidad por este hecho conforme lo señala el artículo 8 del Decreto 777 de 1992. **VIGESIMA SEGUNDA.- PERFECCIONAMIENTO Y EJECUCION.** EL presente contrato se perfecciona y se ejecuta con la firma de las partes intervinientes, la aprobación de la garantía y la constitución del registro presupuestal correspondiente. **VIGESIMA TERCERA. DOCUMENTOS ADICIONALES.-** Una vez firmado el convenio, la Entidad sin ánimo de lucro deberá presentar: a.) La garantía única, aprobada por la Secretaría Administrativa EL MUNICIPIO, b.) El correspondiente registro presupuestal del convenio, c) Constancia de pago o descuento de los impuestos o gravámenes a que haya lugar, d) Pago de la publicación del presente contrato, si a ello hubiere lugar.

Para constancia se firma en BUCARAMANGA, a _____

MUNICIPIO:  ROJAS-PABON CAROLINA Secretario de Educación	CONTRATISTA:  JUAN SEBASTIAN GÓMEZ ROSAS TECNOLOGIA NARANJA
---	--

Proyectó: Laura Camila Rios- Abg seb
Revisó: Laura Camila Rios- Abg seb

No Verificación SABS: 88013
49EFFFFDCC2DE3E33403051C62DA62095

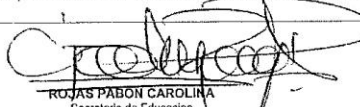


OTRO SI No 1 MODIFICATORIO AL CONTRATO NUMERO 321 DE 2014 CELEBRADO
ENTRE EL MUNICIPIO DE BUCARAMANGA Y TECNOLOGIA NARANJA,

Consec. No. 2502

Entre los suscritos ROJAS PABON CAROLINA, mayor de edad, vecino y domiciliado en BUCARAMANGA, identificado con la cédula de ciudadanía N° 37863879 expedida en BUCARAMANGA, obrando en nombre y representación del Municipio de Bucaramanga, en su condición de Secretario de Educación, debidamente facultado por el Decreto 001 del 2 de Enero de 2014, y quien para efectos del presente contrato se denomina **EL MUNICIPIO** y por otra parte JUAN SEBASTIAN GOMEZ ROSAS también mayor de edad, identificado(a) con la cédula de ciudadanía N° 1071142348 de GUATAVITA actuando como representante legal de **TECNOLOGIA NARANJA**, en calidad de Representante Legal de la sociedad constituida con NIT No. 900686711-7, y quien para efectos de este contrato se denominará **EL CONTRATISTA**, y quienes suscribieron el contrato 321 de 2014, hemos convenido celebrar el presente OTRO SI No. 01 Modificadorio con fundamento en las siguientes consideraciones: 1.- Que el Convenio de Asociación No. 321 del 18 de Septiembre de 2014 consagra en la cláusula "SÉPTIMA. - FORMA DE PAGO. - El Municipio de Bucaramanga entregará a la entidad sin ánimo de lucro, un apoyo económico mediante, 1. Un primer aporte del 40% del valor del convenio, previa presentación del Primer informe de actividades certificado debidamente por el supervisor del convenio y la cuenta de cobro en la Tesorería Municipal de Bucaramanga. (...)" 2.- Que por error involuntario de digitación no se especificó que el segundo aporte del 60% restante del convenio será pagado a la finalización del convenio previa presentación del informe, aceptación del supervisor y la cuenta de cobro en la Tesorería Municipal de Bucaramanga de conformidad con los estudios previos. 3.- Que atendiendo a las consideraciones anteriores, las partes intervinientes acuerdan suscribir el presente OTRO SI No. 01 Modificadorio en el siguiente sentido: PRIMERA. Modifíquese la Cláusula Séptima del Convenio de Asociación No. 321 del 18 de Septiembre de 2014 en el siguiente sentido: El Municipio de Bucaramanga entregará a la entidad sin ánimo de lucro, un apoyo económico mediante, 1. Un primer aporte del 40% del valor del convenio, previa presentación del Primer informe de actividades certificado debidamente por el supervisor del convenio y la cuenta de cobro en la Tesorería Municipal de Bucaramanga. 2. Un segundo aporte del 60% restante del convenio a la finalización del convenio previa presentación del informe, aceptación del supervisor y la cuenta de cobro en la Tesorería Municipal de Bucaramanga.

SEGUNDA: El presente otrosi no modifica las demás cláusulas establecidas en el Contrato No. 321 de 2014 suscrito entre las partes aquí firmantes. Para constancia se firma en Bucaramanga, a 14 OCT 2014

MUNICIPIO:	CONTRATISTA:
 ROJAS PABON CAROLINA Secretario de Educación	 JUAN SEBASTIAN GOMEZ ROSAS TECNOLOGIA NARANJA

Proyectó: Dayanna Carreño J - Abg sel
Revisó: Dayanna Carreño J - Abg sel

ANEXO A N-16.

CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS – APOYO A LA GESTIÓN

Nº 08

CONTRATANTE: FUNDACIÓN PARA EL FOMENTO DEL
DESARROLLO EN TECNOLOGIA, ARTE, CIENCIA,
CULTURA E INNOVACIÓN "TECNOLOGIA NARANJA".

CONTRATISTA: LYDIA ESPERANZA PARADA PARADA

IDENTIFICACIÓN: 63.341.879

DOMICILIO: BUCARAMANGA

OBJETO DEL CONTRATO: "PRODUCCIÓN DE INFORMES FINANCIEROS,
MANTENIMIENTO DE INFORMES, LIBROS CONTABLES
Y ASISTENCIA TRIBUTARIA Y JURÍDICA"

VALOR: UN MILLÓN DOCIENTOS CUARENTA Y UN MIL,
TRECIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS
(\$ 1.241.379,31)

DURACIÓN: NOVENTA Y SEIS (96) HORAS.

Entre los suscritos a saber **JUAN SEBASTIAN GOMEZ ROSAS**, mayor de edad, vecino y residente en la ciudad de Bucaramanga, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.071.142.348 expedida en Guatavita, en su calidad de Representante Legal de la **FUNDACIÓN NARANJA**, identificada con NIT No. 900.686.711-7, quien para efectos del presente contrato se denominará **EL CONTRATANTE** por una parte y por la otra parte, **LYDIA ESPERANZA PARADA PARADA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 63.341.879, quien actúa en nombre propio y en adelante se denominará **EL CONTRATISTA**, hemos convenido suscribir el presente contrato de prestación de servicios profesionales, teniendo en cuenta las siguientes consideraciones: a) Que la FUNDACIÓN NARANJA, se encuentra participando bajo la modalidad de convenio de asociación No. 085 del 13 de marzo de 2014, con la Gobernación de Santander para *"Promover la creatividad de 160 estudiantes de educación básica en instituciones oficiales del municipio de Bucaramanga a través del uso y aprovechamiento de herramientas tecnológicas para obtención de un semillero de talento digital"*; b) Que para la ejecución de dicho convenio de asociación, EL CONTRATANTE ofreció vincular un asistente administrativo, profesional o tecnólogo en contabilidad con experiencia en el manejo y/o gestión de proyectos, para el cargo de "Apoyo a la gestión", con la idoneidad y experiencia ofrecidas para la celebración del convenio. c) Que EL CONTRATISTA acreditó el perfil, respecto de la idoneidad y experiencia exigidas para prestar los servicios profesionales como "APOYO A LA GESTION", los cuales son: "asistente administrativo,

profesional o tecnólogo en contabilidad, con experiencia en manejo o gestión de proyectos”, verificado mediante la presentación de certificados de estudios exigidas. Teniendo en cuenta lo anterior, el presente contrato se regirá por las siguientes cláusulas:

CLÁUSULA PRIMERA: OBJETO CONTRACTUAL: PRESTACIÓN DE SERVICIOS COMO APOYO A LA GESTION DENTRO DEL CONVENIO DE ASOCIACIÓN No. 085 DEL 13 DE MARZO DE 2014, CUYO OBJETO ES: “PROMOVER LA CREATIVIDAD DE 160 ESTUDIANTES DE EDUCACIÓN BÁSICA EN INSTITUCIONES OFICIALES DEL MUNICIPIO DE BUCARAMANGA A TRAVEZ DEL USO Y APROVECHAMIENTO DE HERRAMIENTAS TECNOLÓGICAS PARA OBTENCIÓN DE UN SEMILLERO DE TALENTO DIGITAL”. En desarrollo de lo pactado en la cláusula anterior, EL CONTRATISTA se compromete con EL CONTRATANTE: 1) Producir informes financieros. 2) Realizar el mantenimiento de informes, libros contables y asistencia jurídica y tributaria. 3) Realizar las demás labores acordes con la naturaleza del objeto del presente contrato. Adicionalmente deberá cumplir con las siguientes obligaciones: a). Debe afiliarse a una empresa promotora de salud EPS, y cotizar igualmente al sistema de seguridad social en pensiones tal como lo indica el art.15 de la ley 100 de 1993. c) Prestar la colaboración necesaria para el desarrollo del objeto del contrato. d). Obrar con lealtad y buena fe en el desarrollo de este contrato, evitando dilaciones y entrambamientos que puedan presentarse. e). No acceder a amenazas o a peticiones de cualquier personal, con el fin de obligarlo a hacer u omitir algún acto o hecho que afecte la naturaleza del convenio de asociación, informando inmediatamente al CONTRATANTE y demás autoridades competentes.

CLÁUSULA TERCERA. OBLIGACIONES DEL CONTRATANTE. a) EL CONTRATANTE se obliga a cumplir cabalmente el pago de los servicios que el contratista haya prestado a éste con base en el presente contrato. b) Cuando el contratista requiera en ocasión al cumplimiento objeto contractual desplazamientos fuera del área metropolitana de Bucaramanga el contratista asumirá los pagos de gastos y costos de desplazamiento correspondientes.

CLÁUSULA CUARTA: PLAZO CONTRACTUAL. El presente contrato de prestación de servicios profesionales tendrá un plazo de ejecución de NOVENTA Y SEIS (96) HORAS, contados a partir de la suscripción del mismo.

CLÁUSULA QUINTA: VALOR Y FORMA DE PAGO. El valor del presente contrato asciende a la suma de: UN MILLÓN DOSCIENTOS CUARENTA Y UN MIL TRESCIENTOS SETENTA Y NUEVE M/CTE. (\$1.241.379). EL CONTRATANTE cancelará al CONTRATISTA el pago de los honorarios en dos contados. Un primer pago con corte al 30 de octubre de 2014 en el que se computaran los días u horas efectivamente laborados a la fecha. El segundo pago correspondiente al excedente de los honorarios del presente contrato, se cancelará al contratista al finalizar el mismo, es decir, el 21 de diciembre de 2014; previa presentación de la respectiva cuenta de cobro anexando los pagos al sistema de seguridad social integral ARL.

CLÁUSULA SÉXTA: REQUISITOS DE PERFECCIONAMIENTO. El presente contrato se entiende perfeccionado con la firma de las partes.

CLÁUSULA SEPTIMA: SUPERVISIÓN DEL CONTRATO. EL CONTRATANTE o su representante supervisarán la ejecución del servicio encomendado, y podrá formular las observaciones del caso, para ser analizadas conjuntamente con EL CONTRATISTA.

CLÁUSULA OCTAVA: TERMINACION: El presente contrato podrá darse por terminado en cualquier momento, sin indemnización alguna, por la ocurrencia de uno cualquiera de los siguientes eventos: a) Por mutuo acuerdo de las partes. b) Por incumplimiento de uno cualquiera de las obligaciones

adquiridos por las partes. c) Por conveniencia recíproca aceptada por las partes. d) Por suspensión del Contrato cuando ésta exceda en la mitad el plazo previsto para su duración. **CLÁUSULA NOVENA: INDEPENDENCIA.** El CONTRATISTA actuará por su cuenta, con autonomía y sin que exista relación laboral, ni subordinación con El CONTRATANTE. Sus derechos se limitarán por la naturaleza del contrato, a exigir el cumplimiento de las obligaciones del CONTRATANTE y el pago oportuno de su remuneración fijada en este documento. **CLÁUSULA DÉCIMA: CESION.** El CONTRATISTA no podrá ceder en todo o en parte el contrato sin previa autorización escrita DEL CONTRATISTA. **CLÁUSULA DECIMA PRIMERA: EXCLUSION DE LA RELACIÓN LABORAL:** Entre EL CONTRATANTE y el CONTRATISTA no se genera relación laboral alguna, por lo tanto EL CONTRATANTE no asumirá cargas por concepto de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones. **CLÁUSULA DECIMA SEGUNDA: MODIFICACIONES, ADICIONES, ACLARACIONES Y PRORROGAS:** Las partes declaran expresamente que el presente contrato o cualquiera de sus cláusulas podrán ser modificadas, adicionadas, aclaradas y prorrogadas. **PARAGRAFO: SUSPENSION TEMPORAL:** Las partes de común acuerdo podrán suspender el Contrato para lo cual suscribirán un acta en la cual se indicarán las razones de la suspensión y el término de duración de la misma. **CLAUSULA DECIMA TERCERA: DOMICILIO Y LEYES.** Para todos los efectos, las partes declaran su domicilio contractual, en la ciudad de Bucaramanga. Así mismo, el contrato se regirá por lo dispuesto en las normas CIVILES.

CLAUSULA DECIMA CUARTA: SOLUCION A CONTROVERSIAS CONTRACTUALES. En caso de presentarse diferencias o controversias, se recurrirá a los mecanismos alternativos de solución de conflictos: a) Acuerdos b) Transacción c) Conciliación d) Amigable composición, de acuerdo con los procedimientos legales establecidos para tal efecto. En constancia de todo lo anterior se firma por las partes en Bucaramanga, a los 22 días del mes de septiembre de Bucaramanga.

EL CONTRATANTE,

EL CONTRATISTA,

JUAN SEBASTIAN GOMEZ ROSAS

LYDIA ESPERANZA PARADA PARADA

C.C 1.071.142.348 de Guatavita

C.C 63.341.879

CUENTA DE COBRO

**FUNDACION PARA EL FOMENTO DEL DESARROLLO EN
TECNOLOGIA, ARTE, CIENCIA, CULTURA E INNOVACIÓN
"TECNOLOGIA NARANJA"**

NIT. 900.686.711-7

DEBE A:

LYDIA ESPERANZA PARADA PARADA
CC. 63.341.879

LA SUMA DE: CIENTO VEINTINUEVE MIL TRESCIENTOS DIEZ PESOS MCTE (\$129.310)

POR CONCEPTO DE: HONORARIOS COMO CONTRATISTA POR 10 HORAS DE TRABAJO

Bucaramanga, Octubre 30 de 2014

CC:

de

PAGUESE A: LYDIA ESPERANZA PARADA PARADA			
VALOR: CIENTO VEINTINUEVE MIL TRESCIENTOS DIEZ PESOS MCTE (\$129.310)			
Bucaramanga, OCTUBRE 30 de 2014			
FUNDACION PARA EL FOMENTO DEL DESARROLLO EN TECNOLOGIA, ARTE, CIENCIA, CULTURA E INNOVACIÓN "TECNOLOGIA NARANJA" NIT. 900.686.711-7			
COMPROBANTE DE EGRESO No.		FN 08-2014	
CODIGO	CONCEPTO	VALOR	
	HONORARIOS COMO CONTRATISTA POR 10 HORAS DE TRABAJO	129.3	10
		VALOR BRUTO	129.3 10
		RET. EN LA FUENTE	
		VALOR NETO	129.3 10
CHEQUE No.	FIRMA DEL BENEFICIARIO		
Banco			
Fecha:			
Bucaramanga, OCTUBRE 30 de 2014			
Elaborado	Revisado	Aprobado	Contabilizado

Anexo B. Documentos Segundo Informe

ANEXO B No. 1



PROSPERIDAD
PARA TODOS

La falta del Aval Técnico o Financiero en el evento en que se requiera de acuerdo con estos Pliegos o cualquier salvedad, condicionamiento o modificación a los términos que de ellos se predicen en estos Pliegos acarreará que se considere que el respectivo Requisito Habilitante acreditado a través de una Matriz del Proponente o Miembro del Proponente Plural, no ha sido cumplido.

4.2.4.5 DOCUMENTO QUE ACREDITE LA CONFORMACIÓN DEL CONSORCIO O UNIÓN TEMPORAL.

En el evento que la propuesta sea presentada en Consorcio o Unión Temporal deberá adjuntar con su propuesta debidamente diligenciado en ORIGINAL para cada caso en particular el documento de conformación del Consorcio o la Unión Temporal, de conformidad con lo establecido en el artículo 7° de la Ley 80 de 1993.

En el documento de conformación del Consorcio o Unión Temporal debe constar al menos lo siguiente: el objeto, la duración (no inferior al plazo de ejecución del contrato y su liquidación), el representante y su respectivo suplente, sus facultades, manifestación expresa de la responsabilidad frente al FONDO TIC, frente a la celebración y ejecución del contrato las actividades a cargo de cada uno de sus miembros en la propuesta y en la ejecución del contrato, en los casos de las uniones temporales y demás cláusulas opcionales que los proponentes consideren pertinentes, siempre y cuando no contravengan lo dispuesto en la Ley 80 de 1993.

El representante Legal de los Consorcios y Uniones Temporales, deberá contar con autorización, de cada una de las personas jurídicas que los integren, para presentar oferta y suscribir el contrato hasta por el valor de la propuesta, teniendo en cuenta que la responsabilidad de todos sus integrantes es solidaria respecto de las obligaciones derivadas de la propuesta y del cumplimiento del contrato, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 7o. de la Ley 80 de 1993 y en los artículos 1.568, 1.569 y 1.571 del Código Civil.

De conformidad con lo previsto en el artículo 9 de la Ley 80 de 1993 en ningún caso podrá haber cesión de la participación entre quienes conforman el Consorcio o la Unión Temporal.

Así mismo cuando cualquiera de los miembros de la figura asociativa dispongan que la suscripción del documento de constitución sea efectuada y suscrita por el representante legal suplente de cualquiera de ellos de acuerdo con la inscripción que reposa en el certificado de existencia y representación legal y todos y/o alguno de ellos deban actuar solo en los casos de faltas absolutas y/o temporales y/o accidentales del representante legal principal, deberá acreditarse tal situación mediante escrito al momento de la presentación de la oferta, so pena del rechazo de la propuesta. Los proponentes que se presenten como consorcio o unión temporal deberán tener en cuenta que:

1. Cada uno de los integrantes del consorcio o de la unión temporal deberá presentar los documentos requeridos en el presente capítulo, sin perjuicio de la exigencia de los documentos técnicos que sean requeridos en estos pliegos de condiciones y/o estudios previos según se trate de persona jurídica.
2. Que al menos uno de sus integrantes incluyan las actividades solicitadas para el RUP y el objeto social en el presente Pliego de Condiciones so pena del rechazo de su propuesta.
3. Las Uniones Temporales, deberán registrar en el documento de constitución el porcentaje de participación y las actividades a cargo de cada uno de sus miembros en la propuesta y en la ejecución del contrato. Si en el documento de conformación de la Unión Temporal, no se expresa la extensión de la responsabilidad de cada uno de los integrantes de la Unión, se le dará el tratamiento de un Consorcio y en el evento de aplicación de sanciones por parte del FONDO TIC, estas se aplicarán por igual a cada uno de los integrantes.
4. El FONDO TIC no acepta propuestas bajo la modalidad de promesa de conformación de Consorcios o Uniones Temporales.
5. En caso de resultar favorecidos con la adjudicación de la contratación, para la suscripción del contrato y dentro del término que establezca la entidad, se debe presentar el RUT del consorcio o unión temporal constituida.
6. Los miembros que integran Consorcios o Uniones Temporal pueden ceder su participación a un tercero siempre y cuando exista una autorización expresa del FONDO TIC.

7. Las condiciones que establezcan los integrantes con respecto a las actividades, porcentajes, términos y/o extensión de la participación, no podrán ser modificadas sin el consentimiento previo del FONDO TIC.
8. En el evento de presentarse inhabilidades sobrevivientes en uno de los miembros del consorcio o unión temporal, durante la ejecución del contrato, éste cederá su participación a un tercero previa autorización escrita de la Entidad. En ningún caso podrá haber cesión del contrato entre quienes integran el consorcio o la unión temporal, de acuerdo a lo previsto en el artículo 9 de la ley 80 de 1993.

4.2.4.6 DOCUMENTOS PARA ACREDITAR EL CUMPLIMIENTO DE LAS CONDICIONES JURÍDICAS

Las personas que pueden participar en el presente proceso:

- **Personas jurídicas nacionales o extranjeras, que presenten Propuesta a título individual**, deberán tener dentro de su objeto social la prestación de servicios de telecomunicaciones⁷, con capacidad jurídica del representante legal para la presentación de la Propuesta, la suscripción y ejecución del Contrato, que se somete a la presente licitación, siempre que no se encuentre incursa en alguna de las causales de inhabilidad o incompatibilidad o prohibiciones para contratar previstas en la Constitución Política de Colombia y en la ley colombiana, en particular en la Ley 80 de 1993 modificada por la Ley 1150 de 2007, la Ley 1474 de 2011, el Decreto 1510 de 2013 o en la(s) ley(es) que la(s) modifique(n), remplace(n) o sustituya(n), y sus decretos reglamentarios.
- **Personas jurídicas nacionales o extranjeras, que presenten Propuesta como Proponente Plural bajo las modalidades Consorcio o Unión Temporal**, en donde él o los miembros que tengan a su cargo obligaciones relacionadas con la provisión de redes y servicios de telecomunicaciones deberán tener dentro de su objeto social la prestación de servicios de telecomunicaciones. Cada uno de los Miembros debe contar con la capacidad jurídica del representante legal para la presentación de la Propuesta, y la suscripción y ejecución del Contrato que se somete a la Licitación Pública, siempre que no se encuentren incursos en alguna de las causales de inhabilidad o incompatibilidad o prohibiciones para contratar previstas en la Constitución Política de Colombia y en la ley colombiana, en particular en la Ley 80 de 1993 modificada por la Ley 1150 de 2007, la Ley 1474 de 2011, el Decreto 1510 de 2013 o en la(s) ley(es) que la(s) modifique(n), remplace(n) o sustituya(n), y sus decretos reglamentarios.
- **Podrán participar en la presente Licitación, Proponentes a título individual o como miembros de Proponente Plural** las personas jurídicas que estén constituidas como Sociedad por Acciones Simplificadas, de conformidad con lo previsto en el artículo 5º de la Ley 1258 de 2008 y que en su objeto social se exprese que dicha sociedad podrá realizar cualquier actividad comercial o civil, lícita, sin perjuicio de que también acredite que tanto la sociedad como su representante legal cuenta con la capacidad suficiente para participar en la presente selección, presentar Propuesta, y suscribir y ejecutar el Contrato en caso de resultar adjudicatario.

En el caso de Consorcios o Uniones Temporales, sus Miembros deberán mantener, desde la fecha de entrega de las Propuestas hasta la terminación del Contrato que se derive del proceso y un (1) año más, la misma participación porcentual, la asignación de responsabilidad y los regímenes de solidaridad propios del Consorcio o la Unión Temporal que se acrediten al momento de la presentación de la Propuesta.

⁷ Definición de servicios de telecomunicaciones de conformidad con lo establecido en la Resolución 202 de 2010 expedida por el MinTIC.

Cuando se trate de personas jurídicas extranjeras que no tengan establecida sucursal en Colombia, sin importar el título a través del cual participen, deberán acreditar que cuentan con un apoderado debidamente constituido, con domicilio en Colombia y ampliamente facultado para representarlas judicial y extrajudicialmente hasta la constitución de la sucursal en Colombia; dicha constitución deberá efectuarse en un término no mayor a cinco (5) días hábiles contados desde la adjudicación. Lo anterior, en los términos de los artículos 469 a 497 del Código de Comercio Colombiano y del artículo 251 de la **Ley 1564 de 2012**.

Los Proponentes indicarán si su participación es a título individual o a título plural, caso en el cual, si es Unión temporal señalarán los términos y extensión de la participación de cada uno de los Miembros del Proponente Plural en la respectiva Propuesta y en su ejecución, los cuales no podrán ser modificados sin el consentimiento previo del FONDO TIC. No obstante, en el caso de Consorcio y Uniones Temporales se deberán indicar en la Carta de Presentación el o los miembros del Proponente Plural, en cabeza de los cuales radicarán las obligaciones de prestar los servicios de telecomunicaciones⁸ en el proyecto Conexiones Digitales II y el porcentaje que representan en la participación del Proponente Plural.

Ninguna persona jurídica podrá participar en más de una Propuesta, bien sea como Proponente Individual o como miembro de un Proponente Plural, sea cual sea su estructura. Las Propuestas en las cuales se presente tal circunstancia serán RECHAZADAS.

4.2.4.6.1 CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Las personas jurídicas nacionales, que pretendan participar, a cualquier título en la presente Licitación, deben demostrar su existencia, representación, capacidad legal y objeto, mediante el Registro Único de Proponente de conformidad con el literal b del artículo 13 del Decreto 1510 de 2013 y el Certificado de existencia y representación legal expedidos por la Cámara de Comercio de la ciudad donde se encuentre su domicilio, que deberá haber sido emitido con una antelación menor o igual a treinta (30) días a la fecha de presentación de la Propuesta.

La duración de las sociedades que se presenten como Proponente Individual o como Miembro de un Proponente Plural deberá ser igual o superior a la vigencia del Contrato en el que participe y un (1) año más. Independientemente de la modalidad de participación escogida, el Proponente y los Miembros de los Proponentes Plurales deberán presentar toda la documentación que les permita demostrar la capacidad legal de su representante y su objeto social.

Las personas jurídicas extranjeras que no tengan domicilio o sucursal en Colombia, deben probar su existencia, representación legal y que dentro de su objeto social se encuentren las actividades exigidas en el presente Documento, con: (i) el certificado expedido por la autoridad competente de cada país o; (ii) con la correspondiente certificación expedida por el Cónsul de Colombia, donde conste que la sociedad existe como persona jurídica, determinando la fecha de inicio de su existencia, el nombre de quien o quienes, de acuerdo con las disposiciones estatutarias, ejercen la representación legal con sus facultades y que dentro de su objeto social se encuentren las actividades exigidas en este documento. Este certificado debe haber sido expedido con una antelación menor o igual a dos (2) meses a la fecha de cierre de la Licitación.

La demostración de la duración de las personas jurídicas extranjeras debe realizarse con cualquier medio probatorio, incluyendo estatutos, certificados de existencia y representación legal, certificaciones de la autoridad competente, documentos de incorporación o certificados expedidos por el Cónsul de la República de Colombia con jurisdicción en el país de su domicilio social, entre otros.

Si el representante legal o apoderado no tiene facultades amplias y suficientes para presentar la Propuesta, suscribir y ejecutar el Contrato, deberá adjuntar copia del acta, o extracto de la misma (o documento soporte) donde se le otorguen tales atribuciones. En el caso de Proponentes Plurales, el representante legal de cada una de las personas jurídicas que lo conformen, deberá contar con la autorización por el valor total de la Propuesta y del respectivo Contrato (y no sólo por el monto de su participación), teniendo en cuenta que la responsabilidad de todos sus integrantes es solidaria por el cumplimiento de todas y cada una de las

⁸ Definición de servicios de telecomunicaciones de conformidad con lo establecido en la Resolución 202 de 2010 expedida por el MinTIC.

obligaciones derivadas de la Propuesta y del Contrato, de acuerdo con lo dispuesto en los numerales 1º y 2º y el Parágrafo 3º del artículo 7º de la Ley 80 de 1993 y en los artículos 1.568, 1.569 y 1.571 del Código Civil.

Cuando se trate de personas jurídicas extranjeras que no tengan domicilio o sucursal en Colombia, se acreditará el anterior requisito legal con la presentación del poder en la forma establecida del artículo 251 de la ley 1564 de 2012 y 480 del Código de Comercio.

4.2.4.6.2 CARTA DE PRESENTACIÓN DE LA PROPUESTA

El Proponente deberá presentar una Carta de Presentación de acuerdo con el formato adjunto como Anexo 8A del presente Pliego de Condiciones.

La no presentación de esta Carta o la presentación de la Carta sin la firma del representante legal del proponente darán lugar a que la Propuesta sea RECHAZADA y no sea considerada para efectos de la evaluación.

Quien suscriba la Carta de Presentación de la Propuesta y con ella presente documentos y la Propuesta, debe contar con facultades para ello, así como, para suscribir el Contrato en caso de adjudicación del mismo y para notificarse de cualquier decisión administrativa o judicial.

En caso de Proponentes Plurales, la Carta de Presentación de la Propuesta deberá ser suscrita por el representante designado en el documento de constitución, si se trata de consorcio o unión temporal.

Adjunto a los pliegos de condiciones, vendrá un documento modelo que contiene todas las declaraciones que debe realizar el proponente. Por lo tanto, el proponente podrá transcribirlo u obtenerlo en medio magnético. En cualquier caso, la carta que presente el proponente, deberá incluir todas las manifestaciones requeridas en el pliego de condiciones.

4.2.4.6.3 CERTIFICACIÓN DE CUMPLIMIENTO DE PAGO DE APORTES DE SEGURIDAD SOCIAL Y PARAFISCALES

En virtud de lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley 1150 de 2007 "(...) El proponente y el contratista deberán acreditar que se encuentran al día en el pago de aportes parafiscales relativos al Sistema de Seguridad Social Integral, así como los propios del Sena, ICBF y Cajas de Compensación Familiar, cuando corresponda."

Conforme a lo anterior, el proponente debe adjuntar con su propuesta, una certificación en la cual acredite el pago de los aportes realizados durante los seis (6) meses anteriores a la fecha de cierre del presente proceso de selección, a los Sistemas de Salud, Pensiones, Riesgos Laborales, Cajas de Compensación Familiar, ICBF y SENA, de acuerdo con lo establecido en el artículo 50 de la Ley 789 de 2002.

Dicha certificación debe venir suscrita por el Revisor Fiscal de la sociedad, si el proponente de acuerdo con la Ley lo requiere, o en caso contrario la certificación debe venir suscrita por el Representante Legal de la sociedad proponente.

En el caso de Consorcios o Uniones Temporales, cada uno de sus integrantes cuando los mismos sean personas jurídicas constituidas en Colombia, deberán presentar en forma individual dicha certificación expedida por el Revisor Fiscal o por el respectivo Representante Legal, según corresponda.

NOTA: En su calidad de proponentes este requisito no es exigible a las personas jurídicas extranjeras sin domicilio y sucursal en Colombia, debido a que con anterioridad a la presentación de la oferta no tendrían negocios en este país que los obliguen a dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley 789 de 2002. No obstante en caso de resultar beneficiado con la adjudicación del contrato deberá dar cumplimiento a la normatividad colombiana, por lo cual deberá atender lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley 789 de 2002.

4.2.4.6.4 GARANTÍA DE SERIEDAD DEL OFRECIMIENTO

Se tomará como valor de referencia para establecer el porcentaje de la garantía de seriedad del ofrecimiento, la suma del presupuesto oficial asignado para cada Departamento.

DEPARTAMENTO	Presupuesto Máximo COP \$	10% de cada Departamento
ANTIOQUIA	\$ 3.589.666.878	\$ 358.966.688



MinTIC
Ministerio de Tecnologías
de la Información y las Comunicaciones

PROSPERIDAD
PARA TODOS

ATLANTICO	\$ 5.486.299.000	\$ 548.629.900
CESAR	\$ 4.946.257.913	\$ 494.625.791
CORDOBA	\$ 5.151.382.476	\$ 515.138.248
LA GUAJIRA	\$ 3.286.775.813	\$ 328.577.581
MAGDALENA	\$ 4.772.654.838	\$ 477.265.484
NORTE DE SANTANDER	\$ 3.857.806.049	\$ 385.780.605
SUCRE	\$ 4.442.741.859	\$ 444.274.186
Total General	\$ 35.532.584.826	\$ 3.553.258.483

El proponente debe constituir una garantía de seriedad del ofrecimiento a favor del FONDO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES, por un valor equivalente al diez por ciento (10%) del presupuesto oficial asignado para cada departamento, con una vigencia de noventa (90) días calendario, contados a partir de la fecha de diligencia de cierre.

Si el proponente se presenta a varios Departamentos deberá sacar el 10% del presupuesto oficial de los departamentos a los cuales se va presentar por separado, extraído el 10% del presupuesto oficial designado por el FONDO TIC de cada departamento los sumará y el resultado será el valor de la garantía.

Nota: El objeto de la garantía deberá indicar: Garantizar la seriedad de la oferta presentada en el proceso de Licitación Pública FTIC-LP-06 de 2014, cuyo objeto a contratar es:

"La selección el Proponente o Contratista el Proyecto Conexiones Digitales II, orientado al diseño, instalación, operación, administración y mantenimiento de la infraestructura necesaria sobre las Redes Fijas y/o móviles, para la prestación de servicios en Banda Ancha en los municipios incluidos en los departamentos requeridos por la Entidad, cumpliendo las condiciones y niveles de servicio exigidos en el Anexo Técnico."

Esta garantía la hará efectiva el FONDO TIC en los casos señalados en el artículo 115 del decreto 1510 de 2013, que dice:

"Artículo 115. Garantía de los riesgos derivados del incumplimiento de la oferta. La garantía de seriedad de la oferta debe cubrir la sanción derivada del incumplimiento de la oferta, en los siguientes eventos:

- 1. La no ampliación de la vigencia de la garantía de seriedad de la oferta cuando el plazo para la Adjudicación o para suscribir el contrato es prorrogado, siempre que tal prórroga sea inferior a tres (3) meses.*
- 2. El retiro de la oferta después de vencido el plazo fijado para la presentación de las ofertas.*
- 3. La no suscripción del contrato sin justa causa por parte del adjudicatario.*
- 4. La falta de otorgamiento por parte del proponente seleccionado de la garantía de cumplimiento del contrato..."*

La garantía debe ser tomada a nombre del proponente, tal como aparece en el documento que acredita la Existencia y Representación Legal. Cuando la propuesta sea presentada por un Consorcio o Unión Temporal, la garantía debe ser tomada a nombre de todos los integrantes, tal como aparecen en el documento que acredita la existencia y representación legal o el Registro Mercantil de cada uno de ellos, así:

"El Consorcio o Unión Temporal (según sea el caso), conformado por... y por..."

NOTA: Las garantías otorgadas por el proponente, deben estar permitidas por el Decreto 1510 de 2013 y cumplir con los requisitos allí establecidos e indicar la clase de garantía que amparará la seriedad de la oferta.

CONEXIONES DIGITALES II

Las garantías deben atender las siguientes reglas generales:

- a) Los proponentes domiciliados en Colombia, presentarán garantías tramitadas con bancos bajo la vigilancia de la Superintendencia Financiera de Colombia y domicilio en Colombia, o aseguradoras registradas ante la misma.
- b) Para garantizar la seriedad de los ofrecimientos, sólo los proponentes sin domicilio en Colombia pueden optar por presentar garantías emitidas por bancos con domicilio en el extranjero.
- c) Las garantías que no se extiendan por Bancos con domicilio en Colombia deben dejar establecido que se expiden bajo las reglas de la Cámara de Comercio Internacional, URDG 758 en vigor a partir del 1 de julio de 2010.
- d) La calificación de riesgo mínima del banco garante con domicilio en el extranjero debe ser, en la escala global, de AAA de Standard and Poors (S&P), AAA de Duff And Phelps, aaa de AM Best, Aaa de Moody's o AAA de Fitch Ratings.
- e) La calificación mínima para bancos con domicilio en Colombia, debe ser: AAA según Fitch Ratings Colombia o su equivalente si se trata de otra firma certificadora.
- f) Las aseguradoras deben contar con un margen de solvencia suficiente para expedir la o las garantías requeridas, y seguir con una cifra superavitaria en su patrimonio técnico, frente al margen de solvencia requerido.

4.2.4.6.5 BOLETÍN DE RESPONSABLES FISCALES

De conformidad con el artículo 60 de la Ley 610 de 2000 y la circular 005 de 2008 la Entidad verificará que el proponente, los miembros del proponente plural y su representante legal no se encuentren dentro del Boletín de Responsables Fiscales, para ello corroborará la información mencionada en el Sistema de Información del Boletín de Responsables Fiscales, el cual se puede consultar a través de la página <http://186.116.129.20/siborinternet/index.asp>. De encontrarse reportado, se procederá al rechazo de la oferta.

4.2.4.6.6 CERTIFICADO DEL SISTEMA DE INFORMACIÓN Y REGISTRO DE SANCIONES Y CAUSAS DE INHABILIDAD –SIRI-

La Entidad verificará que el proponente y su representante legal no tengan ningún impedimento para celebrar contratos con el Estado, en consecuencia se consultará el Sistema de Información y Registro de Sanciones y Causas de Inhabilidad –SIRI-, en la dirección electrónica <http://www.procuraduria.gov.co/portal/antecedentes.html>

4.2.4.6.7 FOTOCOPIA DE LA CÉDULA DE CIUDADANÍA DEL REPRESENTANTE LEGAL

Las Personas jurídicas, los consorcios y uniones temporales deberán allegar el documento de identidad de sus representantes legales, con el objeto de verificar la capacidad legal que tienen para suscribir el contrato que se derive del presente proceso y para corroborar que no tienen ningún impedimento legal que afecte a la persona jurídica, consorcio o unión temporal para suscribir contratos estatales.

En caso que el representante legal de la persona jurídica, consorcio o unión temporal sea extranjero y no tenga cédula de extranjería, deberá presentar el documento de identidad establecido en el país de origen.

4.2.4.6.8 CUMPLIMIENTO DEL RÉGIMEN DE INHABILIDADES E INCOMPATIBILIDADES

Pueden participar en la presente Licitación, como Proponente, o como Miembros de un Proponente Plural, quienes no se encuentren incurso en las causales de inhabilidad e incompatibilidad contenidas en la Constitución y en el artículo 8 de la Ley 80 de 1993, el artículo 18 de la Ley 1150 de 2007, la Ley 1474 de 2011, el Código Único Disciplinario, el artículo 32 del Decreto 1510 de 2013 y demás normas sobre la materia.

La ocurrencia de una de las referidas causales durante el presente proceso, o con posterioridad a la adjudicación, debe ser comunicada por el proponente dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a la fecha en que tenga conocimiento de la misma y se procederá de acuerdo con lo establecido en la Ley 80 de 1993.

Si dentro del plazo comprendido entre la adjudicación del Contrato y la suscripción del mismo, sobreviene una inhabilidad o incompatibilidad o si se demuestra que el acto de adjudicación se obtuvo por medios ilegales, este podrá ser revocado, de conformidad con lo previsto en la ley.

Si llegare a sobrevenir inhabilidad o incompatibilidad en el Contratista, éste cederá el Contrato previa autorización escrita de la Entidad Contratante o, si ello no fuere posible, renunciará a su ejecución. Cuando la inhabilidad o incompatibilidad sobrevenga en un Proponente dentro de la Licitación, se entenderá que renuncia a la participación en la Licitación y a los derechos surgidos del mismo.

Si la inhabilidad o incompatibilidad sobreviene en uno de los miembros de un Proponente Plural éste cederá su participación a un tercero de las mismas condiciones que se acreditaron en la Propuesta por parte del respectivo Miembro del Proponente Plural, previa autorización escrita del FONDO TIC. En ningún caso podrá haber cesión del Contrato entre quienes integran un Consorcio o Unión Temporal.

4.2.4.6.9 HABILITACIÓN PARA PROVEER REDES Y SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES

El proponente, persona jurídica Nacional o Extranjera con sucursal o domicilio en Colombia, deberá acreditar que cuenta con la habilitación para proveer redes y servicios de telecomunicaciones, de conformidad con lo establecido en la Ley 1341 de 2009, el Decreto 4948 de 2009 y el Decreto 542 de 2014.

En el caso de Proponente Plural, el o los integrantes Nacionales o Extranjeros con sucursal o domicilio en Colombia que tengan a su cargo las obligaciones relacionadas con la provisión de redes y servicios de telecomunicaciones y que acredite el requisito del numeral 4.2.4.7.10 del presente documento, deberán certificar que cuentan con la habilitación para proveer redes y servicios de telecomunicaciones, de conformidad con lo establecido en la Ley 1341 de 2009, el Decreto 4948 de 2009 y el Decreto 542 de 2014.

Serán rechazadas las propuestas de:

1. Los Proponentes Individuales Nacionales o Extranjeros con sucursal o domicilio en Colombia que no acrediten la habilitación para proveer redes y servicios de telecomunicaciones de conformidad con lo establecido en la Ley 1341 de 2009, el Decreto 4948 de 2009 y el Decreto 542 de 2014;
2. Los Proponentes Plurales cuyos miembros Nacionales o Extranjeros con sucursal o domicilio en Colombia sobre los cuales recaen las obligaciones de proveer los servicios de telecomunicaciones y que acredite el requisito del numeral 4.2.4.7.10 del presente documento, no acrediten la habilitación para proveer redes y servicios de telecomunicaciones de conformidad con lo establecido en la Ley 1341 de 2009, el Decreto 4948 de 2009 y el Decreto 542 de 2014.

Respecto de los proponentes extranjeros o miembros extranjeros del proponente plural sin sucursal o domicilio en Colombia, se requerirá que manifiesten por escrito en la carta de presentación de la Propuesta, su compromiso de adelantar y concluir el trámite de Registro TIC de conformidad con la Ley 1341 de 2009, el Decreto 4948 de 2009 y el Decreto 542 de 2014, con anterioridad a la firma del Contrato, en caso de resultar Adjudicatarios del mismo.

En la Carta de Presentación el proponente plural deberá manifestar cual o cuales son los integrantes que tienen a su cargo las obligaciones relacionadas con la prestación de los servicios de telecomunicaciones y acreditarán los requisitos establecidos en el numeral 4.2.4.7.10 del presente documento.

En aquellos casos que se presenten como miembros del proponente plural la matriz extranjera y la filial colombiana, se requerirá que la filial en Colombia cuente con Registro TIC para la presentación de la propuesta, sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo anterior.

4.2.4.6.10 REGISTRO ÚNICO DE PROPONENTES (CERTIFICADO RUP) Y CLASIFICACIÓN UNSPSC

Todas las personas jurídicas nacionales o extranjeras domiciliadas o con sucursal en Colombia que pretendan participar en el presente proceso, sea a título Individual o como Miembro de un Proponente Plural, deberán acreditar que están inscritos en el Registro Único de Proponentes – RUP de acuerdo con el artículo 6 de la Ley 1150 de 2007, modificado por el artículo 221 del Decreto - Ley 019 de 2012.

El Proponente o Miembros del Proponente Plural deberá presentar el Registro Único de Proponentes, expedido por la Cámara de Comercio de la ciudad en la cual se encuentra su domicilio, el cual debe encontrarse en firme.

El certificado de inscripción en el RUP deberá tener una fecha de expedición no mayor a treinta (30) días anteriores a la fecha de Cierre de la presente Licitación.

Es responsabilidad del Proponente Individual y de cada uno de los Miembros del Proponentes Plural que participen en el presente proceso, surtir ante la Cámara de Comercio respectiva los trámites de inscripción o de actualización del RUP tendientes a cumplir con las condiciones del mismo exigidas en el presente documento.

Cuando se requiera subsanar la fecha de expedición del certificado, no se tendrán en cuenta las modificaciones realizadas sobre el mismo, con posterioridad a la fecha del Cierre del presente proceso, so pena de RECHAZO de la propuesta.

El Proponente individual o al menos uno de los miembros del Proponente Plural deberá acreditar que dentro de los bienes, obras y servicios que ofrecerá a la Entidad Estatal se encuentra al menos uno de los servicios especificados en el presente numeral, según la Clasificación de Bienes y Servicios de las Naciones Unidas UNSPSC v14_0801. En caso de Proponente Plural, el (los) miembro(s) que concurren a acreditar la clasificación UNSPSC deberá(n) tener una participación igual o superior al veinticinco por ciento (25%) en la respectiva forma asociativa. En el Anexo 1 – Carta de presentación de la Propuesta se deberá indicar el Miembro o Miembros del Proponente Plural que concurren a la acreditación de la clasificación UNSPSC.

Con el fin de mantener en igualdad de condiciones a todos los participantes, el Proponente deberá acreditar la clasificación UNSPSC a través del RUP, y en el caso que el proponente sea extranjero sin domicilio o que no tenga establecida sucursal en Colombia a través de una declaración juramentada, suscrita por el representante legal del Proponente o Miembro del Proponente Plural que acredite la clasificación UNSPSC, donde conste que dentro de los bienes, obras y servicios que ofrecerá a las Entidades Estatales se encuentra al menos uno de los servicios especificados en los cuadros siguientes. Esta última certificación debe incluir de forma expresa el código y nombre del (de los) servicios ofrecidos para dar cumplimiento a la clasificación UNSPSC requerida, utilizando para tal fin la Clasificación de Bienes y Servicios de las Naciones Unidas UNSPSC v14_0801.

El servicio objeto del contrato del presente proceso debe estar clasificado conforme con la codificación de Bienes y Servicios de acuerdo con el código estándar de productos y servicios de las Naciones Unidas UNSPSC v14_0801, en cualquiera de las siguientes clases:

Código UNSPSC	CLASE
81161700	Servicios de telecomunicaciones

Y/O

Código UNSPSC	CLASE
81112100	Servicios de internet

Y/O

Código UNSPSC	CLASE
83111600	Servicios de comunicaciones móviles

4.2.4.6.11 RUT

Fotocopia del RUT del Proponente y de cada uno de los miembros que lo integran en caso de Proponente Plural, expedido por la DIAN. Para el caso de las personas extranjeras sin sucursal o domicilio en Colombia, la exigencia de Registro Único Tributario RUT solo será exigible una vez adjudicado el Contrato y será un requisito previo para la firma del Contrato.

Este certificado deberá tener una fecha de expedición no mayor a treinta (30) días anteriores a la fecha de cierre del plazo del presente proceso de selección y su información debe encontrarse en firme en la fecha de presentación de propuestas.

4.2.4.6.12 AVAL DE LA PROPUESTA TÉCNICA

En cumplimiento de las previsiones de la Ley 842 de 2003, por medio de la cual se reglamenta el ejercicio profesional de nueve ramas de la ingeniería, la Propuesta Técnica y la Declaración de Compromiso de Instalación y Calidad del Servicio deberán ir debidamente firmados por un Ingeniero Eléctrico, de sistemas, Electrónico, ó de Telecomunicaciones. Debe indicarse claramente:

- Nombre
- Número de matrícula profesional
- Firma del Ingeniero que avala el proyecto

De igual forma, debe adjuntarse a dicho aval, una fotocopia simple de la matrícula profesional del ingeniero que la suscriba.

4.2.4.7 VERIFICACIÓN CUMPLIMIENTO DE CAPACIDAD FINANCIERA

La Entidad Contratante define el 31 de diciembre de 2013 como fecha de corte para la verificación de requisitos habilitantes financieros.

Los indicadores, o rubros con los cuales se calcularán los indicadores, se tomarán del RUP (que deben corresponder a los consignados en el Anexo 8C).

Para los Proponentes o Miembros de Proponente Plural Extranjero sin sucursal en Colombia que acrediten los indicadores de capacidad financiera y organizacional, deberán aportar la información del Anexo 8C – Capacidad Financiera y la siguiente documentación de soporte, según lo consignado en el literal c) del artículo 9 del Decreto 1510 de 2013: Estados financieros de la sociedad y estados financieros del grupo empresarial, cuando la norma aplicable lo exige, auditados con sus notas y los siguientes anexos, suscritos por el representante legal y el revisor fiscal, si la persona jurídica está obligada a tenerlo, o suscritos por el representante legal y el auditor o contador si la persona jurídica no está obligada a tener revisor fiscal:

- Principales cuentas detalladas del balance general
- Principales cuentas del estado de pérdidas y ganancias.
- Cuentas contingentes deudoras y acreedoras.

Las sucursales de sociedad extranjera deben presentar la información contable y financiera de su casa matriz. Los estados financieros de las sociedades extranjeras deben ser presentados de conformidad con las normas aplicables en el país en el que son emitidos.

En caso que la sociedad extranjera tenga un cierre fiscal diferente al mes de diciembre, deberá presentar certificación del Contador Público o Revisor Fiscal de la sociedad extranjera en la que certifique la fecha del



cierre fiscal en el país de origen. Cuando se trate de sociedades Extranjeras con Sucursal en Colombia que requieran acreditar la Capacidad Financiera con la de su casa Matriz, la información de la Capacidad Financiera estará soportada por el último balance y estados financieros 2013, de acuerdo al cierre fiscal 2013 en cada país de origen, así mismo deberá presentar certificación del Contador Público o Revisor Fiscal de la sociedad extranjera o en su defecto por el Revisor Fiscal de la sucursal en Colombia en la que certifique la fecha del cierre fiscal en el país de origen de la casa Matriz.

En el caso de Proponente Extranjero sin sucursal en Colombia, deberá presentar la información financiera de acuerdo con lo establecido en las Leyes y Normas del respectivo País. Para aquellas sociedades extranjeras sin domicilio y sucursal en Colombia cuyas prácticas contables difieran de lo establecido en el Decreto 1510 de 2013, se deberá aportar junto con la información financiera de la persona jurídica extranjera, certificación suscrita por el Contador Público o Revisor Fiscal de la sociedad extranjera.

En el evento en que cualquiera de estos requerimientos no sea aplicable en el País del Domicilio de la empresa extranjera con sucursal en Colombia o sin sucursal, el Representante Legal de esta última, así como el apoderado en Colombia, deberán hacerlo constar bajo la gravedad de Juramento y certificar a través del competente oficial del Estado o de una Auditoría Externa del país del proponente que el (los) requerimiento(s) efectuado(s) no es (son) aplicable(s).

La clasificación de cuentas, así como la conversión de los Estados Financieros a la moneda Funcional Colombiana deben ser avaladas en documento independiente debidamente suscrito por un Contador Público Colombiano y el Representante Legal o Apoderado del Oferente en Colombia.

El Contador Público Colombiano que avala la clasificación de cuentas y la conversión de los Estados Financieros a la moneda funcional Colombiana debe allegar copia de la tarjeta profesional y de la certificación de vigencia de inscripción y de antecedentes disciplinarios expedida por la Junta Central de Contadores, certificación la cual debe encontrarse vigente a la fecha de presentación de la oferta.

Los estados financieros del proponente extranjero deben venir firmados por el Representante Legal y el Contador de la firma extranjera. En caso de que quienes firmen los estados financieros sean personas diferentes al Representante Legal y al contador, el Proponente deberá adjuntar el aparte de la normatividad Legal de su respectivo país que así lo establezca y la certificación emitida por el Representante legal en donde avale la suscripción de los estados financieros o dictamen de Auditoría Externa del país proponente, de los estados financieros y solo se aceptará "dictamen limpio". El dictamen a los Estados Financieros vendrá con traducción simple al español. Entiéndase por dictamen limpio aquel en el que se "declara que los estados financieros presentan razonablemente en todos los aspectos significativos, la situación financiera, los cambios en el patrimonio, los resultados de operaciones y los cambios en la situación financiera de la entidad, de conformidad con Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados".

Los Estados Financieros del Proponente Extranjero deben estar consularizados o apostillados por el Ministerio de Relaciones Exteriores de Colombia.

Todas las cifras deben presentarse en moneda colombiana, de conformidad con los artículos 50 y 51 del Decreto 2649 de 1993 y demás normas que lo modifiquen adicionen o sustituyan. La información financiera representada en otras monedas, debe ser expresada en el Dólar de los Estados Unidos de América utilizando la tasa de cambio vigente al 31 de diciembre de 2013 o a la fecha de cierre que aplique según el país de origen, publicada en la página del Banco de la República de Colombia y consignada en el enlace: http://www.banrep.gov.co/series-estadisticas/see_ts_cam.htm; luego deben ser re expresados en pesos colombianos, utilizando la tasa de cambio representativa de mercado (TRM) vigente al 31 de diciembre de 2013 o a la fecha de cierre que aplique según el país de origen, publicada en la página de la Superintendencia Financiera de Colombia (<http://www.superfinanciera.gov.co/>).

En caso de participación plural, la Capacidad financiera será obtenida como resultado de la suma simple de los rubros financieros consignados en el RUP o en el Anexo 8C - Capacidad Financiera según corresponda, respecto de aquellos miembros de Proponente Plural que sean señalados por el Proponente para la acreditación de la respectiva Capacidad Financiera; lo anterior siempre y cuando todos y cada uno de los Miembros del Proponente que concurren a la acreditación de la mencionada Capacidad, tengan una participación en la respectiva forma asociativa (Consortio, Unión Temporal) no inferior al veinticinco por ciento (25%).

En los casos de Proponentes Plurales, el(los) Miembro(s) que acredite(n) la Capacidad Financiera y de organización no podrá(n) ser excluido o ceder su participación en el respectivo Proponente Plural en ningún

momento durante la ejecución del Contrato sin la previa autorización del Fondo TIC, la cual solamente será otorgada si quien lo haya de remplazar asume las mismas responsabilidades y ostenta al menos los mismos indicadores financieros. La asunción a que se refiere el presente párrafo deberá ser hecha por el(los) Miembro(s) del Proponente Plural respectivo(s) en el documento de constitución de la forma asociativa correspondiente, sea el acuerdo de conformación del Consorcio o de la Unión Temporal.

La Capacidad financiera (cf) se compondrá por los siguientes indicadores:

- Liquidez
- Nivel de endeudamiento
- Razón de Cobertura de Intereses
- Patrimonio
- Cupo de crédito

Los indicadores financieros requeridos no dan derecho a asignación de puntaje, pero conducirá a determinar si el Proponente se habilita o no se habilita, financieramente.

4.2.4.7.1 ÍNDICE DE LIQUIDEZ

El indicador de liquidez corresponde al Activo Corriente sobre Pasivo Corriente. El requisito de Liquidez para la presente licitación deberá ser mayor o igual a **uno (1,00)**.

Para los Proponentes Plurales éste será calculado como la razón entre la suma del Activo Corriente y la suma del Pasivo Corriente, ambas (sumas) de los miembros que sean señalados por el Proponente en el Anexo 8A - Carta de Presentación de la Propuesta para la acreditación de la Capacidad Financiera y organizacional.

4.2.4.7.2 ÍNDICE DE ENDEUDAMIENTO

El porcentaje de endeudamiento establecido como requisito para la presente licitación deberá ser menor o igual al setenta por ciento (**70,0%**).

Para los Proponentes Plurales, éste será calculado como la razón entre la suma del Pasivo Total y la suma del Activo Total, ambas (sumas) de los miembros que sean señalados por el Proponente en el Anexo 8A - Carta de Presentación de la Propuesta para la acreditación de la Capacidad Financiera.

4.2.4.7.3 RAZÓN DE COBERTURA DE INTERESES

La razón de cobertura de intereses corresponde a la Utilidad Operacional dividida por los Gastos de Intereses. El requisito de razón de cobertura de intereses para la presente licitación deberá ser mayor o igual a **cero coma cuatro (0,4)**.

Para los Proponentes Plurales, éste será calculado como la razón entre la suma de la Utilidad Operacional y la suma de los Gastos de Intereses, ambas (sumas) de los miembros que sean señalados por el Proponente en el Anexo 8A - Carta de Presentación de la Propuesta para la acreditación de la Capacidad Financiera y organizacional.

En el evento en que el Proponente o miembros del Proponente Plural que acrediten la capacidad financiera y organizacional presente un valor total de Gastos de Intereses igual a **cero (0)**, se encontrará habilitado para el indicador de Razón de Cobertura de Intereses.

4.2.4.7.4 PATRIMONIO

El nivel de Patrimonio corresponde a la diferencia entre el Activo Total y el Pasivo Total.

Para los Proponentes Plurales, éste requisito será calculado como la razón entre la suma de los niveles de Patrimonio, ambas (sumas) de los miembros que sean señalados por el Proponente en el Anexo 8A - Carta de Presentación de la Propuesta para la acreditación de la Capacidad Financiera y organizacional.

Teniendo en cuenta que la Evaluación de los requisitos habilitantes y de calificación se realizará Departamento por Departamento, un Proponente que haya presentado un oferta para un determinado Departamento, será habilitado respecto al requisito de Patrimonio para participar en la Evaluación de dicho Departamento, si y sólo si el valor acreditado como Patrimonio (P) es equivalente o superior al dieciséis por ciento (16%) de la suma de:

- Los valores de recursos de fomento de las propuestas del Proponente que ocuparon el primer lugar del orden de elegibilidad de los Departamentos evaluados con anterioridad al Departamento que se esté evaluando.
- El valor de los recursos de fomento máximos para el Departamento que se esté evaluando.

Lo anterior, de acuerdo a la siguiente ecuación:

Ecuación 1: Patrimonio

$$P_j \geq \left(\sum_{k=1}^{j-1} VFP_{i,k} + VFR_j \right) \times 16\%$$

Donde:

- i: Corresponde al índice del Proponente;
- j: Corresponde al índice del Departamento, de acuerdo al orden de evaluación;
- P_i: Corresponde al Patrimonio del Proponente i;
- VFP_{i,k}: Es el Valor de los recursos de fomento máximos para el Departamento k, si la propuesta del Proponente i para el Departamento k quedó en el primer lugar del orden de elegibilidad;
- VFR_j: Es el Valor de Fomento Máximo para el Departamento j.

En síntesis, el proponente podrá presentar tantas ofertas (solo una por Departamento), como aspire a que le sean habilitados para la evaluación, teniendo en cuenta que la entidad contratante solamente adjudicará recursos de fomento hasta seis coma veinticinco (6,25) veces el Patrimonio del Proponente, de acuerdo con lo establecido en el presente numeral.

Sin perjuicio de lo anterior, en todos los casos las propuestas cuyo Valor de Fomento Máximo excedan en seis coma veinticinco (6,25) veces el Patrimonio del Proponente, no serán tenidos en cuenta para la evaluación.

4.2.4.7.5 CUPO DE CRÉDITO APROBADO

El Proponente deberá acreditar un cupo de crédito irrevocable en pesos colombianos, para lo cual deberá presentar una certificación expedida por un establecimiento de crédito diferente de entidades del sector de economía solidaria, vigilado por la Superintendencia Financiera de Colombia, con una calificación en la escala país (Colombia) no inferior a AAA, y fecha de expedición no mayor a treinta (30) días calendario, anterior a la fecha de Cierre de la presente licitación.

Para el caso de Proponentes o Miembros de Proponentes Plurales nacionales o extranjeros con domicilio o sucursal en Colombia, no es admisible la acreditación de un cupo de crédito aprobado por una entidad de crédito no vigilada por la Superintendencia Financiera en los términos mencionados en el presente numeral. Los Proponentes Individuales o Miembros de Proponentes Plurales extranjeros sin domicilio ni sucursal en Colombia, podrán cumplir el presente requisito, mediante la acreditación de un Cupo de Crédito irrevocable otorgado por un banco extranjero que tenga corresponsalia en Colombia, este último (el banco corresponsal en Colombia) debe contar con una calificación en la escala país (Colombia) no inferior a AAA. El banco corresponsal tiene la obligación de confirmar el crédito, asumiendo la responsabilidad ante el beneficiario en los mismos términos que el emisor, a partir de la fecha en que se haya otorgado la confirmación. La vigencia del Cupo de Crédito no podrá ser inferior a tres (3) meses contados a partir de la fecha de su otorgamiento.

La certificación deberá tener como mínimo los siguientes elementos: i) Fecha de Expedición; ii) Vigencia del Cupo de Crédito; iii) Monto aprobado; iv) Nombre y NIT del Beneficiario del Cupo de Crédito, (el número de identificación tributaria NIT aplicará únicamente para sociedades con domicilio y/o sucursal en Colombia); v) Indicación de carácter de irrevocabilidad o condición en cupo de crédito en firme y; vi) Firmas y sellos de la entidad financiera que expide la certificación, o en su defecto, mención de la directriz de la entidad financiera en la que se indique que no es necesario el sello para la validez del certificado; vii) Mención del documento que autoriza al representante legal o la persona que se encuentre facultada por la entidad para otorgar el cupo de crédito.

Teniendo en cuenta que la Evaluación se realizará Departamento por Departamento, un Proponente que haya presentado un oferta para un determinado Departamento, será habilitado respecto al requisito de Cupo de Crédito para participar en la Evaluación de dicho Departamento, si y sólo si el valor acreditado Cupo de Crédito es equivalente o superior al dieciséis por ciento (16%) de la suma de:

- Los valores de recursos de fomento de las propuestas del Proponente que ocuparon el primer lugar del orden de elegibilidad de los Departamentos evaluados con anterioridad al Departamento que se esté evaluando.
- El valor de los recursos de fomento máximos para el Departamento que se esté evaluando.

Lo anterior, de acuerdo a la siguiente ecuación:

Ecuación 2: Cupo de Crédito

$$CC_i \geq 16\% \times \left(\sum_{k=1}^{j-1} VFP_{i,k} + VFR_j \right)$$

Donde:

- i: Corresponde al índice del Proponente;
- j: Corresponde al índice del Departamento, de acuerdo al orden de evaluación.
- CCi: Corresponde al Cupo de Crédito del Proponente i;
- VFP_{i,k}: Es el Valor de los recursos de fomento máximo para el Departamento k, si la propuesta del Proponente i para el Departamento k quedó en el primer lugar del orden de elegibilidad;
- VFR_j: Es el Valor de Fomento Máximo para el Departamento j;

En síntesis, el proponente podrá presentar tantas ofertas (solo una por Departamento), como aspire a que le sean habilitados para evaluación, pero la entidad contratante solamente adjudicará recursos hasta el límite de seis coma veinticinco (6,25) veces el Valor del Cupo de Crédito acreditado, de acuerdo con lo establecido en el presente numeral y demás requisitos establecidos en el pliego.

Sin perjuicio de lo anterior, en todos los casos, las propuestas cuyo Valor de Fomento Máximo, excedan en seis coma veinticinco (6,25) veces el Cupo de Crédito acreditado por el Proponente, no serán tenidos en cuenta para la evaluación.

No es admisible, ni será subsanable la acreditación de un cupo de crédito aprobado por una entidad de crédito no vigilada por la Superintendencia Financiera en los términos mencionados en el presente numeral.

4.2.4.7.6 CONDICIONES PARA LA VALORACIÓN DEL CUPO DE CRÉDITO

- En los casos de Proponentes Plurales, se admitirá que el requisito referido en el presente numeral se acredite mediante la suma simple de los cupos de crédito individuales de todos y cada uno de sus Miembros, es decir, cada uno de los Miembros del Proponente Plural deberá ostentar un cupo de crédito que sume para alcanzar el requisito mínimo exigido de este numeral.
- El valor del Cupo de Crédito individual presentado por cada Miembro del Proponente Plural no deberá ser inferior al resultado de multiplicar la participación del Miembro en la respectiva forma asociativa por el valor mínimo del Cupo de Crédito solicitado en el presente numeral.
- El (los) Miembro(s) que acredite(n) el Cupo de Crédito no podrá(n) ser excluido o ceder su participación en el respectivo Proponente Plural en ningún momento durante la ejecución del Contrato de Aporte sin la previa autorización del FONDO TIC, la cual solamente será otorgada si quien lo haya de remplazar asume las mismas responsabilidades y ostenta al menos el mismo Cupo de Crédito. La asunción a que se refiere el presente párrafo deberá ser hecha por el (los)

Miembro(s) del Proponente Plural respectivo(s) en el documento de constitución de la forma asociativa correspondiente, sea el acuerdo de conformación del Consorcio o de la Unión Temporal.

- No se aceptará la presentación de cupos de sobregiro, ni de tarjeta de crédito, ni CDT, ni créditos rotativos, ni cuentas de ahorro, ni bonos, ni títulos valores, ni documentos representativos de valores.
- Un Proponente Individual o un Miembro de Proponente Plural, no podrá acreditar su Cupo de Crédito mediante la sumatoria de cupos de créditos de diferentes entidades financieras.
- El cupo de crédito debe ser expedido dentro de la entidad bancaria por quien este facultado para ello; para tal efecto deberá hacerse mención del acto que lo faculta para suscribirlo
- El cupo de crédito no deberá estar condicionado so pena de rechazo.

4.2.4.7.7 CAPACIDAD ORGANIZACIONAL

Teniendo en cuenta los mismos criterios de la capacidad financiera, y de acuerdo a los lineamientos establecidos en el Decreto 1510 de 2013 la Entidad Contratante define los indicadores de capacidad organizacional, los cuales serán verificados mediante los mismos soportes definidos para los indicadores de capacidad financiera y el Anexo 8C – Capacidad de Organización.

La Entidad Contratante define el 31 de diciembre de 2013 como fecha de corte para la verificación de requisitos habilitantes de capacidad organizacional, salvo para aquellas empresas que no tienen antigüedad suficiente para tener estados financieros auditados a esta fecha, evento en el cual se aceptará la fecha de corte de los estados financieros que inscriba en el RUP, de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 9 del Decreto 1510 de 2013.

En caso de participación plural, la Capacidad de Organización será obtenida como resultado de la suma simple de los rubros financieros consignados en el RUP y en el Anexo 8H - Capacidad de Organización, respecto de aquellos miembros de Proponente Plural que sean señalados por el Proponente para la acreditación de la respectiva Capacidad Financiera y de Organización; lo anterior siempre y cuando todos y cada uno de los Miembros del Proponente que concurren a la acreditación de la mencionada Capacidad, tengan una participación en la respectiva forma asociativa (Consorcio, Unión Temporal) no inferior al veinticinco por ciento (25%).

Para los Proponentes o Miembros de Proponente Plural Extranjero sin sucursal en Colombia que acrediten los indicadores de capacidad financiera y de organización, deberán aportar la información del Anexo 8H – Capacidad de Organización y la misma documentación de soporte definida para la capacidad financiera,

Todas las cifras deben presentarse en moneda colombiana, de conformidad con los artículos 50 y 51 del Decreto 2649 de 1993 y demás normas que lo modifiquen adicionen o sustituyan. La información financiera representada en otras monedas, debe ser expresada en el Dólar de los Estados Unidos de América utilizando la tasa de cambio vigente al 31 de diciembre de 2013 o a la fecha de cierre que aplique según el país de origen, publicada en la página del Banco de la República de Colombia y consignada en el enlace: http://www.banrep.gov.co/series-estadisticas/see_ts_cam.htm; luego deben ser re expresados en pesos colombianos, utilizando la tasa de cambio representativa de mercado (TRM) vigente al 31 de diciembre de 2013 o a la fecha de cierre que aplique según el país de origen, publicada en la página de la Superintendencia Financiera de Colombia (<http://www.superfinanciera.gov.co/>).

En los casos de Proponentes Plurales, el(los) Miembro(s) que acredite(n) la Capacidad Financiera y de Organización no podrá(n) ser excluido o ceder su participación en el respectivo Proponente Plural en ningún momento durante la ejecución del Contrato sin la previa autorización del Fondo TIC, la cual solamente será otorgada si quien lo haya de remplazar asume las mismas responsabilidades y ostenta al menos los mismos indicadores. La asunción a que se refiere el presente párrafo deberá ser hecha por el(los) Miembro(s) del Proponente Plural respectivo(s) en el documento de constitución de la forma asociativa correspondiente, sea el acuerdo de conformación del Consorcio o de la Unión Temporal.

Los indicadores de capacidad organizacional requeridos no dan derecho a asignación de puntaje, pero conducirá a determinar si el Proponente se habilita o no se habilita, organizacionalmente.

4.2.4.7.8 RENTABILIDAD DEL PATRIMONIO

La rentabilidad del patrimonio corresponde a la Utilidad Operacional dividida por el Patrimonio. El requisito de Rentabilidad de Patrimonio para el presente concurso de méritos deberá ser mayor o igual a **cero (0,00)**.

Para los Proponentes Plurales, éste será calculado como la razón entre la suma de la Utilidad Operacional y la suma del Patrimonio, ambas (sumas) de los miembros que sean señalados por el Proponente en el Anexo 8A - Carta de Presentación de la Propuesta para la acreditación de la Capacidad Organizacional.

4.2.4.7.9 RENTABILIDAD DEL ACTIVO

La rentabilidad del activo corresponde a la Utilidad Operacional dividida por el Activo Total. El requisito de Rentabilidad del Activo para el presente concurso de méritos deberá ser mayor o igual a **cero (0)**.

Para los Proponentes Plurales, éste será calculado como la razón entre la suma de la Utilidad Operacional y la suma del Activo Total, ambas (sumas) de los miembros que sean señalados por el Proponente en el Anexo 8A - Carta de Presentación de la Propuesta para la acreditación de la Capacidad Financiera y Organizacional.

4.2.4.7.10 EXPERIENCIA

El numeral 1 del artículo 10 del Decreto 1510 del 17 de julio de 2013, a través del cual se reglamenta el Sistema de Compras y Contratación pública, dispuso en relación con la experiencia lo siguiente:

"...Los contratos celebrados por el interesado para cada uno de los bienes, obras y servicios que ofrecerá a las Entidades Estatales, identificados con el Clasificador de Bienes y Servicios en el tercer nivel y su valor expresado en SMMLV."

"Los contratos celebrados por consorcios, uniones temporales y sociedades en las cuales el interesado tenga o haya tenido participación, para cada uno de los bienes, obras y servicios que ofrecerá a las Entidades Estatales, identificados con el Clasificador de Bienes y Servicios en el tercer nivel y su valor expresado en SMMLV."

De igual forma, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley 1150 de 2007, modificado por el artículo 221 del Decreto Ley 019 de 2012, norma que dice:

"Artículo 6°. De la verificación de las condiciones de los proponentes. Modificado por el art. 221, Decreto Nacional 019 de 2012. Todas las personas naturales o jurídicas nacionales o extranjeras domiciliadas o con sucursal en Colombia, que aspiren a celebrar contratos con las entidades estatales, se inscribirán en el Registro Único de Proponentes del Registro Único Empresarial de la Cámara de Comercio con jurisdicción en su domicilio principal."

(...)

"6.1. Del proceso de inscripción en el Registro Único de Proponentes (RUP)."

(...)

"No obstante lo anterior, sólo en aquellos casos en que por las características del objeto a contratar se requiera la verificación de requisitos del proponente adicionales a los contenidos en el Registro, la entidad podrá hacer tal verificación en forma directa."

El proponente para cumplir con el requisito de experiencia de este numeral, debe acreditar con lo exigido en los siguientes numerales.

4.2.4.7.10.1 Experiencia RUP

Conforme con las reglas expuestas, los proponentes deberán acreditar la experiencia a través del Registro Único de Proponentes -RUP-, teniendo en cuenta lo siguiente:

1. Para la verificación del requisito habilitante de experiencia el proponente deberá diligenciar el Anexo 8B1 "CERTIFICADO DE ACREDITACIÓN DE EXPERIENCIA" del pliego de condiciones, enunciando en el mismo los contratos contenidos en el Registro Único de Proponentes que pretenda hacer valer como experiencia.

2. En el caso que el proponente sea extranjero, sin domicilio o que no tenga establecida sucursal en Colombia, éste deberá diligenciar el Anexo 8B1 "CERTIFICADO DE ACREDITACIÓN DE EXPERIENCIA" del pliego de condiciones con la información de los contratos que pretenda hacer valer como experiencia, los cuales deberán cumplir con todos los requisitos señalados en este numeral
3. La experiencia a acreditar debe estar clasificada conforme con la codificación de bienes y servicios de acuerdo con el código estándar de productos y servicios de las Naciones Unidas - V.14.080-, en cualquiera de las actividades siguientes:

CÓDIGO	CLASE
81161700	Servicios de telecomunicaciones

y/o

CÓDIGO	CLASE
83111600	Servicio comunicaciones móviles

y/o

Código	CLASE
81112100	Servicios de internet

4. La suma de los valores de los contratos, o el valor de un contrato que acredita cada uno de los proponentes, deberá(n) ser igual(es) o superior(es) a los siguientes valores en SMMLV requeridos por departamento, así:

TABLA No. 7 Experiencia en SMMLV:

DEPARTAMENTO	Presupuesto Máximo COP \$	EXPERIENCIAS EN SMMLV EXPERIENCIAS EN SMMLV
ANTIOQUIA	\$ 3.589.666.878	1.942
ATLANTICO	\$ 5.486.299.000	2.969
CESAR	\$ 4.946.257.913	2.677
CORDOBA	\$ 5.151.382.476	2.788
LA GUAJIRA	\$ 3.285.775.813	1.778
MAQDALENA	\$ 4.772.654.838	2.583
NORTE DE SANTANDER	\$ 3.857.806.049	2.088

SUCRE	\$ 4.442.741.859	2.404
Total General	\$ 35.532.584.826	19.228

El proponente quedará habilitado si tiene una experiencia en SMMLV igual o superior a lo establecido en la tabla anterior para el (cada uno de los) departamento(s) al cual (a los cuales) presente propuesta, en la codificación de las Naciones Unidas descrita en el anterior numeral 3. Cuando la propuesta sea para dos (2) o más departamentos deberá acreditarse la experiencia en SMMLV acumulada, iniciando por el departamento de mayor a menor asignación de experiencia en SMMLV en orden descendente.

5. Si el proponente es un Consorcio o una Unión Temporal, al menos uno de sus miembros deberá demostrar la experiencia requerida en el presente numeral. Cada Miembro del Proponente que concurra a la demostración de la Experiencia debe tener una participación en la respectiva forma asociativa (Consorcio o Unión Temporal) no inferior al 25%.
6. Cuando la experiencia corresponda a contratos realizados en consorcio o unión temporal, la experiencia en valor será tomada de acuerdo al porcentaje que le correspondió en dicha figura asociativa, al integrante que pretenda hacerla valer en el presente proceso.
7. Todos los proponentes deberán acreditar la experiencia, a través del Registro Único de Proponentes –RUP–, salvo en el caso de los proponentes extranjeros sin sucursal en Colombia, la Entidad verificará directamente este requisito.
8. Para acreditar el requisito habilitante de experiencia el oferente debe presentar hasta diez (10) contratos ejecutados en prestación de servicios de banda ancha, que sean iguales o superiores a cada uno de los valores en SMMLV por departamento establecidos en la tabla No. 7.
9. No se permite presentar "auto certificaciones", entendidas como tal, cualquier certificación expedida por el proponente para acreditar su propia experiencia.

4.2.4.7.10.1.1 Requisitos para Acreditar la Experiencia RUP

La información de los contratos con los cuales se pretende acreditar la experiencia se verificará a través del RUP y a través de una certificación que incluya la información no contenida en el RUP[1], para lo cual deberá diligenciarse el anexo 8B1 "CERTIFICADO DE ACREDITACIÓN DE EXPERIENCIA" del pliego de condiciones, así:

4.2.4.7.10.1.1.2. Información A Verificar A Través del RUP

- a. Nombre del contratista.
- b. Nombre del contratante.
- c. Valor del Contrato expresados en SMMLV.
- d. Porcentaje de participación en el valor ejecutado en caso de consorcios y uniones temporales. Para efectos de determinar el valor a ser tenido en cuenta en la sumatoria del valor del contrato con el cual se pretende acreditar la experiencia, se calculará el valor de acuerdo con el porcentaje de participación.

[1] De conformidad con el numeral 6.1 del artículo 6 de la Ley 1150 de 2007, solo en aquellos casos en que por las características del objeto a contratar se requiera la verificación de requisitos del Proponente adicionales a los contenidos en el RUP, la Entidad Estatal puede hacer tal verificación en forma directa

e. Clasificación UNSPSC.

4.2.4.7.10.1.1.3. Información Adicional No Contenida en el RUP:

La información no contenida en el RUP, deberá ser acreditada con certificaciones de experiencia expedidas por el representante legal (o por aquel respecto del cual se acrediten las facultades para expedirlas) de la persona jurídica contratante de quien pretende acreditar la respectiva experiencia. Cada certificación de experiencia deberá contar con la siguiente información:

- a. Nombre o razón social del contratante.
- b. Nombre o razón social del contratista.
- c. Objeto del Contrato. (En los contratos que presente el proponente se deberá acreditar que su objeto es la prestación de servicios de telecomunicaciones en Banda Ancha, los cuales deben haberse celebrado antes de la fecha de cierre de esta licitación).
- d. Codificación de Bienes y Servicios de acuerdo con el código estándar de productos y servicios de las Naciones Unidas (este campo debe diligenciarlo el proponente extranjero sin domicilio o que no tenga establecida sucursal en Colombia).
- e. Descripción detallada de las obligaciones contractuales ejecutadas.
- f. Identificación y cargo de la persona facultada para expedirla. La certificación debe venir suscrita por la persona que ejerza la representación legal del emisor, o por aquel que tenga las facultades para expedirla. Así mismo, debe venir acompañada de los datos de contacto de quien certifica (teléfono, correo electrónico y dirección) o en su defecto el Proponente podrá informar los datos de contacto en documento anexo a la Propuesta.
- g. Si la certificación incluye varios contratos, se debe identificar en forma precisa si se trata de adiciones, prórrogas u otros al principal o son contratos nuevos, indicando en cada uno de ellos sus plazos y valor. Si la certificación incluye el Contrato principal con sus adiciones, prórrogas u otros, se entenderá como un solo Contrato certificado.
- h. Fecha de suscripción o de iniciación del Contrato.
- i. Fecha de terminación de los contratos ejecutados.
- j. Fecha de expedición de la certificación.

La certificación que soporta la información anterior únicamente puede ser remplazada por los siguientes documentos, los cuales deberán ser aportados conjuntamente:

- a. Una copia del contrato de la experiencia que se está acreditando, siempre y cuando el contrato contenga la información antes mencionada. De no contenerla, el interesado deberá complementar la información suministrada, con la información faltante a través de una certificación expedida por el contratante respectivo;
- b. Copia del acta de liquidación total del contrato o el documento que haga sus veces según aplique.

4.2.4.7.10.2 Experiencia Accesos

El Proponente deberá acreditar su experiencia en accesos con el cumplimiento de las siguientes condiciones:

- i. Tener en servicio un número mínimo de accesos de Banda Ancha conectados igual o superior a un tercio del número total de Accesos a conectar para el (los) Departamento(s) al (a los) cual(es) presente propuesta.

La experiencia requerida en este numeral debe ser acreditada mediante certificación expedida por el Representante Legal del Proponente o del miembro del Proponente Plural, para lo cual se debe diligenciar el Anexo 8B2 "EXPERIENCIA EN ACCESOS".

En el caso de Consorcios y Uniones Temporales, al menos uno de los miembros debe demostrar la experiencia requerida en el presente numeral. Es decir, será rechazada la propuesta presentada por un Proponente Plural donde ninguno de sus miembros demuestre esta experiencia. El miembro del Proponente que concurra a la acreditación de la experiencia debe tener una participación en la respectiva forma asociativa (Consortio o Unión Temporal) no inferior al 25%⁹.

4.2.4.7.10.2.1 Documentos para acreditar el cumplimiento de la Experiencia en Accesos

La información requerida al proponente para verificar la experiencia de este numeral, en la prestación de servicios de telecomunicaciones, es la siguiente:

Certificación expedida por el Representante Legal del Proponente o del miembro del Proponente con lo siguiente:

1. Fecha de expedición de la certificación, expresada en día, mes y año.
2. Nombre del Proponente, si se presenta propuesta a título individual, o del miembro del Proponente que ostente dicha experiencia, si se presenta propuesta a título plural.
3. Número de Accesos activos y en servicio que cursan tráfico de Internet.

4.2.4.8 PROPUESTA TÉCNICA

El Proponente deberá cumplir con cada uno de los elementos, características y obligaciones técnicas, las cuales se encuentran de manera detallada en el Anexo Técnico del presente Pliego de Condiciones.

Esta información técnica deberá ser entregada en idioma español. Para tales efectos, el Proponente deberá diligenciar la información a la que refiere el formato adjunto como Anexo 8E del Pliego de Condiciones.

⁹ Se solicitó un porcentaje de participación mínimo para la acreditación de este requisito habilitante, en virtud a que la Entidad considera que la envergadura del proyecto requiere proponentes que al momento de asociarse para presentar una propuesta bajo la figura del consorcio o la unión temporal tengan similares condiciones y que la acreditación de requisitos, considerados por la Entidad como importantes para la ejecución del contrato la realice un miembro que tenga una participación aceptable dentro de la figura asociativa. Al respecto el profesor Edgar González López en su libro, "El pliego de condiciones en la contratación estatal" ha manifestado que la limitación a la presentación de ofertas en las modalidades de asociación temporal son válidas si resultan proporcionales, razonables y adecuadas a la finalidad del contrato y de su interés general y aunado a lo descrito que no constituya una prohibición para participar.

ANEXO B N.º 2

	DOCUMENTOS FALTANTES		FIRMA
	SI	NO	PENDIENTE
4.2.4.6.2 CARTA DE PRESENTACIÓN DE LA PROPUESTA		X	SI
ANEXO 8A – CARTA DE PRESENTACIÓN			
CONEXIONES DIGITALES II – RED DE ACCESO ULTIMA MILLA			
4.2.4.6.3 CERTIFICACION DE CUMPLIMIENTO DE PAGO DE APORTES DE SEGURIDAD SOCIAL Y PARAFISCALES	X		SI
4.2.4.6.3.1 CERTIFICACION DE CUMPLIMIENTO DE PAGO DE APORTES DE SEGURIDAD SOCIAL Y PARAFISCALES DE GLOBALNET COLOMBIA S.A.	X		SI
4.2.4.6.3.2 CERTIFICACION DE CUMPLIMIENTO DE PAGO DE APORTES DE SEGURIDAD SOCIAL Y PARAFISCALES DE SISTECO SAS.	X		SI
4.2.4.6.4 GARANTIA DE SERIEDAD DEL OFRECIMIENTO			
4.2.4.6.4.1 RECIBO DE PAGO DE LA POLIZA	X		SI
4.2.4.6.4.2 POLIZA DE SERIEDAD	X		SI
4.2.4.6.4.3 CONDICIONES COMERCIALES	X		
4.2.6.5 BOLETIN DE RESPONSABLES FISCALES		X	
4.2.6.5.1 BOLETIN DE RESPONSABLES FISCALES DE GLOBALNET COLOMBIA SA		X	
4.2.6.5.2 BOLETIN DE RESPONSABLES FISCALES DEL REPRESENTANTE LEGAL DE GLOBALNET COLOMBIA S.A.		X	
4.2.6.5.3 BOLETIN DE RESPONSABLES FISCALES DE SISTECO SAS		X	
4.2.4.6.5.4 BOLETIN DE RESPONSABLES FISCALES DEL REPRESENTANTE LEGAL DE SISTECO SAS		X	
4.2.4.6.6 CERTIFICADO DEL SISTEMA DE INFORMACION Y REGISTRO DE SANCIONES Y CAUSAS DE INHABILIDAD- SIRI		X	
4.2.4.6.6.1 CERTIFICADO DE ANTECEDENTES DISCIPLINARIOS DE GLOBALNET COLOMBIA SA		X	
4.2.4.6.6.2 CERTIFICADO DE ANTECEDENTES DISCIPLINARIOS DEL REPRESENTANTE LEGAL GLOBALNET COLOMBIA SA		X	
4.2.4.6.6.3 CERTIFICADO DE ANTECEDENTES DISCIPLINARIOS DE SISTECO SAS		X	
4.2.4.6.6.4 CERTIFICADO DE ANTECEDENTES DISCIPLINARIOS DEL REPRESENTANTE LEGAL DE SISTECO SAS		X	
4.2.4.6.7 FOTOCOPIA DE LA CEDULA DE CIUDADANIA DEL REPRESENTANTE LEGAL		X	
4.2.4.6.7.1 FOTOCOPIA DE LA CEDULA DE CIUDADANIA DEL REPRESENTANTE LEGAL DE GLOBALNET COLOMBIA SA		X	
4.2.4.6.7.2 FOTOCOPIA DE LA CEDULA DE CIUDADANIA DEL REPRESENTANTE LEGAL DE SISTECO SAS		X	
4.2.4.6.8 CUMPLIMIENTO DEL REGIMEN DE INHABILIDADES E INCOMPATIBILIDADES	X		SI
4.2.4.6.8.1 CUMPLIMIENTO DEL REGIMEN DE INHABILIDADES E INCOMPATIBILIDADES DE GLOBALNET COLOMBIA SA	X		SI
4.2.4.6.8.2 CUMPLIMIENTO DEL REGIMEN DE INHABILIDADES E INCOMPATIBILIDADES DE SISTECO SAS	X		SI
4.2.4.6.9 HABILITACION PARA PROVEEDOR REDES Y SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES			
4.2.4.6.9.1 HABILITACION PARA PROVEEDOR REDES Y SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES DE GLOBALNET COLOMBIA SA	X		
4.2.4.6.9.2 HABILITACION PARA PROVEEDOR REDES Y SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES DE SISTECO SAS		X	
4.2.4.6.10 REGISTRO UNICO DE PROPONETES			
4.2.4.6.10.1 REGISTRO UNICO DE PROPONETES DE GLOBALNET COLOMBIA SA	X		
4.2.4.6.10.2 REGISTRO UNICO DE PROPONETES DE SISTECO SAS	X		
4.2.4.6.11 RUT			
4.2.4.6.11.1 RUT DE GLOBALNET COLOMBIA SA		X	
4.2.4.6.11.2 RUT DE SISTECO SAS		X	
4.2.4.6.12 AVAL DE LA PROPUESTA TECNICA	X		SI
4.2.4.6.12.1 CARTA AVAL PROPUESTA TECNICA	X		SI
4.2.4.6.12.2 TARJETA PROFESIONAL DE QUIEN AVALA LA PROPUESTA TECNICA	X		
4.2.4.7 VERIFICACION CUMPLIMIENTO DE CAPACIDAD FINANCIERA			
4.2.4.7.1 INDICE DE LIQUIDEZ			
4.2.4.7.2 INDICE DE ENDEUDAMIENTO			
4.2.4.7.3 RAZON DECOBERTURA DE INTERESES			
4.4.7.4 PATRIMONIO			
ANEXO 8C - INDICADORES DE CAPACIDAD FINANCIERA (EN PESOS COLOMBIANOS)	X		SI
ESTADOS FINANCIEROS DE GLOBALNET COLOMBIA S.A.		X	
NOTAS A LOS ESTADOS FINANCIEROS DE GLOBALNET COLOMBIA S.A.	X		SI

TARJETA PROFESIONAL CONTADOR DE GLOBALNET COLOMBIA S.A.	X		
CERTIFICADO DE ANTECEDENTES DISCIPLINARIOS DEL CONTADOR DE GLOBALNET COLOMBIA S.A.	X		
ESTADOS FINANCIEROS DE SISTECO SAS A CORTE 31 DE DICIEMBRE DE 2013		X	
NOTAS A LOS ESTADOS FINANCIEROS DE SISTECO SAS		X	
CERTIFICADO DE ANTECEDENTES DISCIPLINARIOS DEL CONTADOR DE SISTECO SAS.		X	
4.2.4.7.5 CUPO DE CREDITO APROBADO	X		
4.2.4.7.5.1 CUPO DE CREDITO APROBADO GLOBALNET COLOMBIA S.A.	X		
4.2.4.7.5.2 CUPO DE CREDITO APROBADO SISTECO SAS	X		
4.2.4.7.7. CAPACIDAD ORGANIZACIONAL			
ANEXO 8I- CAPACIDAD DE ORGANIZACIÓN PROPONENTE PLURAL	X		SI
4.2.4.7.8 RENTABILIDAD DEL PATRIMONIO			
4.2.4.7.9 RENTABILIDAD DEL ACTIVO			
ANEXO 8H INDICADORES DE CAPACIDAD ORGANIZACIONAL	X		SI
4.2.4.7.10 EXPERIENCIA			
4.2.4.7.10.1 EXPERIENCIA RUP			
4.2.4.10.1.1 REQUISITOS PARA ACREDITAR LA EXPERIENCIA RUP	X		
4.2.4.7.10.1.3 INFORMACION ADICIONAL NO CONTENIDA EN EL RUP	X		
4.2.4.7.10.2 EXPERIENCIA ACCESOS			
4.2.4.7.10.2.1 DOCUMENTOS PARA ACREDITAR EL CUMPLIMIENTO DE LA EXPERIENCIA EN ACCESOS	X		
ANEXO 8B2 – CERTIFICACIÓN EXPERIENCIA EN ACCESOS	X		SI
4.2.4.8 PROPUESTA TECNICA ANEXO 8C PROPUESTA TECNICA	X		SI
ANEXO 8D ESTUDIO DE DEMANDA DEL MERCADO	X		SI
ANEXO 8F RESUMEN DE MUNICIPIOS	X		SI
ANEXO 8I CALIDAD	X		SI
5.3.1.1.2 APOYO A LA INDUSTRIA NACIONAL	X		SI
5.3.1.1.2.1 APOYO A LA INDUSTRIA NACIONAL EXPEDIDO POR EL CONSORCIO GLOBALPLAY	X		SI
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL DE GLOBALNET COLOMBIA S.A.	X		
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL DE SISTECO SAS		X	

ANEXO B-23

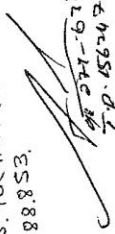
1. NIT. C.C. <u>63.278.1737 BGT</u>			No. <u>8/36</u> LETRA DE CAMBIO Por \$ <u>438.000+</u>
2. NIT. C.C. <u>63.278.1737 BGT</u>			SEÑOR <u>ROQUE PINO QUINTERO</u>
3. NIT. C.C. <u>63.278.1737 BGT</u>			EL DÍA <u>08</u> DE <u>MAYO</u> DE 20 <u>02</u> SE SERVIRÁ USTED PAGAR SOLIDARIAMENTE
			EN <u>FLORINDA BARRA</u> A LA ORDEN DE <u>DAINO PINO RIVERA</u>
			EXACTOS <u>CUATRO CIENTOS TREINTA Y OCHO MIL PESOS</u>
PESOS MONEDA LEGAL, MÁS INTERESES POR MORA DE% MENSUAL. TODAS LAS PARTES DE ESTA LETRA QUEDAN OBLIGADAS SOLIDARIAMENTE Y RENUNCIA A LA PRESENTACIÓN PARA LA ACEPTACIÓN Y EL PAGO Y A LOS AVISOS DE RECHAZO.			C.C. o NIT. <u>13.540.845</u>
FLORINDA BARRA <u>08-09</u> de 20<u>01</u> Ciudad Fecha			DIRECCIÓN <u>ACTOS DE LA PROSECUCIÓN</u>
			TELÉFONO <u>6945559</u>

Endoso por posesión por
CC con el abogado
Barrera Cruz Barrera

R 
13.540.845

Acepto


91024.125 de San de
T.P. 156342 COT
Endoso en posesión a la
abogada Karen Lizeth Acosta
Torres, identificada con C.C.
1098688853.


91024-62
T.P. 156342 COT
Acepto: 
1098688853.


TESTIMONIAL

1. NIT. 0000000000		2. NIT. 0000000000		3. NIT. 0000000000	
NIT. 0000000000		NIT. 0000000000		NIT. 0000000000	

No. 6136 **LETRA DE CAMBIO** Por \$ 438 000=

SEÑOR LUIS PINELO RUIZ

EL DÍA 08 DE MARZO DE 2012 SE SERVIRÁ USTED PAGAR SOLIDARIAMENTE

EN FLORIDYUNIA A LA ORDEN DE LUIS PINELO RUIZ

EXACTOS CUATROCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL PESOS

PESOS MONEDA LEGAL, MÁS INTERESES POR MORA DE% MENSUAL TODAS LAS PARTES DE ESTA LETRA QUEDAN OBLIGADAS SOLIDARIAMENTE Y RENUNCIA A LA PRESENTACIÓN PARA LA ACEPTACIÓN Y EL PAGO Y A LOS AVISOS DE RECHAZO.

C.C. o NIT. 17540845

DIRECCIÓN 1209 DE LA ANDRÉS

TELÉFONO 6945559

FLORIDYUNIA 08-03-2012
Ciudad Fecha

Envíe en premonición
para el cobro de adeudo
A: LUIS GONZ. BERNAL

[Signature]
17540845

Dado

[Signature]
91 024.634 de san-ca
T. P. 156242 CAS

Endoso en procuración o la
abogada Karen Arista Torres
identificada con C.C No 1098688853

[Signature]
91 024.634
T. P. 156242 CAS

Apto: *[Signature]*
1098.688.853

[Signature]
J. FERNÁNDEZ

1. NIT. <u>63.278.737 BGA</u>	No. <u>1436</u> LETRA DE CAMBIO Por \$ <u>438.000</u>
2. NIT. o CC. <u>63.278.737 BGA</u>	SEÑOR <u>LARVEL PINOY QUINTANA</u>
3. NIT. o CC.	EL DÍA <u>08</u> DE <u>NOV.</u> DE 20 <u>07</u> SE SERVIRÁ USTED PAGAR SOLIDARIAMENTE
	EN <u>FLORIDOS GUAYAS</u> A LA ORDEN DE <u>JOSE PINOY QUINTANA</u>
	EXACTOS <u>CUATRO CIENTOS TREINTA Y OCHO MIL PESOS</u>
	PESOS MONEDA LEGAL, MÁS INTERESES POR MORA DE% MENSUAL TODAS LAS PARTES DE ESTA LETRA QUEDAN OBLIGADAS SOLIDARIAMENTE Y RENUNCIA A LA PRESENTACIÓN PARA LA ACEPTACIÓN Y EL PAGO Y A LOS AVISOS DE RECHAZO.
	C.C. o NIT. <u>13.542.845</u>
	DIRECCIÓN <u>AV. LOS DIOS DEL PROGRESO</u>
	TELÉFONO <u>6945559</u>
	<u>FLORIDOS GUAYAS</u> <u>08-09</u> de 20 <u>07</u>
	Ciudad Fecha

En caso de presentarse para el caso al abogado. Dicho caso que remite a:

1. 13.542.845

Dpto

94-074-632 Sam. CA
 T.P. - 156347 253

Endoso en procuración a la abogado Karen Lineth Araya Toner.

94-074-632
 T.P. - 156347 253

Acepto: [Firma]
 109868853

109868853

109868853

1. NIT. o C.C. <u>Carolina Quintero</u>		ACEPTADA A	No. <u>1336</u> LETRA DE CAMBIO Por \$ <u>438.000</u>
2. NIT. o C.C. <u>13.278.737 BGD</u>			SEÑOR <u>RASHEL PINOCH QUINTERO</u> EL DÍA <u>08</u> DE <u>OCTUBRE</u> DE 20 <u>02</u> SE SERVIRÁ USTED PAGAR SOLIDARIAMENTE EN <u>FLORIDOBLENCA</u> A LA ORDEN DE <u>FRANCISCO PINOCH</u> EXACTOS <u>CUATRO TREINTA Y OCHO MIL PESOS M/TE</u> PESOS MONEDA LEGAL, MÁS INTERESES POR MORA DE% MENSUAL TODAS LAS PARTES DE ESTA LETRA QUEDAN OBLIGADAS SOLIDARIAMENTE Y RENUNCIA A LA PRESENTACIÓN PARA LA ACEPTACIÓN Y EL PAGA Y A LOS AVISOS DE RECHAZO.
3. NIT. o C.C.			C.C. o NIT. <u>13.542.845</u> DIRECCIÓN <u>C/ta de Andres</u> TELÉFONO <u>6945539</u>
			Ciudad <u>FLORIDOBLENCA</u> Fecha <u>29.09 de 2001</u>

el con el ad. todo
 Banco Cruz Pimonte
 * [Signature]
13.542.845

Acepto
[Signature]
 9.074.672 de sam-el
 T.P. 156347 C23
 Endoso en presentación a la
 abogada Karen Lizeth Arista
 Tones.
[Signature]
 9.074.672
 T.P. 156347 C23

Acepto:
[Signature]
 1.086.888.853
 1.086.888.853
[Signature]

1. _____		2. _____		3. _____	
NIT. o C.C. _____		NIT. o C.C. _____		NIT. o C.C. _____	
NIT. o C.C. _____		NIT. o C.C. _____		NIT. o C.C. _____	

No. 1136 LETRA DE CAMBIO Por \$ 438.000

SEÑOR ROQUEL PINOJA QUINTANA

EL DÍA 08 DE AGOSTO DE 2002 SE SERVIRÁ USTED PAGAR SOLIDARIAMENTE

EN FLORIANÓPOLIS A LA ORDEN DE JOÃO ARAÚJO RIBEIRO

EXACTOS CIENTO CINCUENTA Y OCHO MIL PESOS

PESOS MONEDA LEGAL, MÁS INTERESES POR MORA DE% MENSUAL TODAS LAS PARTES DE ESTA LETRA QUEDAN OBLIGADAS SOLIDARIAMENTE Y RENUNCIA A LA PRESENTACIÓN PARA LA ACEPTACIÓN Y EL PAGO Y A LOS AVISOS DE RECHAZO.

FLORIANÓPOLIS 08/09 de 2002

Ciudad Fecha

C.C. o NIT. 13.510.845

DIRECCIÓN AV. DE LA PAZ

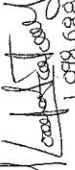
TELÉFONO 6941559

Endoso en provisión
por el conito o abogado
Luisa Cruz Ramirez
X 
13.510.845

Agosto


41044-634-54-44
T.P. 156342-25
Endoso en provisión a la
abogada Karen Lirith Acosta
Toner


T.P. 156342-25
T.P. 156342-25

Agosto 
1098.688.853


ATENTAMENTE

1. NIT. o C.C. <u>9/36</u>		No. <u>9/36</u> LETRA DE CAMBIO Por \$ <u>438.000</u>
2. NIT. o C.C. <u>93.278.737 BSA</u>		SEÑOR <u>ROQUE PINOYA QUINTERO</u>
3. NIT. o C.C. <u>93.278.737 BSA</u>		EL DÍA <u>08</u> DE <u>JUNIO</u> DE 200 <u>7</u> SE SERVIRÁ USTED PAGAR SOLIDARIAMENTE
		EN <u>FLANDRESBURG</u> A LA ORDEN DE <u>JOSE PINOYA RIVERA</u> EXACTOS <u>CUATROCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS 7/100</u>
		PESOS MONEDA LEGAL, MÁS INTERESES POR MORA DE% MENSUAL TODAS LAS PARTES DE ESTA LETRA QUEDAN OBLIGADAS SOLIDARIAMENTE Y RENUNCIA A LA PRESENTACIÓN PARA LA ACEPTACIÓN Y EL PAGO Y A LOS AVISOS DE RECHAZO. C.C. o NIT. <u>13.542.845</u> DIRECCIÓN <u>DEPTO DE LA PASADURA</u> TELÉFONO <u>6945559</u>
		<u>FLANDRESBURG</u> <u>08-09</u> de 20 <u>07</u> Ciudad Fecha

Endoso en provee con
por el caso al abogado
Diana Luis Pinoyera

✓ 
13.542.845

Acepto


14034.537. San. en
74.156347.255

Endoso en provisión a la
abogada Karen Maeth Aorta
Toner.


14034.537
74.156347.255

Acepto: 
14034.537


14034.537

1. NIT. o C.C. <u>6327817318512</u>		ACEPTACIÓN No. <u>10/36</u> LETRA DE CAMBIO Por \$ <u>438.000</u>
2. NIT. o C.C. <u>6327817318512</u>		
3. NIT. o C.C. <u>6327817318512</u>		
SEÑOR <u>Raquel Pinzon Quintana</u> EL DÍA <u>08</u> DE <u>JULIO</u> DE 20 <u>12</u> SE SERVIRÁ USTED PAGAR SOLIDARIAMENTE EN <u>Francisco de Paula</u> A LA ORDEN DE <u>Trina Acosta Rueda</u> EXACTOS <u>Cuatrocientos treinta y ocho mil pesos</u> PESOS MONEDA LEGAL, MÁS INTERESES POR MORA DE% MENSUAL TODAS LAS PARTES DE ESTA LETRA QUEDAN OBLIGADAS SOLIDARIAMENTE Y RENUNCIA A LA PRESENTACIÓN PARA LA ACEPTACIÓN Y EL PAGO Y A LOS AVISOS DE RECHAZO.		
<u>Francisco de Paula</u> 08-07 de 20 <u>12</u> Ciudad Fecha		C.C. o NIT. <u>131543845</u> DIRECCIÓN <u>Calle 100 No. 100</u> TELÉFONO <u>6745559</u>

Endoso en presentación por
 el comiso al abogado
 Dña. Trina Acosta Rueda
 X [Firma]
131543845

Acpto. [Firma]
11031627 CST
Y. P. 156247 CST
 Endoso en presentación a la
 abogada Karen Lizeth Acosta
 Torres.
[Firma]
11031627 CST
Y. P. 156247 CST

Acpto. [Firma]
1098688853

[Firma]
 ATESTADO

No. 23/36 **LETRA DE CAMBIO** Por \$ 438.000
 Ciudad FLORIDABLANCO Fecha 08-09-2011
 Señor(es): MARCEL PINO QUINTERO
 Día 08 Mes AGOSTO Año 2013
 Se servirá(n) Ud.(s) pagar solidariamente en FLORIDABLANCO por esta Única de Cambio sin protesto, excusado del aviso de rechazo y la presentación para el pago a la orden de: CAJERO DE MONEDA FUERA DE CIRCULACIÓN
 La cantidad de: CUATRO CIENTOS TREINTA Y OCHO MIL Pesos m/cde más
 Intereses durante el plazo del 13.540.845 % y de mora a la tasa legal autorizada.
 FIRMAS:

TELÉFONO	DIRECCIÓN ACEPTANTES	C.C.O.NIL
6317307	PUDOS DE PATIM	DIRECCIÓN
2	CASO K-11	TELÉFONO

 HUELLA DACTILAR

Encom. en el
 el caso al abogado
 Diviso que Remite
 *
 13.540.845.
 Acepto
 9024.631 San-er
 T-p. 156347 CSJ
 Endoso en prociación a la
 abogada Karen Lize-th Alonza
 Toner.
 9024.631
 T-p. 156347 CSJ
 Acepto:
 1.098.688.853
 13.540.845

1. _____ NT. o C.C.		2. _____ NT. o C.C.		3. _____ NT. o C.C.		ACEPTADA
No. <u>22 36</u> LETRA DE CAMBIO Por \$ <u>438.000</u>						
Ciudad... <u>FLORINDOLAND</u> Fecha... <u>06-09-2011</u>						
Señor(es): <u>RUBEN PINO QUINTERO</u> Día <u>08</u> Mes <u>JULIO</u> Año <u>2013</u>						
Se servirá(n) Ud.(s) pagar solidariamente en... <u>FLORINDOLAND</u> por esta Única de Cambio sin protesto, excusado del aviso de rechazo y la presentación para el pago a la orden de: <u>PAULO PINO RUBEN PINO</u>						
La cantidad de: <u>CUATRO CIENTOS TREINTA Y OCHO MIL</u> Pesos m/cte más						
Intereses durante el plazo del..... % y de mora a la tasa legal autorizada.						
Firma CIRADOS	TELÉFONO	DIRECCIÓN ACEPTANTES	C.C. O NIL	 HUELLA DACTILAR		
	<u>531307</u> 2	<u>PAULOS DE FORTIN</u> <u>CASA K-12</u>	<u>13 1542 845</u> <u>DE LA PIEDRA</u> <u>7-3 1010 109</u>			<u>TELÉFONO</u> <u>594 5559</u>

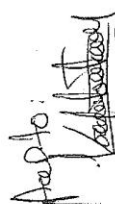
Endoso en preaviso para
en caso al abogado
Nuestro con Remisión

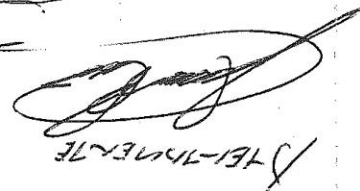

13 1542 845
Acepto.


91024-137 San-62
T-P 156347 C37

Endoso en preaviso a la
abogada Karen Lizeth Aranda
Taxes.


91024-137
T-P 156347 C37

Acepto:

13 1542 845


13 1542 845

[illegible]

1. Nitro: Jose Luis Lopez
 1. Nitro: GB-278.730 BGD
 1. Nitro: NT: 0 C.C.
 1. Nitro: NT: 0 C.C.

ACEPTADA

No. 20/36 **LETRA DE CAMBIO** Por \$ 438.000
 Ciudad: MONTEBUEY Fecha: 08-09-2011
 Señor(es): Rodriguez Pizarro Día: 08 Mes: Septiembre Año: 2013
 Se servirá(n) Ud.(s) pagar solidariamente en MONTEBUEY por esta Única de Cambio sin protesto, excusado del aviso de rechazo y la presentación para el pago a la orden de: Alvaro Alonso Ríos
 La cantidad de: Cinco mil ochocientos y cuatro mil Pesos m/cle más Intereses durante el plazo del % y de mora a la tasa legal autorizada.
 Firma: GRADOS TELÉFONO: 15540.845 DIRECCIÓN ACEPTANTES: C.C.O.NIL
1 6317507 PRADO DE FORMIN DIRECCIÓN: ALVARO DE O. RIOS
2 GRADOS ALVARO RIOS TELÉFONO: 6945529
 HUELLA DACTILAR

En caso de programación para el caso al cubo de Alvaro Alonso Ríos

13,540.845

Acepto

1634.632 Sen-21
7-11-156242 CSJ
 Endoso en programación a la abogado Karen Velez Acosta
 Toner

Acepto: 1004.634
71.156242
1048.68853

1048.68853

1. NIT. o.c. 63.278.730 BSO

2. NIT. o.c.

3. NIT. o.c.

ACEPTADA

No. 1936 **LETRA DE CAMBIO** Por \$ 438.000

Ciudad. Rovamos Fecha. 8-09-2011

Señor(es): Rosario Pineda Quintana

Día. 08 Mes. ABRIL Año. 2013

Se servirá(n) Ud.(s) pagar solidariamente en ROVAMOS por esta Única de Cambio sin protesto, excusado del aviso de rechazo y la presentación para el pago a la orden de: Adriana Dora Rosa Pineda Pineda

La cantidad de: Quatrocientos Treinta y Ocho mil Pesos m/cte más Intereses durante el plazo del..... % y de mora a la tasa legal autorizada.

Firma	TELÉFONO	DIRECCIÓN ACEPTANTES	C.C.O NIL
1. <u>ROSARIO PINEDA QUINTANA</u>	<u>637507</u>	<u>PINEDA DE PIEDRA</u>	<u>131542845</u>
2. <u>ADRIANA DORA ROSA PINEDA PINEDA</u>	<u>6945559</u>	<u>7-3 N° 104</u>	<u>131542845</u>

HUELLA DACTILAR

Endoso en producción por el caso al abogado.

Diviso para Remolera

✓

131542845

✓

Acepto.

✓

91074.037 - san - ca

T-P. 156347 - 257

Endoso en producción a la Abogada Karen Lizeth Arada Toner.

91074.037

91074.037

91074.037

Acepto.

✓

101868853

✓

101868853

1. NIT. o C.C. 63278737 BCD
 1. NIT. o C.C. 63278737 BCD
 1. NIT. o C.C. 63278737 BCD
 1. NIT. o C.C. 63278737 BCD

ACEPTADA

No. 1836 **LETRA DE CAMBIO** Por \$ 438.000

Ciudad MONTEBELLUNA Fecha 08-09-2011

Señor(es): Rosario Pineda Quintana Día 08 Mes AGOSTO Año 2013

Se servirá(n) Ud.(s) pagar solidariamente en MONTEBELLUNA por esta Única de Cambio sin protesto, excusado del aviso de rechazo y la presentación para el pago a la orden de: ROSARIO PINEDA QUINTANA

La cantidad de: CUATROCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL PESOS Pesos m/cte más

Intereses durante el plazo del..... % y de mora a la tasa legal autorizada.

Firma	TELÉFONO	DIRECCIÓN ACEPTANTES	C.C.O. NIT.
1. <u>ROSARIO PINEDA QUINTANA</u>	<u>5311507</u>	<u>PROCESO DE FOMENTO</u>	<u>131540.845</u>
2. <u>CASO A-12</u>			

DIRECCIÓN AV. DE LA AMISTAD
 TELÉFONO 6945559

HUELLA DACTILAR

Endoso en presentación por el cobro al abogado. Rosario Cruz Pineda

Rosario Cruz Pineda
131540.845

Acepto

Rosario Pineda Quintana
4024-631 San - La
T-P-151342 CST
 Endoso en presentación a la abogada Karen Lizabeth Acosta Toner.

Karen Lizabeth Acosta Toner
131540.845
131540.845

1. NIT. o C.C. <u>29.298.737 B62</u>			No. <u>15/36</u> LETRA DE CAMBIO Por \$ <u>438.000</u> SEÑOR <u>(Doña) RAQUEL PINOJA QUINTERO</u> EL DÍA <u>08</u> DE <u>DIC</u> DE 20 <u>02</u> SE SERVIRÁ USTED PAGAR SOLIDARIAMENTE EN <u>FLORESDUNAS</u> A LA ORDEN DE <u>Doña Dorso Rueda</u> EXACTOS <u>CUSTO CIENTOS TREINTA Y OCHO MIL PESOS</u> PESOS MONEDA LEGAL, MÁS INTERESES POR MORA DE% MENSUAL TODAS LAS PARTES DE ESTA LETRA QUEDAN OBLIGADAS SOLIDARIAMENTE Y RENUNCIA A LA PRESENTACIÓN PARA LA ACEPTACIÓN Y EL PAGO Y A LOS AVISOS DE RECHAZO. C.C. o NIT. <u>13.540.845</u> DIRECCIÓN <u>Av. DE LA PAZ</u> TELÉFONO <u>6945559</u>
2. NIT. o C.C. _____			<u>FLORESDUNAS 08.09 de 2002</u> Ciudad Fecha
3. NIT. o C.C. _____			

Endoso en prelación por el conio al abogado.

Doña Cruz Remolina

13.540.845

Acepto

91034.637 de servicio
7.4.156347 C.S.

Endoso en prelación a la abogada Karen Lizeth Arista Torres.

91034.637
7.4.156347 C.S.

Acepto:

1098.688.853.

No. 17/36		LETRA DE CAMBIO Por \$ 438,000	
Ciudad: <u>Monterrey</u>		Fecha: <u>08-09-2011</u>	
Señor(es): <u>Rafael Pizarro Quintana</u>		Día: <u>08</u> Mes: <u>Feo</u> Año: <u>2013</u>	
Se servirá(n) Ud.(s) pagar solidariamente en <u>Monterrey</u> por esta Única de Cambio sin protesto, excusado del aviso de rechazo y la presentación para el pago a la orden de: <u>Diana Diana Alicia Pizarro</u>			
La cantidad de: <u>Cinco mil trescientos y ocho 00/100</u> Pesos m/cle más			
Intereses durante el plazo del: <u> </u> % y de mora a la tasa legal autorizada.			
Firma GIRADOS	TELÉFONO	DIRECCIÓN ACEPTANTES	C.C.O.N.I. <u>131540845</u>
	<u>5517507</u>	<u>Proyectos de Inversión</u>	DIRECCIÓN <u>A. de la Piedad T.3</u>
2	<u>Casa X-12</u>		TELÉFONO <u>5945559</u>

MITOCC 63278.937.1562

ACEPTADA

HUELLA DACTILAR

Endoso en procuración para el cobro al abogado Diana Cruz Remolina

[Signature]
181546845

[Signature]
41024.634 San. ci
T-P. 156347 CS5

Endoso en procuración a la abogada Karen Lizeth Acosta Torres

[Signature]
91024.634 San. ci
T-P. 156347 CS5

Acepto:

[Signature]
1048688853

[Signature]

1. NIT. 639 2. <i>[Signature]</i> NIT. 639 3. <i>[Signature]</i> NIT. 639		LETRA DE CAMBIO Por \$ <u>438.000</u>	
No. <u>1636</u>		SEÑOR <u>ROQUEL PINOCH QUINTERO</u>	
EL DÍA <u>08</u> DE <u>ENERO</u> DE 20 <u>13</u>		SE SERVIRÁ USTED PAGAR SOLIDARIAMENTE	
EN <u>FEONISSANES</u>		A LA ORDEN DE <u>DAVID PINOCH RIVERA</u>	
EXACTOS <u>CIENTO CINCUENTA Y OCHO MIL PESOS</u>			
PESOS MONEDA LEGAL, MÁS INTERESES POR MORA DE% MENSUAL TODAS LAS PARTES DE ESTA LETRA QUEDAN OBLIGADAS SOLIDARIAMENTE Y RENUNCIA A LA PRESENTACIÓN PARA LA ACEPTACIÓN Y EL PAGO Y A LOS AVISOS DE RECHAZO.			
<u>FEONISSANES 08-09 de 2013</u> Ciudad Fecha		C.C. o NIT. <u>131540845</u> DIRECCIÓN <u>COTAS DE LA ANAHEM</u> TELÉFONO <u>6945559</u>	

1. Cobro al abogado
 2. *[Signature]*
 3. *[Signature]*
 4. *[Signature]*
 5. *[Signature]*
 6. *[Signature]*
 7. *[Signature]*
 8. *[Signature]*
 9. *[Signature]*
 10. *[Signature]*
 11. *[Signature]*
 12. *[Signature]*
 13. *[Signature]*
 14. *[Signature]*
 15. *[Signature]*
 16. *[Signature]*
 17. *[Signature]*
 18. *[Signature]*
 19. *[Signature]*
 20. *[Signature]*
 21. *[Signature]*
 22. *[Signature]*
 23. *[Signature]*
 24. *[Signature]*
 25. *[Signature]*
 26. *[Signature]*
 27. *[Signature]*
 28. *[Signature]*
 29. *[Signature]*
 30. *[Signature]*
 31. *[Signature]*
 32. *[Signature]*
 33. *[Signature]*
 34. *[Signature]*
 35. *[Signature]*
 36. *[Signature]*
 37. *[Signature]*
 38. *[Signature]*
 39. *[Signature]*
 40. *[Signature]*
 41. *[Signature]*
 42. *[Signature]*
 43. *[Signature]*
 44. *[Signature]*
 45. *[Signature]*
 46. *[Signature]*
 47. *[Signature]*
 48. *[Signature]*
 49. *[Signature]*
 50. *[Signature]*
 51. *[Signature]*
 52. *[Signature]*
 53. *[Signature]*
 54. *[Signature]*
 55. *[Signature]*
 56. *[Signature]*
 57. *[Signature]*
 58. *[Signature]*
 59. *[Signature]*
 60. *[Signature]*
 61. *[Signature]*
 62. *[Signature]*
 63. *[Signature]*
 64. *[Signature]*
 65. *[Signature]*
 66. *[Signature]*
 67. *[Signature]*
 68. *[Signature]*
 69. *[Signature]*
 70. *[Signature]*
 71. *[Signature]*
 72. *[Signature]*
 73. *[Signature]*
 74. *[Signature]*
 75. *[Signature]*
 76. *[Signature]*
 77. *[Signature]*
 78. *[Signature]*
 79. *[Signature]*
 80. *[Signature]*
 81. *[Signature]*
 82. *[Signature]*
 83. *[Signature]*
 84. *[Signature]*
 85. *[Signature]*
 86. *[Signature]*
 87. *[Signature]*
 88. *[Signature]*
 89. *[Signature]*
 90. *[Signature]*
 91. *[Signature]*
 92. *[Signature]*
 93. *[Signature]*
 94. *[Signature]*
 95. *[Signature]*
 96. *[Signature]*
 97. *[Signature]*
 98. *[Signature]*
 99. *[Signature]*
 100. *[Signature]*

1. ANTIOQUIA 63.278.737 BSO
 NIT. o C.C. 63.278.737
 NIT. o C.C. 63.278.737

ACEPTADA

No. 30/36 **LETRA DE CAMBIO** Por \$ 438.000

Ciudad FLANDRES Fecha 08.09.2011

Señor(es) LUIS PABLO RIVERA Día 08 Mes SEPTIEMBRE Año 2011

Se servirá(n) Ud.(s) pagar solidariamente en FLANDRES por esta Única de Cambio sin protesto, excusado del aviso de rechazo y la presentación para el pago a la orden de LUIS PABLO RIVERA

La cantidad de: CUATROCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL Pesos m/cte más Intereses durante el plazo del % y de mora a la tasa legal autorizada.

GIRADOS	TELÉFONO	DIRECCIÓN ACEPTANTES	C.C.O.N.I.
1	6311107	AV. DE LA PAZ	1356853
2	6355 K. 12	7-3 P.O. 134	644559

Firma [Firma] HUELLA DACTILAR [Huella]

Endoso en procuración para el cobro al abogado
 Álvaro Cruz Remolina

[Firma]
 1315121845
 Acepto.

91034.032-San. el
 T. P. 156347 CST

Endoso en procuración a la
 abogada Karen Lineth Arango
 Torres
[Firma]
 T. P. 156347 CST

Apto. [Firma]
 109868853

[Firma]
 1356853

NIT. 101 131.545.845 NIT. 0 C.C. 131.545.845 NIT. 0 C.C.		ACEPTADA		No. 29/36 LETRA DE CAMBIO Por \$ 438.000 Ciudad <u>FLORINDIA</u> Fecha <u>26-09-2011</u> Señor(es): <u>ROSALE PIRION QUINTERO</u> Día <u>08</u> Mes <u>FEB</u> Año <u>2014</u> Se servirá(n) Ud.(s) pagar solidariamente en <u>FLORINDIA</u> por esta Única de Cambio sin protesto, excusado del aviso de rechazo y la presentación para el pago a la orden de: <u>ROSALBA BLANCA RIVERA PIRION</u> La cantidad de: <u>CUATRO CIENTOS DIECINUEVE Y OCHO MIL</u> Pesos m/cte más Intereses durante el plazo del % y de mora a la tasa legal autorizada.
FIRMAS GIRADOS 1 <u>131.545.845</u> 2 <u>131.545.845</u>		DIRECCIÓN ACEPTANTES <u>PROCESO DE FORTIN</u> <u>CASA K-12</u>		C.C. O NIT. <u>131.545.845</u> DIRECCIÓN <u>AV. DE LOS 200 AÑOS</u> <u>4-3 APT. 104</u> TELÉFONO <u>69445539</u>

Endoso en procuración
 al cobar al abogado Álvaro
 René Remolina

[Firma]
 131.545.845

Acepto.

[Firma]
 131.545.845
 T.P. 156347 C.S.

Endoso en procuración a la
 abogada Karen Lizeth Arango
 Torres.

[Firma]
 131.545.845
 T.P. 156347 C.S.

Acepto.

[Firma]
 1.098.688.853

[Firma]
 131.545.845

NIT. ACC. <u>163-278-737-1360</u> NIT. OCC. <u>163-278-737-1360</u> NIT. OCC. <u>163-278-737-1360</u>		ACEPTADA	No. <u>2836</u> LETRA DE CAMBIO Por \$ <u>438.000</u>
Ciudad <u>FLORIDIAN-1</u> Fecha <u>08-09-2011</u>			
Señor(es) <u>RODRIGUEZ PINO Quintana</u> Día <u>08</u> Mes <u>ENERO</u> Año <u>2014</u>		Se servirá(n) Ud.(s) pagar solidariamente en <u>FLORIDIAN-1</u> por esta Única de Cambio sin protesto, excusado del aviso de rechazo y la presentación para el pago a la orden de: <u>Quinto Pinao Quintana</u>	
La cantidad de: <u>Cuatrocientos treinta y ocho mil Pesos m/cte más</u>		Intereses durante el plazo del % y de mora a la tasa legal autorizada.	
Firma GIRADOS 1 <u>0313507</u> 2 <u>0313507</u>	TELÉFONO <u>0313507</u> DIRECCIÓN ACEPTANTES <u>Quinto Pinao Quintana</u> <u>Calle K-12</u>	C.C.O.NIL <u>131542845</u> DIRECCIÓN <u>Quinto Pinao Quintana</u> <u>Calle K-12</u> TELÉFONO <u>0313507</u>	

Endoso en provision para el caso en el que pade Alvaro Cruz Dominguez

[Signature]
181542845 D/64

Acusado

[Signature]
010344637 de su-cc
T-P 156347 C-55

Endoso en provision a la abogado Karen Urteb Acosta Toner

[Signature]
010344637
T-P 156347 C-55

[Signature]
010344637
T-P 156347 C-55

[Signature]
181542845

NIT. C.C. 63.278.737 RPD
 NIT. C.C. 63.278.737 RPD
 NIT. C.C. 63.278.737 RPD
ACEPTADA

No. 27/36 **LETRA DE CAMBIO** Por \$ 438.000
 Ciudad FRONTERAS Fecha 08-09-2011
 Señor(es) ROAMEL PINOJA JIMENEZ
 Día 08 Mes DIC Año 2013
 Se servirá(n) Ud.(s) pagar solidariamente en FRONTERAS por esta
 Única de Cambio sin protesto, excusado del aviso de rechazo y la presentación para el
 pago a la orden de: CAIRO ALONSO RUIZ PINOJA
 La cantidad de: CIENTO CINCUENTA MIL Y CINCO pesos m/cte más
 Intereses durante el plazo del % y de mora a la tasa legal autorizada.

Firma	TELÉFONO	DIRECCIÓN ACEPTANTES	C.C.O.NIL
GIRADOS	<u>634 202</u>	<u>ALONSO DE FERRI</u>	<u>131546.845</u>
2	<u>634 202</u>	<u>634 K-12</u>	DIRECCIÓN <u>ALONSO DE FERRI</u>
			TELÉFONO <u>6945559</u>

HUELLA DACTILAR

el correo al abogado ALONSO
 ALONSO RUIZ PINOJA
 x ALONSO RUIZ PINOJA
131546.845
 Acepto.

ALONSO RUIZ PINOJA
91024.632 5m.2A
7P-152347 CST
 Endoso en procuración a la
 abogada Karen Lizeth Acosta
 Toner
91024.632
7P-152347 CST
 Apto. ALONSO RUIZ PINOJA
131546.845
ALONSO RUIZ PINOJA

1. NIT. 63.272.737 BSA
 1. NIT. 63.272.737 BSA
 1. NIT. 63.272.737 BSA

ACEPTADA

No. 2436 **LETRA DE CAMBIO** Por \$ 438.000
 Ciudad FLORIANOPOLIS Fecha 08-09-2011
 Señor(es) RAFAEL PINO DA QUINTANA
 Día 08 Mes SEPT Año 2013
 Se servirá(n) Ud.(s) pagar solidariamente en FLORIANOPOLIS por esta Única de Cambio sin protesto, excusado del aviso de rechazo y la presentación para el pago a la orden de CAIXA DE PESSOAS FÍSICAS PINO DA QUINTANA
 La cantidad de: QUATRO CIENTOS TRINTA E OCHO MIL Pesos m/cle más
 Intereses durante el plazo del..... % y de mora a la tasa legal autorizada.
 C.C.O.NIL. 13.540.845
 DIRECCIÓN Av. DE L. P. 104
 TELÉFONO 594.5559
 HUELLA DACTILAR

Endoso en procuración por el cónsul al abogado Álvaro Pinheiro
 18/540.845

Acepto.

91.034.627 Sam-er
 T.P. 156.347 CST

Endoso en procuración a la abogada Karen Lith Aorta Tones.

91.034.627
 T.P. 156.347 CST

1098.688.853

1098.688.853

Datan en prevision Kora
el centro al abogado
Nuevo Laredo Pinar

[Signature]
131542245

Accepto

[Signature]

91044.63+ Sin - en
V-P- 151347 cas

Endoso en procuracion
a la abogada Karen Urteb
Artoa Toner.

[Signature]
91044.63+
TP. 151347-255

Accepto.

[Signature]
1048.688.853

[Signature]
1048.688.853

NIT. 10 <i>[Signature]</i> 163.278.737 BSA NIT. 000. NIT. 000.		ACEPTADA	
No. 2636 LETRA DE CAMBIO Por \$ 438.000			
Ciudad <u>FLORINDIA</u>		Fecha <u>08-09-2011</u>	
Señor(es) <u>RODRIGUEZ PINO Quintan</u>		Día <u>08</u> Mes <u>NOV</u> Año <u>2013</u>	
Se servirá(n) Ud.(s) pagar solidariamente en <u>FLORINDIA</u> por esta Única de Cambio sin protesto, excusado del aviso de rechazo y la presentación para el pago a la orden de: <u>Carina Diana Rueda Pino</u>			
La cantidad de: <u>CUATRO CIENTOS TREINTA Y OCHO MIL</u> Pesos m/cte más Intereses durante el plazo del % y de mora a la tasa legal autorizada.			
Firma GIRADOS N° <u>6312607</u>	TELÉFONO <u>6312607</u>	DIRECCIÓN ACEPTANTES <u>PINO DE FERIA</u> <u>CALLE K-12</u>	C.C.O.NIL. <u>151347-255</u> DIRECCIÓN <u>ACTAS DE LA PROCURA</u> <u>7-3</u> TELÉFONO <u>6945559</u>
			

NIT. 001 NIT. 002 NIT. 003 NIT. 004 NIT. 005 NIT. 006 NIT. 007 NIT. 008 NIT. 009 NIT. 010 NIT. 011 NIT. 012 NIT. 013 NIT. 014 NIT. 015 NIT. 016 NIT. 017 NIT. 018 NIT. 019 NIT. 020 NIT. 021 NIT. 022 NIT. 023 NIT. 024 NIT. 025 NIT. 026 NIT. 027 NIT. 028 NIT. 029 NIT. 030 NIT. 031 NIT. 032 NIT. 033 NIT. 034 NIT. 035 NIT. 036 NIT. 037 NIT. 038 NIT. 039 NIT. 040 NIT. 041 NIT. 042 NIT. 043 NIT. 044 NIT. 045 NIT. 046 NIT. 047 NIT. 048 NIT. 049 NIT. 050 NIT. 051 NIT. 052 NIT. 053 NIT. 054 NIT. 055 NIT. 056 NIT. 057 NIT. 058 NIT. 059 NIT. 060 NIT. 061 NIT. 062 NIT. 063 NIT. 064 NIT. 065 NIT. 066 NIT. 067 NIT. 068 NIT. 069 NIT. 070 NIT. 071 NIT. 072 NIT. 073 NIT. 074 NIT. 075 NIT. 076 NIT. 077 NIT. 078 NIT. 079 NIT. 080 NIT. 081 NIT. 082 NIT. 083 NIT. 084 NIT. 085 NIT. 086 NIT. 087 NIT. 088 NIT. 089 NIT. 090 NIT. 091 NIT. 092 NIT. 093 NIT. 094 NIT. 095 NIT. 096 NIT. 097 NIT. 098 NIT. 099 NIT. 100		No. 25/36 LETRA DE CAMBIO Por \$ 438.000 Ciudad: <u>FLORIDIANA</u> Fecha: <u>08-09-2011</u> Señor(es): <u>RAFAEL PINOAL QUINTANA</u> Día: <u>08</u> Mes: <u>OCTUBRE</u> Año: <u>2013</u> Se servirá(n) Ud.(s) pagar solidariamente en <u>FLORIDIANA</u> por esta Única de Cambio sin protesto, excusado del aviso de rechazo y la presentación para el pago a la orden de: <u>CRISTINA DIANA TRENTA Y OCHO P.L.</u> La cantidad de: <u>CUATRO CIENTOS TREINTA Y OCHO P.L.</u> Pesos m/cte más Intereses durante el plazo del % y de mora a la tasa legal autorizada. C.C.O. NIT. <u>131542845</u> DIRECCIÓN: <u>ACTA DE LA PUNTA</u> TELÉFONO: <u>8945559</u> HUELADAEPLAR	
--	--	---	--

En caso de promoción por
 de cargo al abogado.
 Avaca con promesa
 k
 131542845
 Acepto
 910244.032 S.A.-C.
 T.P. 151347 CST
 Endoso en promoción a la
 abogada Karen Lizeth Arango
 Toner.
 Acepto:
 910244.032
 T.P. 151347 CST
 10918688853
 10918688853



ANEXO B N° 4

ACOSTA LIZCANO ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S
Abogados Especialistas En Derecho Comercial
Nit. 900646377-9

Señor:

JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA (REPARTO)
E. S. D.

REF: DEMANDA EJECUTIVA.

KAREN LIZETH ACOSTA TORRES, Abogada en ejercicio, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.098.688.853 de Bucaramanga; domiciliada en esta ciudad, portadora de la tarjeta profesional número 218635 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en mi condición de endosataria en procuración del señor **ALVARO CRUZ REMOLINA**, identificado con cédula de ciudadanía número número 91.074.637 expedida en San Gil (Santander), con domicilio en esta vecindad; manifiesto respetuosamente a usted, que formuló **DEMANDA EJECUTIVA**, contra la señora **RAQUEL PINZON QUINTERO**, identificada con la cédula de ciudadanía No 63.278.737 expedida en la ciudad de Bucaramanga e igualmente vecina de esta ciudad, para que se libre en su contra y a favor del señor **JAIRO ALONSO RUEDA** tenedor legítimo de los títulos valores, mandamiento ejecutivo, con base en los siguientes:

HECHOS

PRIMERO: Entre la señora **RAQUEL PINZON QUINTERO**, como deudora y **JAIRO ALONSO RUEDA** como acreedor, se celebró contrato de mutuo por el valor de **DIEZ MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS** (\$10'950.000).

SEGUNDO: Para respaldar la obligación, el día ocho (8) de Septiembre de 2011, se suscribieron **VEINTICIENCO** (25) letras de cambio por un valor de **CUATROSCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL PESOS** (\$ 438.000) cada una, en las que se consignó como fecha de vencimiento las siguientes fechas respectivamente:

1. Ocho de Marzo de 2012.
2. Ocho de Abril de 2012.

Carrera 16 No 36-12 Of. 303 Edif. Josefa- Bucaramanga
Tel: 6701011 -3155886378-3153106845



ACOSTA LIZCANO ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S

Abogados Especialistas En Derecho Comercial

Nit. 900646377-9

3. Ocho de Mayo de 2012.
4. Ocho de Junio de 2012.
5. Ocho de Julio de 2012.
6. Ocho de Agosto de 2012.
7. Ocho de Septiembre de 2012.
8. Ocho de Octubre de 2012.
9. Ocho de Noviembre de 2012.
10. Ocho de Diciembre de 2012.
11. Ocho de Enero de 2013.
12. Ocho de Febrero de 2013.
13. Ocho de Marzo de 2012.
14. Ocho de Abril de 2013.
15. Ocho de Mayo de 2013.
16. Ocho de Junio de 2013.
17. Ocho de Julio de 2013.
18. Ocho de Agosto de 2013.
19. Ocho de Septiembre de 2013.
20. Ocho de Octubre de 2013.
21. Ocho de Noviembre de 2013.
22. Ocho de Diciembre de 2013.
23. Ocho de Enero de 2014.
24. Ocho de Febrero de 2014.
25. Ocho de Marzo de 2014.

TERCERO: Hasta el momento de la presentación de esta demanda, el deudor ha incumplido con el pago de la obligación, en las letras de cambio consignadas.

CUARTO: De conformidad con el inciso 3 del Art. 5 de la ley 1653 de 20013, me fue informado por parte de mi prohijado que el año inmediatamente anterior no estuvo obligado legalmente a declarar renta.

PRETENSIONES

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo de pago en contra de la señora **RAQUEL PINZON QUINTERO**, y en favor del señor, **JAIRO ALONSO RUEDA** por las siguientes sumas:

- Por la suma de **DIEZ MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS** (\$10'950.000), por concepto de capital, así contenido en la sumatoria de las letras

Carrera 16 No 36-12 Of. 303 Edif. Josefa- Bucaramanga

Tel: 6701011 -3155886378-3153106845



ACOSTA LIZCANO ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S

Abogados Especialistas En Derecho Comercial

Nit. 900646377-9

de cambio.

- Por los interés remuneratorios causados entre el periodo comprendido entre el ocho (8) de Septiembre de 2011 y la fecha de vencimiento de cada una de las letras.

- Por los intereses moratorios causados desde el día en que se hizo exigible la obligación, y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligaciones, contenidas en cada una de las letras de cambio.

SEGUNDO: Que se condene a la demandada en los gastos, costas judiciales y agencias en derecho en la cuantía que señale el juzgado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

La presente demanda se fundamenta en los artículos 671, 673, 689, 691, 780, 785, 685 del Código de Comercio, 488 y demás normas concordantes del Código de Procedimiento Civil.

COMPETENCIA Y CUANTÍA

Por el domicilio de las partes y la cuantía, es usted, señor juez, el funcionario competente para conocer del asunto.

PRUEBAS

DOCUMENTALES:

Solicito se tengan como pruebas los siguientes:

- **VEINTICIENCO (25) letras de cambio por un valor de CUATROSCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL PESOS (\$ 438.000) cada una a cargo de la señora RAQUEL PINZON QUINTERO, y en favor del señor JAIRÓ ALONSO RUEDA.**

ANEXOS

Anexo a la presente demanda:

-Traslado de la demanda para el demandado y anexos.

Carrera 16 No 36-12 Of. 303 Edif. Josefa- Bucaramanga

Tel: 6701011 -3155886378-3153106845



ACOSTA LIZCANO ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S

Abogados Especialistas En Derecho Comercial

Nit. 900646377-9

- Copia de la demanda y anexos para el archivo de su Juzgado.
- Los documentos enunciados en el acápite de pruebas.

NOTIFICACIONES

-Tanto el suscrito como mi endosante en la Carrera 16 # 36 - 12, Edificio Josefa, Oficina 303, Centro de Bucaramanga.

-La demandada **RAQUEL PINZON QUINTERO** en la Avenida El Tejar # 104 – 25 Prados de Fatima Casa K12, Floridablanca (Santander)

Con el acostumbrado respeto, se suscribe

KAREN LIZETH ACOSTA TORRES
C.C. No. 1.098.688.853 de Bucaramanga.
T.P. No. 218635 del C.S. de la J.

*Carrera 16 No 36-12 Of. 303 Edif. Josefa- Bucaramanga
Tel: 6701011 -3155886378-3153106845*



ANEXO N.º 5.

ACOSTA LIZCANO ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S
Abogados Especialistas En Derecho Comercial
Nit. 900646377-9

Señor:

JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA (REPARTO)
E. S. D.

**REF: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR CONTRA RAQUEL PINZON
QUINTERO**

KAREN LIZETH ACOSTA TORRES, actuando en procuración de la parte demandante, me permito solicitar se sirva decretar las siguientes Medidas Cautelares:

1. El embargo y secuestro del Vehículo, propiedad de la demandada con las siguientes especificaciones:

PLACA: FLJ 846.
SERVICIO: PARTICULAR.
MARCA: HYUNDAI.
LINEA: ELANTRA 1800.
MODELO: 1999.

Si mi solicitud es atendida, ruego se oficie a la dirección de Transito y Transporte del municipio de Floridablanca, para que se proceda con el embargo y secuestro del vehículo anteriormente referido.

2. De igual manera solicito a su Señoría, se decrete el embargo y retención del salario percibido por la demandada fruto de la relación laboral que sostiene con la empresa PROMIPALMA S.A., con NIT: 890212357.

3. El embargo y secuestro de los bienes y enseres que se encuentren en el domicilio de la demanda ubicado en la Avenida El Tejar # 104 – 25 Prados de Fatima Casa K12, Floridablanca (Santander), para lo que solicito oficiar a la autoridad policial competente.

Carrera 16 No 36-12 Of. 303 Edif. Josefa- Bucaramanga
Tel: 6701011 -3155886378-3153106845



ACOSTA LIZCANO ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S
Abogados Especialistas En Derecho Comercial
Nít. 900646377-9

Atentamente,

KAREN LIZETH ACOSTA TORRES
C.C. 1.098.688.853 de Bucaramanga.
T.P. 218635 C.S. de la J.

Carrera 16 No 36-12 Of. 303 Edif. Josefa- Bucaramanga
Tel: 6701011 -3155886378-3153106845

ANEXO B N.º 6

**FUNDAMENTO JURISPRUDENCIAL DEL DERECHO DE PETICION
DIRIGIDO A ACE SEGUROS**

SENTENCIA T-832 DE 2010

**Límites constitucionales a la libertad contractual en el ejercicio de
las actividades que involucren un interés público. Reiteración de
jurisprudencia.**

La Constitución Política establece que el ejercicio de la libertad económica y la iniciativa privada debe desarrollarse dentro de los límites del bien común (art. 333Const.), en atención a los principios del respeto por la dignidad humana, la solidaridad de las personas y la prevalencia del interés general sobre el privado, que deben regir en Colombia como Estado Social de Derecho (art. 1º Const.). De igual forma, el artículo 335 de la carta política determinó que las actividades "financiera, bursátil, aseguradora y cualquier otra relacionada con el manejo, aprovechamiento e inversión de los recursos de captación a las que se refiere el literal d) del numeral 19 del artículo 150, son de interés público y sólo pueden ser ejercidas previa autorización del Estado, conforme a la ley, la cual regulará la forma de intervención del Gobierno en estas materias y promoverá la democratización del crédito" (no está en negrilla en el texto original). Si bien, por mandato constitucional no se estableció que estas actividades prestan un servicio público, sí se determinó que conllevan un interés público⁹ encaminado a la materialización del bienestar general de la comunidad. Esto significa entonces, que al involucrar las actividades de los establecimientos financieros y las aseguradoras un interés público, la libertad en su ejercicio está determinada y puede restringirse "cuando están de por medio valores y principios constitucionales, así como la protección de derechos fundamentales, o consideraciones de interés general"¹⁰.

En este sentido, referente a la actividad aseguradora la sentencia T- 517 de 2006, ya citada, estudió el caso de una señora que demandó a tres compañías de seguros porque se negaron a venderle una póliza, como caución, dentro de un proceso penal contra otra compañía, constituida como tercero civilmente responsable, argumentando que no sería posible su venta, debido a que no pueden expedir ese tipo de pólizas "cuando por el eventual perjuicio tendría que responder otra aseguradora". La Sala amparó los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, reiteró el estado

de indefensión¹¹ en el que se encuentran los particulares y precisó que si bien la libertad contractual es un postulado constitucional, esta actividad no puede ejercerse de manera arbitraria. Igualmente, esta corporación en la sentencia T-490 de 2009 ya mencionada, indicó que: 9 Entendido el interés público como "un concepto que conlleva atender el interés general o el bien común, y no sólo tener en cuenta consideraciones de interés patrimonial". Sentencia T-517 de julio 7 de 2006, M. P. Marco Gerardo Monroy Cabra. 10 *Ibidem*.

11 "la situación de indefensión es una noción de carácter fáctico que se presenta cuando una persona se encuentra en un estado de debilidad manifiesta frente a otra, de modo que, debido a las circunstancias que rodean el caso, no puede defenderse ante la agresión de sus derechos". Sentencia T-1008 de diciembre 9 de 1999, M. P. José Gregorio Hernández Galindo, citada en la sentencia T-517 de 2006. Expediente T-2704588 14

"Es evidente que la propia Constitución prevé que la ley señale un régimen que sea compatible con la autonomía de la voluntad privada y el interés público proclamado, régimen que no puede anular la iniciativa de las entidades encargadas de tales actividades y naturalmente en contrapartida ha de reconocerse a éstas una discrecionalidad en el recto sentido de la expresión, es decir, sin que los actos de tales entidades puedan responder a la simple arbitrariedad.

Para la Sala resulta claro que la jurisprudencia constitucional permite establecer límites a la libertad de contratación en materias declaradas constitucionalmente como de interés público y por tanto, no es aceptable, a la luz de los derechos fundamentales de mínimo vital y vida en condiciones dignas, que la negativa al reconocimiento y pago de una prestación derivada de un riesgo asegurado por incapacidad total permanente, se fundamente exclusivamente en la libertad de contratar y en una interpretación netamente legal del clausulado contractual. Nótese que la libertad contractual si bien permite a la persona tomar decisiones en el mercado y ejecutarlas, no puede ser arbitraria, pues como toda libertad está gobernada por el marco axiológico de la Constitución que incorpora como principio fundamental el de la solidaridad social y la prevalencia del interés general."

La jurisprudencia constitucional¹² permite establecer entonces unos límites a las actividades financiera y aseguradora que por mandado constitucional fueron declaradas de interés público. En esa medida, gozan de libertad contractual y autonomía privada, pero, deben desarrollarse en observancia de los valores y principios consagrados en la Constitución.

1

SENTENCIA T-490 de 2009

1 COLOMBIA, Corte constitucional. Sentencia T-832 DE 2010

Obligación del Estado de brindar protección especial a las personas discapacitadas y a su derecho fundamental al mínimo vital.

4.1. A partir de los postulados contenidos en el artículo 1° de la Constitución Política y teniendo como fundamento principal el derecho fundamental a la igualdad, consagrado en el artículo 13, existe un deber constitucional del Estado de procurar reducir las desigualdades socioeconómicas de las personas y de promover la inclusión e integración a la sociedad de todas aquellas que se encuentren en condición de desigualdad, exclusión social y marginalidad.

En efecto, es el mismo artículo 13 Superior el que en su parágrafo tercero establece una especial protección en favor de aquellas personas que por su condición económica, física o mental se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta, por lo que la realización de acciones positivas serán permitidas para lograr una igualdad real y no simplemente formal.

Pero esta obligación tiene otros desarrollos normativos a nivel constitucional mucho más específicos, los cuales dependen del grupo social vulnerable al que se pretenda proteger. Así, el artículo 47 dispone que *"el Estado adelantará una política de previsión, rehabilitación e integración social para los disminuidos físicos, sensoriales y síquicos, a quienes se prestará la atención especializada que requieran"*. Por su parte, el artículo 54 establece que el Estado debe *"garantizar a los minusválidos el derecho a un trabajo acorde con sus condiciones de salud"*, y el artículo 68 establece como obligación especial a cargo del Estado *"la educación de personas con limitaciones físicas o mentales"*.

En desarrollo de dichos lineamientos constitucionales, la Corte a través de su jurisprudencia ha precisado el alcance de la protección especial otorgada a las personas con discapacidad^[15], expresión que exige la igualdad de derechos y oportunidades de los discapacitados respecto del resto de la comunidad, sin que deba existir algún trato discriminatorio por motivos de tal discapacidad. Igualmente, las personas en condición de discapacidad tienen el derecho a que se tomen todas las medidas y acciones encaminadas a garantizar el pleno ejercicio de sus derechos fundamentales en igualdad de condiciones que las demás personas, así como el deber estatal de otorgar un trato especial a las que sufran una discapacidad.

Esas especiales consideraciones respecto de las personas discapacitadas aseguran de manera más firme al rompimiento de esa desigualdad material que los afecta, permitiendo el ejercicio pleno de sus demás derechos fundamentales y posibilitando el acceso a un sistema de seguridad social acorde a sus limitaciones que facilite su rehabilitación, así como su proceso de educación y formación que les permita desempeñarse en un trabajo que reconozca sus limitaciones y les asegure un nivel mínimo de ingresos económicos para llevar una vida en condiciones dignas.

4.2. Establecida la especial protección que se debe a las personas en condiciones de desigualdad, discapacidad o vulnerabilidad, es claro considerar

que respecto de muchos de estos grupos sociales, el derecho al mínimo vital es el primero que sufre menoscabo.

Recordemos que jurisprudencialmente esta Corte ha reconocido desde sus inicios^[16] el derecho al mínimo vital de todas las personas como un derecho que se deriva de los principios de orientan a un Estado Social de Derecho como el nuestro, a la dignidad humana y a la solidaridad, en concordancia con los derechos fundamentales a la vida, a la integridad personal y a la igualdad, permitiendo su protección en especial respecto de las personas en situación de debilidad manifiesta.

El derecho al mínimo vital presenta dos dimensiones de desarrollo. Una dimensión positiva, que se relaciona directamente con la obligación a cargo del Estado y excepcionalmente de los particulares, en suministrar a la persona que se encuentra en un estado de discapacidad o de debilidad manifiesta, las prestaciones necesarias e indispensables para sobrevivir dignamente y evitar su degradación o aniquilamiento como ser humano, con lo cual se puedan mantener unas condiciones mínimas de vida digna. Por otra parte, la dimensión negativa establece un límite mínimo de las condiciones dignas y humanas que merecen todo ser humano, en los términos de la Constitución y de la ley.

Entonces, cuando una persona discapacitada ve afectado su derecho al mínimo vital y a su vez le resulta imposible protegerlo o garantizarlo, la acción de tutela surge como el mecanismo definitivo y adecuado para ello, a pesar de la existencia de otros medios judiciales ordinarios, toda vez que este derecho se encuentra en estrecha relación con otros derechos constitucionales como la dignidad y la vida en condiciones dignas que el Estado debe velar por proteger.

NOTA:

La Sala estima necesario reiterar lo expuesto en la sentencia T-490 de 2009, ya mencionada, en cuanto a que, la autonomía contractual que rige las actividades económicas, no es absoluta, por lo cual debe desarrollarse en el respeto y dentro de los límites de los principios y valores constitucionales. Así, desconocerlos "supone la inobservancia del marco legal en el que las referidas condiciones Expediente T-2704588 16 contractuales pueden hacerse efectivas y trae como consecuencia privilegiar en su aplicación tales acuerdos de voluntades frente a los principios constitucionales, aún a costa de las garantías y respeto de los derechos fundamentales que puedan verse comprometidos. Esa situación a la luz de la Constitución resulta impropia, ya que el Estado debe proteger los derechos básicos de los individuos que conforman su conglomerado social".²

SENTENCIA T-1018/10

² COLOMBIA. Corte constitucional. Sentencia T-490 de 2009

El seguro de vida grupo deudores que ofrecen las compañías de seguros, debe garantizar al asegurado que sus deudas por todas las líneas de crédito que haya utilizado están amparadas por la respectiva póliza, con lo cual se evita afectar el patrimonio familiar y el de sus codeudores, al sobrevenir fallecimiento o incapacidad permanente, resultando necesario señalar que los contratos de seguros llegan a tener incidencia frente a derechos fundamentales y han de precaver su afectación, en lo pertinente. Esta Sala no comparte los argumentos en que sustentaron los jueces de instancia la improcedencia de la acción de tutela incoada, aseverando que se trataba de un asunto meramente civil que correspondía dilucidar a la jurisdicción ordinaria, pues a pesar de que la relación de las partes se rige por un contrato, cimentado en el principio de la autonomía de la voluntad privada, la institución financiera está sujeta a normas legales y constitucionales de obligatoria observancia, cuyo quebrantamiento podría conllevar la conculcación de derechos fundamentales de sus clientes.³

Sentencia T-662/13

Las entidades del sistema financiero, particularmente las aseguradoras, son prestadoras de un servicio público y los usuarios se encuentran en posición de indefensión respecto de ellas. En consecuencia, es perfectamente viable que sean objeto de control judicial vía tutela, cuando quiera que con sus acciones u omisiones atenten o pongan en peligro los derechos fundamentales de las y los ciudadanos.⁴

Sentencia T-738 de 2011

La Corte consideró que se violan los derechos de una persona con declaratoria de estado de invalidez, cuando la aseguradora niega el pago de la póliza argumentando la preexistencia del hecho asegurado. Adicionalmente, establece que el hecho de tratarse de una persona discapacitada con más del 50%, eleva el riesgo de vulnerar su mínimo vital. Por esa razón, el juez de tutela adquiere competencia, pese a que en principio se trate de discusiones meramente contractuales.

Relata la sentencia el caso de una persona que se encontraba en servicio activo en el Ejército. En medio de los combates, fue herido por un grupo guerrillero al cual se enfrentaba el Ejército. Debido a ello, sufrió una grave disminución de su capacidad laboral. Luego de practicados varios exámenes, la Junta Médica Laboral del Ejército Nacional le diagnosticó una invalidez del 75.08%.

³ COLOMBIA. Corte constitucional. Sentencia T-1018/2010

⁴ COLOMBIA. Corte constitucional. Sentencia T-662/2013

Al no poder trabajar, entró en una difícil situación económica. Por ello, solicitó un crédito de libre consumo a una entidad bancaria quien luego de haber hecho los estudios correspondientes, desembolsó aproximadamente 21.500.000 de pesos. Como amparo de la obligación, suscribió con una aseguradora un contrato de seguro de vida grupo de deudores el cual operaría por muerte o invalidez del asegurado. El actor manifestó que la aseguradora conocía de su condición al otorgar el seguro.

Tiempo después, el actor solicitó a la aseguradora que se hiciera cargo del crédito que había tomado con el banco pues había acaecido el siniestro de invalidez. No obstante, la aseguradora negó la solicitud argumentando que para la fecha que había tomado el seguro, ya existía la invalidez. Es decir, preexistencia de la enfermedad. Adicionalmente, el certificado aportado fue de la Junta Médica del Ejército y no de la Junta Médica Laboral como prevé el contrato.

En este caso, la Corte encontró que si bien se trataba de una discusión que en principio debería ventilarse por la vía ordinaria, advirtió que el caso adquirió relevancia constitucional a partir de la respuesta de la aseguradora, pues causaba una afectación al mínimo vital de la persona. Especialmente, tratándose de un sujeto de especial protección constitucional como el caso de las personas en condición de discapacidad.

Adicionalmente, esta sentencia manifestó que en algunos casos la negativa de las aseguradoras puede ser injustificada o negligente. En esos casos, las aseguradoras deben ofrecer una respuesta con razones suficientes para negar el pago de la póliza.

Sobre el punto, la Corte destacó que se *“hace forzoso concluir que el comportamiento de (...) desconoce, de manera injustificada y sin una razón suficiente, los derechos fundamentales del accionante. En particular, las restricciones que se le impusieron al actor en cuanto a la demostración de la ocurrencia del siniestro contrarias a la propia actitud de la aseguradora, dejaron en situación de riesgo el derecho a vivir en condiciones dignas y afectaron el derecho al debido proceso del actor, razón por la cual la Corte tutelaré los derechos del accionante y ordenará a Mapfre Colombia Vida Seguros S.A. que proceda a adelantar el pago del siniestro”*⁵

Sentencia T-136/13

⁵ COLOMBIA. Corte constitucional. Sentencia T-738 de 2011

El desarrollo jurisprudencial ha habilitado excepcionalmente el recurso a la acción de tutela contra particulares en controversias suscitadas a partir de una relación contractual, cuando el mecanismo ordinario de defensa no aparezca eficaz, dada su complejidad técnica, costos o tiempos de espera, para salvaguardar un derecho fundamental, especialmente en aquellos negocios jurídicos originados en el marco de un servicio público, caracterizado por una notoria asimetría entre las partes. En tan especialísimos eventos, el ejercicio de la acción de tutela no solamente resulta válido sino conveniente, en razón a la celeridad del procedimiento constitucional y a que el juez de tutela está particularmente dispuesto a buscar la definición de campos de posibilidades para resolver controversias entre derechos o principios fundamentales, más allá de fallar un conflicto en específico; así como a prestar atención al abuso que surja de situaciones de subordinación o indefensión, que en algunas ocasiones pasa inadvertido en un juicio estricto de legalidad.

El sector bancario y asegurador como actividades de interés público y de posición dominante

De conformidad con la Constitución y la jurisprudencia de este Tribunal, la acción de tutela contra particulares sólo procede en aquellos casos en los que a un sujeto le ha sido atribuida la prestación de un servicio público, cuando su actuación ha generado una situación de indefensión o subordinación y, adicionalmente, en aquellos eventos en los que el amparo se solicita ante la actuación de un particular cuya conducta afecta grave y directamente un interés colectivo^[34].

Es de notar en primer lugar que tanto la actividad aseguradora como la financiera, y cualquier otra relacionada con el manejo, aprovechamiento o inversión de recursos captados del público, es una práctica económica explícitamente mencionada en la Constitución para los siguientes tres efectos^[35]:

- i- Definir que se trata de una actividad de interés público, y por ende, sólo puede ser ejercida previa autorización del Estado (artículo 335).
- ii- Establecer que corresponde al Congreso dictar por medio de leyes las normas generales, y señalar en ellas los objetivos y criterios a los cuales debe sujetarse el Gobierno para efectos de regularla (Literal -d- del numeral 19 del artículo 150).

iii- Determinar que corresponde al Presidente de la República ejercer, de acuerdo con la ley a que se refiere el punto anterior, la inspección, vigilancia y control sobre las personas que la ejercen (numeral 24, artículo 189).

El interés público en el correcto funcionamiento de estos subsectores de la economía es innegable. Ello se explica no solo porque tales entidades manejan, aprovechan e invierten vastos recursos captados del público, sino que a diferencia de otras actividades que disponen igualmente de elevadas sumas de dinero, *“dependen para su correcto funcionamiento de un voto colectivo, permanente y tácito de confianza, cuyo quebrantamiento puede generar consecuencias catastróficas para la economía de un país”*^[36].

El sistema bancario entero se soporta sobre una intangible pero determinante presunción de que el dinero consignado será puesto a disposición del depositante en cualquier momento que éste lo requiera; del mismo modo que el contratante de una póliza de seguro presume y confía que las primas que periódicamente consigna se harán efectivas al momento de ocurrir el siniestro. La confianza en la calidad, seriedad y operatividad del sistema financiero y asegurador, así como de la regulación estatal sobre la misma, es la que permite que las personas acepten realizar transacciones bajo un entramado común de reglas e instituciones.

El ciudadano, por su parte, en tanto cliente o usuario del sistema financiero se encuentra, por regla general, en una posición de indefensión ante las entidades del sector. Sobre este concepto, la Corte ha aclarado que aquella no se predica en abstracto, sino que es una situación relacional intersubjetiva, en la que el demandante no tiene posibilidades ni de hecho ni de derecho para defenderse efectivamente de una agresión injusta^[37].

Son las entidades bancarias las que fijan los requisitos y condiciones de acceso y operación de créditos, las tasas de interés, los sistemas de amortización y, en últimas, depositarias de la confianza pública por el servicio que prestan, por todo lo cual gozan de una posición dominante frente a sus usuarios^[38].

En el caso de las empresas aseguradoras, esta Corte explicó así la asimétrica relación en la que se encuentran sus clientes:

“Consulta el interés público que en los contratos de seguros, la parte débil que, por lo general, se identifica con el asegurado o beneficiario, realizadas las condiciones a las que se supedita su derecho reciba efectivamente y en el menor tiempo posible la

prestación prometida.[...] Estas últimas, de ordinario, no sólo despliegan su poder en el momento inicial, al fijar unilateralmente las condiciones generales del contrato, sino que en el curso de la relación negocial —se ha observado por parte del legislador histórico—, de manera no infrecuente, esquivan o dilatan injustificadamente el cumplimiento de sus compromisos”^[39].

En suma, el desarrollo jurisprudencial ha habilitado excepcionalmente el recurso a la acción de tutela contra particulares en controversias suscitadas a partir de una relación contractual, cuando el mecanismo ordinario de defensa no aparezca eficaz, dada su complejidad técnica, costos o tiempos de espera, para salvaguardar un derecho fundamental, especialmente en aquellos negocios jurídicos originados en el marco de un servicio público, caracterizado por una notoria asimetría entre las partes^[40].

En tan especialísimos eventos, el ejercicio de la acción de tutela no solamente resulta válido sino conveniente, en razón a la celeridad del procedimiento constitucional y a que el juez de tutela está particularmente dispuesto a buscar la definición de campos de posibilidades para resolver controversias entre derechos o principios fundamentales, más allá de fallar un conflicto en específico^[41], así como a prestar atención al abuso que surja de situaciones de subordinación o indefensión, que en algunas ocasiones pasa inadvertido en un juicio estricto de legalidad^[42].⁶

Sentencia T-086/12

Naturaleza del contrato de seguro de vida grupo deudores.

El contrato de seguro ha sido definido por el artículo 1036 del Código de Comercio como: “*un contrato consensual, bilateral, oneroso, aleatorio y de ejecución sucesiva*”. Es **consensual**, en la medida en que se perfecciona y nace con el sólo consentimiento, desde el momento en que se realiza el acuerdo de voluntades entre el asegurador y el tomador sobre los elementos esenciales del contrato de seguros. Es **bilateral**, por cuanto las partes se obligan recíprocamente. Genera obligaciones para las dos partes contratantes: para el tomador, la de pagar la prima, y para el asegurador,

6 COLOMBIA. Corte constitucional. Sentencia T-136/13

la de asumir el riesgo y, por ende, la de pagar la indemnización si llega a producirse el evento que la condiciona. Es **oneroso** porque es un contrato que reporta beneficio o utilidad para ambas partes. El gravamen a cargo del tomador es el del pago de la prima y el del asegurador es el pago de la prestación asegurada en caso de siniestro. Es **aleatorio** por cuanto en el contrato de seguros tanto el asegurado como el asegurador están sujetos a una contingencia que es la posible ocurrencia del siniestro. Es de **ejecución sucesiva**, puesto que las obligaciones a cargo de los contratantes se van desenvolviendo continuamente hasta su terminación. Es un contrato **principal** porque subsiste sin necesidad de otro contrato. Es un contrato **intuitu personae** en la medida que se realiza en consideración a la persona, según la condición moral del asegurado y la calidad de las cosas aseguradas. Es un contrato de **adhesión**, porque no hay discusión sobre el clausulado y condiciones entre las partes.

Ahora bien, aunque el artículo 1036 del código de comercio no lo menciona taxativamente, la jurisprudencia y la doctrina ha coincidido en mencionar que el contrato de seguro, además es un contrato especial de buena fe, por tanto, ambas partes en las afirmaciones relacionadas con el riesgo y las condiciones del contrato se sujetan a cierta lealtad y honestidad desde su celebración hasta la ejecución del mismo. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1058 del C.Co., el tomador o asegurado debe declarar con sinceridad los hechos y circunstancias que determinan el estado del riesgo, puesto que ello constituye la base de la contratación. En caso de presentarse reticencias e inexactitudes en la declaración que conocidas por el asegurador lo hubieran retraído de contratar, se produce la nulidad relativa del seguro. El asegurador también debe cumplir con el principio de buena fe evitando cláusulas que sean lesivas al asegurado, cumpliendo con la prestación asegurada a la ocurrencia del siniestro y comprometiéndose a declarar la inexactitud al momento en que la conozca y no esperar a la ocurrencia del siniestro para alegarla como una excepción al pago de la indemnización.

En efecto, en la Sentencia T-171 de 2003^[67], la Corte Constitucional precisó que el principio de la buena fe en el contrato de seguros, se predica con mayor exigencia de las dos partes, es decir, tanto del

tomador como del asegurador, teniendo en cuenta que se trata de un contrato de adhesión, lo que significa que al momento de la suscripción del respectivo contrato, la aseguradora tiene la carga de consignar en el texto de la póliza, de manera clara y expresa, las exclusiones o preexistencias, entendidas como aquellas enfermedades o afecciones que ya venía aquejando al paciente al momento de suscribir el contrato, respecto de las cuales no se dará cubrimiento alguno *“sin que pueda luego alegar en su favor las ambigüedades o los vacíos del texto por ella preparado”*. De igual manera, el asegurado tiene la obligación de mencionar cuales son las dolencias que presenta antes de la celebración del contrato y cubrimiento de la póliza.

De otra parte, en Sentencia T-196 de 2007, esta Corporación precisó a partir de reiterados pronunciamientos de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, que en desarrollo del principio de la buena fe, las partes deben declarar con exactitud las circunstancias que constituyen el estado del riesgo, con el fin de asegurar la libertad y transparencia en la contratación. En caso de reticencia o inexactitud, bien por declarar la verdad a medias o con errores o mediante el encubrimiento de la verdad en la declaración, se produce la nulidad relativa del contrato de seguro. Dijo la Corte:

“En los casos de contratos de seguros que cubren contingencias y riesgos de salud debe prevalecer el principio de la buena fe de las partes y en consecuencia quién toma el seguro debe declarar con claridad y exactitud, sin incurrir en actuaciones dolosas, su estado de salud con el objeto de que el consentimiento del asegurador se halle libre de todo vicio, especialmente del error, para que así se conozca exactamente el riesgo que se va a cubrir, en desarrollo de los artículos 1036 y 1058 del Código Civil.

Pese a lo anterior, en los casos en los que la compañía aseguradora incurre en error inducido por el asegurado, las normas que rigen los contratos de seguros, y específicamente el artículo 1058 del Código Civil, permiten que tal circunstancia de reticencia o inexactitud del asegurado en la declaración de los hechos o circunstancias necesarias para identificar la cosa asegurada y apreciar la extensión del riesgo, de lugar a declarar la nulidad relativa del contrato de

seguro o la modificación de las condiciones por parte de la aseguradora."

En este contexto, en aplicación del principio de la buena fe, se puede concluir que este es un postulado de doble vía, que obliga a las partes a comportarse con probidad en el desarrollo de la relación contractual siendo esta una particularidad fundamental para efectos de interpretación de las cláusulas que lo rigen. Esta buena fe en el contrato de seguro, no sólo indica la manera como debe analizarse la conducta de las partes frente al cumplimiento de los deberes contractuales, sino también de algún modo la eficacia del mismo contrato.⁷

⁷ COLOMBIA. Corte constitucional. Sentencia T-086/12

ANEXO B No 7

Señores:

ACE SEGUROS

Dirección: Calle 72 No. 10-51 Piso 7

Bogotá

REFERENCIA: Derecho de Petición.

AMPARO NIETO GOMEZ, identificado con cedula de ciudadanía número 37875154 de sabana de torres, Por medio del presente me permito interponer derecho de petición contemplado en el artículo 23 de la constitución política de Colombia, de acuerdo a los siguientes:

HECHOS

PRIMERO: El día 7 de abril de 2011, realice un crédito con la compañía de financiamiento **MACROFINANCIERA**, y así mismo suscribí un contrato de seguro, establecido en la póliza de vida grupo deudores CVG-2385, para la cobertura de incapacidad total y permanente.

SEGUNDO: El día 25 de abril de 2012 recibí dictamen de calificación por pérdida de capacidad laboral y determinación de invalidez, por la doctora **ANA VICTORIA PLAZAS ESGUERRA**, médico especialista en salud ocupacional de **AVANZAR MEDICO**, entidad contratada por el fondo nacional de prestaciones sociales del magisterio para la atención medica asistencial de los educadores oficiales de Santander, en el cual se me determinó pérdida de capacidad laboral del 95%; razón por la cual a través de la **RESOLUCION No 005703** del 30 de abril del 2012, se me reconoce el derecho a la pensión por invalidez a partir del señalamiento de la incapacidad.

TERCERO: La compañía de financiamiento MACROFINANCIERA, solicito a la aseguradora, se hiciera efectivo el cubrimiento de la póliza de seguro de la referencia, debido a que se me había determinado incapacidad total y permanente; recibiendo como respuesta una carta de objeción con fecha de 26 de diciembre de 2012, donde ACE SEGUROS S.A, declina su responsabilidad contractual.

CUARTO: El día 21 de enero de 2013, envié comunicación a la compañía aseguradora, donde manifiesto mi inconformidad frente a dicha carta de objeción; recibiendo respuesta el día 31 de enero de 2013, donde se me indicaba que los fundamentos en los que se basaban para la declinación de su responsabilidad contractual, consistían en que el amparo de incapacidad total y permanente está limitado a que la causa que la origina no tenga relación con alguna circunstancia medica ya existente, advertida, manifestada o desarrollada con anterioridad al momento en el que el asegurador asume el riesgo.

QUINTO: A la fecha de hoy, **ACE SEGUROS S.A**, a pesar de los requerimientos hechos, no ha cumplido con la obligación contractual que surge de la suscripción del contrato de seguro, establecido en la póliza de vida grupo deudores CVG-2385, para la cobertura de incapacidad total y permanente, por lo que manifiesto la siguiente

PETICION

PRIMERA: solicito muy respetuosamente se dé cumplimiento a la cobertura de incapacidad total y permanente establecida en la póliza de vida grupo deudores CVG-2385, del contrato de seguro suscrito el día 7 de abril de 2011.

SEGUNDO: De llegarse a recibir respuesta negativa de la presente petición, me veré en la imperiosa necesidad de tutelar mis derechos al mínimo vital y a una vida digna.

ANEXOS

Fotocopia de la Cedula de Ciudadanía

NOTIFICACIONES

Las notificaciones personales las recibo en la carrera 16 # 35 – 18 edificio
Turbay, oficina 505 – barrio centro.
Teléfono: 6701011

Atentamente,

AMPARO NIETO GOMEZ
C.C No 37875154 de sabana de torres.

ESTUDIO DEL CONTRATO DE PASANTIA

La Pasantía es una Práctica Estudiantil y no un Contrato de Trabajo

Existen carreras profesionales y tecnológicas en las cuales se exige para graduarse una Práctica Estudiantil, la cual se encuentra consignada en el currículo como una materia más. Esto sucede en la Contaduría Pública y su práctica empresarial, en Derecho con el Consultorio Jurídico, en Medicina, Odontología, Comunicación Social, etc.

La Práctica Estudiantil no es una vinculación laboral regulada por el Código Sustantivo del Trabajo, ya que la persona participará en ella como un estudiante y no un trabajador, configurando un Convenio entre la Entidad Educativa y la Empresa que recibe al Practicante Estudiantil.

El art. 7º del Decreto 933 de 2003, establece claramente que las prácticas educativas, los programas sociales o comunitarios, NO constituyen un Contrato de Aprendizaje y son los siguientes:

Las actividades desarrolladas por los estudiantes universitarios a través de Convenios suscritos con las Instituciones de Educación Superior en calidad de Pasantías que sean prerequisite para la obtención del título correspondiente.

Las prácticas asistenciales y de servicio social obligatorio de las áreas de la salud y aquellas otras que determine el Ministerio de la Protección Social.

Las prácticas que sean parte del servicio social obligatorio, realizadas por los jóvenes que se encuentran cursando los dos (2) últimos grados de educación lectiva secundaria, en instituciones aprobadas por el Estado. (Conocido también como Alfabetización)

Las prácticas que se realicen en el marco de Programas o Proyectos de protección social adelantados por el Estado o por el sector privado, de conformidad con los criterios que establezca el Ministerio de la Protección Social.

Y otra cosa muy distinta: el Contrato de Aprendizaje

En los artículos 30 al 39 de la Ley 789 de 2002 (conocida también como Reforma Laboral), se establecieron normas para ampliar la protección social y apoyar el empleo, entre estos, la de los Contratos de Aprendizaje.

Mediante el Decreto 933 de 2003 se estableció el Contrato de Aprendizaje como:

“...El contrato de aprendizaje es una forma especial de vinculación dentro del Derecho Laboral, sin subordinación y por un plazo no mayor a 2 años en la que

una persona natural recibe formación teórica en una entidad de formación autorizada con el auspicio de una empresa patrocinadora que suministra los medios para que adquiera formación profesional metódica y completa requerida en el oficio, actividad u ocupación dentro del manejo administrativo, operativo, comercial o financiero propios del giro ordinario de las actividades del patrocinador con exclusividad en las actividades propias del aprendizaje y el reconocimiento de un apoyo de sostenimiento que garantice el proceso de aprendizaje y el cual, en ningún caso, constituye salario.”

Pagos: en la Pasantía, es voluntario

Como ya se anotó, en la Pasantía no hay una vinculación laboral ni está regulado por la Legislación Laboral. Simplemente el estudiante está cumpliendo con un requisito académico más para poder optar por su título profesional o tecnológico.

Por ello, en la Pasantía no existe ninguna obligación legal para hacerle algún tipo de pago al estudiante. Cosa distinta es, si la empresa que recibe al estudiante que hace la Pasantía en sus instalaciones, le quiera hacer algún tipo de pago voluntariamente.

Y en el Contrato de Aprendizaje, ¿cuánto se debe pagar?

El Contrato de Aprendizaje se puede celebrar durante la Etapa Lectiva o la Etapa de Práctica. En la Etapa Lectiva la empresa patrocinadora le entrega de manera obligatoria al Aprendiz un apoyo de sostenimiento mensual que será como mínimo el equivalente al 50% de 1 s.m.m.l.v y se le deberá afiliar a la E.P.S. en Salud.

Si el Aprendiz está en Etapa de Práctica, recibirá un apoyo de sostenimiento mensual como mínimo equivalente al 75% de 1 s.m.m.l.v. y deberá ser afiliado en Salud a la E.P.S.; además de afiliarlo en Riesgos Profesionales en la A.R.P. que cubre a la empresa.

Tanto en Etapa Lectiva o Práctica, la afiliación a Salud y Riesgos Profesionales será sobre 1 s.m.m.l.v.¹

Ley 26- 427

ARTICULO 1º - Créase el Sistema de Pasantías Educativas en el marco del sistema educativo nacional para los estudiantes de la Educación Superior (Capítulo V, Ley 26.206) y la Educación Permanente de Jóvenes y Adultos (Capítulo IX, Ley 26.206) y de la Formación Profesional (Capítulo III, Ley 26.058),

¹ <http://actualicese.com/actualidad/2008/10/28/pasantia-y-contrato-de-aprendizaje-no-son-lo-mismo/>

en todos los casos para personas mayores de DIECIOCHO (18) años a cumplirse en empresas y organismos públicos, o empresas privadas con personería jurídica, con excepción de las empresas de servicios eventuales aun cuando adopten la forma de cooperativas.

ARTICULO 2º - Se entiende como "pasantía educativa" al conjunto de actividades formativas que realicen los estudiantes en empresas y organismos públicos, o empresas privadas con personería jurídica, sustantivamente relacionado con la propuesta curricular de los estudios cursados en unidades educativas, que se reconoce como experiencia de alto valor pedagógico, sin carácter obligatorio.

ARTICULO 3º - Los objetivos del sistema de pasantías educativas son lograr que los pasantes:

- a. Profundicen la valoración del trabajo como elemento indispensable y dignificador para la vida, desde una concepción cultural y no meramente utilitaria;
- b. Realicen prácticas complementarias a su formación académica, que enriquezcan la propuesta curricular de los estudios que cursan;
- c. Incorporen saberes, habilidades y actitudes vinculados a situaciones reales del mundo del trabajo;
- d. Adquieran conocimientos que contribuyan a mejorar sus posibilidades de inserción en el ámbito laboral;
- e. Aumenten el conocimiento y manejo de tecnologías vigentes;
- f. Cuenten con herramientas que contribuyan a una correcta elección u orientación profesional futura;
- g. Se beneficien con el mejoramiento de la propuesta formativa, a partir del vínculo entre las instituciones educativas y los organismos y empresas referidos en el artículo 1º de la presente ley;
- h. Progresen en el proceso de orientación respecto de los posibles campos específicos de desempeño laboral.

ARTICULO 4º - Los objetivos del sistema de pasantías apuntarán, además, a generar mecanismos fluidos de conexión entre la producción y la educación, a los

efectos de interactuar recíprocamente entre los objetivos de los contenidos educativos y los procesos tecnológicos y productivos.

ARTICULO 5° - Para implementar el sistema de pasantías educativas, las autoridades de las instituciones y organismos de conducción educativa reconocidos establecerán el diseño de un proyecto pedagógico integral de pasantías a nivel institucional, como marco para celebrar convenios con las empresas u organismos en los que se aplicará dicho sistema. En el caso de los convenios suscritos por autoridades de instituciones educativas, cualesquiera sea su nivel y ámbito de dependencia, las autoridades educativas jurisdiccionales deben ser notificadas fehacientemente en el curso de los CINCO (5) días hábiles posteriores a la firma del convenio, conforme el procedimiento que determine la reglamentación.

ARTICULO 6° - En los convenios de pasantías educativas, deben constar como mínimo los siguientes requisitos:

- a) Denominación, domicilio y personería de las partes que lo suscriben;
- b) Objetivos pedagógicos de las pasantías educativas en relación con los estudios entre los cuales se convocará a los postulantes de las pasantías;
- c) Derechos y obligaciones de las entidades receptoras de los pasantes y de las instituciones u organismos educativos;
- d) Características y condiciones de realización de las actividades que integran las pasantías educativas y perfil de los pasantes;
- e) Cantidad y duración de las pasantías educativas propuestas;
- f) Régimen de asistencia y licencias por examen, enfermedad y accidente para los pasantes;
- g) Régimen de la propiedad intelectual de las creaciones e innovaciones que resulten de la actividad del pasante;
- h) Régimen de la cobertura médica de emergencias a cargo de la empresa u organización y entidad que atenderá los compromisos derivados de la Ley 24.557, de Riesgos del Trabajo;
- i) Planes de capacitación tutorial que resulten necesarios;

j) Plazo de vigencia del convenio y condiciones de revisión, caducidad, o prórroga;

k) Nómina de personas autorizadas por las partes firmantes a suscribir los acuerdos individuales de pasantías educativas.

ARTICULO 7º - Las autoridades de las instituciones u organismos educativos informarán a la comunidad educativa sobre los convenios firmados con organismos públicos o empresas privadas, y comunicarán fehacientemente al alumnado, con antelación a cada convocatoria: los procedimientos, requisitos, vacantes, criterios de asignación y plazos para postular a las pasantías. Los estudiantes podrán acceder a copias de los convenios a simple solicitud.

Por vía reglamentaria se definirán los criterios sobre la asignación de postulantes a las pasantías, en función de pautas objetivas, que tendrán la adecuada difusión para preservar la igualdad de oportunidades de los postulantes.

ARTICULO 8º - Los estudiantes seleccionados para realizar las pasantías, deberán suscribir un acuerdo individual con los firmantes del convenio, el cual contendrá las condiciones específicas de la pasantía educativa. Este acuerdo debe instrumentarse conforme a las pautas del convenio. El texto de la presente ley y el convenio de referencia serán anexados al acuerdo, para la notificación fehaciente del pasante.

ARTICULO 9º - En los acuerdos individuales de pasantías educativas se harán constar como mínimo los siguientes requisitos:

a) Nombre y apellido del pasante, número de CUIL y domicilio real;

b) Denominación, domicilio y personería de las partes institucionales y datos de las personas autorizadas a suscribir el acuerdo, conforme el convenio;

c) Derechos y obligaciones de las partes;

d) Plan de pasantía educativa según lo establecido en el artículo 17 de la presente ley;

e) Duración, horarios y sede de realización de la pasantía educativa;

f) Monto, fecha y lugar de pago de la asignación estímulo;

g) Enumeración de las tareas asignadas al pasante;

h) Régimen de asistencia y licencias por examen, enfermedad y accidente para el pasante;

i) Régimen de la propiedad intelectual de las creaciones e innovaciones que resultaren de la actividad del pasante;

j) Nombre y apellido y número de CUIL/CUIT de los tutores y de los docentes guías asignados por las partes referidas en el artículo 1° de la presente ley.

ARTICULO 10. - Cada institución u organismo educativo debe conservar los originales de los convenios, llevar un registro de los acuerdos individuales de pasantías educativas, estructurar un legajo por cada pasante, asignar los docentes guías y supervisar el cumplimiento de los planes de pasantías, dando especial énfasis al cumplimiento de los aspectos formativos de las tareas de los pasantes. El desempeño de la función de docente guía será incompatible con cualquier cargo rentado en la empresa u organización donde se desarrolle la pasantía.

ARTICULO 11. - Las empresas y organismos deben conservar los originales de los convenios y acuerdos que suscriban en los términos de la presente ley, por un plazo de CINCO (5) años posteriores a la finalización de su vigencia; llevar un registro interno de cada uno de ellos, y comunicarlos a los organismos de seguridad social y tributarios, conforme a lo establecido en el artículo 19 de la Ley 25.013, designar tutores para las pasantías educativas que tengan experiencia laboral específica y capacidad para planificar, implementar y evaluar propuestas formativas.

ARTICULO 12. - Las pasantías educativas no originan ningún tipo de relación laboral entre el pasante y la empresa u organización en la que éstas se desarrollan. Esta figura no podrá ser utilizada para cubrir vacantes o creación de empleo nuevo ni para reemplazar al personal de las empresas y organismos públicos o privados.

Si luego de la pasantía educativa se contrata a la persona por tiempo indeterminado, no se puede hacer uso del período de prueba del artículo 92-bis de la Ley de Contrato de Trabajo.

ARTICULO 13. - La duración y la carga horaria de las pasantías educativas se definen en el convenio mencionado en el artículo 6°, en función de las características y complejidad de las actividades a desarrollar, por un plazo mínimo de DOS (2) meses y máximo de DOCE (12) meses, con una carga horaria semanal de hasta VEINTE (20) horas. Cumplido el plazo máximo establecido, una

vacante de pasantía educativa puede renovarse a favor del mismo pasante, por hasta SEIS (6) meses adicionales, debiéndose firmar un nuevo acuerdo individual entre todas las partes, conforme el artículo 9º de la presente.

ARTICULO 14. - Las actividades de las pasantías educativas se llevan a cabo en las instalaciones de las empresas u organismos, o en los lugares que éstas dispongan según el tipo de labor a desarrollar. Dichos ámbitos tienen que reunir las condiciones de higiene y seguridad dispuestas por la Ley 19.587 -Ley de Higiene y Seguridad del Trabajo- y sus normas reglamentarias. Además, las empresas u organismos deben incorporar obligatoriamente a los pasantes al ámbito de aplicación de la Ley 24.557 -Ley de Riesgos del Trabajo- y sus normas reglamentarias, y acreditarlos ante la unidad educativa correspondiente.

ARTICULO 15. - Los pasantes reciben una suma de dinero en carácter no remunerativo en calidad de asignación estímulo, que se calculará sobre el salario básico del convenio colectivo aplicable a la empresa, y que será proporcional a la carga horaria de la pasantía. En caso de haber más de un convenio aplicable, se tomará en cuenta el más favorable para el pasante. Para el caso de actividades que no cuenten con convenio colectivo, se aplicará para el cálculo de la asignación estímulo, el salario mínimo, vital y móvil, en forma proporcional a la carga horaria de la pasantía.

Los pasantes reciben, conforme a las características de las actividades que realicen, todos los beneficios regulares y licencias que se acuerden al personal según se especifique en la reglamentación. Asimismo se debe otorgar al pasante una cobertura de salud cuyas prestaciones serán las previstas en la Ley 23.660 - Ley de Obras Sociales-.

ARTICULO 16. - Los gastos administrativos correspondientes a la implementación de las pasantías educativas, si los hubiera, no pueden imputarse ni en todo ni en parte a la asignación estímulo del pasante; se establece para estos gastos, un tope máximo de un CINCO POR CIENTO (5 %) del valor de la asignación estímulo.

ARTICULO 17. - El docente guía por parte de la institución educativa y el tutor por parte del organismo o empresa, en el marco de lo establecido en el artículo 5º, elaboran de manera conjunta, un plan de trabajo que determine el proceso educativo del estudiante para alcanzar los objetivos pedagógicos. Este plan se incorpora al legajo individual de cada pasante, que obra en la institución u organismo educativo, conforme se establece en el artículo 10, y será notificado fehacientemente al pasante.

ARTICULO 18. - La implementación del plan de pasantías educativas, su control y evaluación es responsabilidad de los profesores guías y de los tutores, quienes elaborarán informes periódicos, que se incorporarán al legajo individual de cada acuerdo establecido en el artículo 10. En el término de TREINTA (30) días corridos posteriores a la finalización de la pasantía educativa, los tutores designados deben remitir a la unidad educativa un informe con la evaluación del desempeño del pasante. Las partes firmantes extenderán en todos los casos a los pasantes un certificado de pasantía educativa en el que conste la duración de la pasantía y las actividades desarrolladas; asimismo a su solicitud se extenderán certificaciones de las funciones cumplidas a los docentes guías y a los tutores, indicando la cantidad de pasantes y el tiempo de dedicación.

ARTICULO 19. - El Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social ejercerá el contralor del cumplimiento de la presente ley con relación a las empresas y organismos para que no se alteren sus objetivos. En caso de incumplimiento por parte de la empresa de alguno de los requisitos o características que tipifican a esta especial relación, la pasantía educativa perderá el carácter de tal y será considerada contrato laboral por tiempo indeterminado. En dicho caso, regirán todas las sanciones e indemnizaciones que correspondan para la relación laboral no registrada.

Atento el carácter excepcional de este régimen, en caso de duda se entenderá que la relación habida entre el alumno y la empresa u organismo es de naturaleza laboral, aplicándose el régimen de la Ley 20.744 y complementarias.

ARTICULO 20. - El Ministerio de Educación, dentro del Consejo Federal de Educación y del Consejo de Universidades, y con participación del Instituto Nacional de Educación Tecnológica, para los casos que corresponda, dispondrá un registro unificado de los convenios suscriptos por las instituciones y organismos educativos que participen en el sistema, organizará mecanismos para el apoyo técnico, para la capacitación de los docentes guías y para el control del cumplimiento de los objetivos pedagógicos de las pasantías, en lo que compete a las funciones de las instituciones y organismos educativos. Periódicamente realizará por sí o en acuerdo con los citados consejos, la realización de controles muestrales que permitan mejorar en forma integral la gestión de las pasantías educativas. Asimismo, deberán realizarse controles ante la presentación de denuncias de irregularidades en el cumplimiento de las pasantías educativas y las responsabilidades de las partes intervinientes.

ARTICULO 21. - Las empresas y organismos tendrán un cupo máximo de pasantes, que el Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social fijará a través

de la reglamentación correspondiente, cupo que será proporcional al tamaño de la empresa y a la cantidad de tutores que la misma asigne.

ARTICULO 22. - Derógase la Ley 25.165 -Ley de Pasantías Educativas-, el artículo 2º de la Ley 25.013 -Ley de Reforma Laboral-, el Decreto 340/92, el Decreto 93/95, y sus normas reglamentarias y complementarias, y el artículo 7º del Decreto 487/2000 487/2000 .

ARTICULO 23. - Cláusula transitoria. Los contratos de pasantías que se encuentren vigentes al momento de la promulgación de la presente ley deberán adecuarse a sus prescripciones en el término de CIENTO OCHENTA (180) días, excepto en lo referido al artículo 13, sobre duración de las pasantías educativas, los que se cumplirán hasta la finalización del plazo originalmente suscripto, no pudiendo ser renovados ni prorrogados.²

² ARGENTINA. Ley 26.427

ANEXO B M. 9.

CONTRATO INDIVIDUAL DE APRENDIZAJE TERMINO DEFINIDO

Representante legal de la empresa: Andrés Yamid Linares Acosta

Nombre del practicante: _____

Identificado (a) con cédula de Ciudadanía: _____

Lugar de residencia N°: _____

Teléfonos N°: _____

Cargo a desempeñar:

Remuneración: Mínimo mensual legal vigente + Auxilio de transporte

Entre **ANDRÉS YAMID LINARES ACOSTA** mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. **79.895.142** expedida en Bogotá D.C., actuando en representación legal de **GRUPO EMERGER SERVICIOS ESPECIALES EN SALUD IPS SAS** con Nit. 900.386.262-4 quien en adelante se denominará **LA EMPRESA**, y por otra parte, _____ quien se identifica como aparece al pie de su firma y en adelante se denominará **EL PRACTICANTE**, hemos convenido en celebrar un contrato individual de aprendizaje a término definido, el cual tendrá por objeto generar mecanismos fluidos de conexión entre la producción y la educación, a los efectos de interactuar recíprocamente entre los objetivos de los contenidos educativos y los procesos tecnológicos y productivos, que tendrá como fin llevar a cabo el requisito tendiente a que el pasante obtenga el título universitario de **ECONOMISTA** en la Universidad Santo Tomas de Bucaramanga que se regulará por las cláusulas que a continuación se expresan:

CLAUSULA PRIMERA: Lugar. **EL PRACTICANTE** (a) desarrollará sus funciones en las dependencias o el lugar que la empresa determine.

CLAUSULA SEGUNDA: Funciones. La empresa contrata **EL PRACTICANTE** para desempeñarse como Auxiliar contable, ejecutando labores como: 1. Conocer,

aceptar y cumplir con las normas institucionales, médicas, científicas, y administrativas de **GRUPO EMERGER SERVICIOS ESPECIALES EN SALUD IPS SAS**. **2.** Dar cumplimiento al objeto del contrato, de acuerdo a la programación elaborada por la Unidad de Gestión Administrativa y Operativa y el supervisor del contrato. **3.** Llevar registro de la atención diaria de los procedimientos, actividades o intervenciones así como mantener actualizados los informes estadísticos definidos por la normatividad vigente y todos aquellos registros necesarios para el cumplimiento de los procesos de calidad, de costo y facturación y demás organizaciones internas de la compañía **4.** Cumplir con las exigencias legales y éticas para el adecuado manejo y atención de los vehículos, equipos médicos y pacientes. **5** Trabajar con honestidad, respondiendo por dineros, insumos, documentos, dotaciones manejados durante el desarrollo de su labor, sin manipularnos de forma no autorizada o incumpliendo con los protocolos de servicio estipulados. **6.** Velar por la buena imagen de Grupo Emerger IP SAS ante otras entidades o personas con quienes se contacta en el tiempo de servicio. **7.** Mantener adecuada relación con sus compañeros, favoreciendo el trabajo en equipo, el respeto, la integración y socialización armónica. **8.** Uso de un lenguaje adecuado y actitudes moderadas, permanentemente en el tiempo laborado o mientras porte el uniforme de la empresa **9.** Desarrollar su jornada de trabajo completa de acuerdo a la programación de horarios. **10.** Prestar sus servicios personales como auxiliar contable en la organización y registro de la información contable y financiera de la IPS **11.** Cumplir a cabalidad las actividades relacionadas con los procesos propios de la prestación de servicios en el área operativa, acorde con su formación académica.

CLAUSULA TERCERA: Elementos a desempeñar la labor. Corresponde a la empresa suministrar los elementos necesarios para el normal desempeño de las funciones del cargo contratado.

CLAUSULA CUARTA: Obligaciones de **EL PRACTICANTE**. El practicante por su parte, prestará su fuerza laboral con fidelidad y entrega, cumpliendo debidamente el (*Reglamento Interno de Trabajo, Manual de funciones-Manual del trabajador -*), cumpliendo las órdenes e instrucciones que le imparta los representantes de la empresa, al igual que no laborar por cuenta propia o a otro pasante en el mismo oficio, mientras esté vigente este contrato.

CLAUSULA QUINTA: Término del contrato. El presente contrato tendrá un término de duración de 6 meses, pero podrá darse por terminado por cualquiera de las partes, si se incumplen las obligaciones de las partes.

CLAUSULA SEXTA: Remuneración. **EL PRACTICANTE** devengará Seiscientos ochenta y ocho mil pesos M/C (\$688.000), pagaderos de forma mensual y discriminados así seiscientos dieciséis mil pesos M/C (\$ 616.000) como ingreso mínimo, setenta y dos mil pesos M/C (\$72,000) como auxilio de transporte.

CLAUSULA SEPTIMA: Horario. **EL PRACTICANTE** se obliga a laborar la jornada ordinaria en los turnos y dentro de las horas señaladas por LA EMPRESA, el cual será de 8:00 am a 12:00 pm y de 2:00 pm a 6:00 pm.

CLAUSULA OCTAVA: Afiliación y pago a seguridad social. Es obligación de la empresa afiliar a **EL PRACTICANTE** a la seguridad social como es salud, pensión y riesgos profesionales.

CLAUSULA NOVENA: Modificaciones. Cualquier modificación al presente contrato debe efectuarse por escrito y anexarse a este documento.

CLAUSULA DECIMA: Efectos. El presente contrato reemplaza y deja sin efecto cualquier otro contrato verbal o escrito, que se hubiera celebrado entre las partes con anterioridad.

Se firma por las partes, el día _____ de _____ de _____

EMPLEADOR

PRACTICANTE

Yamid Linares Acosta
C. C. No. 79895142 Bta.

CC.

ANEXO B N. 10.

Fundamentos legales del pago de incapacidad inferior a 180 días por parte de EPS, en caso de enfermedad general

Ley 100 de 1993

ARTICULO. 167.-Riesgos catastróficos y accidentes de tránsito. En los casos de urgencias generadas en accidentes de tránsito, en acciones terroristas ocasionadas por bombas o artefactos explosivos, en catástrofes naturales u otros eventos expresamente aprobados por el consejo nacional de seguridad social en salud, los afiliados al sistema general de seguridad social en salud tendrán derecho al cubrimiento de los servicios médico-quirúrgicos, indemnización por incapacidad permanente y por muerte, gastos funerarios y gastos de transporte al centro asistencial. El fondo de solidaridad y garantía pagará directamente a la institución que haya prestado el servicio a las tarifas que establezca el Gobierno Nacional de acuerdo con los criterios del consejo nacional de seguridad social en salud.

PARAGRAFO. 1º-En los casos de accidentes de tránsito, el cubrimiento de los servicios médico-quirúrgicos y demás prestaciones continuará a cargo de las aseguradoras autorizadas para administrar los recursos del seguro obligatorio de accidentes de tránsito con las modificaciones de esta ley.¹

ARTICULO. 206.-Incapacidades. Para los afiliados de que trata el literal a) del artículo 157, el régimen contributivo reconocerá las incapacidades generadas en enfermedad general, de conformidad con las disposiciones legales vigentes. Para el cubrimiento de estos riesgos las empresas promotoras de salud podrán subcontratar con compañías aseguradoras. Las incapacidades originadas en enfermedad profesional y accidente de trabajo serán reconocidas por las entidades promotoras de salud y se financiarán con cargo a los recursos destinados para el pago de dichas contingencias en el respectivo régimen, de acuerdo con la reglamentación que se expida para el efecto.²

Código sustantivo del trabajo:

CAPITULO III.

AUXILIO MONETARIO POR ENFERMEDAD NO PROFESIONAL.

ARTICULO 227. VALOR DE AUXILIO. En caso de incapacidad comprobada para desempeñar sus labores, ocasionada por enfermedad no profesional, el trabajador tiene derecho a que el empleador le pague un auxilio monetario

¹ COLOMBIA. Ley 100 de 1993

² COLOMBIA. Ley 100 de 1993

hasta por ciento ochenta (180) días, así: las dos terceras (2/3) partes del salario durante los primeros noventa (90) días y la mitad del salario por el tiempo restante.³

SENTENCIA T-727 DE 2011

Disposiciones constitucionales y legales aplicables en materia de incapacidades laborales

Artículo 13^[16] de la Carta Política contempla la protección constitucional que el Estado debe brindar a aquellas personas que se encuentran en circunstancias de debilidad manifiesta por motivo de su condición económica, física o mental, como es el caso de los inválidos, discapacitados y quienes tienen algunas limitaciones físicas, psíquicas o sensoriales.

Los artículos 47^[17] y 54^[18] del mismo ordenamiento precisan la obligación del Estado de adelantar políticas encaminadas a la previsión, rehabilitación e integración de los disminuidos y a brindarles la atención especializada que requieran.

En concordancia con los preceptos constitucionales indicados, el artículo 48 Superior definió la seguridad social como un derecho irrenunciable de todas las personas y como un servicio público de carácter obligatorio que debe ser prestado bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en acatamiento de los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad.

En desarrollo del mencionado precepto, el legislador expidió la Ley 100 de 1993 *"Por la cual se crea el sistema de seguridad social e integral"*, en la que se determinó que dentro de los objetivos del Sistema de Seguridad Social Integral se encuentran las prestaciones que surgen de las incapacidades^[19] que pueda presentar un trabajador dependiente o independiente para el desempeño de sus funciones.

Ahora bien, el estado de incapacidad de un trabajador puede ser de tres tipos: (i) *temporal*, cuando se presenta una imposibilidad transitoria de trabajar y aún no se han definido las consecuencias de una determinada patología; (ii) *permanente parcial*, cuando se presenta una disminución parcial pero definitiva de la capacidad laboral, en un porcentaje igual o superior al 5% pero inferior al 50%, y (iii) *permanente* (o invalidez), cuando el afiliado padece una disminución definitiva de su capacidad laboral superior al 50%.

Bajo ese contexto, dependiendo de la incapacidad de que se trate, el Sistema de Seguridad Social ha previsto la forma en que se debe garantizar a los trabajadores incapacitados los ingresos que les permitan subsistir ante la imposibilidad de ejercer su labor y/o profesión.

De tal manera que, tratándose de incapacidad laboral generada por enfermedad de origen común o no profesional, la Ley 100 de 1993 en su artículo 206 dispuso que *"para los afiliados de que trata el literal a) del artículo*

³ COLOMBIA. Código sustantivo del trabajo

hasta por ciento ochenta (180) días, así: las dos terceras (2/3) partes del salario durante los primeros noventa (90) días y la mitad del salario por el tiempo restante.³

SENTENCIA T-727 DE 2011

Disposiciones constitucionales y legales aplicables en materia de incapacidades laborales

Artículo 13^[16] de la Carta Política contempla la protección constitucional que el Estado debe brindar a aquellas personas que se encuentran en circunstancias de debilidad manifiesta por motivo de su condición económica, física o mental, como es el caso de los inválidos, discapacitados y quienes tienen algunas limitaciones físicas, psíquicas o sensoriales.

Los artículos 47^[17] y 54^[18] del mismo ordenamiento precisan la obligación del Estado de adelantar políticas encaminadas a la previsión, rehabilitación e integración de los disminuidos y a brindarles la atención especializada que requieran.

En concordancia con los preceptos constitucionales indicados, el artículo 48 Superior definió la seguridad social como un derecho irrenunciable de todas las personas y como un servicio público de carácter obligatorio que debe ser prestado bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en acatamiento de los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad.

En desarrollo del mencionado precepto, el legislador expidió la Ley 100 de 1993 *"Por la cual se crea el sistema de seguridad social e integral"*, en la que se determinó que dentro de los objetivos del Sistema de Seguridad Social Integral se encuentran las prestaciones que surgen de las incapacidades^[19] que pueda presentar un trabajador dependiente o independiente para el desempeño de sus funciones.

Ahora bien, el estado de incapacidad de un trabajador puede ser de tres tipos: (i) *temporal*, cuando se presenta una imposibilidad transitoria de trabajar y aún no se han definido las consecuencias de una determinada patología; (ii) *permanente parcial*, cuando se presenta una disminución parcial pero definitiva de la capacidad laboral, en un porcentaje igual o superior al 5% pero inferior al 50%, y (iii) *permanente* (o invalidez), cuando el afiliado padece una disminución definitiva de su capacidad laboral superior al 50%.

Bajo ese contexto, dependiendo de la incapacidad de que se trate, el Sistema de Seguridad Social ha previsto la forma en que se debe garantizar a los trabajadores incapacitados los ingresos que les permitan subsistir ante la imposibilidad de ejercer su labor y/o profesión.

De tal manera que, tratándose de incapacidad laboral generada por enfermedad de origen común o no profesional, la Ley 100 de 1993 en su artículo 206 dispuso que *"para los afiliados de que trata el literal a) del artículo*

³ COLOMBIA. Código sustantivo del trabajo

157^[20], el régimen contributivo reconocerá las incapacidades generadas en enfermedad general, de conformidad con las disposiciones legales vigentes. Para el cubrimiento de estos riesgos las Empresas Promotoras de Salud podrán subcontratar con compañías aseguradoras. Las incapacidades originadas en enfermedad profesional y accidente de trabajo serán reconocidas por las entidades promotoras de Salud y se financiarán con cargo a los recursos destinados para el pago de dichas contingencias en el respectivo régimen, de acuerdo con la reglamentación que se expida para el efecto".

La Corte ha señalado que el anterior precepto debe interpretarse en concordancia con el artículo 227 del Código Sustantivo del Trabajo en el que se prevé un auxilio monetario por enfermedad no profesional, en los siguientes términos: *"En caso de incapacidad comprobada para desempeñar sus labores, ocasionada por enfermedad no profesional, el trabajador tiene derecho a que (empleador) le pague un auxilio monetario hasta por ciento ochenta (180) días, así: las dos terceras (2/3) partes del salario durante los primeros noventa (90) días y la mitad del salario por el tiempo restante"*, sin que en ningún caso pueda ser inferior al salario mínimo legal vigente^[21]. De esta disposición se deduce que las entidades prestadoras del servicio de salud son, en principio, responsables del pago de las incapacidades por los primeros 180 días generadas por enfermedades de origen común.

Ahora bien, la Corte ha sostenido que cuando se trate de incapacidades originadas por enfermedades de origen común superiores a 180 días no le corresponde legalmente a las Entidades Promotoras de Salud asumir el costo de las mismas. Al respecto, ha indicado que sobre el particular, el artículo 23 del Decreto 2461 de 2001 *"por el cual se reglamenta la integración, financiación y funcionamiento de las juntas de calificación de invalidez"* estableció que, en tratándose de un enfermedad de origen común, en la que exista concepto favorable de recuperación, la Administradora de Fondos y Pensiones a la cual se encuentre afiliado el trabajador, tiene la potestad de postergar el trámite de calificación ante las Juntas de Calificación de Invalidez, hasta por 360 días adicionales a los primeros 180 días de incapacidad otorgada por la E.P.S., para lo cual deberá conceder al trabajador un subsidio equivalente a la incapacidad que venía siendo otorgada. En efecto, el artículo 23 contempla:

"Artículo 23- Rehabilitación previa para solicitar el trámite ante la junta de calificación de invalidez.

(...)

Para los casos de accidente o enfermedad común en los cuales exista concepto favorable de rehabilitación, la administradora de fondo de pensiones con la autorización de la aseguradora que hubiere expedido el seguro provisional de invalidez y sobrevivencia o entidad de previsión social correspondiente, podrá postergar el trámite de calificación ante las juntas de calificación de invalidez hasta por un término máximo de trescientos sesenta (360) días calendarios adicionales a los primeros ciento ochenta (180) días de incapacidad temporal otorgada por la entidad promotora de salud,

siempre y cuando se otorgue un subsidio equivalente a la incapacidad que venía disfrutando el trabajador.”

Con fundamento en la norma anterior, la jurisprudencia constitucional ha señalado que el pago de las incapacidades generadas por enfermedades de origen común que superen los 180 días deberán correr a cargo de la administradora de fondo de pensiones a la cual se encuentre afiliado el trabajador, es decir, aquellas que se causen a partir del día 181 hasta que se produzca el dictamen de invalidez y, por lo menos, por 360 días adicionales.

En ese orden de ideas, el anterior criterio ha sido esbozado por la jurisprudencia constitucional, a través de la cual se ha establecido que:

“(…)

Cumplidos los 180 días continuos de incapacidad temporal, será al Fondo de Pensiones al que se encuentre afiliado la persona a quien corresponde el pago de la prestación económica, mientras se produce la calificación de invalidez por parte de la Junta de Calificación de Invalidez, en los términos del artículo 23 del Decreto 2463 de 2001.¹²²¹

Es de precisar que a la Entidad Promotora de Salud le asiste un deber de acompañamiento y orientación al usuario en cuanto al trámite para obtener el pago de las incapacidades superiores a 180 días, pues le corresponde remitir directamente los documentos correspondientes ante el fondo de pensiones respectivo para que éste haga el estudio de la solicitud y decida sobre el pago de la prestación de las incapacidades o el reconocimiento de la pensión de invalidez.

Sobre el particular, en Sentencia T-980 del 10 de octubre de 2008^[23] la Corte sostuvo que:

“El que legalmente a la EPS no le corresponda asumir el pago de incapacidades superiores a 180 días no significa que pueda abandonar al paciente enfermo a quien le ha sido extendida la incapacidad. Al hacer parte del Sistema de Seguridad Social, la EPS debe actuar armónicamente con las demás entidades que lo integran en aras de satisfacer efectivamente los derechos a la seguridad social del incapacitado.

Por esta razón, es la propia EPS a la que esté afiliado el paciente la que oficiosamente debe, una vez advierta que enfrenta un caso de incapacidad superior a 180 días, remitir los documentos correspondientes para que el fondo de pensiones respectivo inicie el trámite y se pronuncie sobre la cancelación o no de la prestación económica reclamada debiendo esta administradora no sólo dar respuesta oportuna a dicha solicitud, sino que, en caso de ser negativa, estar debidamente justificada indicándole al paciente las alternativas que el Sistema de Seguridad Social le brinda para

procurar su mínimo vital mientras dure la incapacidad y no tenga derecho a la pensión de invalidez."

Es de precisar que, una vez el fondo de pensiones inicie el trámite de calificación, el resultado del dictamen de invalidez puede generar consecuencias jurídicas distintas. En efecto, si el concepto de la junta de calificación arroja una pérdida de capacidad laboral superior al 50% el fondo de pensiones respectivo deberá, una vez verificado el cumplimiento de los demás requisitos legales, reconocerle al trabajador una pensión de invalidez y si, por el contrario, el porcentaje de invalidez es inferior al 50% el empleador deberá reincorporar al trabajador a su empleo o a uno con funciones acordes con su situación de incapacidad, siempre que, de acuerdo con los conceptos médicos, se establezca que es apto para el efecto.

A su vez, la Corte ha señalado que le corresponde al fondo de pensiones el reconocimiento y pago del subsidio al trabajador en el evento en que habiendo obtenido un dictamen de invalidez inferior al 50% siga incapacitado por más de 180 días, previo concepto de su médico tratante, en razón a que no le ha sido posible recuperar su capacidad laboral.

El anterior criterio jurisprudencial ha sido sostenido por la Corporación en razón a la interpretación realizada del artículo 23 del Decreto 2463 de 2001, pues para la Corte resulta claro que el propósito que persigue el citado artículo es garantizarle al trabajador un cubrimiento de las incapacidades mayores a 180 días mientras se produce su recuperación o haya lugar al reconocimiento de la Pensión.⁴

⁴ COLOMBIA. Corte constitucional. Sentencia T-727 DE 2011

ANEXO B M I I

Fundamentos jurídicos del numeral 2 del artículo 46 del código sustantivo del trabajo

ARTICULO 46. CONTRATO A TERMINO FIJO. Subrogado por el art. 3, Ley 50 de 1990. El nuevo texto es el siguiente: El contrato de trabajo a término fijo debe constar siempre por escrito y su duración no puede ser superior a tres años, pero es renovable indefinidamente.

1. Si antes de la fecha del vencimiento del término estipulado, ninguna de las partes avisare por escrito a la otra su determinación de no prorrogar el contrato, con una antelación no inferior a treinta (30) días, éste se entenderá renovado por un período igual al inicialmente pactado, y así sucesivamente.

2. No obstante, si el término fijo es inferior a un (1) año, únicamente podrá prorrogarse sucesivamente el contrato hasta por tres (3) períodos iguales o inferiores, al cabo de los cuales el término de renovación no podrá ser inferior a un (1) año, y así sucesivamente.

PARAGRAFO. En los contratos a término fijo inferior a un año, los trabajadores tendrán derecho al pago de vacaciones y prima de servicios en proporción al tiempo laborado cualquiera que éste sea.¹

CONCEPTO 12766 DE 2011

(Enero 19)

MINISTERIO DE LA PROTECCIÓN SOCIAL

En este mismo sentido, la Corte Constitucional manifestó en la sentencia C – 016 de 1998 con la ponencia del Magistrado Fabio Morón Díaz que:

¹ COLOMBIA. Código sustantivo del trabajo

"La renovación sucesiva del contrato a término fijo, no riñe con los mandatos de la Constitución, ella permita la realización del principio de estabilidad laboral, pues siempre que al momento de la expiración del plazo inicialmente pactado, subsistan la materia de trabajo y las causas que lo originaron y el trabajador haya cumplido efectivamente sus obligaciones, a éste se le deberá garantizar su renovación".

Bajo este entendido, es claro que las prórrogas sucesivas del contrato a término fijo no desvirtúan tal condición, así como tampoco lo convierten en un contrato de trabajo a término indefinido, pero en todo caso, deberá tenerse presente el término del contrato celebrado, a fin de efectuar las prórrogas de conformidad con las condiciones anteriormente indicadas.

Lo anteriormente indicado es igualmente aplicable en el caso de la celebración sucesiva de contratos de trabajo a término fijo, sobre los cuales la Corte Suprema de Justicia ha señalado lo siguiente:

"Los contratos de trabajo sucesivos hacen presumir un contrato único. "Aunque el 13 de noviembre de 1970 y el 14 de noviembre de 1972 se hicieron manifestaciones sobre la terminación del contrato y se liquidaron y pagaron prestaciones, lo cierto es que el trabajador no dejó de prestar servicios un sólo día, por lo cual la relación laboral no se interrumpió.

La jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, que el acusador cita, exige como se ve del mismo texto por él transcrito, que haya realmente un contrato distinto, para que pueda admitirse que dentro de una relación laboral puedan encontrarse interrupciones, porque si los dos contratos son en esencia diferentes, la relaciones laborales como las jurídicas no serán únicas sino varias". (CSJ, Cas. laboral, Sent. Jul. 19/77, Ratificada en las sentencias de agosto 5/88 y enero 19/89)

"Contratos sucesivos. "No se puede hablar de dos contratos mientras no haya diferencias esenciales en el objeto mismo del contrato, o mientras no se haya terminado una relación laboral y se haya iniciado otra. Aunque la jurisprudencia ha admitido que pueden existir dos contratos de trabajo distintos que se suceden, es necesario que aparezca con toda claridad la terminación de un contrato y el nacimiento del otro, y la causa para el cambio de objeto que haga distinta la vinculación jurídica". (CSJ, Cas. Laboral, Sent. sept. 2/77).

Los fallos transcritos nos hablan de que pueden existir dos o varios contratos de trabajo, distintos que se suceden, y para ello es necesario que aparezca con toda claridad la terminación de un contrato y el nacimiento del otro con un objeto diferente, para que pueda entenderse que existe una nueva vinculación laboral. Por el contrario, si tienen el mismo objeto, se entenderá que son contratos sucesivos los cuales hacen presumir un contrato único —pero nunca se convierte en un contrato a término indefinido—.

Partiendo entonces de la premisa de que los contratos de trabajo a término fijo —incluso aquellos que se suceden unos a otros— no pierden su condición de fijos para convertirse en un contrato de trabajo a término indefinido, debe igualmente señalarse que del artículo 46 del Código Sustantivo del Trabajo anteriormente transcrito establece que para la terminación de los contratos de trabajo a término fijo, el empleador debe avisar por escrito a la otra parte, con una antelación no inferior a treinta (30) días de la terminación del contrato de trabajo, su determinación de no prorrogar el contrato. En el evento en que ninguna de las partes comunique esta determinación, el contrato se entenderá renovado por un periodo igual al inicialmente pactado y así sucesivamente.

En este sentido, se desprende claramente de la norma que para el preaviso deben contarse como mínimo 30 días hacia atrás, teniendo como referencia el término de duración del contrato de trabajo y por ende, las fechas de las prórrogas automáticas si se han presentado.

Si el empleador termina el contrato de manera unilateral antes de la fecha de expiración, o si aún habiéndose renovado automáticamente el empleador termina el contrato sin una justa causa comprobada por parte del empleador (consagradas de forma taxativa en el artículo 64 del Código Sustantivo del Trabajo), se genera a favor del trabajador el pago de una indemnización, que en los términos del artículo 64 del Código Sustantivo del Trabajo, consistirá en el valor de los salarios correspondientes al tiempo que faltare para cumplir el plazo estipulado del contrato.

Pero si el empleador pre avisa al trabajador sobre la terminación del contrato a término fijo, con la antelación exigida por la ley (no menos de 30 días contados hacia atrás desde la fecha de vencimiento del Contrato) deberá tenerse claro que

en este evento, no se genera el pago de la indemnización de perjuicios pues el artículo 61 del Código Sustantivo del Trabajo, subrogado por el artículo 5 de la Ley 50 de 1990 establece en su literal c) que una de las formas legales de terminar el contrato de trabajo es: "c) Por expiración del plazo fijo pactado".²

² COLOMBIA. CONCEPTO 12766 DE 2011

ANEXO B N.º 12

Alternativas de soluciones del caso "EL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO"

Como primer paso hay que averiguar si el establecimiento se encuentra inscrito en la cámara de comercio. De no estar inscrito se miraría la licencia de funcionamiento que otorga la alcaldía, y De no encontrarse ninguna de las anteriores se miraría el generador de pago de industria y comercio, y como última opción la licencia de salud e higiene del establecimiento otorgada por la secretaria de salud. Todo lo anterior con la intención de mirar, si el establecimiento figura a nombre de Víctor o de Federico (nuestro cliente).

Si el establecimiento está a nombre de Víctor:

- Una de las opciones sería citar a conciliación, donde se hagan presentes las dos partes y se pre constituya el contrato de compraventa, para así tomar como principal pretensión de la conciliación, la devolución del establecimiento.
- La otra opción sería, hacerlo mediante prueba anticipada, donde se cita a las partes a un despacho judicial, y con presencia del juez se le toma juramento a la persona que va a ser interrogada, en este caso el señor Víctor, a quien se le hacen preguntas relacionadas con la materia objeto de prueba, tales como :

¿ES VERDAD QUE USTED LE COMPRO EL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO AL SEÑOR FEDERICO?

¿ES VERDAD QUE DEL TOTAL DEL PAGO DEL ESTABLECIMIENTO USTED SOLO DIO DIES MILLONES?

¿ES VERDAD QUE UD SE COMPROMETIO A PAGAR EL RESTANTE DE LA DEUDA HACE MAS DE 8 MESES?

¿ES VERDAD QUE PASADOS ESOS 8 MESES A LA FECHA DE HOY USTED NO HA CANCELADO ESA DEUDA?

NOTA: lo ideal en este caso, sería que el señor Víctor no compareciera a la citación de la prueba anticipada, pues de ser así todo lo que dice nuestro cliente se daría por cierto.

Si el establecimiento esta nombre de Federico: (nuestro cliente)

- La opción más oportuna sería la medida policiva o acción policiva por ocupación de hecho sin requisitos legales: esta acción se utiliza cuando se ve usurpado el derecho de propiedad, como sucede en este caso al

ser Víctor poseedor de mala fe e irregular. Al tener medios de prueba tales como el registro de la cámara de comercio o el generador de pago de industria y comercio que demuestren que efectivamente quien tiene a nombre dicho establecimiento es el señor Federico (nuestro cliente), además de unos cuantos testimonios de vecinos, se puede instaurar una querrela ante la inspección civil municipal de policía en la alcaldía de Bucaramanga, donde se notificara al señor Víctor, se le citara y se le escuchara su versión libre y al estar este en desacuerdo con la querrela propuesta, se iniciara un debate probatorio, para finalizar con un fallo favorable o desfavorable dependiendo de la parte que lo mire.

Ojo: la medida policiva rige para bienes muebles e inmuebles

El término para interponer medida policiva por ocupación de hecho es de (30) días contados desde el primer acto de ocupación o desde el día en que el querellante tuvo conocimiento de éste.

Nota:

Tres tipos de acciones policivas en materia de protección de bienes: i. la acción policiva de lanzamiento por ocupación de hecho de que trata el artículo 15 de la Ley 57 de 1905; ii. La acción policiva por perturbación de la posesión y la tenencia que regula el artículo 125 y siguientes del Código Nacional de Policía y, iii. La acción especial de amparo al domicilio consagrada en el artículo 85 del Código Nacional de Policía.

Fundamentos legales

T-274-12

La prueba anticipada

23. Los medios de prueba son autorizados por el legislador de manera taxativa o enunciativa y tienen por finalidad crear en el juez certeza sobre la verdad de los hechos que son materia del proceso, para que pueda aplicar el derecho al caso sometido a su decisión. El Código de Procedimiento Civil admite la libertad probatoria al prescribir que sirve como prueba cualquier medio que sea útil para la formación del convencimiento del juez (art. 175), de manera que las pruebas pueden practicarse en el curso del proceso o por fuera de él, caso en el cual se está frente a la prueba anticipada -que puede practicarse con fines judiciales o extrajudiciales-, a la prueba trasladada y a la prueba comisionada, entre otras.

24. Entre los principios que inspiran la estructuración y la interpretación de las normas jurídicas procesales se encuentra el de inmediación, en virtud del cual el juez debe tener de

principio a fin una relación directa y sin intermediarios con el proceso, tanto con los demás sujetos del mismo, es decir, las partes y los intervinientes, como con su contenido o materia. Como es lógico, el mismo es aplicable en el ámbito probatorio, en el cual alcanza una importancia especial, que se traduce en la exigencia de que **el mismo juez decrete, practique y valore las pruebas** y, con base en ello, adopte la decisión del asunto.

El principio de la inmediación contemplado en el Art. 181 del C.P.C., indica que ***“el juez practicará personalmente todas las pruebas, pero si no lo pudiere hacer por razón del territorio, comisionará a otro para que en la misma forma las practique.”***

“Es prohibido al juez comisionar para la práctica de pruebas que hayan de producirse en el lugar de su sede, así como para la de inspecciones dentro de su jurisdicción territorial”. (Subrayado y resaltado fuera de texto)

25. Como puede observarse, la regla general es que el juez ordene y practique las pruebas que sean requeridas dentro del proceso, constituyéndose una excepción el hecho de que por la asignación de la competencia territorial el juez de conocimiento del proceso se encuentre en imposibilidad de practicar las pruebas, caso en el cual debe acudir con tal fin a la institución de la comisión que regula el mismo código. Otras excepciones al principio de inmediación se encuentran en: i. La prueba trasladada prevista en el artículo 185 del Código de Procedimiento Civil, según la cual las pruebas válidamente practicadas en otro proceso pueden trasladarse a otro siempre que en el proceso de origen se hubiesen practicado a petición de la parte contra quien se aduce o con audiencia de ella, así como en ii. La prueba anticipada antes mencionada, que se practica con anterioridad al proceso en el cual se pretende hacer valer, con el propósito de conservarla o asegurarla en punto a evitar que pierda toda eficacia probatoria.

26. En la sentencia C-830 de 2002, la Corte Constitucional hizo referencia, en los siguientes términos, a las pruebas anticipadas:

“Desde el punto de vista práctico las pruebas anticipadas con fines judiciales se explican por la necesidad de asegurar una prueba que después, al adelantarse el proceso correspondiente y por el transcurso del tiempo y el cambio de los hechos y situaciones, no podría practicarse, o su práctica no arrojaría los mismos resultados, como ocurre por ejemplo cuando una persona que debe rendir testimonio se encuentra gravemente enferma. Desde el punto de vista constitucional dichas pruebas tienen su fundamento en la garantía de los derechos fundamentales de acceso a la justicia, el debido proceso y el derecho de defensa o contradicción, contemplados en los Arts. 229 y 29 de la Constitución, en cuanto ellos implican, para las partes e intervinientes del proceso, no solamente la facultad de acudir a la jurisdicción y lograr que se cumpla la plenitud de las formas propias del mismo, sino también la de aducir y pedir la práctica de las pruebas necesarias con el fin de controvertir las de la contraparte y alcanzar la prosperidad de sus pretensiones o defensas, de conformidad con las normas sustanciales”.

27. Ahora bien, en la sentencia C-798 de 2003, por la cual se decidió la exequibilidad del inciso tercero del artículo 28 de la Ley 794 de 2003 –que modificó el artículo 300 del C. de P. C., por el cual se señala que con carácter de prueba anticipada, es posible pedir dictamen de peritos, con o sin inspección judicial y, con o sin citación de la parte contraria-, se estableció que para la validez y valoración de estas pruebas debe garantizarse a la contraparte el escenario para controvertirlas bien al momento de su práctica bien dentro del proceso en el cual se pretenda hacerlas valer.

De esta manera, la garantía de contradicción de la prueba se mantiene respecto de la práctica de las pruebas anticipadas, aún si se obtuvieron sin la citación de la futura contraparte, dado que la determinación de la validez y la eficacia de la prueba anticipada en últimas no corresponde al juez que la practica sino al juez que conoce de la controversia en la cual aquellas se pretendan hacer valer. Es decir que, en su momento procesal, la contraparte debe tener la oportunidad para controvertir las pruebas anticipadas dentro del trámite procesal en el cual se pretende su eficacia, lo cual no se opone al derecho de defensa ni al debido proceso que consagra el artículo 29 Superior.

Lo anterior ha sido corroborado por la doctrina al señalar que “... concluye la intervención judicial extraproceso con el agotamiento del trámite, pero sin que haya decisión de fondo [frente a una posible objeción por error grave del dictamen] pues ella queda reservada para el juez que, en un futuro, puede conocer el proceso para el cual se adelantó la práctica de la prueba, y en la sentencia que vaya a dictar dentro del mismo determinará a quién le asiste la razón, pues, además que carece de objeto que el juez que conoció el trámite extraprocesal declare o no probada la objeción porque esta decisión no vincula para el futuro.

28. Acerca del procedimiento para su práctica, el artículo 301, inciso 1º, del citado código dispone en forma lógica que “las pruebas y la exhibición anticipadas de que trata este capítulo, se sujetarán a las reglas establecidas para la práctica de cada una de ellas en el curso del proceso”.

En el campo del procedimiento civil, algunas de tales pruebas se pueden practicar sin la citación y audiencia de la parte contraria; otras se pueden, o se deben, practicar con ellas. Como consecuencia de lo dicho, el valor demostrativo es distinto, pues en el primer caso constituyen prueba sumaria, es decir, no controvertida, y en el segundo configuran plena prueba.

En los casos particulares del dictamen pericial y la exhibición de documentos, libros de comercio y otras cosas muebles, los artículos 300 y 297 del C.P.C. disponen, respectivamente, que “podrá pedirse dictamen de peritos, con o sin inspección judicial, siempre que se cite para ello a la persona contra quien se pretende hacer valer esa prueba”, y “el que se proponga demandar o tema que se le demande, podrá pedir de su presunta contraparte o de terceros la exhibición de documentos, libros de comercio y cosas muebles, por el procedimiento consagrado en el número 4 del capítulo VIII de este título”.

29. Igualmente, la prueba practicada en forma **anticipada**, debe incorporarse al proceso al cual se pretende hacer valer, observando las reglas previstas en el artículo 183 del mismo estatuto, esto es, acompañándolas “... a los escritos de demanda o excepciones o a sus

respectivas contestaciones, o aquellos en que se promuevan incidentes o se les dé respuesta", de forma que el juez resuelva sobre su admisión cuando decida la solicitud de las pruebas pedidas por las partes en el proceso o incidente.

30. Adicionalmente, en el campo probatorio rige otro importante principio denominado "unidad de la prueba", en virtud del cual se considera que todas las pruebas del proceso forman una unidad y por consiguiente el juez debe apreciarlas en conjunto, esto es, en forma integral. La razón de ser del mismo es que la evaluación individual o separada de los medios de prueba no es suficiente para establecer la verdad de los hechos y se requiere, además de ella, efectuar la confrontación de tales medios para establecer sus concordancias y divergencias y lograr conclusiones fundadas y claras sobre aquella verdad.

Este principio está previsto en el Art. 187 del C.P.C., en virtud del cual *"las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos.*

"El juez expondrá siempre razonadamente el mérito que le asigne a cada prueba".

Aclarados estos conceptos generales sobre la práctica de pruebas anticipadas pasa la Sala a establecer las particularidades del dictamen pericial y de los informes de carácter técnico.¹

T 908-2012

El proceso policivo de lanzamiento por ocupación de hecho en predios urbanos

3.1.1. Corresponde a las autoridades de policía, en lo atinente a este aspecto, propender por la preservación y el restablecimiento de la posesión frente a actos perturbadores que la alteren, con el fin de proteger al poseedor o tenedor de un bien, y así mismo, conservar el orden público dentro de la colectividad, característica inherente a todos los procesos policivos.

La ocupación de hecho como presupuesto fáctico de los procesos policivos, es así definida: *"... acto ilegítimo de despojo sobre un inmueble sin consentimiento expreso o tácito de su propietario, poseedor o tenedor, siendo éstos los legitimados para instaurar la querella correspondiente. Su finalidad es el restablecimiento del querellante en la posesión, mediante el desalojo de los agentes que han ocupado el inmueble de manera ilegítima."*

¹ COLOMBIA. Corte constitucional. Sentencia T-274-12

El proceso policivo de lanzamiento por ocupación de hecho tiene naturaleza preventiva, no declarativa de derechos y, por tanto, en él no se controvierte ni se protege el dominio, ni las pruebas que a este respecto se exhiban, lo cual debe ventilarse ante la jurisdicción ordinaria.

No obstante que este proceso se adelanta por funcionarios de policía, es un caso particular en el que lo que decida la autoridad administrativa *“hace tránsito a cosa juzgada formal y no es cuestionable ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo”*. Sin embargo, su trámite no impide que por los mismos hechos curse un proceso ordinario (acción posesoria, acción reivindicatoria de dominio, etc.).

3.1.2. El régimen especial del lanzamiento por ocupación de hecho en predios urbanos estuvo determinado inicialmente por la Ley 57 de 1905 (artículo 15) y por el Decreto 992 de 1930, reglamentario de dicha ley. Posteriormente fue regulado por el Decreto Ley 1355 de 1970 (Código Nacional de Policía, artículos 125 a 127 y 129), los Códigos Departamentales de Policía y el reglamento especial previsto en el Código Distrital de Policía, con el fin de que *“la acción policiva nacional por perturbación se desarrolle conforme a tales procedimientos de manera concurrente, competencia que en todo caso no excluye la facultad reglamentaria en cabeza del Presidente de la República”*.

Ejemplos concretos de tal reglamentación son el Decreto 0188 de 1986 para el Departamento de Policía de Cundinamarca y, tratándose de la capital de la República, el Acuerdo 79 de 2003, cuyo artículo 209 prevé el amparo a la posesión o mera tenencia por ocupación de hecho.

Bajo esta perspectiva, resulta pertinente dejar claro que actualmente en materia de procedimiento policivo, a diferencia de lo dispuesto en el artículo 15 de la Ley 57 de 1905, la competencia para conocer querellas de lanzamiento por ocupación de hecho corresponde al alcalde, como primera autoridad municipal, pero las autoridades locales y distritales pueden atribuirlo a los inspectores de policía. También resulta posible la interposición del recurso de apelación ante los consejos de justicia.

3.1.3. Por los diversos cambios normativos e interpretaciones surgidas alrededor de su vigencia y aplicación, la Corte encuentra necesario recordar, en lo pertinente, las consideraciones vertidas sobre este tema en la sentencia C-241 de 2010, ya citada:

“En ejercicio de las facultades extraordinarias conferidas por la Ley 16 de 1968, se expidió el Decreto Legislativo 1355 de 1970, conocido como Código Nacional de Policía, el cual incluyó entre otros aspectos, las acciones policivas de naturaleza civil destinadas a la protección de la posesión y la tenencia de bienes en caso de perturbación:

‘ARTÍCULO 125.- La policía solo puede intervenir para evitar que se perturbe el derecho de posesión o mera tenencia que alguien tenga sobre un bien, y en el caso de que se haya violado ese derecho, para restablecer y preservar la situación que existía en el momento en que se produjo la perturbación.

ARTÍCULO 126.- En los procesos de policía no se controvertirá el derecho de dominio ni se considerarán las pruebas que se exhiban para acreditarlo.

ARTÍCULO 127.- Las medidas de policía para proteger la posesión y tenencia de bienes se mantendrán mientras el juez no decida otra cosa.

ARTÍCULO 128.- Al amparar el ejercicio de servidumbre, el jefe de policía tendrá en cuenta los preceptos del Código Civil.

ARTÍCULO 129.- La protección que la policía preste al poseedor, se dará también al mero tenedor.

ARTÍCULO 130.- La policía velará por la conservación y utilización de las aguas de uso público. En consecuencia, el jefe de policía deberá evitar el aprovechamiento de dichas aguas, cuando no se haya obtenido el correspondiente permiso y velará por el cumplimiento de las condiciones impuestas en él y en las mercedes de aguas.

ARTÍCULO 131.- Cuando se trate de diligencias tendientes a verificar el estado y la tenencia de inmuebles frente a actos de perturbación, se practicará siempre una inspección ocular con intervención de peritos, y se oír dentro de tal inspección a los declarantes que presenten el querellante y el querellado.'

ARTÍCULO 132.- Cuando se trate de la restitución de bienes de uso público, como vías públicas urbanas o rurales o zona para el paso de trenes, los alcaldes, una vez establecido, por los medios que estén a su alcance, el carácter de uso público de la zona o vía ocupada, procederán a dictar la correspondiente resolución de restitución que deberá cumplirse en un plazo no mayor de treinta días. Contra esta resolución procede recurso de reposición y también de apelación para ante el respectivo gobernador.'

Estas acciones policivas se crean con el fin de otorgar protección provisional tanto a bienes inmuebles rurales como urbanos, de forma que se resuelvan transitoriamente los conflictos surgidos entre particulares, hasta tanto la justicia ordinaria decida de fondo sobre los derechos en conflicto. En ese sentido, las acciones previstas en el Código de Policía tienen un carácter instrumental con el fin de impedir vías de hecho que signifiquen perturbación, razón por la cual se otorga a la autoridad policiva la facultad de tomar medidas destinadas a preservar y restablecer la situación existente al momento de producirse la perturbación.

A partir de la entrada en vigencia de la acción policiva prevista en el artículo 125 del Decreto ley 1355 de 1970, se explica a continuación cómo opera el fenómeno de la subrogación respecto de normas policivas

anteriores a 1970, destinadas también a proteger los bienes –rurales y urbanos– contra perturbaciones a la posesión y a la tenencia.

... ..

2.4.2.3 En materia urbana, también se advierte como el artículo 15 de la Ley 57 de 1905 fue remplazado por el artículo 125 del Decreto ley 1355 de 1970, aunque tal modificación no resulte tan evidente. Lo anterior, entre otros aspectos, porque la doctrina y la jurisprudencia de esta Corte –en sede de tutela– han aceptado de manera reiterada la existencia de tres tipos de acciones policivas en materia de protección de bienes: i. la acción policiva de lanzamiento por ocupación de hecho de que trata el artículo 15 de la Ley 57 de 1905; ii. La acción policiva por perturbación de la posesión y la tenencia que regula el artículo 125 y siguientes del Código Nacional de Policía y, iii. La acción especial de amparo al domicilio consagrada en el artículo 85 del Código Nacional de Policía.

2.4.2.4 Conviene destacar que esta distinción ha sido aceptada en sede de tutela, sin entrar a estudiar de fondo cada una de las acciones, lo cual encuentra respuesta lógica en el hecho de que no es la acción de tutela la vía jurídica habilitada para plantear este tipo de análisis. Así, por ejemplo, mediante la tutela T-203 de 1994, se intentó distinguir entre la acción policiva por ocupación de hecho de que trata la Ley 57 de 1905, la acción policiva por perturbación de que trata el Decreto Legislativo 1355 de 1970 en su artículo 125 y siguientes y la acción policiva de amparo al domicilio prevista expresamente en el artículo 85 del mismo decreto, sin llegar a precisar en qué radicaba la diferencia entre la acción de lanzamiento por ocupación de hecho y la acción policiva por perturbación de la posesión y la tenencia con efectos restitutorios.

2.4.2.6 De la comparación efectuada se revelan los siguientes aspectos:

(i.) El artículo 125 del Decreto ley 1355 de 1970, establece que la acción policiva se activa a partir de la perturbación de un bien, aspecto que exige establecer cuál es el alcance de dicha expresión. Al respecto, los diccionarios jurídicos definen la perturbación como ‘el acto de despojo o intento del mismo, contra el legítimo poseedor de la cosa o contra el simple tenedor. Es decir, la perturbación no se limita de manera exclusiva a actos de origen externo que alteren la tranquilidad de quien ostente el bien a título de tenedor o poseedor, verbigracia las ‘molestias’—o—‘intentos’ de usurpación del inmueble, sino que se extiende al ‘despojo’ como forma de perturbación directa por antonomasia, de donde la ‘ocupación de hecho’, de que trata el artículo 15 de la Ley 57 de 1905, no es otra cosa que una especie dentro del género ‘perturbación’. En esos términos, la acción policiva prescrita en el artículo 125 del Decreto ley 1355 de 1970, comporta el supuesto fáctico que se señala en el artículo demandado.

(ii.) En cuanto a la legitimación por activa de la acción policiva, cuando el artículo 15 de la Ley 57 de 1905 señala al 'arrendador' como interesado en la acción de lanzamiento por ocupación de hecho, debe indicarse que esta calidad puede recaer en el propietario del bien, el poseedor de éste y aún el mismo tenedor. Dicha identidad se observa en relación con el artículo 125 del Código Nacional de Policía en tanto la acción policiva puede activarla tanto el poseedor como el tenedor. El poseedor como: a) Propietario ('sea que el dueño...tenga la cosa por sí mismo'), b) El que se da por dueño.) y c) El tenedor ('otra persona que la tenga en su lugar y a nombre de él'), es decir, quien detente la tenencia a nombre del dueño o a nombre del poseedor.

En consecuencia, tanto el artículo 15 de la Ley 57 de 1905, como el artículo 125 del Código Nacional de Policía amparan los derechos reales de dominio, posesión y tenencia. Sólo que el artículo 125 citado ampara el dominio vía posesión, sin que sea del caso demostrar o controvertir el derecho de dominio.

(iii.) Las dos acciones tienen por finalidad corregir la perturbación y restablecer las cosas al estado en que se encontraban antes de que ella se presentare. Es decir, restituir el statu quo. El artículo 15 de la Ley 57 de 1905 logra este propósito a través de la orden de lanzamiento; en el caso del artículo 125 del Código Nacional de Policía, el restablecimiento se logra a partir de una orden policiva en los términos del artículo 19 del mismo Código, según el cual 'para asegurar el cumplimiento de las disposiciones de policía, la autoridades del ramo pueden dictar órdenes según la competencia que se les atribuya', que incluso puede ser la de lanzamiento como medio idóneo para conjurar la perturbación.

(iv.) En cuanto al medio de defensa que tiene el ocupante en desarrollo de la acción policiva, el artículo 15 de la Ley 57 de 1905 permite que éste acredite durante la diligencia que cuenta con un contrato de arrendamiento ó tal como lo desarrolló el Decreto reglamentario y la jurisprudencia, a partir de la misma norma, que cuenta con la autorización del arrendatario, circunstancia que puede acreditarse a través de cualquier medio de prueba. Este aspecto permite concluir, que la norma sólo autoriza como medio de defensa la 'tenencia' en cabeza del ocupante. Por su parte la acción policiva de que trata el artículo 125 del Decreto 1355 de 1970, no limita al ocupante, quien igual podrá demostrar su condición de tenedor ó de poseedor, de manera que extienden las garantías del derecho de defensa para el ocupante. Es decir, en este aspecto se puede afirmar que mientras el Código Nacional de Policía otorga al ocupante la posibilidad de acreditar una causa justificable de ocupación derivada de la condición de tenedor o poseedor u orden de autoridad competente, la norma demandada sólo admite la defensa del ocupante vía demostración de la tenencia. Esto significa que de todas formas, en cuanto a las garantías de defensa previstas

para el ocupante, el Código Nacional de Policía subsume y amplía el artículo demandado.

2.4.2.7 En esos términos, la acción policiva prevista en el artículo 15 de la Ley 57 de 1905, coincide en sus elementos esenciales con lo previsto en el artículo 125 del Decreto Ley 1355 de 1970, con lo cual es posible concluir que el Código Nacional de Policía subrogó la acción de lanzamiento por ocupación de hecho, tanto para predios rurales como urbanos, prescrita en artículo 15 demandado y, además, amplió su contenido al autorizar, como se ha dicho, al ocupante no sólo demostrar el consentimiento expreso o tácito del 'arrendador' sino cualquier otro justo título, derivado de la posesión ó de una orden de autoridad competente."²

² COLOMBIA. Corte constitucional. Sentencia T 908-2012

ANEXOC N.º 1



INFORME DE INCAPACIDADES Y/O LICENCIAS

Tipo y Nro. de Identificación :
NI-80400868

Nombre del Empleador :
CORP. INVEST. Y DLO EN CIENCI

Dirección : CR 19 No 35 - 2 OFICINA 236
e-mail : beicy.seputveda@corporacion-cima.com

Teléfono : 6704695
ciudad : BUCARAMANGA

Periodo: (MMYYYY) :
201411

EMPLEADOR

INCAPACIDADES Y/O LICENCIAS CON RECONOCIMIENTO ECONOMICO										
Origen	Ciudad	NÚ./número Id.	Nombre Cotizante	Nro. Incap/Lic	Val. IBC	Fecha Inl.	Fecha Fin.	Motivo	Valor. Inc.	Num. Nota
L. ENFERMEDAD GEN	BUCARAMANGA	91515174	GABRIEL EDUARDO OCHOA MADERA	7879881	1881750	2014-10-15	2014-11-13		1034038	1774297
TOTAL LIQUIDADAS >>>										
INCAPACIDADES Y/O LICENCIAS SIN LIQUIDACION										
Origen	Ciudad	NÚ./número Id.	Nombre Cotizante	Nro. Incap/Lic	Val. IBC	Fecha Inl.	Fecha Fin.	Motivo	Valor. Inc.	Num. Nota
SL. LICENCIA PATER	BUCARAMANGA	9101831	JUAN CARLOS DE VILLERO CARVA	7734470	3290000	2014-10-09	2014-10-21	5		
ENFERMEDAD GEN	BUCARAMANGA	1082870112	KAREN PAOLA GONZALEZ BERNARDE	7737023	1500000	2014-11-10	2014-11-12	7,9		
SV. ENFERMEDAD GEN	BUCARAMANGA	1082870112	KAREN PAOLA GONZALEZ BERNARDE	7732484	1500000	2014-11-07	2014-11-09	22,40		

CONVENCIONES

Clt./Nº del Motivo

Descripción y/o Motivos por no Liquidación y/o

5

El afiliado no cumple la exigencia del tiempo de cotización continuo y completo para el reconocimiento económico. (Decreto 0477000 Num.2)

7

El afiliado no cumple con las semanas de cotización establecidas para reconocimiento económico del evento (Decreto 783/2000 Art. 9)

9

El Ingreso Base de Cotización (IBC) correspondiente al período base de liquidación no se encuentra registrado. La será enviado por correo el documento en el cual se indica el resultado de las validaciones que en el momento no se pudieron efectuar.

22

Las validaciones se efectuaron satisfactoriamente, la liquidación le será enviada próximamente por correo certificado

40

Las prestaciones económicas correspondientes a los 2 primeros días de incapacidad originada por enfermedad general son a cargo del Empleador. (Decreto 2843 de 2013. Art. 1 parágrafo 1).

RESUMEN POR ORIGEN

Origen	Valor
ENFERMEDAD GENERAL	\$1.034.038

L = Incapacidades Liquidadas
R = Incapacidades Relequidadas
SL = Incapacidades Sin Liquidación
SV = Incapacidades Sin Valor

Lineas locales de atención al cliente 24 horas al día, los 7 días de la semana
Cali 524 3080, Barranquilla 361 7800, Medellín 415 6000, Bogotá 446 5444, Cartagena 672 3000, Santa Marta 421 7966, Valledupar 574 8500, Sincelejo 280 7715 y Riohacha 728 0120.

Lineas nacionales gratuitas de atención al cliente 24 horas 01 8000 930779 ó 01 8000 110779

EPS-FT-439
18/11/2014

Pag. 1

Mod. Julio/2010



INFORME DE INCAPACIDADES Y/O LICENCIAS

Tipo y Nro. de identificación : NI-804008688	Nombre del Empleador : CORP. INVEST. Y DILLO EN CIENCI	Dirección : CR 19 No 35 - 2 OFICINA 236 e-mail : belcy.sepulveda@corporacion-cima.com	Teléfono : 6704895 ciudad : BUCARAMANGA	Periodo: (MMYYYY) : 201407
---	---	--	--	-------------------------------

EMPLEADOR

INCAPACIDADES Y/O LICENCIAS CON RECONOCIMIENTO ECONOMICO									
Origen	Id.	Nombre Cotizante	Nro. Incap/Lic	Val. IBC	Fecha Int.	Fecha Fin.	Motivo	Valor Inc.	Num. Nota
L ENFERMEDAD GEN	61500411	JUAN CARLOS VEGA DIAZ	741/2829	4804280	2014-07-18	2014-07-20		108389	17608652
TOTAL LIQUIDADES >>>									
								108.389	

INCAPACIDADES Y/O LICENCIAS SIN LIQUIDACION									
Origen	Id.	Nombre Cotizante	Nro. Incap/Lic	Val. IBC	Fecha Int.	Fecha Fin.	Motivo	Valor Inc.	Num. Nota
SL LICENCIA MATER	1098188256	LUIZ ANGELA TELLEZ COBOS	7371451	3630293	2014-05-07	2014-08-12	4		

Código Motivo	4	El afiliado no cumple la exigencia del tiempo de cotización continuo y completo para el reconocimiento económico. (Decreto 0472000 Num.2)
---------------	---	---

RESUMEN POR ORIGEN	
Origen	Valor
ENFERMEDAD GENERAL	\$108.389

L = Incapacidades Liquidadas
R = Incapacidades Reliquidas
SL = Incapacidades Sin Liquidación
SV = Incapacidades Sin Valor

CONVENCIONES

Descripción y/o Motivos por no Liquidación y/o

As-3. *fuera del periodo de
observación.*

Líneas locales de atención al cliente 24 horas al día, los 7 días de la semana
Calle 524 3080, Barranquilla 361 7800, Medellín 415 6000, Bogotá 446 5444, Cartagena 672 3000, Santa Marta 421 7966, Valledupar 574 8500, Sincelejo 280 7715 y Riohacha 728 0120.
Líneas nacionales gratuitas de atención al cliente 24 horas 01 8000 930779 ó 01 8000 110779

Compilación laboral del tema de incapacidades en Colombia

DECRETO 47 DE 2000

ARTÍCULO 3º-Períodos mínimos de cotización. Para el acceso a las prestaciones económicas se estará sujeto a los siguientes períodos mínimos de cotización:

1. Modificado por el art. 9. Decreto Nacional 783 de 2000. Incapacidad por enfermedad general. Para acceder a las prestaciones económicas generadas por incapacidad por enfermedad general, los trabajadores dependientes deberán haber cotizado ininterrumpidamente un mínimo de cuatro (4) semanas y los independientes veinticuatro (24) semanas en forma ininterrumpida, sin perjuicio de las normas previstas para el reconocimiento de prestaciones económicas, conforme las reglas de control a la evasión.

2. Licencias por maternidad. Para acceder a las prestaciones económicas derivadas de la licencia de maternidad la trabajadora deberá, en calidad de afiliada cotizante, haber cotizado ininterrumpidamente al sistema durante todo su período de gestación en curso, sin perjuicio de los demás requisitos previstos para el reconocimiento de prestaciones económicas, conforme las reglas de control a la evasión.

Lo previsto en este numeral se entiende sin perjuicio del deber del empleador de cancelar la correspondiente licencia cuando exista relación laboral y se cotice un período inferior al de la gestación en curso o no se cumplan con las condiciones previstas dentro del régimen de control a la evasión para el pago de las prestaciones económicas con cargo a los recursos del sistema general de seguridad social en salud.

PARAGRAFO. No habrá lugar a reconocimiento de prestaciones económicas por concepto de incapacidad por enfermedad general con cargo a los recursos del sistema general de seguridad social en salud, cuando éstas se originen en tratamientos con fines estéticos o sus complicaciones, los cuales se encuentran expresamente excluidos de los beneficios del sistema general de seguridad social en salud.

ARTICULO 21. Compensación ante el Fosyga. La entidad promotora de salud una vez realizado el recaudo efectivo del aporte de la madre comunitaria conforme los

artículos precedentes presentará la declaración de giro y compensación en las fechas determinadas en las normas generales y accederá a las unidades de pago por capitación correspondientes, al porcentaje destinado al reconocimiento y pago de las incapacidades por enfermedad general, así como a los valores que por concepto de licencias de maternidad haya cancelado, en la forma establecida en el Decreto 1013 de 1998 y demás normas que regulen la materia.¹

DECRETO 783 DE 2000

Artículo 9°. El numeral 1 del artículo 3° del Decreto 047 de 2000, quedará así:

"1. Incapacidad por enfermedad general. Para acceder a las prestaciones económicas generadas por incapacidad por enfermedad general, los trabajadores dependientes e independientes deberán haber cotizado, un mínimo de cuatro (4) semanas en forma ininterrumpida y completa, sin perjuicio de las normas previstas para el reconocimiento de prestaciones económicas, conforme las reglas de control a la evasión."²

DECRETO 2943 DE 2013

Artículo 1. Modificar el parágrafo 1° del artículo 40 del Decreto 1406 de 1999, el cual quedará así:

Parágrafo 1°. En el Sistema General de Seguridad Social en Salud serán a cargo de los respectivos empleadores las prestaciones económicas correspondientes a los dos (2) primeros días de incapacidad originada por enfermedad general y de las Entidades Promotoras de Salud a partir del tercer (3) día y de conformidad con la normatividad vigente.

En el Sistema General de Riesgos Laborales las Administradoras de Riesgos Laborales reconocerán las incapacidades temporales desde el día siguiente de ocurrido el accidente de trabajo o la enfermedad diagnosticada como laboral.

Lo anterior tanto en el sector público como en el privado.³

Decreto 1406 de 1999

Artículo 3. *Otras definiciones.* Para los efectos del presente decreto, las expresiones contenidas en este artículo tendrán los siguientes alcances:

¹ COLOMBIA. Decreto 47 DE 2000.

² COLOMBIA. Decreto 783 DE 2000.

³ COLOMBIA. Decreto 2943 DE 2013.

«Órganos de Control» comprende al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, al Ministerio de Salud y a las Superintendencias Bancaria y de Salud, los cuales ejercen, en el marco de sus propias competencias, funciones de control del cumplimiento de las obligaciones que la ley establece para con el Sistema. En cada caso, esta expresión se entenderá referida a la entidad o entidades que ejerzan, conjunta o separadamente, las tareas de inspección, vigilancia y control con respecto a una entidad administradora, aportante o riesgo, según resulte pertinente.

«Cotización base» corresponde al valor que, de conformidad con la información sobre novedades permanentes suministrada por el aportante, configura el monto total periódico de las cotizaciones a su cargo frente a cada una de las administradoras.

«Novedades» comprende todo hecho que afecte el monto de las cotizaciones a cargo de los aportantes o de las obligaciones económicas que estos tienen frente al sistema.

Las novedades pueden ser de carácter transitorio o permanente:

a) Novedades transitorias son las que afectan temporalmente el monto de las obligaciones económicas a cargo del aportante, tales como incapacidades, suspensiones del contrato de trabajo y variaciones no permanentes del Ingreso Base de Cotización, y

b) Novedades permanentes son las que afectan la cotización base a cargo del aportante en relación con una determinada entidad administradora, tales como ingresos al sistema, cambios de empleador o retiro, traslado de entidad administradora y cambios permanentes en el Ingreso Base de Cotización, trabajadores dependientes al servicio de más de un patrono, cambio de condición de independiente a dependiente, o viceversa.⁴

DECRETO 806 DE 1998

Artículo 28. Beneficios de los afiliados al Régimen Contributivo. El Régimen Contributivo garantiza a sus afiliados cotizantes los siguientes beneficios:

a) La prestación de los servicios de salud incluidos en el Plan Obligatorio de Salud, POS, de que trata el artículo 162 de la Ley 100 de 1993;

⁴ COLOMBIA. Decreto 1406 de 1999.

b) El subsidio en dinero en caso de incapacidad temporal derivada por enfermedad o accidente ocasionados por cualquier causa de origen no profesional;

Artículo 70. Cotización durante la incapacidad laboral, la licencia de maternidad, vacaciones y permisos remunerados. Para efectos de liquidar los aportes correspondientes al período durante el cual se reconozca al afiliado una incapacidad por riesgo común o una licencia de maternidad, se tomará como Ingreso Base de Cotización, el valor de la incapacidad o de la licencia de maternidad según sea el caso, manteniéndose la misma proporción en la cotización que le corresponde al empleador y al trabajador.

Las cotizaciones durante vacaciones y permisos remunerados se causarán en su totalidad y el pago de los aportes se efectuará sobre el último salario base de cotización reportado con anterioridad a la fecha en la cual el trabajador hubiere iniciado el disfrute de las respectivas vacaciones o permisos.

La Entidad Promotora descontará del valor de la incapacidad, el monto correspondiente a la cotización del trabajador asalariado o independiente según sea el caso.

En ningún caso podrá ser inferior al salario mínimo legal mensual vigente, salvo las excepciones legales.

Parágrafo. En el sector público podrá pagarse en forma anticipada las cotizaciones correspondientes al período total de la incapacidad, licencia de maternidad, vacaciones o permisos remunerados.

Artículo 80. Pago de incapacidades y licencias. Cuando el empleador se encuentre en mora y se genere una incapacidad por enfermedad general o licencia de maternidad éste deberá cancelar su monto por todo el período de la misma y no habrá lugar a reconocimiento de los valores por parte del Sistema General de Seguridad Social ni de las Entidades Promotoras de Salud ni de las Adaptadas.

Artículo 82. Afiliación irregular para pago de incapacidades o licencias. Las personas que se afilien al sistema argumentando relación laboral inexistente o con fundamento en ingresos no justificados perderán el derecho a las prestaciones económicas que se le hubieren reconocido durante dicho período. Cuando la conducta se determine con posterioridad al goce del derecho, será deber del usuario efectuar los reembolsos correspondientes.⁵

⁵ COLOMBIA. Decreto 806 DE 1998.

Ley 100 de 1993

ARTICULO. 167.-Riesgos catastróficos y accidentes de tránsito. En los casos de urgencias generadas en accidentes de tránsito, en acciones terroristas ocasionadas por bombas o artefactos explosivos, en catástrofes naturales u otros eventos expresamente aprobados por el consejo nacional de seguridad social en salud, los afiliados al sistema general de seguridad social en salud tendrán derecho al cubrimiento de los servicios médico-quirúrgicos, indemnización por incapacidad permanente y por muerte, gastos funerarios y gastos de transporte al centro asistencial. El fondo de solidaridad y garantía pagará directamente a la institución que haya prestado el servicio a las tarifas que establezca el Gobierno Nacional de acuerdo con los criterios del consejo nacional de seguridad social en salud.

ARTICULO. 206.-Incapacidades. Para los afiliados de que trata el literal a) del artículo 157, el régimen contributivo reconocerá las incapacidades generadas en enfermedad general, de conformidad con las disposiciones legales vigentes. Para el cubrimiento de estos riesgos las empresas promotoras de salud podrán subcontratar con compañías aseguradoras. Las incapacidades originadas en enfermedad profesional y accidente de trabajo serán reconocidas por las entidades promotoras de salud y se financiarán con cargo a los recursos destinados para el pago de dichas contingencias en el respectivo régimen, de acuerdo con la reglamentación que se expida para el efecto.⁶

DECRETO 1406 DE 1999

Artículo 27. Modificaciones en el Ingreso Base de Cotización de aportes al Sistema General de Seguridad Social en Salud. El trabajador independiente podrá modificar su declaración del Ingreso Base de Cotización, dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha del vencimiento del plazo para declararlo. Transcurrido este término, se presumirá que el valor declarado constituye el Ingreso Base de Cotización por el año de vigencia de la respectiva declaración. En consecuencia, el trabajador no podrá modificar su Ingreso Base de Cotización, aun en el evento de traslado de entidad administradora o de reingreso al Sistema en calidad de trabajador independiente.

⁶ COLOMBIA. Ley 100 de 1993.

En el Sistema General de Seguridad Social en Salud, las variaciones en el Ingreso Base de Cotización que excedan de cuarenta por ciento (40%) respecto del promedio de los doce (12) meses inmediatamente anteriores, no serán tomadas en consideración, en la parte que excedan de dicho porcentaje, para efectos de liquidación de incapacidades por enfermedad general y licencia de maternidad.

Artículo 40. Ingreso Base de Cotización durante las incapacidades o la licencia de maternidad. Durante los períodos de incapacidad por riesgo común o de licencia de maternidad, habrá lugar al pago de los aportes a los Sistemas de Salud y de Pensiones. Para efectos de liquidar los aportes correspondientes al período por el cual se reconozca al afiliado una incapacidad por riesgo común o una licencia de maternidad, se tomará como Ingreso Base de Cotización el valor de la incapacidad o licencia de maternidad según sea el caso.

En el evento de incapacidad derivada de riesgo común o de licencia de maternidad, el pago del valor de los aportes que se causen a favor del Sistema de Salud, en la parte que de ordinario correspondería al aportante con trabajadores dependientes, será responsabilidad de la EPS a la cual se encuentre afiliado el incapacitado. En este evento, la EPS descontará del valor de la incapacidad, el monto correspondiente a la cotización del trabajador dependiente. El valor de los aportes que, de conformidad con lo establecido en el presente inciso, corresponde cubrir a la EPS, se adicionará al valor de la respectiva incapacidad.

En el evento de incapacidad derivada de riesgo común o de licencia de maternidad, los aportes al Sistema de Pensiones serán de cargo de los empleadores y empleados, en la proporción que establece la Ley. Cuando los empleadores opten por pagar el valor de las incapacidades que en este evento se causen, podrán repetir dicho valor contra la respectiva EPS, al igual que descontar de aquéllas el valor de los aportes al Sistema de Pensiones a cargo de sus empleados.

Serán de cargo de la respectiva administradora de riesgos profesionales, ARP, el valor de los aportes para los Sistemas de Seguridad Social en Salud y Pensiones que se causen durante los períodos de incapacidad originados por una enfermedad o accidente de carácter profesional, en la parte que de ordinario correspondería al aportante con trabajadores dependientes. En este evento, la ARP descontará del valor de la incapacidad el monto correspondiente a la cotización del trabajador dependiente.

Serán de cargo de los trabajadores independientes, la totalidad de las cotizaciones para el Sistema de Pensiones que se causen durante el período de duración de una incapacidad o una licencia de maternidad. En el Sistema de Salud, serán de cargo de dichos trabajadores la parte de los aportes que de ordinario corresponderían a los trabajadores dependientes, y el excedente será de cargo de la respectiva EPS.

En ningún caso el Ingreso Base de Cotización que se establece para los eventos que contempla el presente artículo podrá ser inferior a las bases mínimas de cotización que la Ley establece para los diferentes riesgos que conforman el Sistema de Seguridad Social Integral.

Parágrafo 1º. Modificado por el art. 1, Decreto Nacional 2943 de 2013. Serán de cargo de los respectivos empleadores las prestaciones económicas correspondientes a los tres (3) primeros días de incapacidad laboral originada por enfermedad general, tanto en el sector público como en el privado. En ningún caso dichas prestaciones serán asumidas por las Entidades Promotoras de Salud o demás entidades autorizadas para administrar el régimen contributivo en el SGSSS a las cuales se encuentren afiliados los incapacitados. Ver Concepto de la Sec. General 071 de 2008, Ver Concepto de la Sec. General 0120 de 2008

Parágrafo 2º. Durante los períodos de incapacidad o de licencia de maternidad, los afiliados que se encuentren en tales circunstancias deberán presentar su autoliquidación de aportes al Sistema a través de su empleador, o directamente si se trata de trabajadores independientes, por todo el tiempo que duren dichas licencia o incapacidad.⁷

DECRETO 1804 DE 1999

Artículo 21. Reconocimiento y pago de licencias. Los empleadores o trabajadores independientes, y personas con capacidad de pago, tendrán derecho a solicitar el reembolso o pago de la incapacidad por enfermedad general o licencia de maternidad, siempre que al momento de la solicitud y durante la incapacidad o licencia, se encuentren cumpliendo con las siguientes reglas:

1. Haber cancelado en forma completa sus cotizaciones como Empleador durante el año anterior a la fecha de solicitud frente a todos sus trabajadores. Igual regla se aplicará al trabajador independiente, en relación con los aportes que debe pagar al Sistema. Los pagos a que alude el presente numeral, deberán haberse efectuado en forma oportuna por lo menos durante cuatro (4) meses de los seis (6) meses anteriores a la fecha de causación del derecho.

Cuando el empleador reporte la novedad de ingreso del trabajador, o el trabajador independiente ingrese por primera vez al Sistema, el período de que trata el presente numeral se empezará a contar desde tales fechas, siempre y cuando dichos reportes de novedad o ingreso al Sistema se hayan efectuado en la oportunidad en que así lo establezcan las disposiciones legales y reglamentarias.

⁷ COLOMBIA. Decreto 1406 DE 1999

Esta disposición comenzará a regir a partir del 1º de abril del año 2000.

2. No tener deuda pendiente con las Entidades Promotoras de Salud o Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud por concepto de reembolsos que deba efectuar a dichas entidades, y conforme a las disposiciones vigentes sobre restricción de acceso a los servicios asistenciales en caso de mora.

Conforme a la disposición contenida en el numeral 1 del presente artículo, serán de cargo del Empleador el valor de las licencias por enfermedad general o maternidad a que tengan derecho sus trabajadores, en los eventos en que no proceda el reembolso de las mismas por parte de la EPS, o en el evento en que dicho empleador incurra en mora, durante el período que dure la licencia, en el pago de las cotizaciones correspondientes a cualquiera de sus trabajadores frente al sistema.

En estos mismos eventos, el trabajador independiente no tendrá derecho al pago de licencias por enfermedad general o maternidad o perderá este derecho en caso de no mediar el pago oportuno de las cotizaciones que se causen durante el período en que esté disfrutando de dichas licencias.

3. Haber suministrado información veraz dentro de los documentos de afiliación y de autoliquidación de aportes al Sistema.

4. No haber omitido su deber de cumplir con las reglas sobre períodos mínimos para ejercer el derecho a la movilidad durante los dos años anteriores a la exigencia del derecho, evento en el cual, a más de la pérdida de los derechos económicos, empleado y empleador deberán responder en forma solidaria por los aportes y demás pagos a la entidad promotora de salud de la que pretenden desvincularse o se desvincularon irregularmente.

Para este efecto, los pagos que deberán realizar serán equivalentes a las sumas que falten para completar el respectivo año de cotización ante la entidad de la que se han desvinculado, entidad que deberá realizar la compensación una vez reciba las sumas correspondientes.

5. Derogado por el art. 20. Decreto Nacional 783 de 2000. No tratarse de incapacidad generada por la atención de una exclusión del Plan Obligatorio de Salud o las complicaciones de dichas exclusiones, conforme las disposiciones legales.⁸

⁸ COLOMBIA. Decreto 1804 DE 1999.

ANEXO C-3

Total

HISTORIA CLINICA

IDENTIFICACION DEL PACIENTE

Nombre: CARLOS ARIEL CAÑAS ALZA
Fecha de Nacimiento: 07/27/1977
Edad: 37 Años - **Sexo:** Masculino
Teléfono Residencia: 1
Aseguradora: SALUD TOTAL EPS

Contrato: 88192817 (Documento: 13510320)
Dirección Residencia: AV ALFONSO LOPEZ ECOPEPETO
Ciudad Residencia: BARRANCABERMEJA
Tipo de Vinculación: REGIMEN CONTRIBUTIVO

Consulta del Lunes 5 de enero de 2015 03:26 PM en UME FLORIDABLANCA

Nombre del Profesional: Sandra Patricia Perez Quintero - MEDICINA LABORAL (Registro No. 63503806)
Número de Autorización: 01445-1430905419
Tipo de Consulta: CE MEDICINA LABORAL - (CUPS 890202)

Identificación

Datos de la Consulta

Fecha de la Consulta: 01/05/2015 15:26:00

Tipo de Consulta: De Control

Datos Complementarios

Datos del Paciente

Edad: 37 **Escolaridad:** Secundaria
Estado Civil: Unión Libre **ARP:** Seguros de Vida Colpatria S.A **Ocupación:** OTROS TRABAJADORES DE SERVICIOS

Datos de la Empresa

Nombre: CORPORACION CIMA

Cargo: OFICIOS VARIOS

Responsable del Usuario

Nombre: Ninguno
Parentesco: Ninguno
Teléfono: Ninguno

Acompañante

Nombre: Ninguno
Teléfono:

Anamnesis

Anamnesis

Motivo de Consulta: VALORACION

Enfermedad Actual: PACIENTE CON ANTECEDENTE DE TRAUMA EN ACCIDENTE DE TRANSITO EN EL MOMENTO REMITIDO DESDE EL 17 DE SEPTIEMBRE DE 2014 A FONDO DE PENSIONES LABORA EN LIMPIEZA DE TUBERIA DIAGNOSTICO SEGUERA DE OJO IZQUIERDO POR ATROFIA OPTICA ULTIMA VALORACION NOV DE 2014 DAN DE ALTA Y REMITEN A MANEJO CON LENTES PRESENTA PRONOSTICO NO FAVORABLE Y CON PERDIDA TAMBIEN DE OIDO DERECHO POR TRAUMA ACUSTICO HIPOACUSIA NEUROSENSORIAL SIN OTRA ESPECIFICACION

Revisión Por Sistemas

Organos de los Sentidos: No Refiere
Cardiopulmonar: No Refiere
Gastrointestinal: No Refiere
Genitourinario: No Refiere
Osteomuscular: No Refiere
Neurológico: No Refiere
Endocrino: No Refiere
Linfoinmunoematopoyético: No Refiere
Vascular Periférico: No Refiere
Piel y Faneras: No Refiere
Mental: No Refiere

Antecedentes

Antecedentes Personales

Patológicos: Niega
Hospitalarios: Niega
Tóxicos: Niega

SaludTotal

Antecedentes Personales

Alérgicos: Niega
Farmacológicos: NINGUNO Dr(a). Martín Alberto Sarmiento Suarez (09/17/2014 11:55:00)
Venereos: Niega
Quirúrgicos: Niega
Transfusionales: Niega
Traumáticos: Niega
Inmunológicos: Niega
Extra laborales: -

Alergias

Causa de Alergia:
Ninguna

Riesgos Ocupacionales

Facs de Riesgo Ocupacional:
Ergonómico

Antecedentes Ocupacionales

Ocupacionales: Niega

Antecedentes Exposición Laboral

Empresa 1: CORPORACION CIMA

Cargo 1: OFICIOS VARIOS

Tiempo en meses 1: 9 Tareas 1: REALIZAR LIMPIEZA DE TUBERIA

Antecedentes Familiares

Madre: Niega
Padre: Niega
Hermanos: Niega

Examen Físico

Signos Vitales

Talla:	UMT:	Peso:	UMP:	IMC:	TAS:	TAD:	TAM:	FC:	FR:	Temp:	Lateralidad:
1.77	Mts	81	Kg	25.9	110	70	83	64	20	0	Diestro

Examen Físico

Estado General: BUEN ESTADO
EF Organos de los Sentidos: AGUDEZA VISUAL OD 20/20 OI NO PERCIBE LUZ OTOSCOPIA BILATERAL NORMAL
EF Cardiopulmonar: Sin alteraciones
EF Gastrointestinal: Sin alteraciones
EF Genitourinario: Sin alteraciones
EF Osteomuscular: Sin alteraciones
EF Neurológico: Sin alteraciones
EF Endocrino: Sin alteraciones
EF Linfoinmunoematopoyético: Sin alteraciones
EF Vascular Periférico: Sin alteraciones
EF Piel y Faneras: Sin alteraciones
EF Mental: Sin Alteraciones
Plan de Estudio y Manejo :

Análisis y Manejo

Análisis y Manejo

Análisis y Plan de Manejo: PACIENTE CON ANTECEDENTE DE ACCIDENTE DE TRANSITO EN EL MOMENTO CON CEGUERA DE OI E HIPOACUSIA DE OIDO DERECHO ULTIMO CONTROL EN NOV DE 2014 SE DA IT POR 20 DIAS REMITIDO A FONDO DE PENSION CON PRONOSTICO NO FAVORABLE DESDE SEPTIEMBRE DE 2014 EN EL MOMENTO PENDIENTE DE CERTIFICACION DE IT SEGUN EL POR PARTE DE BOGOTA PARA INICIAR PROCESO EN PORVENIR SE GENERA PROCESO DE RECOMENDACIONES YA QUE FUE DADO DE ALTA POR OFTALMOLOGIA.

Finalidad Consulta: NO APLICA

Causa Externa: Enfermedad General

Tipo Discapacidad: DE LA DESTREZA

Grado Discapacidad: NO APLICA

SaludTotal

Análisis y Manejo

Días de Incapacidad: 20

DIAGNOSTICO: (H54.4) CEGUERA DE UN OJO

Tipo de Dx: CONFIRMADO REPETIDO

Clase de Dx: INICIAL (CONSULTA)

DIAGNOSTICO: (H90.5) HIPOACUSIA NEUROSENSORIAL, SIN OTRA ESPECIFICACIÓN

Tipo de Dx: CONFIRMADO REPETIDO

Clase de Dx: INICIAL (CONSULTA)

Sandra Patricia Perez Quintero

MEDICINA LABORAL

Tipo de Identificación:

Numero de Identificación: 63503806

Registro Profesional: 63503806

Código Institucional: 1512000025

Investigación sobre estabilidad laboral reforzada y abandono del cargo

Sentencia T-447/13

el texto constitucional señaló algunos casos de sujetos que merecen la especial protección del Estado, como sucede, con los niños (Art. 44), las madres cabeza de familia (Art. 43), los adultos mayores (Art. 46) y los disminuidos físicos, sensoriales además de psíquicos (Art. 47). La Sala resalta que esta clasificación no es un impedimento para que en desarrollo de los mandatos superiores se adopten medidas de protección en favor de otros grupos poblacionales o individuos que así lo requieren.

De forma genérica “la jurisprudencia constitucional ha establecido que esas personas gozan de un derecho fundamental a la estabilidad laboral reforzada, lo que implica que no pueden ser desvinculadas de su empleo sin autorización previa de la autoridad administrativa o judicial competente y sin que exista una justa causa.

1. La estabilidad laboral reforzada de este grupo poblacional ha sido definida como “la permanencia en el empleo del discapacitado luego de haber adquirido la respectiva limitación física, sensorial o psicológica, como medida de protección especial y en conformidad con su capacidad laboral”. Esta garantía implica que el empleador tiene la obligación de reubicar al trabajador discapacitado “en un puesto de trabajo que le permita maximizar su productividad y alcanzar su realización profesional. Ello significa que el núcleo esencial del referido derecho en los discapacitados no se agota en el permiso de la autoridad de trabajo correspondiente, puesto que el empleador también está obligado a intentar la reubicación de la persona en un cargo de acuerdo a su estado de salud.

En desarrollo de lo anterior, el legislador expidió la Ley 361 de 1997 a través de la cual se establecen mecanismos de integración social de las personas con limitaciones. El artículo 26 de la norma en comento regula la estabilidad laboral reforzada en personas discapacitadas. Establece para el empleador la prohibición de despedir o terminar los contratos de trabajo en razón de la limitación que sufra el trabajador, salvo que medie autorización de la oficina del trabajo. Según la disposición, quienes procedan en forma contraria a ella, estarán obligados al pago de una indemnización equivalente a ciento ochenta días de salario, sin perjuicio de las demás prestaciones e indemnizaciones a las que hubiere lugar de conformidad con el Código Sustantivo del Trabajo y otras normas que lo modifiquen, adicionen o complementen.

En sentencia C-531 de 2000, esta Corte declaró la constitucionalidad condicionada del inciso segundo del artículo 26 de la ley 361 de 1997, “es decir, el aparte que ordena el pago de la indemnización mencionada, sentando los siguientes criterios de interpretación conforme a la Constitución, del aparte normativo demandado: (i) el despido de una persona por razón de discapacidad es absolutamente ineficaz; (ii) en consecuencia, si este se produce, corresponde al

juez ordenar el reintegro del afectado. (iii) La indemnización correspondiente a 180 días de salario constituye una sanción por el desconocimiento de la prohibición de despido de personas con discapacidad[14], y de las normas constitucionales previamente citadas (artículos 1º, 13 y 54), pero no comporta la validación del despido”.

2. En primer lugar, la sentencia C-824 de 2011[20] advirtió que no solo las personas con discapacidad severa son destinatarias de la protección de la estabilidad laboral reforzada y de las demás prestaciones establecidas en la Ley 361 de 1997. De esta manera, se incluyen como beneficiarias de dicha protección las personas con una limitación leve y moderada, de modo que “la referencia específica que hace el artículo 1º de la Ley 361 de 1997, a las personas con limitaciones ‘severas y profundas’ no puede tomarse como expresiones excluyentes para todos los artículos que conforman la citada ley. En punto a este tema, es de aclarar que la clasificación del grado de severidad de una limitación (art. 7º, Ley 361 de 1997) no implica la negación y vulneración de un derecho, sino la aplicación de medidas especiales establecidas por la misma ley para personas con discapacidad en cierto grado de severidad (vgr. los artículos 2º, 3º y 4º de la Ley 361 de 1997). Más que de discapacidad leve y moderada, la jurisprudencia ha señalado que en estas situaciones debe hablarse de personas que por su estado de salud física o mental se encuentran en condiciones de debilidad manifiesta, que les dificulta trabajar en ciertas actividades o hacerlo con algunas limitaciones y que por tanto, requieren de una asistencia y protección especial para permitirle su integración social y su realización personal, además de que gozan de una estabilidad laboral reforzada”.

En este sentido, la Corte ha señalado que la discapacidad es relevante cuando las limitaciones que afectan a una persona tienen relación en el desempeño de sus labores cotidianas y no de forma exclusiva con las productivas. “De este modo, una limitación en la actividad puede provenir de discapacidades (i) leves: cuando la reducción de la capacidad del individuo para desempeñar sus actividades cotidianas es mínima y no interfiere en su productividad; (ii) moderadas: cuando limita parcialmente sus actividades cotidianas y su productividad; o (iii) graves: cuando la reducción de la capacidad es tal que lo hace completamente dependiente y poco productivo. Estas discapacidades pueden estar o no reflejadas en un porcentaje de pérdida de la capacidad laboral, dependiendo si han sido o no calificadas por una Junta de Calificación de Invalidez”.

3. En tercer lugar, conforme a la jurisprudencia constitucional, la Sala advierte que todo despido de un trabajador discapacitado debe contar con la autorización previa de la autoridad de trabajo correspondiente. Sin dicho permiso la terminación del contrato laboral será ineficaz, y en consecuencia el empleador deberá reintegrar al empleado y pagar la indemnización de 180 días de salario. El precedente ha indicado que el pago de la compensación no otorga eficacia al despido, en la medida que no protege el derecho a la estabilidad laboral reforzada de las personas discapacitadas. De hecho las Salas de Revisión han subrayado que “ninguna actuación del empleador torna en eficaz el despido de un trabajador en situación de discapacidad si no existe autorización de la autoridad competente”.

Este requisito consiste en que el Inspector del Trabajo tiene el deber de autorizar o no el despido del trabajador, analizando si existe la justa causa alegada por el patrono o si tal decisión resolutoria obedece a la discapacidad del empleado. El permiso no es una mera formalidad puesto

que se estableció con el fin de que la autoridad administrativa respectiva verifique que cuando empleador despide a un trabajador discapacitado no está vulnerando los derechos de una persona que cuenta con especial protección constitucional. De esta manera la sentencia C-531 de 2000 señaló que: "(...) la autorización de la oficina de Trabajo para proceder al despido o terminación del contrato de trabajo debe entenderse como una intervención de la autoridad pública encargada de promover y garantizar el derecho al trabajo según el ordenamiento jurídico nacional e internacional vigente sobre estas materias, para corroborar la situación fáctica que describe dicha causa legal de despido y proteger así al trabajador (...)".

Como resultado de la función protectora del derecho a la estabilidad laboral que tiene la autoridad del trabajo en el despido de los empleados discapacitados, la jurisprudencia ha recalado que el Ministerio del Trabajo tiene la obligación de pronunciarse respecto de las autorizaciones de despido que le sean presentadas[28]. Omitir dicho deber vacía el contenido del derecho a la estabilidad laboral reforzada y aumenta el estado de vulnerabilidad en la que se encuentran los trabajadores disminuidos. Así: "(i) no procede el despido de una persona en situación de discapacidad sin que exista autorización del Ministerio de Trabajo, (ii) cuando el empleador alega justa causa, el Ministerio debe verificar si la causal alegada es justa o no, esto con la finalidad de proteger al trabajador que se encuentra en situación de discapacidad, (iii) el Ministerio no puede evadir su responsabilidad refugiándose en una presunta justa causa y (iv) aun existiendo indemnización, no procede el despido sin previa autorización".

4. En suma, cuando se comprueba que el empleador (a) despidió a un trabajador que se encuentra en estado de debilidad manifiesta o en estado de vulnerabilidad, situación que se evidencia a través de factores que afectan su salud, bienestar físico, mental o fisiológico; (b) sin solicitar la autorización de la oficina del trabajo; (c) conociendo de la situación de discapacidad del empleado, hecho que se demuestra o se encuentra probado por cualquier medio de convicción, y (d) no lograra desvirtuar la presunción de despido discriminatorio que existe a favor del trabajador discapacitado. El juez que conozca del asunto tiene el deber *prima facie* de reconocer al empleado: en primer lugar, la ineficacia de la terminación o del despido laboral; en segundo lugar, el derecho a ser reintegrado a un cargo que ofrezca condiciones iguales o mejores que las del cargo desempeñado hasta su desvinculación; en tercer lugar, el derecho a recibir capacitación para cumplir con las tareas de su nuevo cargo, si es el caso (art. 54, C.P.);[31] y, en cuarto lugar, el derecho a recibir una indemnización equivalente a ciento ochenta días del salario.¹

Ojo: Para establecer la titularidad del derecho a la estabilidad laboral reforzada no es importante el origen de la enfermedad (Supra 3.3.1). Lo determinante son las condiciones de vulnerabilidad en que se encuentra el empleado. De similar forma, para que un trabajador sea considerado como discapacitado no requiere la calificación de la pérdida de capacidad laboral, de modo que el juez de tutela debe evaluar los factores que indican que el interesado se halla en situación de debilidad manifiesta.

¹ COLOMBIA. Corte constitucional. Sentencia T-447 de 2013.

Despido por abandono de cargo

Faltar al trabajo uno o dos días puede alegarse como causa justificada para despedir un trabajador?

Entre las causas justas contenidas en el artículo 62 del código sustantivo del trabajo para despedir un trabajador, existe una aplicable al trabajador que falte al trabajo y está la contemplada en el numeral 6 que dice:

Cualquier violación grave de las obligaciones o prohibiciones especiales que incumben al trabajador de acuerdo con los artículos 58 y 60 del Código Sustantivo del Trabajo, o cualquier falta grave calificada como tal en pactos o convenciones colectivas, fallos arbitrales, contratos individuales o reglamentos.

Vemos que la norma hace referencia al incumplimiento del trabajador a sus obligaciones contempladas por el artículo 60 del código sustantivo del trabajo, y este artículo en su numeral 4 dice:

Se prohíbe a los trabajadores:

(...)

4. Faltar al trabajo sin justa causa de impedimento o sin permiso del patrono, excepto en los casos de huelga, en los cuales deben abandonar el lugar del trabajo.

Según esta norma, no le está permitido al trabajador faltar al trabajo sin justa causa o sin permiso del patrono.

El artículo 60 contiene la prohibición más no las consecuencias de hacer lo prohibido; las consecuencias están contempladas en el numeral 6 del artículo 62 del código sustantivo del trabajo ya transcrito, pero siempre que se trate una violación grave.

El término violación grave contiene una alta dosis de subjetividad, puesto que hay que determinar en cada caso en particular, cuál conducta prohibida se debe considerar grave y cuál no, y en el caso que nos ocupa, faltar al trabajo un día, aunque le está prohibido al trabajador, difícilmente se puede considerar como grave, a no ser que se trate de un caso muy especial que le implique graves pérdidas a la empresa.

Debido a la subjetividad de la norma que no se ocupó de establecer con precisión cuándo una conducta se convierte en violación grave, obliga a que se deba actuar con prudencia, puesto que luego habrá que justificar que el acto cometido por el trabajador, según las reglas del buen

criterio y de la sana crítica, correspondía a una violación o incumplimiento grave de las obligaciones del trabajador.²

Nota: se necesita autorización del ministerio de trabajo para despedir por justa causa en caso de que el empleado se encuentre en estado de embarazo, y cuando tenga alguna limitación física.

² <http://www.gerencie.com/faltar-al-trabajo-un-dia-es-justificada-para-despedir-un-trabajador.html>

ANEXO N.º 5

Bucaramanga 26 de diciembre de 2014

Señores:

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANAGA

E. S. D.

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR - Retiro de demanda.

RADICADO: 2013-580

DEMANDANTE: GUILLERMO TORRES

DEMANDADO: DIEGO EDINSON RUEDA

KAREN LIZETH ACOSTA TORRES, de anotaciones civiles ya conocidas por el juzgado, actuando en calidad de apoderada de la parte actora del proceso de la referencia, me dirijo a usted para solicitarle el retiro de la demanda que se encuentra bajo el radicado No. 2013-580.

Sin otro particular,

KAREN LIZETH ACOSTA TORRES

TP: 218635

ANEXO C N.º 6



MinTrabajo
República de Colombia

Prosperidad
para todos

7268001 - ACTA DE NO CONCILIACION: No. 692

ACTIVIDAD ECONOMICA: SECCION: P
TEMA 121.- SEGURIDAD SOCIAL
124.- PRESTACIONES SOCIALES

EDAD: 61 Sexo: femenino

En Bucaramanga a los doce (12) días del mes de diciembre de 2013, siendo las 2.45 de la tarde, atendiendo y dando cumplimiento al requerimiento No. 5077 del 2 de Diciembre de 2013, comparece ante la Coordinación de Resolución de Conflictos-conciliación, la señora **MARIA EMELY ROJAS CONTRERAS**, con CC. No. 37.817.421 de Tona, residente en la Calle 8 No. 20-45 Barrio Modelo en calidad de reclamante y por la otra parte el señor **ANDRES YAMID LINARES ACOSTA**, con CC.79.895.142 de Bogotá, residente en la Calle 12 No. 35-56, Apto 402 Barrio Los Pinos de la ciudad, en calidad de reclamado quien se presente con apoderado DRA. **ELIANA LIZCANO CARRERO**, con CC. No. 1.098.689.071 de Bucaramanga, con T. P. No. 233.973 del CSJ, en calidad reclamado con el fin de llevar acabo diligencia administrativa laboral

El despacho se constituye en audiencia pública:

AUTO. En este estado se le reconoce personería jurídica a la DRA. **ELIANA LIZCANO CARREÑO**, con CC. No. 1.098.689.071 de Bucaramanga, con T. P. No. 233.973 del CSJ como apoderada del señor **ANDRES YAMID LINARES ACOSTA**, con CC.79.895.142 de Bogotá, según poder verbal y en los términos del poder conferido. **CUMPLASE.**

EN PRIMER LUGAR. Se le concede la palabra a **MARIA EMELY ROJAS CONTRERAS**, con CC. No. 37.817.421 de Tona **QUIEN MANIFESTA:**

1.- Inicie labores con el señor acá presente de empleada del servicio domestico desde el día el 18 de noviembre de 2011 hasta finales de octubre de 2013, devengando un salario de \$600.000.00 mensuales, \$150.000.00 semanales, como externa de lunes a viernes y se me debe la suma de \$6.208.834 de prestaciones sociales y seguridad social integral porque nunca se me tuvo afiliada a la seguridad social, fui despedida por el reclamado.

EN SEGUNDO LUGAR: Se le concede la palabra a **ANDRES YAMID LINARES ACOSTA**, con CC.79.895.142 de Bogotá, **QUIEN MANIFESTO:**

1.- Que le concede la palabra a su apoderada para que se pronuncia quien a su vez manifiesta: "Los hechos denunciados por la señora citante no se asoma vinculo laboral alguno con mi representado, ateniéndose a los requisitos esenciales de las relaciones laborales; lo anterior habida cuenta de la independencia que siempre tuvo la señora citada con respecto al ejercicio de sus labores, esto es el no haber recibido órdenes ni instrucciones, no haber cumplido horario, ni cuanto a las horas de haber acudido al trabajo, ni con respecto a la permanencia en sus labores, ni con respecto a la manera en que debía trabajar, tanto es así, que en las diversas oportunidades en que se ausentó la citada, no hubo ningún tipo de inconformidad que fuera manifestada por mi representado. Por lo tanto no hay conciliación". En cuanto a la forma de

Calle 31 13-71 Teléfono 6427517 Bucaramanga, Colombia
dtsantander@mintrabajo.gov.co

11 de Dic 2014



MinTrabajo
República de Colombia

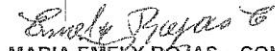
Prosperidad
para todos

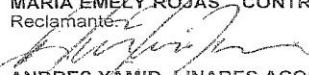
terminación de la relación que tenía los citados no es cierto que la misma hubiese sido por voluntad del citado, teniendo en cuenta que la citada fue la que tomo la decisión de no prestar sus servicios al citado.

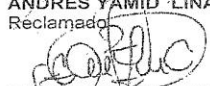
Copia de la presente acta de no conciliación se envía a la coordinación de prevención, inspección, vigilancia y control de la dirección territorial de Santander para los fines pertinentes. **CUMPLASE.**

El funcionario comisionado orienta a la reclamante para que acuda a la jurisdicción ordinaria en procura de reclamar sus derechos.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia y una vez leída y aprobada se firma por quienes en ella intervinieron siendo las 3.25 de la tarde.


MARIA EMELY ROJAS CONTRERAS
Reclamante


ANDRES YAMID LINARES ACOSTA
Reclamado


DRA. ELIANA LIZCANO CARRERO
Apoderada del reclamado.


JUAN DE DIOS MARIN SAAVEDRA
INSPECTOR DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

19 FEB 2014

ANEXO C N.º 7

Señor:

**JUEZ MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES (REPARTO)
BUCARAMANGA**

JAVIER ORLANDO MARTINEZ SERRANO, mayor y vecino de esta ciudad, Miembro Activo del Consultorio Jurídico de la Universidad Cooperativa de Colombia, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, obrando en mi condición de apoderado de la señora **MARIA EMILI ROJAS CONTRERAS**, persona igualmente mayor identificada con cédula de ciudadanía número 37.817.421 de Bucaramanga, vecino de esta ciudad, conforme al poder que adjunto, respetuosamente me permito impetrar ante su despacho Demanda Ordinaria Laboral de Única Instancia contra el señor **ANDRES YAMID LINARES ACOSTA**, identificado con cédula de ciudadanía número 79.895.142, expedida en la ciudad de Bogotá, igualmente mayor y vecino de esta ciudad, con domicilio principal ubicado en la calle 12 No 35-56 apartamento 402 barrio los pinos en **BUCARAMANGA**, a la fecha para que mediante el trámite legal correspondiente y mediante sentencia se confieran las condenas que indicaré en la parte petitoria, teniendo en cuenta los siguientes

HECHOS

PRIMERO: Con fecha 18 de Noviembre del 2011 hasta el día 28 de Octubre del 2013, entre mi poderdante, la señora **MARIA EMILI ROJAS**, y el señor **ANDRES YAMID LINARES ACOSTA**, se realiza un contrato de trabajo verbal a través del cual se vinculaba al primero para desempeñar el oficio de **EMPLEADA DEL SERVICIO DOMESTICO** en la vivienda del demandado.

SEGUNDO: Como salario se pactó la suma de **CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$400.000.00)** de manera inicial, pero al transcurrir unos meses el salario aumenta a **SEISCIENTOS MIL PESOS (\$600.000.00)** por la magnitud de las labores a desempeñar y que el horario de trabajo era de 07:00 am a 04:pm, de los días lunes a sábado.

TERCERO: Que por otra parte durante el tiempo laborado nunca se pagó a favor de mi poderdante las sumas correspondientes a cesantías, intereses a las mismas y, no le reconoció auxilio de transporte, vacaciones, ni tampoco liquidación.

CUARTO: Que el demandado siempre mantuvo relación directa con mi poderdante en cuanto a que se recibían órdenes de las labores a realizar diariamente.

QUINTO: La labor encomendada fue ejecutada por mi representado de manera personal y responsable, atendiendo las instrucciones del empleador.

SEXTO: No se llegó a presentar queja alguna o llamada de atención contra mi poderdante, ni ningún memo a la hoja de vida.

SEPTIMO: El salario que se pactó con mi representada no incluía ninguna prestación de ley y por lo tanto mi poderdante asumía que empleador le estaba pagando a tiempo todo lo que dentro de su labor merecía se le cancelase.

SEPTIMO: Que el demandado, pague régimen integral de pensión la suma correspondiente de aportes de Pensión adeudados por un valor de (\$1.601.980) **UN MILLON SEISCIENTOS UN MIL NOVECIENTOS OCHENTA PESOS** moneda corriente, correspondientes al pago del tiempo laborado, es decir, del 18 de Noviembre del 2011 hasta el 28 de Octubre del año 2013.

OCTAVO: Que el demandado debe pagar a mi poderdante la suma de (\$1.577.500) **UN MILLON QUINIENTOS SETENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS PESOS**, correspondientes al Subsidio de transporte al tiempo laborado, es decir, del 18 de Noviembre del 2011 hasta el 28 de Octubre del año 2013.

NOVENO: Que el demandado pague a mi poderdante la suma de (\$584.166) **QUINIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL CIENTO SESENTA Y SEIS MIL PESOS**, correspondientes a el pago de las vacaciones de los meses laborados y que nunca fueron correspondidas.

DECIMA: Que el demandado debe pagar a mi apoderada, la suma de (\$3.020.000) **TRES MILLONES VEITE MIL PESOS**, correspondientes al pago de la sanción de la indemnización moratoria, por no liquidar la correspondiente suma en el momento de la terminación del contrato, más lo que se genere por el tiempo que transcurra dentro del proceso.

DECIMO PRIMERA: Que el demandado debe pagar las costas del presente proceso. ✓

DECIMO SEGUNDA: Que con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de mi poderdante se aplique los procedimientos Extra y Ultrapetita. ✓

RAZONES Y FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundo esta demanda en lo preceptuado en los art. 22, 12, 14, 46, 47, 57 numeral 4º, 64, 65, 67, 186, 249 y 306 del Código Sustantivo del Trabajo, 74 y siguientes, Del Código de Procedimiento Laboral, Ley 789 de 2002 ley 52 de 1975, ley 15 de 1959 y el decreto 116 de 1976.

EXISTENCIA DEL CONTRATO DE TRABAJO

La demandante **MARIA EMILI ROJAS CONTRERAS** prestó sus servicios personales a el demandado el Señor **ANDRES YAMID LINARES ACOSTA**, en el cargo de **OFICIOS VARIOS** y recibió durante, cumpliendo a cabalidad con las órdenes e instrucciones del empleador.

De acuerdo a lo anteriormente expuesto y de conformidad a lo contemplado en el artículo 22 numeral 1 de CST, que nos define el contrato de trabajo, queda claro que se configuro un contrato de trabajo en concordancia con lo establecido en la norma en mención.

AUXILIO DE CENSANTIAS E INTERESES DE LAS CESANTIAS

La señora **MARIA EMILI ROJAS CONTRERAS** al momento de la terminación del contrato no le fue pagado el auxilio de cesantías la cual son una obligación según los arts. 249 y 306 del CST.

También es obligación por parte del empleador el pago de las prestaciones debidas y el informarle a mi poderdante sobre el pago a las cotizaciones al sistema de seguridad social integral las cuales el señor **ANDRES YAMID LINARES ACOSTA INDEMNIZACION MORATORIA**

Como bien se tiene, los dineros adeudados a mi mandante por parte del señor **ANDRES YAMID LINARES ACOSTA**, se deriva entonces de acuerdo al art 65 del CST dicha sanción moratoria generada por la falta de pago de la liquidación correspondiente a la cual mi poderdante tiene derecho.

PRUEBAS

En su oportunidad procesal, decrétese, practíquense y téngase como pruebas las siguientes:

- 1- **Documentales:** I) Copia del acta de la audiencia de No Conciliación celebrada ante el Ministerio del Trabajo por las partes, II) Copia de la liquidación de prestaciones sociales,
- 2- **Testimonio:** Ruego citar y hacer comparecer, para que en audiencia, cuya fecha y hora se recibir declaración al Señor **GERARDO NIÑO GUEVARA**, identificado con cedula de ciudadanía número **91.475.406** de Bucaramanga Santander, con lugar de residencia ubicada en la calle **18a No 64-140 Barrio Buenavista**, con número telefónico **317-5794141**.
Y ruego también tener presente como testigo al señor **MARCOS ANTONIO DAZA PEREZ**, identificado con cedula de ciudadanía número **91.522.772** de Bucaramanga, con lugar de residencia ubicado en la calle **18a No 64-133 del barrio Buenavista**, con número telefónico **316-8972269**, Informar todo lo que le consta sobre los hechos demandados y su contestación.
- 3- **Interrogatorio de Parte:** Ruego a su despacho que se sirva fijar fecha y hora a efecto de que el señor **ANDRES YAMID LINARES ACOSTA** para que rinda interrogatorio de parte el cual hare el forma verbal o escrita, sobre los hechos de la demanda.

PROCEDIMIENTO

A la presente demanda debe dársele el trámite de un Proceso Ordinario de Única Instancia, consagrado en el capítulo XIV del Código Procesal de Trabajo.

COMPETENCIA Y CUANTIA

Es usted competente, señor juez, para conocer de la presente demanda, en consideración de la naturaleza del proceso, del domicilio de las partes y de la cuantía, la cual es inferior a 20 SMLMV.

ANEXOS

Me permito anexar poder a mi favor, los documentos aducidos como pruebas, copia de la demanda con sus anexos para el traslado a la parte demandada.

NOTIFICACIONES

El suscrito en las instalaciones del Consultorio Jurídico de la Universidad Cooperativa de Colombia ubicado en Carrera 33ª # 29 – 100 Piso 2, de esta ciudad.

Mi poderdante En su domicilio ubicado en la transversal 18ª No 64-133 Barrio Buenos Aires Bucaramanga (Santander).

La parte demandada posee como domicilio la Calle 12 No 35-56 apartamento 402 los pinos.

Del señor juez,



JAVIER ORLANDO MARTINEZ SERRANO
C.C. 72277499 de Bucaramanga, Santander.
Miembro Activo de Consultorio Jurídico
Universidad Cooperativa de Colombia



ANEXO C N° 8

FACULTAD DE DERECHO
CONSULTORIO JURIDICO
Y CENTRO DE CONCILIACION
Carrera 33* # 29-100 piso 2
Commutador: 6343825 ext. 58
Teléfono: 6454597 Fax: 6327444
consultorio.conciliacion.bga@ucc.edu.co

LIQUIDACION DE PRESTACIONES SOCIALES

USUARIO: MARIA EMELI ROJAS CONTRERAS
TIPO DE CONTRATO: LABORAL
SALARIO BASE: \$400.000
FECHA DE INICIO: 18 DE NOVIEMBRE DE 2011
FECHA DE TERMINACION: 30 DE DICIEMBRE DE 2011
LABOR DESEMPEÑADA: EMPLEADA DEL SERVICIO DOMESTICO
TOTAL DIAS LABORADOS: UN MES (1) + 12 DIAS= 43 DIAS

CONCEPTO	FORMULA	NORMA
Cesantías	$\frac{(\$535.600 (*) \times 43 \text{ DIAS})}{360}$	= \$63.974
Intereses a las cesantías	$\frac{\$63.974 \times 43 \text{ DIAS} \times 0.12}{360}$	= \$ 917
Prima De servicios	$\frac{\$535.600 (*) \times 43 \text{ DIAS}}{360}$	= \$63.974

Salario Mensual Básico: \$535.600

SALUD ADEUDADA A LA FECHA:

SALARIO \$535.600..... 12.5%= \$66.950

8.5%..... EMPLEADOR= \$45.526

4.0%..... EMPLEADO = \$21.424

$\$45.526 \div 30 = \$1.517 \times 42 \text{ DIAS} = \$ 63.736$

PENSION: \$535.600..... 16% = \$ 85.696

12%..... EMPLEADOR= \$64.272



FACULTAD DE DERECHO
CONSULTORIO JURIDICO
Y CENTRO DE CONCILIACION
Carrera 33* # 29-100 piso 2
Commutador: 6343825 ext. 58
Teléfono: 6454597 Fax: 6327444
consultorio.conciliacion.bga@ucc.edu.co

4%.....EMPLEADO = \$21.424

$\$64.272 + 30 = \$2.142 \times 42 \text{ DIAS} = \$ 89.980$

TOTAL LIQUIDACION LABORAL

\$218.581


JAVIER ORLANDO MARTINEZ SERRANO
Código: 112473
Miembro Activo Consultorio Jurídico
Universidad Cooperativa de Colombia



FACULTAD DE DERECHO
CONSULTORIO JURIDICO
Y CENTRO DE CONCILIACION
Carrera 33* #29-100 piso 2
Conmutador: 6343825 ext. 58
Teléfono: 6454597 Fax: 6327444
consultorio.conciliacion.bga@ucc.edu.co

LIQUIDACION DE PRESTACIONES SOCIALES

USUARIO: MARIA EMELI ROJAS CONTRERAS
TIPO DE CONTRATO: LABORAL
SALARIO BASE: \$600.000
FECHA DE INICIO: 01 DE ENERO DE 2012
FECHA DE TERMINACION: 30 DE DICIEMBRE DE 2012
LABOR DESEMPEÑADA: EMPLEADA DEL SERVICIO DOMESTICO
TOTAL DIAS LABORADOS: 12 MESES= 360 DIAS

CONCEPTO	FORMULA	NORMA
Cesantías	$\frac{(\$600.000 (*) \times 360 \text{ DIAS})}{360} = \600.000	
Intereses a las cesantías	$\frac{\$600.000 \times 360 \text{ DIAS} \times 0.12}{360} = \$ 72.000$	
Prima De servicios	$\frac{\$ 600.000(*) 298 \text{ DIAS}}{360} = \$ 496.666$	

Salario Mensual Básico: \$600.000

SALUD ADEUDADA A LA FECHA:

SALARIO \$600.000..... 12.5%= \$75.000

8.5%..... EMPLEADOR= \$51.000

4.0%..... EMPLEADO = \$24.000

\$51.000 × 12 MESES = \$ 612.000



FACULTAD DE DERECHO
CONSULTORIO JURIDICO
Y CENTRO DE CONCILIACION
Carrera 33* # 28-100 piso 2
Commutador: 6949825 ext. 58
Teléfono: 6454597 Fax: 6327444
consultorio.conciliacion.bga@ucc.edu.co

PENSION: \$600.000..... 16% = \$ 96.000

12%..... EMPLEADOR= \$72.000

4%..... EMPLEADO = \$24.000

$\$72.000 \times 12 \text{ MESES} = \$ 864.000$

TOTAL LIQUIDACION LABORAL

\$2.644.666


JAVIER ORLANDO MARTINEZ SERRANO
Código: 112473
Miembro Activo Consultorio Jurídico
Universidad Cooperativa de Colombia



FACULTAD DE DERECHO
CONSULTORIO JURIDICO
Y CENTRO DE CONCILIACION
Carrera 33* # 29-100 piso 2
Commutador: 6343825 ext. 58
Teléfono: 6454597 Fax: 6327444
consultorio.conciliacion.bqa@upc.edu.co

LIQUIDACION DE PRESTACIONES SOCIALES

USUARIO: MARIA EMELI ROJAS CONTRERAS
TIPO DE CONTRATO: LABORAL
SALARIO BASE: \$600.000
FECHA DE INICIO: 01 DE ENERO DE 2013
FECHA DE TERMINACION: 28 DE OCTUBRE DE 2013
LABOR DESEMPEÑADA: EMPLEADA DEL SERVICIO DOMESTICO
TOTAL DIAS LABORADOS: 9 MESES + 28 DIAS= 298 DIAS

CONCEPTO	FORMULA	NORMA
Cesantías	$\frac{(\$600.000 (*) \times 298 \text{ DIAS})}{360} = \496.666	
Intereses a las cesantías	$\frac{\$496.666 \times 298 \text{ DIAS} \times 0.12}{360} = \$ 49.335$	
Vacaciones (Por cualquier tiempo Trabajado)	$\frac{\$600.000 (*) \times 701 \text{ DIAS}}{720} = \$ 584.166$	
Prima De Servicios	$\frac{\$ 600.000(*) 298 \text{ DIAS}}{360} = \$ 496.666$	

Salario Mensual Básico: \$600.000

ACUMULADOS DE AUXILIOS DE TRANSPORTE DE LAS 3(TRES) LIQUIDACIONES.

18 DE NOVIEMBRE 2011 AL 30 DE DICIEMBRE 2011

SUBSIDIO DE TRANSPORTE \$63.600
TOTAL AUXILIO DE TRASPORTE ADEUDADO:

$\$63.600 \div 30 = \2.120×43 \$91.160

01 DE ENERO 2012 AL 30 DE DICIEMBRE 2012



FACULTAD DE DERECHO
CONSULTORIO JURIDICO
Y CENTRO DE CONCILIACION
Carrera 33ª # 29-100 piso 2
Comutador: 6343826 ext. 58
Teléfono: 6454597 Fax: 6327444
consultorio.conciliacion.bga@ucc.edu.co

SUBSIDIO DE TRANSPORTE \$67.800
TOTAL AUXILIO DE TRASPORTE ADEUDADO:

\$67.800 × 12 MESES \$813.600

01 DE ENERO 2013 AL 28 DE OCTUBRE 2013

SUBSIDIO DE TRANSPORTE \$70.500
TOTAL AUXILIO DE TRASPORTE ADEUDADO:

\$70.500 ÷ 30 = \$2.350 × 28 DIAS = \$ 65.800

\$70.500 × 9 MESES \$634.500

TOTAL..... \$700.300

SALUD ADEUDADA A LA FECHA:

SALARIO \$600.000..... 12.5% = \$75.000

8.5%..... EMPLEADOR = \$51.000

4.0%..... EMPLEADO = \$24.000

\$51.000 × 9 MESES = \$ 459.000

PENSION: \$600.000..... 16% = \$ 96.000

12%..... EMPLEADOR = \$72.000

4%..... EMPLEADO = \$24.000

\$72.000 × 9 MESES = \$ 648.000

SANCION MORATORIA: 29 DE OCTUBRE DEL AÑO 2013 AL 30 DE
ABRIL DEL AÑO 2014 = 181 DIAS

\$600.000 ÷ 30 = \$20.000 DIA LABORADO



FACULTAD DE DERECHO
CONSULTORIO JURIDICO
Y CENTRO DE CONCILIACION
Carrera 33ª # 29-100 piso 2
Commutador: 6343825 ext. 58
Teléfono: 6454597 Fax: 6327444
consultorio.conciliacion.bps@ucc.edu.co

\$20.000 X 181 DIAS DEJADOS DE CANCELAR LIQUIDACION

TOTAL:\$3.620.000

TOTAL LIQUIDACION LABORAL\$7.958.893

PARA UN TOTAL DE

LIQUIDACION.....\$10.822.140

JAVIER ORLANDO MARTINEZ SERRANO
Codigo: 112473
Miembro Activo Consultorio Jurídico
Universidad Cooperativa de Colombia

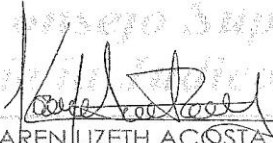
ANEXO C N.º 9

NOTIFICACIÓN PERSONAL.

En Bucaramanga, a los once días del mes de julio del año 2014 se notifica personalmente a la Dra. KAREN LIZETH ACOSTA TORRES portadora de la T.P. No. 218635 del C.S. de la J. apoderada del demandando dentro del presente proceso. se le notifica del auto admisorio de la demanda de fecha 12 de junio de 2014, dentro del proceso ordinario de única instancia promovido por MARIA EMILI ROJAS CONTRERAS Rad. No. 680013105001-2014-0068-00, se le entrega el traslado de la demanda y se le informa que tiene audiencia pública el día 14 de octubre de 2014 a las 8:30 a.m. en la que se le recibirá la contestación, se intentará conciliar y si fracasare se decretaran y practicarán pruebas.

En constancia firma la presente acta.

El notificado,


KAREN LIZETH ACOSTA TORRES
Notificado

Quien notifica,


ANGELICA NATALIA PINILLA RINCON
Oficial mayor

ANEXO C N.º 10

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BUCARAMANGA**

**AUDIENCIA DE QUE TRATA EL ARTICULO 72 DEL CODIGO DE
PROCEDIMIENTO LABORAL Y LA SEGURIDAD SOCIAL**

En Bucaramanga, a catorce de octubre de 2014, siendo las ocho y media de la mañana, fecha y hora señaladas en auto anterior, para celebrar la audiencia en el presente proceso ordinario de ÚNICA INSTANCIA promovido por el señor MARIA EMILI ROJAS CONTRERAS contra ANDRES YAMID LINARES ACOSTA, se levanta la presente acta con el fin de dejar constancia de todo lo ocurrido y así garantizar los principios de oralidad, publicidad e inmediatez, el señor Juez Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales en asocio de su Secretario, se constituye en audiencia pública.

El Juez declara abierto el acto.

Se deja constancia que transcurridos 15 minutos, de la hora programada el demandado no se hace presente a la apertura de la presente diligencia.

A la hora señalada se hace presente la demandante MARIA EMILI ROJAS CONTRERAS con C.C. 37.817.421, el apoderado de la demandante JAVIER ORLANDO MARTINEZ SERRANO identificado con la C.C. 72.277.499.

AUTO.

Se reconoce personería a la abogada KAREN LIZETH COSTA TORRES con T.P. 218.635 del C.S.J. como apoderada del demandado.

Se notifica en estrados

RAD. 680014105752-2014-00068-00

CONTESTACION DE LA DEMANDA:

No obra contestación de la demanda.

AUTO INTERLOCUTORIO.

Por lo anterior esta judicatura DA POR NO CONTESTADA LA DEMANDA.

Se notifica en estrados.

REFORMA DE LA DEMANDA:

Se corrige el segundo hecho debido a que la señora sólo trabajaba de lunes a viernes.

AUTO.

Se da por reformada la demanda.

Se notifica en estrados.

AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN

En virtud a la inasistencia del demandado, a la presente audiencia de conciliación conforme a lo dispuesto en el art 77 del CPL y SS, se impondrán a título de consecuencias procesales, presumir como ciertos los hechos de la demanda susceptibles de prueba de confesión, lo cual, recaerá sobre las siguientes circunstancias:

Con fecha de 18 de noviembre de 2011 hasta el 28 de octubre de 2013, entre la demandante y el demandado se realiza un contrato de trabajo verbal a través del cual se vinculaba a la demandante para desempeñar el oficio de EMPLEADA DEL SERVICIO DOMESTICO en la vivienda del demandado, que como salario se pactó la suma de \$400.000 pesos, de manera inicial y posteriormente se aumenta a \$600.000 pesos siendo el trabajo desempeñado de lunes a viernes en el horario de 7 de la mañana a 4 de la tarde, finalmente se tendrá que durante esta relación laboral nunca se pagó a favor de la demandante lo correspondiente a cesantías, intereses a las cesantías, auxilio de transporte, vacaciones ni liquidación.

RAD. 680014105752-2014-00068-00

Se le otorgan 3 días hábiles al demandado para que presente causa justificativa de su inasistencia.

Por lo anterior se da por agotada esta etapa del proceso.

Se notifica en estrados

2°-EXCEPCIONES PREVIAS

No hay excepciones previas que resolver.

Se notifica en estrados

3°.- ADOPCIÓN DE MEDIDAS NECESARIAS PARA EVITAR NULIDADES O SENTENCIAS INHIBITORIAS

Examinado el expediente no se vislumbra causal de nulidad que lo invalide ni motivo que desencadene decisión inhibitoria.

4°.- REQUERIMIENTO A LAS PARTES Y A SUS APODERADOS PARA QUE DETERMINEN LOS HECHOS EN QUE ESTEN DE ACUERDO Y PARA QUE ACLAREN Y PRECISEN LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA Y LAS EXCEPCIONES DE MERITO.

El Juzgado en ésta etapa procesal conforme a que no obra contestación de la demanda, no se declara probado ningún hecho.

5°.- FIJACIÓN DE LITIGIO

De acuerdo con lo anterior el debate probatorio se circunscribirá a determinar la existencia del contrato de trabajo alegado, sus extremos, salario, y de esta forma verificar la procedencia de las condenas solicitadas por la demandante.

AUTO:

A continuación el Juez procede a decretar pruebas:

PARTE DEMANDANTE

1°.- TÉNGANSE como pruebas los documentos aportados con la demanda y que obran a folios 8 a 17 inclusive.

2°.- DECRETESE la prueba testimonial solicitada por el demandante, límitese su recepción a dos salvo que sea necesario escuchar otra versión.

3°.- DECRETESE el interrogatorio de parte que tendrá que absolver el demandado.

PARTE DEMANDADA

No hay pruebas que decretar.

Se notifica en estrados.

PRACTICA DE PRUEBAS

A continuación se procede a la práctica de la siguiente prueba solicitada por la parte demandada:

INTERROGATORIO DE PARTE DEL DEMANDADO

Siendo las 9 de la mañana se hace presente la apoderada de la parte demandada KAREN LIZETH COSTA TORRES con T.P. 218.635 del C.S.J.

Por lo que el despacho le concede el uso de la palabra para que si tiene alguna manifestación que realizar, proceda:

Mi hora de llegada se debe a que me encontraba en una diligencia judicial, y allegare el soporte correspondiente en el transcurso de la tarde si se me permite. Y en consecuencia solicitud respetuosamente al juzgado se me conceda rendir en debida forma la contestación a la presente demanda debido a la justificación anteriormente relatada.

Auto.

En virtud, al principio de preclusión de las actuaciones judiciales y como quiera que, antes de la audiencia programada la apoderada de la parte demandada, no presento alguna prueba sumaria o alguna justificación para no comparecer a la diligencia, no es viable acceder a dicha solicitud debiéndose por tanto continuar con la audiencia de que trata el artículo 72 del art. C.P.L. y S.S. sin perjuicio de las solicitudes probatorias que a efectos de garantizar su derecho de defensa pueda realizar la parte demandada.

Se notifica en estrados.

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA.

TESTIMONIAL.

Solicito se llame a declarar a la señora PAOLA RAMIREZ PEREZ y la señora TULIA PEREZ.

AUTO.

Conforme lo anterior este despacho DECRETA dicha prueba testimonial.

Se notifica en estrados.

Continúa el despacho con la práctica del INTERROGATORIO DE PARTE al demandado, por lo que obrando sobre cerrado de preguntas para el mismo, procede el despacho a abrir dicho sobre y en virtud a la inasistencia del demandado se presumirán como ciertos, los hechos susceptibles de prueba de confesión, sobre los cuales versen las preguntas asertivas, admisibles contenidas en el interrogatorio escrito.

Así las cosas se presumirá como cierto, que entre el demandado y la señora MARIA EMILI ROJASA existió una relación laboral, bajo la modalidad de un contrato verbal, el cual empezó a ejecutarse el día 18 de noviembre de 2011 y se dio por terminado el día 28 de octubre de 2013, bajo la continuada subordinación del empleador, quien le dio terminado de manera unilateral el día 28 de octubre de 2013.

- 28 Noviembre - 2012.
↓
- October 2013.

Así mismo, se presumirá como cierto que el cargo que desempeñó la demandada era de OFICIOS VARIOS, en la residencia del demandado, laborando en un horario comprendido entre las 7 am, a 4 p.m. de lunes a viernes, devengando un salario de \$600.000 pesos mensuales, sin que fuese afiliada al sistema de salud, pensiones, riesgos laborales, caja de compensación y sin que al finalizar el vínculo le fuesen cancelados sus prestaciones sociales, auxilio de transporte y vacaciones.

Se reitera que cuenta el demandado con tres días hábiles para que presente causa justificativa de su inasistencia.

En este momento de la diligencia la demandante informa que debe retirarse de la diligencia, pues en su puesto de trabajo solo le dieron permiso de ausentarse hasta las 10 de la mañana. Por lo que se retira siendo las 9 y 20 de la mañana.

TESTIGOS DE LA PARTE DEMANDANTE

DECLARACIÓN DE GERARDO NIÑO GUEVARA identificado con C.C. 91.475.406

Presente en el salón de audiencia el declarante, fue juramentado legalmente por el señor Juez, quien prometió decir la verdad, toda la verdad y nada más que la verdad en la declaración que va a rendir. Preguntado por sus anotaciones personales dijo: Me llamo como queda escrito, tengo 39 años de edad, estado civil casado, soy comerciante, natural de LOS SANTOS-SANTANDER, y vecino BUCARAMANGA, CALLE 18 # 64-140 BARRIO BUENOS AIRES, sin parentesco con las partes. Al deponente se le hizo saber el contenido del art. 442 del C.P.

A continuación el juez procede a interrogarlo(a) así: PREGUNTADO: Se le exhorta a la declarante que relate al despacho desde cuándo conoce al demandante y por qué motivo. Asimismo, se le exhorta para que haga un relato de lo que sepa o le conste en relación con los hechos objeto de debate que previamente se le han puesto de presente.

CONTESTO: la conozco hace tiempo, en años más de 10 años, porque hemos vivido ahí en el mismo barrio.

PREGUNTADO POR EL DESPACHO.

PREGUNTADO PRIMERO, MANIFIESTE AL DESPACHO SI UD CONOCE AL SEÑOR ANDRES YAMID LINARES ACOSTA. EN CASO POSITIVO BAJO QUE CIRCUNSTANCIAS LO CONOCE.

CONTESTADO. No lo conozco.

El apoderado de la parte demandante procede a interrogar a su testigo así:

PREGUNTADO: 1. QUE SERVICIO LE PRESTABA UD A LA SEÑORA MARIA EMILI, Y EN AÑOS.

CONTESTO: le prestaba el servicio de moto taxi, ella me pagaba 20 semanales, yo la llevaba de buenos aires a san Alonso, a veces la recogía por ahí a eso de las 4 de la tarde y la última vez que la lleve fue a los pinos.

PREGUNTADO: 2. SABE UD QUE TIPO DE RELACION LABORAL DESEMPEÑABA EN EL LUGAR DONDE UD LA TRANSPORTABA DIARIAMENTE.

CONTESTO: yo sé que trabaja ahí, y era para oficios varios, yo no puedo contestar más de lo que no es.

PREGUNTADO: 3. A QUE HORA LA DEJABA Y A QUE HORA LA RECOGIA.

CONTESTO: la recogía en buenos aires por ahí a las 7 de la mañana y de ahí la llevaba a sana Alonso, pues cuando empecé a transportarla la llevaba a san Alonso, no se me la dirección pero era en san Alonso, y cuando podía recogerla era por ahí a las 4 de la tarde, ya después cuando no pude transportarla más fue el otro muchacho, el que empezó a transportarla.

PREGUNTADO: 4. UD TIENE CONOCIMIENTO QUE SALARIO DEVENGABA LA SEÑORA MARIA EMILI EN EL LUGAR DONDE LABORABA.

CONTESTADO: no la verdad no.

PREGUNTADO: 5. SABE UD SI DONDE ELLA LABORABA LE PAGABAN ALGUNA PRESTACION, SEGURIDAD, PENSION LE DABAN ALGUN AUXILIO.

CONTESTADO: que yo sepa no, porque cuando yo le cobraba ella me decía que no le habían pagado, que no tenía plata.

PREGUNTADO 6. SABE UD CUAL FUE EL MOTIVO DE RETIRO DEL LUGAR DONDE MARIA EMILI DESEMPEÑA SUS LABORES.

CONTESTADO, no.

La parte demandada contrainterroga al testigo.

PREGUNTADO PRIMERO. MANIFIESTE AL DESPACHO SI EN ALGUNA OPORTUNIDAD TUVO UD CONOCIMIENTO CERTERO, DEL DESEMPEÑO DE LAS FUNCIONES DE LA SEÑORA MARIA EMILI.

CONTESTADO. yo creo que oficios varios. yo la llevaba donde trabajaba ay abrían entraba y yo me iba, lo único que se es que trabajaba ahí en esa casa.

PREGUNTADO SEGUNDO. MANIFIESTE SI PUEDE UD DECIR CON SEGURIDAD, QUE LA SEÑORA EMILI DESEMPEÑABA LOS OFICIOS VARIOS DE LA CASA DEL DEMANDANDO EL SEÑOR ANDRES YAMID LINARES ACOSTA.

CONTESTADO. si claro, pues yo lo que tengo entendido era que la transportaba hasta ahí, pero de puertas para adentro pero no sé nada, no puedo decir si realizaba oficios varios u otra cosa.

PREGUNTADO TERCERO. PUEDE UD DECIRLE A ESTE DESPACHO EL HORARIO FIJO QUE LA SEÑORA MARIA EMILI TENIA DONDE UD LA TRANSPORTABA

CONTESTADO. Si claro, lo sé porque yo la llevaba, la transportaba de 7 de la mañana y la recogía a eso de las 4 o 4.30 de la tarde.

PREGUNTADO CUARTO. FUE UD TESTIGO DE LA RELACION LABORAL QUE DICE SOSTENIA LA SEÑORA MARIA EMILI Y EL SEÑOR ANORES YAMID. CONTESTADO. No.

Una vez leída la declaración procede a firmarla.

GERARDO NIÑO GUEVARA

Declarante

DECLARACIÓN DE MARCO ANTONIO DAZA PEREZ identificado con C.C. 91.522.772

Presente en el salón de audiencia el declarante, fue juramentado legalmente por el señor Juez, quien prometió decir la verdad, toda la verdad y nada más que la verdad en la declaración que va a rendir. Preguntado por sus anotaciones personales dijo: Me llamo como queda escrito, tengo 31 años de edad, estado civil unión libre, soy conductor de taxi, natural de BUCARAMANGA- SANTANDER, y vecino GIRON, acabo de pasarme allá y no se me la dirección solo el BARRIO BRISAS DEL CAMPO, sin parentesco con las partes. Al deponente se le hizo saber el contenido del art. 442 del C.P.

A continuación el juez procede a interrogarlo(a) así: PREGUNTADO: Se le exhorta a la declarante que relate al despacho desde cuándo conoce al demandante y por qué motivo. Asimismo, se le exhorta para que haga un relato de lo que sepa o le conste en relación con los hechos objeto de debate que previamente se le han puesto de presente.

CONTESTO: la conozco porque fui vecino por mucho tiempo allá donde ella vive en el barrio BUENOS AIRES en morrónico.

PREGUNTADO POR EL DESPACHO:

PREGUNTADO PRIMERO, MANIFIESTE AL DESPACHO SI UD CONOCE AL SEÑOR ANDRES YAMID LINARES ACOSTA. EN CASO POSITIVO BAJO QUE CIRCUNSTANCIAS LO CONOCE.

CONTESTADO. NO lo conozco

PREGUNTADO SEGUNDO. DENTRO DEL PRESENTE PROCESO SE MANIFIESTA QUE LA SEÑORA MARIA EMILI PRESTO SERVICIOS PERSONALES COMO EMPLEADA DOMESTICA A FAVOR DEL SEÑOR ANDRES YAMID LINARES ACOSTA, MANIFIESTE AL DESPACHO QUE SABE UD. SOBRE DICHA CIRCUNSTANCIA E INDIQUE LOS MOTIVOS DE TAL CONOCIMIENTO.

CONTESTADO. En el transcurrir de que yo la transportaba en taxi, desde BUENOS AIRES hasta san Alonso y de ves en cuando me llamaba para transportarla a los pinos, pero más que todo fue a san Alonso, y ella me

comentaba la vida de donde trabajaba y que hacía y por ese motivo supe que ella trabajaba como empleada doméstica.

PREGUNTADO TERCERO. MANIFIESTE AL DESPACHO BAJO QUE CONDICIONES TEMPORALES Y CIRCUNSTANCIALES REALIZABA UD EL SERVICIO DE TRANSPORTE A LA DEMANDANTE.

CONTESTADO, ósea más o menos casi 18 meses, pues me acuerdo que la última fecha fue en octubre del año pasado cuando terminé de trabajar, entre semana por ahí cada tres días en la semana cuando el otro muchacho no podía.

El apoderado de la parte demandante procede a interrogar a su testigo así:

PREGUNTADO: 1. MANIFIESTE AL DESPACHO SI TIENE CONOCIMIENTO DEL SALARIO QUE RECIBÍA MARIA EMILI POR EL DESEMPEÑO DE SUS LABORES

CONTESTO: pues al principio ella empezó ganando como 400 y a lo último era como 600 era el sueldo que ella tenía últimamente.

PREGUNTADO: 2. MANIFIESTE AL DESPACHO SI TIENE CONOCIMIENTO DE QUE LA SEÑORA MARIA EMILI RECIBIA ORDENES PRECISAS DEL EMPLEADOR.

CONTESTO: lo que yo sé es que ella trabajaba como empleada de oficios varios, pues lo que ella me decía era que le tocaba los domicilios, los mandados, el oficio.

PREGUNTADO: 3. MANIFIESTE AL DESPACHO SI TIENE CONOCIMIENTO DEL MOTIVO POR EL CUAL LA RETIRARON A LA SEÑORA MARIA EMILIA DEL LUGAR DONDE DESEMPEÑABA SUS FUNCIONES.

CONTESTO: que yo sepa ella se retiró porque no le cumplían con los pagos y no le tenían lo del seguro, ni una prestación laboral como era, lo sé porque la señora ella me comentaba todo eso.

PREGUNTADO: 4. MANIFIESTE AL DESPACHO SI TIENE CONOCIMIENTO QUE AL MOMENTO DEL RETIRO DE LA SEÑORA MARIA EMILI EL SEÑOR ANDRES YAMID, CANCELO ALGUNA PRESTACION, LIQUIDACION O LE RECONOCIO ALGUN VALOR DEL TIEMPO LABORADO.

CONTESTADO: no, que yo tenga entendido no supe nada que le había cancelado.

La parte demandada contreinterroga al testigo.

PREGUNTADO PRIMERO. MANIFIESTE AL DESPACHO SI UD FUE TESTIGO DIRECTO DE LA LABOR DESEMPEÑADA POR LA SEÑORA MARIA EMILI, ANTE LAS ORDENES Y SUBORDINACION DEL SEÑOR ANDRES YAMID LINARES.

CONTESTADO. YO SE QUE LA transportaba a ella y la dejaba en frente de la casa donde ella trabajaba, yo veía que ahí ingresaba donde yo la dejaba, pero pues nunca entre ahí y pues era de lo que habíamos que me enteraba que ella trabajaba de oficios varios.

PREGUNTADO SEGUNDO. MANIFIESTE AL DESPACHO EL HORARIO QUE UD DICE TENIA LA SEÑORA MARIA EMILI PUES CUANDO LA TRANSPORTABA.

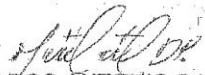
CONTESTADO. Entraba a las 7 de la mañana cuando el otro transporte no podía yo la recogía a las 6 y 30 y ella salía a las cuatro de la tarde, pero en si yo la transportaba en la mañana porque en la tarde ya el otro muchacho podía.

PREGUNTADO TERCERO. UD VIO EN ALGUN MOMENTO LA PRESTACION PERSONAL QUE LA SEÑORA MARIA EMILI HIZO SOBRE LAS LABORES QUE DESEMPEÑABA.

CONTESTADO. Cuando yo llegaba a recogerla ella salía con uniforme de laborar, pero yo nunca vi lo que ella decía de puertas para adentro del a casa

PREGUNTADO CUARTO. DESCRIBA EL LUGAR EN EL QUE UD DEJABA A LA SEÑORA MARIA EMILI, ES DECIR, SI ERA CASA, APARTAMENTO CONJUNTO CERRADO. CONTESTADO. Lo que se era una casa donde yo la dejaba.

Una vez leída la declaración procede a firmarla.


MARCO ANTONIO DAZA PEREZ
Declarante

TESTIGOS PARTE DEMANDADA.

Sería el caso recibir la declaración de los testigos de la parte demandada, pero los mismos no se hacen presentes y la apoderada de la parte demandada, expresa que DESISTE de los testigos.

AUTO.

De dicha petición accede el despacho

Se notifica en estrados.

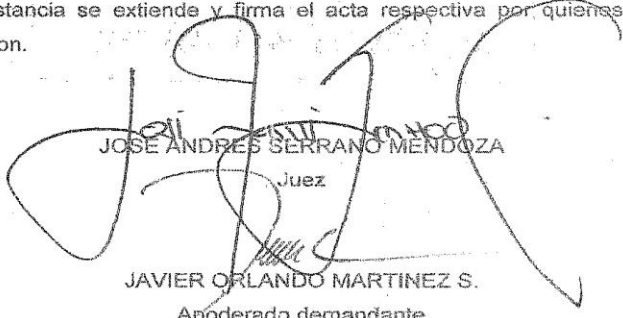
No siendo otro el objeto de esta diligencia se da por terminada.

AUTO:

Se procede a fijar para el día Viernes 24 de octubre de 2014 a las 10.00 a.m. en la que se verificara si la parte demandada presenta excusa por su inasistencia dentro del término de Ley, en caso positivo se recepcionara el interrogatorio de parte, de lo contrario si fuere el caso se dictara el fallo correspondiente. Se le recuerda a las partes que tienen oportunidad antes de esta fecha para presentar alegatos de conclusión.

Se notifica en estrados a las partes.

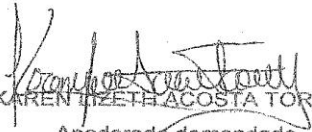
Para constancia se extiende y firma el acta respectiva por quienes en ella intervinieron.


JOSE ANDRÉS SERRANO MENDOZA

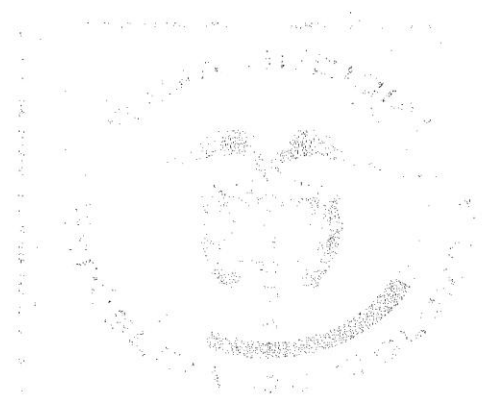
Juez


JAVIER ORLANDO MARTINEZ S.

Apoderado demandante


KAREN LIZETH ACOSTA TORRES
Apoderado demandado


ANGELICA NATALIA PINILLA RINCÓN
Secretaria



ANEXO No 11

SEÑOR JUEZ:

JUEZ PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BUCARAMANGA

E.S.D

REF DEL PROCESO No: 680014105752-201400068-00

ACTORES: MARIA EMILY ROJAS

DEMANDADO: ANDRES YAMIT LINARES

PROCESO ORDINARIO LABORAL

KAREN LIZETH ACOSTA TORRES con tarjeta profesional No. 218635 del C.S.
de la J, Actuando en representación del señor ANDRES YAMIT LINARES
dentro proceso en referencia, me permito solicitar al Despacho:

Alcance de mi petición Que en mis consideraciones se tengan presentes
estos ALEGATOS DE CONCLUSIÓN al momento de la calificación y se profiera
a favor de mi representado la exclusión total de responsabilidad en el
presente proceso.

1. Si se observa el artículo 22 del código sustantivo del trabajo se puede encontrar que lo que el legislador ha tomado como un contrato individual de trabajo es aquel por el cual una persona natural se obliga a prestar un servicio personal a otra persona, natural o jurídica, bajo la continuada dependencia o subordinación de la segunda y mediante remuneración; Quien presta el servicio se denomina trabajador, quien lo recibe y remunera, empleador, y la remuneración, cualquiera que sea su forma, salario. De otro lado el artículo 23 del código sustantivo del trabajo así como la Sentencia C-614/09 denotan los elementos esenciales para la conformación del contrato de trabajo, los cuales son Subordinación, Remuneración y Prestación personal del servicio.

la subordinación se entiende según sentencia C-386/00, como un poder jurídico permanente de que es titular el empleador para dirigir la actividad laboral del trabajador, a través de la expedición de órdenes e instrucciones y la imposición de reglamentos, en lo relativo a la manera como éste debe realizar las funciones y cumplir con las obligaciones que le son propias, con miras al cumplimiento de los objetivos de la empresa, los cuales son generalmente económicos; la contraprestación o salario entendido según sentencia C-521/95, no solo como la remuneración ordinaria, fija o variable sino todo lo que recibe el trabajador en dinero o en especie como retribución directa y onerosa del servicio, y que ingresan real y efectivamente a su patrimonio; y por último la prestación personal del servicio entendida como el desarrollo presencial de cada una de las actividades inherentes a la relación laboral.

En el caso que nos ocupa es importante Se tenga en cuenta que dentro del debate probatorio surtido en la etapa procesal correspondiente ,la parte demandante solo hizo uso de los testimonios de los señores GERARDO NIÑO GUEVARA identificado con cedula de ciudadanía No. 91.475.406 y MARCO ANTONIO DAZA PEREZ identificado con cedula de ciudadanía No. 91.522.772 , los cuales a través de los contrainterrogatorios realizados por la parte demandada, no evidenciaron certeza de existencia alguna de una relación laboral entre el señor ANDRES YAMIT LINARES y la señora MARIA EMILY ROJAS, ya que al ser los simples conductores del medio de transporte empleado por la parte demandante Para desplazarse esporádicamente de su lugar de domicilio al domicilio de la parte demandada, no evidenciaron de manera directa ni personal la existencia de los elementos indiscutibles del contrato laboral ya mencionados, pues sus testimonios se basaron en meras suposiciones y especulaciones derivadas de los comentarios de la actora la señora MARIA EMILY ROJAS; es así como lo demuestra la respuesta del señor GERARDO NIÑO GUEVARA en el contrainterrogatorio efectuado por la

parte demandada, cuando se le pregunta que si tenía plena seguridad que la señora EMILI desempeñaba los oficios varios de la casa del demandado, contestando puntualmente: “ la transportaba hasta hay, pero de puertas para adentro no se nada, no puedo decir si realizaba oficios varios u otra cosa”. Por otro lado el testigo MARCO ANTONIO DAZA PEREZ corrobora lo dicho por el señor GERARDO NIÑO GUEVARA, en el momento del contrainterrogatorio efectuado por la parte demandada, cuando se le pregunta si fue testigo directo de la labor desempeñada por la señora EMILI, contestando puntualmente: “yo sé que la transportaba a ella, y la dejaba enfrente de la casa donde ella trabajaba, yo veía que ahí ingresaba donde yo la dejaba, pero pues nunca entre ahí y pues era de lo que hablábamos que me enteraba que ella trabajaba de oficios varios”

Teniendo en cuenta que del debate probatorio surtido, la parte demandante no pudo probar la existencia de la relación laboral alegada, y que de ello se colige mi defendido no estaba en obligación de hacer el pago de prestaciones sociales ni de seguridad social, pido al señor juez declare fallidas las pretensiones de mi contraparte así como la exclusión de responsabilidad de mi cliente.

ANEXO C N.º 12

Bucaramanga 08 de enero de 2015

Señores:

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE DESCONGESTION DE BUCARAMANAGA

E. S. D.

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR – aclaración de la ciudad de notificación del demandado

RADICADO: 2014-023

DEMANDANTE: ARMANDO ACOSTA TARAZONA

DEMANDADO: MAYDA LUZ BAHAMON GAZABON

KAREN LIZETH ACOSTA TORRES, de anotaciones civiles ya conocidas por el juzgado, actuando en calidad de apoderada de la parte actora del proceso de la referencia, en atención al auto con fecha de 11 de diciembre de 2014 en donde se me requería, me permito aclarar y dar respuesta a lo solicitado por el despacho, indicando que la ciudad a la cual corresponde la dirección a la cual la demandada va a ser notificada personalmente, es la ciudad de Bucaramanga.

Sin otro particular,

KAREN LIZETH ACOSTA TORRES

TP: 218635

ANEXO C No. 13

Bucaramanga 08 de enero de 2015

Señores:

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MINIMA CUANTIA DE BUCARAMANAGA

E. S. D.

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR – TERMINACION DEL PROCESO

RADICADO: 2014-035

DEMANDANTE: MELIDA AMAYA BERNAL

DEMANDADO: ELIANA AGUIRRE SANGUINO

ELIANA LIZCANO CARRERO, de anotaciones civiles ya conocidas por el juzgado, actuando en calidad de apoderada de la parte actora del proceso de la referencia, solicito respetuosamente la terminación del proceso de referencia por pago total de la obligación, y que los títulos que se encuentran en el juzgado sean entregados a la doctora ELIANA LIZCANO CARRERO.

Sin otro particular,

ELIANA LIZCANO CARRERO

TP: 218635

ELIANA AGUIRRE SANGUINO

CC: 63514391

ANEXO C No 14, 1

Bucaramanga 08 de enero de 2015

Señores:

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

E. S. D.

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR – terminación del proceso

RADICADO: 2014-046

DEMANDANTE: ARMANDO ACOSTA TARAZONA

DEMANDADO: LAILA ZARITH MANTILLA

KAREN LIZETH ACOSTA TORRES, de anotaciones civiles ya conocidas por el juzgado, actuando en calidad de apoderada de la parte actora del proceso de la referencia, solicito respetuosamente la terminación del proceso de la referencia por pago total de la obligación.

Sin otro particular,

KAREN LIZETH ACOSTA TORRES

TP: 218635

ANEXO C No 15

CARTA DE INSTRUCCIONES PAGARE NO. GAR - 00 72

Yo _____, actuando en nombre propio y en mi condición de Representante legal de _____, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, por medio del presente escrito y conforme a lo dispuesto en el artículo 622 del Código de comercio, los autorizo en forma irrevocable y permanente sin previo aviso a llenar los espacios en blanco contenidos en el pagaré que suscribí a su favor y que se identifica con el número _____ de acuerdo a las siguientes instrucciones:

- 1.- _____ y podrá llenar y utilizar dicho pagaré cuando a su juicio fuere necesario para actuar el cobro de cualquier suma de dinero que resulte deber por concepto de capital, intereses o cualquier otro concepto derivadas de las obligaciones contraídas pro los aquí firmantes.
- 2.- La fecha de emisión del pagaré será en que se diligencie el pagaré.
- 3.- La cuantía será igual al monto de cualquier suma que por pagares, cheques, letras facturas o cualquier otro título valor, comisiones, capital, intereses, gastos y en general por cualquier otra obligación presente, sin importar su naturaleza, origen o que indirectamente continúe o separadamente o por cualquier concepto le deba o llegue a deber el día en que sea llenado el pagare.
- 4.- Discriminación de la cuantía; serán las sumas discriminadas por capital, intereses, gastos y comisiones que por cualquier concepto adeude a _____, el día que sea llenado el pagare.
- 5.- La fecha de vencimiento final será la fecha en que _____ llene el pagare.
- 6.- La ciudad será la del domicilio de _____.
- 7.- En el evento que a la fecha de ser diligenciado el pagare existieran intereses ya causados y aun no pagados correspondiente a cualquiera de las obligaciones a mi cargo, autorizo a _____ para incluir el monto total que resulte por embargo respecto de estas sumas.

Para constancia firmo (amos) en Bucaramanga a los _____ días del mes de _____ de 200 _____.

Fanny Rosa G.
FIRMA

NOMBRE Y APELLIDO Fanny Rosa Gonzalez
CEDULA 63347896 B/gm



PAGARE

NO. MPR - 00 _____

LUGAR Y FECHA: _____

VALOR: _____

INTERESES PLAZO: MAXIMA LEGAL VIGENTE

INTERESES MORA: MAXIMA LEGAL VIGENTE.

PERSONAS A QUIEN DEBE HACERSE EL PAGO: _____

LUGAR DONDE SE EFECTUARA EL PAGO: BUCARAMANGA

FECHA DE VENCIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN: _____

DEUDOR (ES): _____

Declaramos: PRIMERA: Que por virtud del presente título pagaremos incondicionalmente, a la orden de _____, Señor _____ o a quienes representen sus derechos, en la ciudad y dirección indicados, en las fechas de amortización por cuotas señaladas en la cláusula tercera de este pagare, la suma de _____ (\$ _____,00). Mas los intereses señalados en la cláusula segunda de este documento. SEGUNDA: Que sobre la suma debida reconocemos intereses (anticipados o vencidos) VENCIDOS equivalentes al _____ mensual, sobre el capital o su saldo insoluto, y en caso de mora reconocemos interés iguales al _____, sobre el capital o su saldo insoluto. TERCERA. PLAZO: Que pagaremos el capital indicado en la cláusula primera. Los intereses mediante instalamentos mensuales sucesivo, correspondiente cada uno a la cantidad de _____. El primer pago lo efectuaremos el día _____. CUARTA. CLÁUSULA ACELERATORIA: El tenedor podrá declarar insubsistentes los plazos de esta obligación o de las cuotas que constituyan el saldo y exigir su pago inmediato judicial o extrajudicialmente, en los siguientes casos: a) Cuando el (los) deudor(es) incumpla(n) una cualquiera de las obligaciones derivadas del presente documento, y b) cuando el (los) deudor(es) se declare(n) en estado de quiebra, se sometan a proceso concordatario o convoquen a concurso de acreedores. QUINTA. IMPUESTO DE TIMBRE: El impuesto de timbre correrá a cargo de el(los) deudo(es) _____. En constancia de los anterior, se suscribe este documento el día _____ de _____ de 200 _____.

Juio Felipe Torral
FIRMA

NOMBRE Y APELLIDO Juio Felipe Torral
CEDULA 91268168 B/gm



ENDOSO EN PROPIEDAD EL PRESENTE TITULO
VALOR Y POR VALOR RECIBIDO
AL SEÑOR OSWALDO JESUS GOMEZ REYES
QUIEN SE IDENTIFICA CON C.C. No. 91.200.035
DE BUCARAMANGA

[Signature]
9121225
B/manga

ENDOSO PARA EL COBRO JUDICIAL AL
DR. RAFAEL AUGUSTO DURAN LEON
IDENTIFICADO CON C.C. No. 91.240.019 DE BIMANGA
CON T.P. No. 81.944 DEL C.S. DE LA J.

[Signature]
CCF 91.200.035 B/manga





NUEVO PAÑO

PAÑO P 75

FECHA: FEBRERO 09 DE 2011

CANT	REF	DESCRIPCION	VR UNT	V/TOTAL	
1	PP106	PULSERA ACERINA	20.000	20.000	e
1	PD002	DENARIO BRASILEIRO	18.000	18.000	e
1	PA199	ARETES FOSIL	17.000	17.000	e
1	PP106	PULSERA MURRINA	19.000	19.000	e
1	PP106	PULSERA TWIS	20.000	20.000	e
2	PP001	PULSERA OJO TURCO	17.000	34.000	e
1	PP004	PULSERA OJO TURCO	20.000	20.000	e
1	PC	CANDONGA MD ORO PLATA	30.000	30.000	e
1	PC	CANDONGA GR ORO PLATA	32.000	32.000	e
1	PT003	TOBILLERA DIJES GOLFI	30.000	30.000	e
1	PAN0004	ANILLO DAMA	29.000	29.000	e
1	GA0216	ARETES BOLA 3 OROS	15.000	15.000	e
1	GC0003	CANDONGA SURTIDA	10.000	10.000	e
1	PT09	TOBILLERA DIJES-MURANOS	32.000	32.000	e
1	PGJ47	JUEGO OJO TURCO	40.000	40.000	e
1	PGJ22	JUEGO BRASILEIRO	40.000	40.000	e
1	PR001	ROSARIO MURANO	49.000	49.000	e
1	AC001	ARETES ACERO ESFERA	10.000	10.000	e
1	PA202	ARETES CRUZ	22.000	22.000	e
1	PA035	ARETES ESFERA NEGRO	13.000	13.000	e
1	PC001	CANDONGAS	27.000	27.000	e
1	GC072	CANDONGAS PEZ	6.000	6.000	e
1	GC300	CANDONGAS DIJES	4.000	4.000	e
1	GA3049	ARETES LIBELULAS	5.000	5.000	e
1	AGJ003	JUEGO INMORTALIZADO	22.000	22.000	e
1	AC001	CANDONGAS ACERO	9.000	9.000	e
2	AN324	ANILLOS ACERO	36.000	72.000	e
1	AP05	PULSERA ACERO CABALLERO	35.000	35.000	e
1	AP06	PULSERA ACERO CABALLERO	25.000	25.000	e
1		LLAVERO	5.000	5.000	e
1	GA74	ARETES M. MIX	14.000	14.000	e
1	GA72	ARETES CRISTAL	14.000	14.000	e
1	GA75	ARETES MURRINA	12.000	12.000	e
1	GA180	ARETES 3 OROS	23.000	23.000	e
1	GAN26	ANILLO DAMA	25.000	25.000	e
1	PA206	ARETES SW	16.000	16.000	e
1	PD115	DIJE VIRGEN	17.000	17.000	e
1	Q&Q	RELOJ SENCILLO	40.000	40.000	e
1	Q&Q	RELOJ FASHION	42.000	42.000	e
41		TOTAL		913.000	

Fanny Peraz Gonzalez
63347896 B/ga.

Int \$ 790

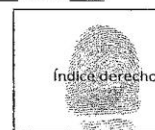
CARTA DE INSTRUCCIONES PAGARE NO. GAR - 009

Yo _____, actuando en nombre propio y en mi condición de Representante legal de _____, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, por medio del presente escrito y conforme a lo dispuesto en el artículo 622 del Código de comercio, los autorizo en forma irrevocable y permanente sin previo aviso a llenar los espacios en blanco contenidos en el pagaré que suscribí a su favor y que se identifica con el número _____ de acuerdo a las siguientes instrucciones:

- 1.- _____, podrá llenar y utilizar dicho pagaré cuando a su juicio fuere necesario para actuar el cobro de cualquier suma de dinero que resulte deber por concepto de capital, intereses o cualquier otro concepto derivadas de las obligaciones contraídas por los aquí firmantes.
- 2.- La fecha de emisión del pagaré será en que se diligencie el pagaré.
- 3.- La cuantía será igual al monto de cualquier suma que por pagares, cheques, letras facturas o cualquier otro título valor, comisiones, capital, intereses, gastos y en general por cualquier otra obligación presente, sin importar su naturaleza, origen o que indirectamente continúe o separadamente o por cualquier concepto le deba o llegue a deber el día en que sea llenado el pagaré.
- 4.- Discriminación de la cuantía; serán las sumas discriminadas por capital, intereses, gastos y comisiones que por cualquier concepto adeude a _____, el día que sea llenado el pagaré.
- 5.- La fecha de vencimiento final será la fecha en que _____ llene el pagaré.
- 6.- La ciudad será la del domicilio de _____.
- 7.- En el evento que a la fecha de ser diligenciado el pagaré existieran intereses ya causados y aun no pagados correspondiente a cualquiera de las obligaciones a mi cargo, autorizo a _____ para incluir el monto total que resulte por embargo respecto de estas sumas.

Para constancia firmo (amos) en Bucaramanga a los _____ días del mes de _____ de 200_____.

MARCELYN CASTAÑO PARRA
 FIRMA
 NOMBRE Y APELLIDO 1095910492
 CEDULA _____



PAGARE

NO. IMPR - 009

LUGAR Y FECHA: _____

VALOR: _____

INTERESES PLAZO: MAXIMA LEGAL VIGENTE

INTERESES MORA: MAXIMA LEGAL VIGENTE.

PERSONAS A QUIEN DEBE HACERSE EL PAGO: _____

LUGAR DONDE SE EFECTUARA EL PAGO: BUCARAMANGA

FECHA DE VENCIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN: _____

DEUDOR (ES): _____

Declaramos: PRIMERA: Que por virtud del presente título pagaremos incondicionalmente, a la orden de _____; Señor _____ o a quienes representen sus derechos, en la ciudad y dirección indicados, en las fechas de amortización por cuotas señaladas en la cláusula tercera de este pagaré, la suma de _____ (\$ _____,00). Mas los intereses señalados en la cláusula segunda de este documento. SEGUNDA: Que sobre la suma debida reconocemos intereses (anticipados o vencidos) VENCIDOS equivalentes al _____ mensual, sobre el capital o su saldo insoluto, y en caso de mora reconocemos interese iguales al _____ sobre el capital o su saldo insoluto. TERCERA. PLAZO: Que pagaremos el capital indicado en la cláusula primera. Los intereses mediante instalamentos mensuales sucesivo, correspondiente cada uno a la cantidad de _____. El primer pago lo efectuaremos el día _____. CUARTA. CLÁUSULA ACELERATORIA: El tenedor podrá declarar insubsistentes los plazos de esta obligación o de las cuotas que constituyan el saldo y exigir su pago inmediato judicial o extrajudicialmente, en los siguientes casos: a) Cuando el (los) deudor(es) incumpla(n) una cualquiera de las obligaciones derivadas del presente documento, y b) cuando el (los) deudor(es) se declare(n) en estado de quiebra, se sometan a proceso concordatario o convoquen a concurso de acreedores. QUINTA. IMPUESTO DE TIMBRE: El impuesto de timbre correrá a cargo de el(los) deudo(es) _____. En constancia de los anterior, se suscribe este documento el día _____ de _____ de 200_____.

Rosa Pardo de Pardo
 FIRMA
 NOMBRE Y APELLIDO
 CEDULA 28491546



ENDOSO EN PROPIEDAD DEL PRESENTE TITULO
VALOR Y POR VALOR RECIBIDO
AL SEÑOR OSWALDO JESUS GOMEZ REYES
QUIEN SE IDENTIFICA CON C.C. No. 91.200.035
DE BUCARAMANGA

[Signature]
91214225.
B/manga

ENDOSO PARA EL COBRO JUDICIAL AL
DR. RAFAEL AUGUSTO DURAN LEON
IDENTIFICADO CON C.C. No. 91.240.019 DE B/MANGA
CON T.P. No. 81.944 DEL C.S. DE LA J.

[Signature]
91.200.035 B/manga

PAÑO P 58

FECHA: JUNIO 03 DE 2010

VENDEDOR:

CANT	REF	DESCRIPCION	VR UNT	V/TOTAL
1	PAN38	ANILLO	48.000	48.000
1	PAN8	ANILLO	36.000	36.000
1	PAN86	ANILLO	26.000	26.000
1	PAN73	ARGOLLA	33.000	33.000
1	PAN33	ANILLO NINA	16.000	16.000
1	PP30	PULSERA FIMO Y DIJES	32.000	32.000
1	PP003	PULSERA LLUVIA DE PLATA	25.000	25.000
1	PP004	PULSERA OJO TURCO	19.000	19.000
1	PP106	PULSERA CUARZO	20.000	20.000
1	PP001	PULSERA CRISTAL CHINO	23.000	23.000
1	PP001	PULSERA 3 OROS	26.000	26.000
1	PP50	PULSERA CUARZO	25.000	25.000
1	PP001	PULSERA M.MIX	20.000	20.000
1	PP035	PULSERA FOSIL	21.000	21.000
1	PP003	PULSERA TWIS	22.000	22.000
1	PP13	PULSERA	67.000	67.000
1	PP90	PULSERA	34.000	34.000
1	PT005	TOBILLERA LLUVIA DE PLATA	30.000	30.000
1	PT009	TOBILLERA DIJES Y MURANOS	32.000	32.000
1	PT010	TOBILLERA CUARZO Y MURANOS	26.000	26.000
1	PGJ013	JUEGO JADE	69.000	69.000
1	PGJ083	JUEGO PRECIOSA	51.000	51.000
1	PGJ002	JUEGO PERLA	56.000	56.000
1	PGJ003	JUEGO FOSIL	34.000	34.000
2	PC14	CADENA	76.000	152.000
1	PCA03	CADENA	18.000	18.000
1	PCA4	CADENA	37.000	37.000
1	PD002	DENARIO CRISTAL CHINO	18.000	18.000
1	PR001	ROSARIO M.MIX	59.000	59.000
1	AR001	ROSARIO ACERINA	60.000	60.000
1	PC	CANDONGA GRANDE	22.000	22.000
1	PC74	CANDONGA ORO PLATA	33.000	33.000
1	PC67	CANDONGA	14.000	14.000
1	PA003	ARETES MURRINA	11.000	11.000
1	PA001	ARETES FOSIL	12.000	12.000
1	PA195	ARETES CUARZO AB	18.000	18.000
1	PA002	ARETES M.MIX	14.000	14.000
1	PA004	ARETES CRISTAL	13.000	13.000
1	PA050	ARETES CUARZO AB	20.000	20.000
1	PA040	ARETES MURANO	11.000	11.000
1	PA001	ARETES SWAROVSKI	13.000	13.000
1	PA023	ARETES PRECIOSA	20.000	20.000
1	PA24	ARETES SWAROVSKI	19.000	19.000
1	PA040	ARETES MURANO	11.000	11.000
5	PA027	ARETES SWAROVSKI	19.000	95.000
1	PAR3	KASANDRA SWAROVSKI Y DIJES	45.000	45.000
1	PD18	DIJE GOTA	10.000	10.000
1	PDI	DIJE CORAZON	21.000	21.000
1	PDI	DIJE PIOLIN	12.000	12.000
1	PDI	DIJE ELEFANTE	26.000	26.000
55		TOTAL		1.575.000

MANCERNY
CABRERA

PAGARE

NO. MPR - 00

LUGAR Y FECHA:

VALOR:

INTERESES PLAZO: MAXIMA LEGAL VIGENTE

INTERESES MORA: MAXIMA LEGAL VIGENTE.

PERSONAS A QUIEN DEBE HACERSE EL PAGO:

LUGAR DONDE SE EFECTUARA EL PAGO: BUCARAMANGA

FECHA DE VENCIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN:

DEUDOR (ES):

Declaramos: PRIMERA: Que por virtud del presente titulo pagaremos incondicionalmente, a la orden de

; Señor o a quienes representen

sus derechos, en la ciudad y dirección indicados, en las fechas de amortización por cuotas señaladas en la

cláusula tercera de este pagare, la suma de

(\$,oo). Mas los intereses señalados en la cláusula segunda de este documento. SEGUNDA: Que

sobre la suma debida reconocemos intereses (anticipados o vencidos) VENCIDOS equivalentes al

interese iguales al , sobre el capital o su saldo insoluto. TERCERA. PLAZO: Que pagaremos

el capital indicado en la cláusula primera. Los intereses mediante instalamentos mensuales sucesivo,

correspondiente cada uno a la cantidad de . El primer pago lo efectuaremos el día

plazos de esta obligación o de las cuotas que constituyan el saldo y exigir su pago inmediato judicial o

extrajudicialmente, en los siguientes casos: a) Cuando el (los) deudor(es) incumpla(n) una cualquiera de las

obligaciones derivadas del presente documento, y b) cuando el (los) deudor(es) se declare(n) en estado de

quiebra, se sometan a proceso concordatario o convoquen a concurso de acreedores. QUINTA. IMPUESTO DE

TIMBRE: El impuesto de timbre correrá a cargo de el(los) deudor(es) de 200 . En

constancia de los anterior, se suscribe este documento el día de de 200

CARTA DE INSTRUCCIONES PAGARE NO. GAR - 00

Yo , actuando en nombre propio y en mi condición de Representante

legal de , identificado como aparece al pie de mi

correspondiente firma, por medio del presente escrito y conforme a lo dispuesto en el artículo 622 del Código de

comercio, los autorizo en forma irrevocable y permanente sin previo aviso a llenar los espacios en blanco contenidos en

el pagaré que suscribí a su favor y que se identifica con el numero de acuerdo a las siguientes instrucciones:

1.- , podrá llenar y utilizar dicho pagaré cuando a su juicio fuere

necesario para actuar el cobro de cualquier suma de dinero que resulte deber por concepto de capital, intereses o

cualquier otro concepto derivadas de las obligaciones contraídas pro los aquí firmantes.

2.- La fecha de emisión del pagaré será en que se diligencie el pagaré.

3.- La cuantía será igual al monto de cualquier suma que por pagares, cheques, letras facturas o cualquier otro titulo

valor, comisiones, capital, intereses, gastos y en general por cualquier otra obligación presente, sin importar su

naturaleza, origen o que indirectamente continua o separadamente o por cualquier concepto le deba o llegue a deber el

día en que sea llenado el pagare.

4.- Discriminación de la cuantía; serán las sumas discriminadas por capital, intereses, gastos y comisiones que por

cualquier concepto adeude a ,

, el día que sea llenado el pagare.

5.- La fecha de vencimiento final será la fecha en que llene el pagare.

6.- La ciudad será la del domicilio de .

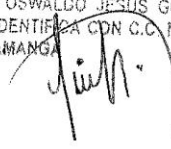
7.- En el evento que a la fecha de ser diligenciado el pagare existieran intereses ya causados y aun no pagados

correspondiente a cualquiera de las obligaciones a mi cargo, autorizo a

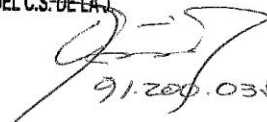
, para incluir el monto total que resulte por embargo respecto de estas

sumas.

ENDOSO EN PROPIEDAD EL PRESENTE TITULO
VALOR Y POR VALOR RECIBIDO
AL SEÑOR OSWALDO JESUS GOMEZ REYES
QUIEN SE IDENTIFICA CON C.C. No. 91.200.035
DE BUCARAMANGA


91219225
B/manga.

ENDOSO PARA EL COBRO JUDICIAL AL
DR. RAFAEL AUGUSTO DURAN LEON
IDENTIFICADO CON C.C. No. 91.240.019 DE B/MANGA
CON T.P. No. 81.944 DEL C.S. DE LA J.


91.200.035 B/manga.

REPUBLICA DE COLOMBIA
 IDENTIFICACION PERSONAL
 CEDULA DE CIUDADANIA

NÚMERO **13.514.272**
 GUERRERO VILLAMIZAR

APELLIDOS
OMAR ERNESTO

NOMBRES

FIRMA




FECHA DE NACIMIENTO **09-ABR-1978**
BUCARAMANGA
 (SANTANDER)

LUGAR DE NACIMIENTO
1.60 **O+** **M**
 ESTATURA G.S. RH SEXO

05-JUN-1996 BUCARAMANGA
 FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

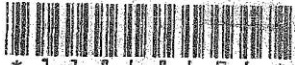
REGISTRADOR NACIONAL
 CARLOS ANTONIO RAMÍREZ TORRES

INDICE DERECHO



A-2708200-00057844-M-0013514272-20080508 0003169878A.1 7180000583

FECHA DE PREPARACION		NUMERO DE IDENTIFICACION	
10 MAY 2001		37,960	
CODIGO Y CLASE DE EXPEDICION			
01 PRIMERA VEZ			
APELLIDOS			
RINCON MAYORGA			
NOMBRES			
MARIA ISABEL			
LUGAR DE PREPARACION			
SAN GIL SANTANDER			
LUGAR Y FECHA DE NACIMIENTO			
SAN GIL (SANTANDER)			
04ENE1983			



* 1 1 8 6 8 6 9 6 *

ORGANIZACION ELECTORAL
REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL
CEDULA EN TRAMITE

CONTRASEÑA
VALIDA POR TRES MESES

IMPRESION DACTILAR




7

FECHA: DICIEMBRE 27 DE 2010

R

REF	DESCRIPCION	VR UNT	V/TOTAL	
PAN73	ARGOLLA	33.000	33.000	*
PP110	ESCLAVA JUNIOR	11.000	11.000	*
PGJ003	JUEGO CHECO	48.000	48.000	b
PGJ040	JUEGO BRASILEIRO	42.000	42.000	b
PD002	DENARIO FOSIL	14.000	14.000	*
PR001	ROSARIO SWAROVSKI	63.000	63.000	*
PR002	ROSARIO ACERINA	86.000	86.000	*
PA004	ARETES CHECO	12.000	12.000	*
PA195	ARETES CUARZO AB	18.000	18.000	*
PA061	ARETES CUARZO	14.000	14.000	*
PA024	ARETES SWAROVSKI	20.000	20.000	*
PA199	ARETES FOSIL	17.000	17.000	*
PDI29	DUE LUNA	9.000	9.000	*
PGJ10	JUEGO SWAROVSKI	48.000	48.000	*
PCA1	CADENA	43.000	43.000	*
PP111	PULSERA DIJES PLATA	43.000	43.000	*
PC	CANDONGA GR ORO PLATA	32.000	32.000	*
PP100	PULSERA PLATA	15.000	15.000	*
PGJ15	JUEGO SWAROVSKI	50.000	50.000	*
PGJ131	JUEGO CIRCONES	39.000	39.000	*
PGJ123	JUEGO NIÑA CUARZO AB	33.000	33.000	*
PP32	PULSERA DIJES MURANOS	24.000	24.000	*
AGD01	CUELLO ESTRELLA ACERO	15.000	15.000	*
PP31	PULSERA DELFINES	24.000	24.000	*
PD21	PULSERA MURANOS	28.000	28.000	*
PC0001	CANDONGAS MELCOCHA PQ	9.000	9.000	*
PC0001	CANDONGAS MELCOCHA PQ	20.000	20.000	*
PC02	CANDONGAS 3 OROS	35.000	35.000	*
PC01	CANDONGAS EXTRA GR	50.000	50.000	*
PGJ133	JUEGO TWIST	40.000	40.000	*
PGJ18	JUEGO MIX	45.000	45.000	*
PCD2	CADENA Y DUE CRUZ	40.000	40.000	*
PR001	ROSARIO TWIST	45.000	45.000	*
PAR1	ARO LUNA	40.000	40.000	*
PAN4	ANILLO CIRCONES	32.000	32.000	*
PAN130	ANILLO VIRGEN	26.000	26.000	*
PTP5	TOPO	7.000	7.000	*
PTP4	TOPO	6.500	6.500	*
PA049	ARETES SW LARGO	18.000	18.000	*
PA6	ARETES SOLO PLATA	15.000	15.000	*
AGJ005	JUEGO ESTRELLA ACERO	35.000	35.000	*
AR006	ROSARIO ACERO	50.000	50.000	*
Q&Q	RELOJ SENCILLO	40.000	80.000	**
TOTAL			1.374.500	✓ HLC

Isabel Rincón M
900481 son el

Wan \$ 58.500
% = \$ 20.475

Total = \$ 1.316.000

ANEXO C-16

deudor	telefono
ERIKA GUTIERREZ ARAUJO	6324076-3214349813
YEIMIS TERESA ORTIZ MANCILLA	6840035-3175212643
MARINA CHINCHILLA	6373901-3156390139
JANETH CALDERON QUINTERO	3165777655
ROSA LILIANA QUINTERO LAGOS	3175870674
YULI PAOLA JAIMES GOMEZ	6831755,315
SANDRA PATRICIA JAIMES SALAMANCA	
MARTHA LUCIA COTE TAPIAS	6461235-3155918595
YANET PEREZ NIÑO	6400938-3156076093-3157721418
YERLY SULEY ARCHILA MANTILLA	3182757511
MARTHA GONZALEZ	6362445-3186644691
MAYERLY ARCINIEGAS REINA	3158831369-3172938716
LUZ ELENA JAIMES PIÑA	
LEYDY PAOLA MARIN PARRA	3175462699-3168972169
MARICELA MEJIA RAMIREZ	6408755-3133166659
ANA ISABEL RAMIREZ	3156761547
WICNNY DANELLY LOZANO ALVAREZ	3153097038
WENDY JOHANA VILLAMIZAR MENDOZA	3162398481
YOLANDA ARIZA REYES	
AMILDE AMAYA GARCIA	6400800
MILE PATRICIA ARAQUE	3133487405-3133487405
NIDIA ESPERANZA CRISTANCHO PEÑARANDA	3176854956
DORIS LOPEZ CARREÑO	3156118685
RODOLFO ALVAREZ VALENCIA	3164291634-3167764219
MONICA RONDON CUEVAS	6370228-6386552
MARIA ISABEL RINCON MAYORGA	6493667
ANA MILENA MANOSALVA DE LA ROSA	3152128645-6436936
MANUEL RODRIGUEZ PALANCIA	6802773-3186653034
BELKIS EDIANA CADENA	3178810635
IMELDA ISABEL POLO DE SARMIENTO	3144292166
NANCY JAIMES PIÑA	3118960519-3157556992
CLAUDIA PATRICIA PRADA SANTOS	3166834148-6481643
PIEDAD LILIANA HERNANDEZ CHINCHILLA	6462265-3167921852
LEIDY TATIANA FLOREZ DURAN	3187965845-6532731-3213740582
YERALDIN ROJAS CASTELLANOS	3165888036
SANDRA MARCELA VEGA LEON	3173176379-3157170472-6561907
SILVIA VIVIANA CARVAJAL NONSALVE	6406759-3163573040-3172931171
SANDRA PATRICIA APARICIO GONZALEZ	6595979-3114669311
SANDRA PATRICIA GOMEZ NIÑO	3003474720-3168507474
ELIZABETH SANABRIA CELIS	3178720328
CINDY JOHANA TARAZONA	3202778112
IVETH JOHANA GRANADOS DIAZ	6827075-3165501676
LUZ ENORIS ALVENIA TORRES	6902335
LEIDY JUDITH CESARINO DOMINGUEZ	3006535341-3162789663
JIMENA MEJIA RAMIREZ	3157685857
LUZ DARY RUEDA NIÑO	6800289-3157049855-6491191
MAYERLY MALDONADO PICO	6998060
NARLIE SULEMA BELTRAN LESMES	6336204
MARISNEIDY CASTAÑO PARDO	
FANNY PEREZ GONZALES	3187301572-3185037075-3155451945

cedula	codeudor	telefono
28,151,974	ALEXIS IBÁÑEZ ORTIZ	3172836883
63,554,102	SERGIO ANDRES MORENO PABON	
68,492,249	CLAUDIA PATRICIA SARMIENTO LEMUS	6403492-3153547577
37,722,049	ANTONIO CALDERON	3108931930
28,155,931	ARNULFO QUINTERO	6164584-3165777655
1,095,808,473	NUBIA GOMEZ DIAZ	3188831040
37,726,181	YURLEY TATIANA MANTILLA	6377702
28,151,229	DORA MARIA TAPIAS RIVERA	
37,549,601	JORGE ANDRES ZAMBRANO DIAZ	3162927410
1,098,656,900	LINA MARIA GARCIA DE HERNANDEZ	
63,484,278	FREDY ALEXANDER ROSALES GONZALES	3154529435
1,098,705,768	GLORIA ARCINIEGAS REINA	
37,667,884	MARTHA JAIMES PIÑA	3144371099
1,095,802,679	JANNETH EMPERATRIZ PARRA GONZALEZ	3177950772
63,523,962	BLANCA NUBIA RAMIREZ PRADO	6408755-3176231340
63,282,861	SERGIO ANDRES BARAJAS CASTRO	
1,095,798	CESAR LOZANO SANABRIA	
1,098,649,132	MARIA DEL CARMEN MENDOZA VALDIVIESO	3185857938
63,294,948	NELLY REYES DE ARIZA	
37,823,152	MARCELA AVELLANEDA MENESES	6400800-3134545804
60,263,815	CAMILO ANDRES GOMEZ PAEZ	3127258363-3127258363
37,729,399	RAFAEL ANTONIO CAICEDO GONZALEZ	
63,293,648	ADONAY DOMINGUEZ LOPEZ	6310068
91,290,650	LUZ PAOLA PEREZ	3004955818
63,368,874		
37,900,451	OMAR ERNESTO GUERRERO VILLAMIZAR	6393670-3142353331
63,478,539	ANA MILENA MANOSALVA DE LA ROSA	3152128645-6436936
13,893,503	DANNY MANUEL RODRIGUEZ QUIÑONEZ	
37,549,700	PERLA NAIS ZUBIRIA GOMEZ	3178026332
63,300,631	LUIS MIGUEL SARMIENTO SANCHEZ	3167720872
37,861,642	MARIO ALEXI PABON FLORES	3133901696-3174757418
63,353,000	BEATRIZ PRADA SANTOS	
63,495,492	ORLANDO CAMPOS GOMEZ	3155755313
1,095,906,394	JHON JAIRO CONTRERAS GARCIA	6992318-3155152042
1,098,699,090	DIEGO ANDRES HERNANDEZ LUNA	3208206656
63,398,041	CLAUDIA PATRICIA PRADA SANTOS	3166834148
63,538,163	NANCY CARVAJAL MONSALVE	3102439696
37,551,474	RAMON ALIRIO LIZARAZO LOPEZ	
63,496,789		
63,451,687	ALVARO BARRERA ARIZA	3174238827
1,095,915,744	TERESA TARAZONA LIZCANO	3203138224
63,531,838	JAYSON HUMBERTO BERMUDEZ PARDO	3165501676
63,362,731	DORIS MIRANDA LEON	3204773781-6802018
63,530,940	JUAN CARLOS ORDUZ CARVAJAL	6718732-3177603343
1,098,670,449	LUIS ENRIQUE AGUDELO GRANADO	3157464592
63,358,871	LUIS FERNANDO ARGUELLO RICO	6800289-3173782064
28,352,273	LUZ MIREYA RODRIGUEZ GOMEZ	
1,098,691,813	ROBINSON MEJIA RAMIREZ	
1,095,910,492	ROSA PARDO DE PARDO	
63,347,896	LUIS FELIPE TORRA LOPEZ	3185037065

cedula	monto \$	fecha de endeudamiento
91,179,052	100.375	29/07/2011
13,861,562	216.050	27/10/2010
60,399,898	205.075	22/06/2011
2,149,300	109.300	18/08/2011
13,813,637	131.500	12/10/2010
63,362,149	131.950	23/06/2010
1,098,649,044	165.950	23/06/2011
37,917,265	171.150	24/03/2011
91,537,261	417.950	12/05/2011
28,137,730	180.150	05/07/2011
1,098,711,980	100.000	29/12/2011
63,496,432	689.600	24/09/2011
63,550,721	406.250	16/03/2012
37,877,323	311.350	07/10/2011
63,523,962	479.550	09/11/2010
1,098,620,733	1.149.850	15/09/2010
91,257,400	1.398.750	22/11/2010
63,320,952	435.175	13/05/2011
27,950,052	391.050	05/11/2010
1,098,730,489	291.350	03/09/2011
79,169,810	58.450	20/12/2011
13,719,560	61.100	17/05/2011
1,098,637,426	64.750	17/08/2010
63,529,413	73.850	24/09/2011
	95.150	30/08/2011
13,514,272	38.025	09/03/2011
63,478,539	121.650	25/03/2011
91,512,172	220.100	26/05/2010
1,065,886,330	829.600	08/07/2010
91,212,498	307.600	04/03/2011
13,742,390	542.800	28/02/2012
63,332,192	448.100	02/08/2011
91,259,955	804.750	29/08/2011
1,095,793,854	251.850	19/12/2011
1,098,666,042	150.000	19/10/2011
63,353,620	363.200	27/07/2011
63,340,448	107.450	03/01/2012
91,265,817	263.800	08/09/2010
	352.150	16/07/2010
13,746,628	99.350	20/10/2011
37,815,765	275.600	30/10/2010
13,746,715	997.450	07/06/2011
37,895,262	328.200	15/11/2011
91,521,737	429.000	03/11/2011
91,254,168	177.800	06/01/2011
91,240,914	550.950	03/05/2011
37,760,674	92.250	14/12/2010
1,098,611,188	87.700	06/01/2010
28,481,540	563.000	10/08/2012
91,268,168	92.500	09/05/2011

ANEXO N° 17

SOLICITUD DE PAGO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS



I. DATOS DE EMPRESA

RAZÓN SOCIAL	TIPO DE DOCUMENTO	No. de IDENTIFICACIÓN	DEPARTAMENTO	CIUDAD / MUNICIPIO
CAJE 2 B NUMERO 7A - 59 FLORES BLANCA	N ☒ E ☒ T ☐	91532956	SANTANDER	BUXAROMANGA
DIRECCIÓN	TELÉFONO	CORREO ELECTRÓNICO		
CAJE 2 B NUMERO 7A - 59 FLORES BLANCA	3158187201	cesarpedraza705@hotmail.com		

II. DATOS PARA LA AUTORIZACIÓN DEL PAGO

FORMA DE PAGO: ☒ Descuento ☐ Consignación

NOMBRE DE LA ENTIDAD BANCARIA: BANCO AV VILLAS

NÚMERO DE CUENTA: 904-85837-5

NOMBRE DEL TITULAR DE LA CUENTA: CECILIENNA 705

TIPO DE CUENTA: Ahorros ☒ Corriente

III. DOCUMENTOS RECIBIDOS

Adjunta documentación de Persona Jurídica: Copia del RUT _____ Cámara y comercio no mayor a 30 días ó certificado de existencia y representación legal _____

Adjunta documentación de Persona Natural: Copia del documento de identificación del representante legal ☒ Certificación bancaria original ☒

Cuántas certificaciones de incapacidades Originales adjunte: 2

IV. DATOS DE RADICACIÓN

Nombre del radicador: CECILIA AUSTO PEDRAZA ROMERO

Cargo del radicador: AUXILIAR DE ENFERMERIA

V. RELACIÓN CERTIFICADOS

No.	Primer Apellido	Segundo Apellido	Nombres	Tipo de Identif.	Número de identificación	Prorroga	Número del certificado transcrito	AFP Afiliado
1	PEDRAZA	ROMERO	CECILIA AUSTO	C.C.	91532956	Si ☐ No ☐	001893220	NUOVA EPS
2	PEDRAZA	ROMERO	CECILIA AUSTO	C.C.	91532956	Si ☐ No ☐	001992616	NUOVA EPS
3								
4								
5								
6								
7								
8								
9								
10								
11								
12								
13								
14								
15								
16								
17								
18								

VI. DATOS DEL SOLICITANTE

Nombres y Apellidos del solicitante	Tipo y número de identificación	Cargo que desempeña en la empresa	FIRMA AUTORIZADA
CECILIA AUSTO PEDRAZA ROMERO	91532956	AUXILIAR DE ENFERMERIA	CECILIA AUSTO PEDRAZA ROMERO

Esta solicitud esta sujeta a estudio y no se constituye en una aprobación por parte de la NUOVA EPS S.A.

ORIGINAL: EPS / COPIA: Empresa

nueva
aps

gente cuidando gente

SOLICITUD DE PAGO DE PRESTACIONES ECONOMICAS

I. DATOS DE EMPRESA
 RAZON SOCIAL: **Grupo Emtejer** TIPO DE DOCUMENTO: **CC** NO. DE IDENTIFICACION: **91532956** DEPARTAMENTO DE RESIDENCIA: **Bucaramanga**
 DIRECCION: **Av 29 No 22-169** TELEFONO: **6450900** CORREO ELECTRONICO: **direccion@grupemtejer.com.co**

II. DATOS PARA LA AUTORIZACION DEL PAGO
 FIRMA DE: **AN** COMISION: **AN-VILLAS** NUMERO DE CUENTA: **6450900** TIPO DE CUENTA: **Corriente**

III. DOCUMENTOS RECIBIDOS
 ADJUNTA DOCUMENTACION DE PERSONA JURIDICA: **Copia del documento de identificación**
 COPIA DEL RUT: **Certificación bancaria original**
 CAMPAÑA Y COMERCIO ORIGINAL NO MAYOR A 30 DIAS O CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL: **Certificación bancaria original**
 COPIA DEL DOCUMENTO DE IDENTIFICACION DEL REPRESENTANTE LEGAL: **Certificación bancaria original**

IV. DATOS DE RADICACION
 NOMBRE DEL RADICADOR: **ADJUNTA DOCUMENTACION DE PERSONA NATURAL**
 CARGO DEL RADICADOR: **Copia del documento de identificación**

V. RELACION CERTIFICADOS			NOMBRE		TIPO DE IDENTIFICACION		PROPIEDAD		NUMERO DEL CERTIFICADO		APAFILIADO	
No.	PRIMER APELLIDO	SEGUNDO APELLIDO	NOMBRES		SE		SI		TRANSCRITO		APAFILIADO	
1	Pedraza	Damero	Cesar Augusto		CC		91532956		0101021922		Proteccion	
2												
3												
4												
5												
6												
7												
8												
9												
10												
11												
12												
13												
14												
15												
16												
17												
18												

VI. DATOS DEL SOLICITANTE
 NOMBRES Y APELLIDOS DEL SOLICITANTE: **Adriana Ramirez Paez** TIPO Y NUMERO DE IDENTIFICACION: **CC. 63539489** CARGO QUE DESEMPEÑA EN LA EMPRESA: **Dirección Administrativa**
 FIRMA AUTORIZADA: **[Firma]** - COPIA APORTANTE -



gente cuidando gente

1. DATOS DE EMPRESA

Razón Social

Grupo Emerger

DIRECCIÓN

R/S 91A C E T

900386262-4

TELEFONO

DEPARTAMENTO DE RESIDENCIA

Santander

Ciudad de Residencia

Bucaramanga

CORREO ELECTRONICO

checunec@grupomerger.com.co

TIPO DE CUENTA

CORRIENTE

ADJUNTA DOCUMENTACIÓN DE PERSONA JURÍDICA:

COPIA DEL RUT

CAMARA Y COMERCIO ORIGINAL NO MAYOR A 30 DIAS O CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

COPIA DEL DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN DEL REPRESENTANTE LEGAL

CERTIFICACIÓN BANCARIA ORIGINAL

ADJUNTA DOCUMENTACIÓN DE PERSONA NATURAL:

COPIA DEL DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN

CERTIFICACIÓN BANCARIA ORIGINAL

¿CUANTAS CERTIFICACIONES DE INCAPACIDADES O LICENCIAS ORIGINALES ADJUNTA?

3

II. DATOS PARA LA AUTORIZACIÓN DEL PAGO

FORMA DE PAGO

CONSIGNACIÓN

NOMBRE ENTIDAD BANCARIA

AN- VILLAS

NÚMERO DE CUENTA

704-01830-6

NOMBRE DEL TITULAR DE LA CUENTA

Civil Emerger

III. DOCUMENTOS RECIBIDOS

ADJUNTA DOCUMENTACIÓN DE PERSONA JURÍDICA:

COPIA DEL RUT

CAMARA Y COMERCIO ORIGINAL NO MAYOR A 30 DIAS O CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

COPIA DEL DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN DEL REPRESENTANTE LEGAL

CERTIFICACIÓN BANCARIA ORIGINAL

ADJUNTA DOCUMENTACIÓN DE PERSONA NATURAL:

COPIA DEL DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN

CERTIFICACIÓN BANCARIA ORIGINAL

¿CUANTAS CERTIFICACIONES DE INCAPACIDADES O LICENCIAS ORIGINALES ADJUNTA?

3

IV. DATOS DE RADICACIÓN

NOMBRE DEL RADICADOR:

Cesar Augusto Pedraza

CARGO DEL RADICADOR:

Auxiliar de Enfermería

V. RELACIÓN CERTIFICADOS

No.

PRIMER APELLIDO

SEGUNDO APELLIDO

NOMBRES

TIPO DE INCAPACIDAD

NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN

PRORROGA

NÚMERO DEL CERTIFICADO TRANSCRITO

AFP AFILIADO

1

Pedraza

Romero

Cesar Augusto

CC

91532956

SI

0004771102

Proteccion

2

Pedraza

Romero

Cesar Augusto

CC

91532956

SI

0004771102

Proteccion

3

Pedraza

Romero

Cesar Augusto

CC

91532956

SI

0004771102

Proteccion

4

Pedraza

Romero

Cesar Augusto

CC

91532956

SI

0004771102

Proteccion

5

Pedraza

Romero

Cesar Augusto

CC

91532956

SI

0004771102

Proteccion

6

Pedraza

Romero

Cesar Augusto

CC

91532956

SI

0004771102

Proteccion

7

Pedraza

Romero

Cesar Augusto

CC

91532956

SI

0004771102

Proteccion

8

Pedraza

Romero

Cesar Augusto

CC

91532956

SI

0004771102

Proteccion

9

Pedraza

Romero

Cesar Augusto

CC

91532956

SI

0004771102

Proteccion

10

Pedraza

Romero

Cesar Augusto

CC

91532956

SI

0004771102

Proteccion

11

Pedraza

Romero

Cesar Augusto

CC

91532956

SI

0004771102

Proteccion

12

Pedraza

Romero

Cesar Augusto

CC

91532956

SI

0004771102

Proteccion

13

Pedraza

Romero

Cesar Augusto

CC

91532956

SI

0004771102

Proteccion

14

Pedraza

Romero

Cesar Augusto

CC

91532956

SI

0004771102

Proteccion

15

Pedraza

Romero

Cesar Augusto

CC

91532956

SI

0004771102

Proteccion

16

Pedraza

Romero

Cesar Augusto

CC

91532956

SI

0004771102

Proteccion

17

Pedraza

Romero

Cesar Augusto

CC

91532956

SI

0004771102

Proteccion

18

Pedraza

Romero

Cesar Augusto

CC

91532956

SI

0004771102

Proteccion

VI. DATOS DEL SOLICITANTE

NOMBRES Y APELLIDOS DEL SOLICITANTE

Adriana Romero

TIPO Y NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN

CC-63539489

CARGO QUE DESEMPEÑA EN LA EMPRESA

Dirección Administrativa

FIRMA

EMERGER

SERVICIO ESPECIALIZADO EN SALUD IPS SAS

NIT 900386262

CH-04-02-V 2.0

ANEXO C.N. 18.

CONTRATO INDIVIDUAL DE TRABAJO A TÉRMINO FIJO

Nombre del empleador: Adriana Ramírez Pérez.

Representante legal: Andrés Yamid Linares Acosta

Nombre del empleado(a): Cesar Augusto Pedraza

Identificado (a) con cédula de Ciudadanía: 91.532956 de _____

Lugar de residencia N°: _____

Teléfonos No : _____

Cargo a desempeñar: _____

Salario: Mínimo mensual legal vigente + Auxilio de transporte.

Entre **ANDRÉS YAMID LINARES ACOSTA** mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. **79.895.142** expedida en Bogotá D.C., actuando en representación legal de **GRUPO EMERGER SERVICIOS ESPECIALES EN SALUD IPS SAS** con Nit. 900.386.262-4 quien en adelante se denominará **EL EMPLEADOR**, y por otra parte, **CESAR AUGUSTO PEDRAZA** quien se identifica como aparece al pie de su firma y en adelante se denominará **EL EMPLEADO**, hemos convenido en celebrar un contrato laboral a término definido que se regulará por las cláusulas que a continuación se expresan y en general por las disposiciones del Código Sustantivo de trabajo:

CLAUSULA PRIMERA: Lugar. El trabajador(a) desarrollará sus funciones en las dependencias o el lugar que la empresa determine. Cualquier modificación del lugar de trabajo, que signifique cambio de ciudad, se hará conforme al Código Sustantivo de Trabajo.

CLAUSULA SEGUNDA: Funciones:

CLAUSULA TERCERA: Elementos de trabajo. Corresponde al empleador suministrar los elementos necesarios para el normal desempeño de las funciones del cargo contratado.

CLAUSULA CUARTA: Obligaciones del contratado. El trabajador(a) por su parte, prestará su fuerza laboral con fidelidad y entrega, cumpliendo debidamente el (*Reglamento Interno de Trabajo, Manual de funciones-Manual del trabajador -*), cumpliendo las órdenes e instrucciones que le imparta el empleador o sus representantes, al igual que no laborar por cuenta propia o a otro empleador en el mismo oficio, mientras esté vigente este contrato.

CLAUSULA QUINTA: Término del contrato. El presente contrato tendrá un término de duración de 6 meses, pero podrá darse por terminado por cualquiera de las partes, cumpliendo con las exigencias legales al respecto.

CLAUSULA SEXTA: Periodo de prueba: Acuerdan las partes fijar como periodo de prueba los primeros 36 días de labores que no es superior a la quinta parte del término inicial ni excede dos (02) meses. Durante este periodo las partes pueden dar por terminado unilateralmente el contrato. Este periodo de prueba solo es para el contrato inicial y no se aplica en las prórrogas.

CLAUSULA SEPTIMA: Justas causas para despedir: Son justas causas para dar por terminado unilateralmente el presente contrato por cualquiera de las partes, el incumplimiento a las obligaciones y prohibiciones que se expresan en los artículos 57 y siguientes del Código sustantivo del Trabajo. Además del incumplimiento o violación a las normas establecidas en el (*Reglamento Interno de Trabajo, Higiene y de Seguridad – Manual de funciones-Manual del trabajador*) y las previamente establecidas por el empleador o sus representantes.

CLAUSULA OCTAVA: Salario. El EMPLEADO devengará Seiscientos sesenta mil pesos M/C (\$718.350), pagaderos de forma mensual y discriminados así seiscientos cuarenta y cuatro mil trescientos cincuenta pesos M/C (\$ 644,350) como ingreso salarial mínimo, setenta y cuatro mil pesos M/C (\$74,000) como auxilio de transporte.

PARAGRAFO: EL EMPLEADO podrá recibir una bonificación por un valor de \$200.000 pesos m/cte., cuando su desempeño laboral así lo amerite, sujeto a los estándares laborales del EMPLEADOR.

CLAUSULA NOVENA: Trabajo extra, en dominicales y festivos. El trabajo suplementario o en horas extras, así como el trabajo en domingo o festivo que correspondan a descanso, al igual que los nocturnos, será remunerado conforme al código laboral. Es de

advertir que dicho trabajo debe ser autorizado u ordenado por el empleador para efectos de su reconocimiento. Cuando se presenten situaciones urgentes o inesperadas que requieran la necesidad de este trabajo suplementario, se deberá ejecutar y se dará cuenta de ello por escrito, en el menor tiempo posible al jefe inmediato, de lo contrario, las horas laboradas de manera suplementaria que no se autorizó o no se notificó no será reconocido.

CLAUSULA DÉCIMA: Horario. EL EMPLEADO se obliga a laborar la jornada ordinaria en los turnos y dentro de las horas señaladas por EL EMPLEADOR, ahora bien, al tenor de lo dispuesto en el artículo 51 de la Ley 789 de 2002 se podrán realizar ajustes y variaciones a dicha jornada según estime conveniente EL EMPLEADOR. Por el acuerdo expreso o tácito de las partes, podrán repartirse las horas jornada ordinaria de la forma prevista en el artículo 164 del Código Sustantivo del Trabajo, modificado por el artículo 23 de la Ley 50 de 1990, teniendo en cuenta que los tiempos de descanso entre las secciones de la jornada no se computan dentro de la misma, según el artículo 167 ibídem.

CLAUSULA DECIMA PRIMERA: Afiliación y pago a seguridad social. Es obligación de la empleadora afiliar a la trabajadora a la seguridad social como es salud, pensión y riesgos profesionales, autorizando al trabajador el descuento en su salario, los valores que le corresponda aportan, en la proporción establecida por la ley.

CLAUSULA DECIMA SEGUNDA: DOTACIONES: Las dotaciones a que haya lugar al tenor de lo preceptuado legalmente serán entregadas una vez **EL EMPLEADO** haya prestado sus servicios por un término mínimo inicial de tres meses ininterrumpido, a su vez, al momento de terminación del presente contrato la dotación con emblemas o signos propios de Grupo Emerger deberá ser devuelto a **EL EMPLEADOR**.

CLAUSULA DECIMA CUARTA: ANEXOS: forman parte integral del contrato los siguientes documentos: Fotocopia Del Registro Único Tributario (RUT) - Póliza De Garantía Contemplada En El Presente Contrato - Certificado De Antecedentes Disciplinarios – Certificado De Antecedentes Penales- certificación de título.

CLAUSULA DECIMA QUINTA: Prorroga. Si al vencimiento del presente contrato cualquiera de las partes no manifiesta por escrito con una antelación no menor a treinta (30) días la voluntad de terminar el contrato, esté se prorrogara automáticamente por un periodo igual al inicial, siempre que subsistan las causas que lo originaron y la materia del trabajo.

CLAUSULA DECIMA SEXTA: se deja constancia de que se contrata al trabajador con la salvedad de que este se encuentra en estado de incapacidad manifiesta, la cual no le permite desarrollar normalmente sus funciones

CLAUSULA DECIMA SEPTIMA: Modificaciones. Cualquier modificación al presente contrato debe efectuarse por escrito y anexarse a este documento.

CLAUSULA DECIMA OCTAVA: Efectos. El presente contrato reemplaza y deja sin efecto cualquier otro contrato verbal o escrito, que se hubiera celebrado entre las partes con anterioridad.

Se firma por las partes, el día 13 del mes de enero de 2015

Yamid Linares Acosta
C. C. No. 79895142 Bta.

Cesar Augusto Pedraza
C.C. 91.532956

Anexo D. Documentos Cuarto Informe

ANEXO D N° 1.

Señores,
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
E.S.D.

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO
RADICADO: 2014-036
DEMANDADO: JAQUELINE DOMINGUEZ DIAZ.

KAREN LIZETH ACOSTA TORRES Mayor de edad, identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.098.688.853 de Bucaramanga, con tarjeta profesional No. 218635 del C.S. de la J. y actuando como APODERADA del señor **EDUARDO ARDILA BOHABA** en su calidad de DEMANDANTE, comedidamente informo al despacho **SUSTITUYO** el mandato a mi otorgado bajo las previsiones del decreto 1400 DE 1970 a la doctora **ELIANA LIZCANO CARRERO** También mayor de edad e identificada con cedula de ciudadanía No. 1.098.689.071 Expedida en Bucaramanga, con tarjeta profesional No. 233973 del C.S. de la J. Quien interviendra de ahora en adelante dentro del presente proceso.

Solicito al Señor Juez reconocer para todos los efectos en el proceso en cita el presente poder de sustitución con las mismas facultades que se me confirieron.

Del Señor Juez,

Atentamente,

KAREN LIZETH ACOSTA TORRES
C.C. 1.098.688.853 DE BUCARAMANGA
T.P: 218635

Acepto,

C.C.
T.P:

Señores,
JUZGADO TERCERO PROMISCO DE FLORIDABLANCA.
E.S.D.

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR.
RADICADO:
DEMANDADO: RAQUEL PINZON QUINTERO.

KAREN LIZETH ACOSTA TORRES Mayor de edad, identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.098.688.853 de Bucaramanga, con tarjeta profesional No. 218635 del C.S. de la J. y actuando como APODERADA del señor **JAIR ALONSO RUEDA** en su calidad de DEMANDANTE, comedidamente informo al despacho **SUSTITUYO** el mandato a mi otorgado bajo las previsiones del decreto 1400 DE 1970 a la doctora **ELIANA LIZCANO CARRERO** También mayor de edad e identificada con cedula de ciudadanía No. 1.098.689.071 Expedida en Bucaramanga, con tarjeta profesional No. 233973 del C.S. de la J. Quien intervendrá de ahora en adelante dentro del presente proceso.

Solicito al Señor Juez reconocer para todos los efectos en el proceso en cita el presente poder de sustitución con las mismas facultades que se me confirieron.

Del Señor Juez,

Atentamente,

KAREN LIZETH ACOSTA TORRES
C.C. 1.098.688.853 DE BUCARAMANGA
T.P: 218635

Acepto,

C.C.
T.P:

ANEXO D N° 2

Investigación sobre la aplicación del art. 414 del C.P.P. de 1991 en procesos de reparación directa por privación injusta de la libertad

Decreto 2700 de 1991

ARTICULO 414. INDEMNIZACION POR PRIVACION INJUSTA DE LA LIBERTAD. Quien haya sido privado injustamente de la libertad podrá demandar al Estado indemnización de perjuicios.

Quien haya sido exonerado por sentencia absolutoria definitiva o su equivalente porque el hecho no existió, el sindicado no lo cometió, o la conducta no constituía hecho punible, tendrá derecho a ser indemnizado por la detención preventiva que le hubiere sido impuesta siempre que no haya causado la misma por dolo o culpa grave.¹

CONSEJO DE ESTADO

SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

SECCIÓN TERCERA

SUBSECCIÓN C

Consejero ponente: ENRIQUE GIL BOTERO

Bogotá D.C., nueve (9) de julio de dos mil catorce (2014).

Radicación número: 680012315000200005600 01

En este orden de ideas, corresponde a la Corte Constitucional resolver el siguiente interrogante: ¿la decisión del legislador de otorgar al Fiscal General la representación de la Nación en los procesos contencioso administrativos en los eventos en que a ello haya lugar, a través de una ley ordinaria, viola los preceptos constitucionales que reservan a la ley estatutaria la regulación de la administración de justicia?"

"Nada impide al legislador, de acuerdo con lo que se ha dicho, para que en ejercicio de la competencia ordinaria que le reconoce la Constitución (artículo 150 numeral 7 C.P.) y cumpliendo la atribución a él reconocida por la Ley 270 de 1996, pueda habilitar al Fiscal General de la Nación para que la represente en procesos de carácter contencioso ante la jurisdicción administrativa.

"En conclusión, la facultad de representación de la Nación, por parte de la Fiscalía, proviene del artículo 49 de la ley 446 de 1998, pues el decreto 2699 de 1991 no se la confirió, lo que sí hizo expresamente el decreto 1155 de 1999 y el 261 del 2000, que reglamentaron lo establecido por la norma legal. Así las cosas, no existen razones normativas que avalen un cambio de precedente, en

¹ COLOMBIA. Decreto 2700 de 1991

otras palabras, la interpretación de la jurisprudencia en torno al tema ha sido ajustada al ordenamiento jurídico.

“En conclusión, de los extractos jurisprudenciales reseñados, aparece clara la existencia de un precedente jurisprudencial aplicable al caso, toda vez que las consideraciones jurídicas expuestas tienen origen en situaciones fácticas esencialmente iguales a las del sub judice, por tanto, se dará aplicación al precedente y, por ende, se revocará la decisión suplicada para, en su lugar, rechazar la nulidad planteada por el apoderado de la Fiscalía General de la Nación.

“De otro lado, tampoco se está en presencia de razones para considerar un cambio de jurisprudencia, por el contrario, existen criterios de justicia, igualdad e incluso de guarda y protección del erario que imponen la aplicación del precedente vigente, lo que conlleva a no declarar la nulidad del proceso, a la luz de los principios de eficiencia y celeridad consagradas en la Constitución y la ley.

“Hasta este punto, la tesis sostenida por el precedente se puede resumir así: i) antes de la entrada en vigencia del artículo 49 de la ley 446 de 1998, la representación judicial de la Nación, por los hechos de los agentes de la Rama Judicial y Fiscalía General, estaba radicada en cabeza del Director Ejecutivo de la Administración Judicial; ii) en virtud de la ley 270 de 1996, en los casos en los que el perjuicio se le imputara a la Fiscalía General, también se admitía que la Nación fuera representada por el Fiscal General, toda vez que constitucionalmente, la Fiscalía General tiene autonomía administrativa y patrimonial, sin perjuicio de que haga parte de la Rama Judicial del Poder Público; iii) con la entrada en vigencia de la ley 446 de 1998, se radicó en el Fiscal General la representación de la Nación en los procesos judiciales en los que se discutan los hechos o actos de sus agentes, y esa norma no contradijo lo dispuesto por la ley estatutaria de administración de justicia, comoquiera que la Corte Constitucional sostuvo que la representación del Director Ejecutivo es general para la Rama Judicial, y la facultad concedida al Fiscal era especial, para la Fiscalía General.

“Ahora, la filosofía que ilustra la Constitución Política vigente le impone al Juez la tarea de ser garante de los derechos fundamentales, porque su cumplimiento y respeto es un fin esencial del Estado Social de Derecho, que está al servicio de la igualdad, la efectividad de los derechos y la dignidad de las personas. Todos estos valores llevan implícitos otros que los hacen viables, piénsese, por ejemplo en la seguridad jurídica, que se refiere no sólo a un mínimo de certidumbre en cuanto a los preceptos del ordenamiento jurídico, sino en cuanto a la interpretación que los jueces hacen de éste. Sobre este principio, en el fallo precitado, la Sala precisó lo siguiente:

“Sin embargo, dada la necesidad -como de antaño lo ha indicado la jurisprudencia nacional- de interpretar las leyes que depende no sólo de la imperfección de éstas, sino también de su naturaleza, ya que “[a]un suponiendo leyes perfectas, siempre existirá la necesidad de interpretarlas porque el legislador no puede prever todos los casos que ocurran”, es claro que la igualdad también impone un mínimo de certeza jurídica frente al criterio jurisprudencial que se aplique.

“En efecto, “la garantía de estabilidad de las normas es la esencia misma del Estado de Derecho: generalidad, claridad, coherencia y posibilidad de cumplimiento son presupuestos de ‘moralidad del derecho o moralidad que hace posible el derecho’ en términos de Lon L. Fuller”. Sin embargo,

la certeza o seguridad jurídicas no sólo penden de la coherencia del ordenamiento positivo, sino que también están subordinadas a la aplicación uniforme que hagan los tribunales judiciales.” (Negrillas del original)

“De otro lado, hoy es lugar común reconocer que la aplicación del Derecho dejó de ser un simple ejercicio lógico de deducción, y se convirtió en una actividad intelectual más compleja, que involucra normas, principios y valores que le imprimen coherencia al ordenamiento jurídico. Así pues, los derechos fundamentales son un referente que no puede perderse de vista en la toma de la decisión judicial, de tal forma que se evite su vulneración o su disminución sin que exista una razón suficiente que lo fundamente.

“En ese orden de ideas, dar estricta aplicación al artículo 49 de la ley 446 de 1998, para las demandas presentadas con posterioridad a su entrada en vigencia, en los casos similares al aquí estudiado, sería desconocer las dimensiones de prontitud y eficacia en la resolución del conflicto del derecho al acceso a la administración de justicia, pues implicaría declarar la nulidad de un proceso que lleva varios años tramitándose. Aún más violatorio de los derechos del demandante es el hecho de que la irregularidad procesal no le es imputable, puesto que luego de admitida la demanda, es el Tribunal Administrativo quien se encarga de hacer la notificación al representante de la Nación para el caso, que en unos eventos fue hecha de conformidad con la norma en comento, pero en otros, se siguió realizando como se hacía antes de su entrada en vigencia, sin que ello fuera motivo de objeción alguna por la parte demandada.

“En consecuencia, apelando a la aplicación retrospectiva de la jurisprudencia, adoptada por esta Corporación, y en aras de respetar el derecho al acceso a la administración de justicia y la seguridad jurídica, se unificará la jurisprudencia en lo que se refiere a los procesos iniciados después de la ley 446 de 1998, en los que la Nación-Fiscalía General haya sido representada por el Director Ejecutivo de la Administración Judicial, para que se les apliquen las razones expuestas en esta providencia, de tal forma, que no pueda alegarse, al menos con éxito, la nulidad por indebida representación de la demandada.

“El rango de aplicación de esta orden serán los procesos de estas características, que en este momento se encuentren en curso, siendo imperativo que en aquellos iniciados a partir de la ejecutoria de esta providencia, sea el Fiscal General de la Nación quien la represente, cuando el daño imputado sea atribuible a un funcionario de esa institución, lo cual supondrá la aplicación irrestricta al postulado de los artículos 149 del C.C.A. y 159 de la ley 1437 de 2011 –nuevo código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo– que en esta materia reproduce lo contenido por la modificación introducida por la ley 446 de 1998 al C.C.A., es decir, que el Fiscal General de la Nación es la autoridad encargada de representar a la Nación en los procesos que se adelanten contra ella por actuaciones imputables a la Fiscalía General.”

Como se aprecia, la solución suministrada por la Sala Plena de la Sección Tercera se refirió a la confusión que se generó entre qué órgano y funcionario representaba judicialmente la Fiscalía General de la Nación para conocer de procesos contencioso administrativos iniciados en su contra, por hechos relacionados con la responsabilidad de la administración de justicia, razón por la que, en aras de garantizar el principio de acceso efectivo a la administración de justicia, se permitió

que el Director Administrativo de Gestión Judicial de la Rama Judicial pudiera representar a la Fiscalía General de la Nación, en procesos iniciados inclusive con posterioridad a la entrada en vigencia de la ley 446 de 1998, que modificó el artículo 159 del C.C.A.

No obstante, a partir de esa decisión de Sala Plena de la Sección Tercera todas las demandas iniciadas por la actuación judicial de la Fiscalía General de la Nación deberían ser notificadas al Fiscal General de la Nación, ya que éste es el funcionario que la representa y, por lo tanto, será el encargado de otorgar los poderes para comparecer al proceso.

Ahora bien, en el caso sub lite, a diferencia de lo sostenido por el Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, no puede ser vinculada la Fiscalía General de la Nación, toda vez que no se censura el comportamiento de ésta, sino que, por el contrario, se discute en la demanda la responsabilidad de la fuerza pública en la captura o detención del demandante, la cual es calificada por este último de ilegal y arbitraria.

Por consiguiente, se insiste, la Sala se abstendrá de decretar la nulidad alegada por la Fiscalía General de la Nación y, por ende, no se resolverá el proceso bajo la perspectiva del derogado artículo 414 del Decreto 2700 de 1991 o la ley 270 de 1996, sino sobre la noción tradicional de falla del servicio en el cumplimiento o ejercicio de una actividad pública, en este caso, la de garantizar el orden público y la seguridad ciudadana a cargo del Ejército Nacional, tal y como ha ocurrido en otras oportunidades, en las que la Sección Tercera se ha ocupado de la responsabilidad de instituciones pertenecientes a la fuerza pública por la retención o captura de ciudadanos, sin entrar a juzgar la conducta de las autoridades judiciales en los respectivos procesos penales adelantados en contra de los mismos.

En efecto, en el caso concreto no se cuestiona o controvierte la actividad jurisdiccional del Estado, sino el comportamiento de las fuerzas militares al haber incurrido, presuntamente, en una falla del servicio que generó la privación de la libertad de la víctima directa.

Así las cosas, se itera, el asunto concreto no se definirá bajo la égida de las normas contenidas en la ley 270 de 1996 –relativas a la responsabilidad del Estado por el comportamiento de sus agentes judiciales– sino a partir de los parámetros tradicionales de la falla del servicio, título aplicable por excelencia a estas situaciones en la que se controvierte la actuación de una autoridad administrativa por el incumplimiento o desconocimiento de su carga obligacional.

Una posición contraria, implicaría que el juez estuviera reformulando la demanda contencioso administrativa, al modificar no sólo la causa petendi sobre la cual se estructuró el libelo demandatorio, sino, de paso, el extremo pasivo con el cual se trabó el litigio.

Conclusión: el fiscal general de la nación puede representar a la nación en los casos de responsabilidad del estado por privación injusta de la libertad, cuando la persona que cometió el hecho sea funcionario de la fiscalía, esto obligatoriamente en los asuntos ocasionados con posterioridad de la entrada en vigencia del artículo 49 de la ley 446 de 1998; en este caso se dará

aplicación al artículo 414 del decreto 2700 de 1991, pero en los casos en que la entidad responsable del hecho no sea propiamente de un funcionario de la fiscalía general de la nación, sino por ejemplo de la fuerza pública no se dará aplicación a este artículo, si no sobre la noción tradicional de falla del servicio en el cumplimiento o ejercicio de una actividad pública, en este caso, la de garantizar el orden público y la seguridad ciudadana a cargo del Ejército Nacional.²

² COLOMBIA. Consejo de estado. Sentencia 680012315000200005600 01.

ANEXO D N° 3

INFORME DE REVISION JUDICIAL

1. Ordinario Pago de lo no debido.

Dte: Emerger.

Ddo: German Rodriguez Guevara.

Rad: 2014-197

Jdo: 10 Civil Municipal mínima

Síntesis: Se encuentra inadmitida por estados del 14 de enero.

Acciones: revisar expediente y proyectar subsanación.

2. Ejecutivo Singular

Dte: Gustavo Remolina Guerrero.

Ddo: Maryulli andrea arias Rojas

Rad: 2014- 395-01

Jdo: 17 Civil Municipal

Síntesis: Se libró mandamiento ejecutivo, y se está en proceso de registrar las medidas para notificar.

Acciones: Retirar oficios embargo del inmueble y memorial dando respuesta al requerimiento del juzgado.

3. Restitución de inmueble arrendado.

Dte: Euclides sierra valero

Ddo: Miguel Esparza Rueda y otros

Rad: 2014- 570-01

Jdo: 3 Civil Municipal de Minima Cuantia de Bucaramanga.

Síntesis: Esta admitida demanda, son tres los demandados y ya se notificó uno, se solicitó embargo del salario a los tres y solo uno se hizo efectivo.

Acciones: Memorial solicitando nueva medida cautelar de embargo de salario al demandado MAURICIO URIBE VILLAMIZAR a la empresa PETROWORKS S.A.S y Envío de notificación personal a los demandados RENE MAURICION NUÑEZ NARANJO y MAURICIO URIBE VILLAMIZAR .

4. Ejecutivo singular

Dte: Ana Elizabeth Monsalve Monsalve

Ddo: Emiro Martinez Canaval

Jdo. Sexto Civil Municipal de Bucaramanga.

Rad: 2013- 814.

Síntesis: Se solicitó captura de un vehículo, luego se solicitó el levantamiento de la misma por acuerdo de pago y el ddo incumplió.

Acción: Memorial solicitando nuevamente captura.

5.Ejecutivo Hipotecario

Dte: Eduardo Ardila Bohada. (Boada).

Ddo: Jaqueline Dominguez Diaz.

Rad:

Jdo: 4 Civil Municipal de Ejecucion

Síntesis: Ya hay sentencia, bien inmueble embargado y secuestrado.

Acciones: Memorial solicitando liquidación de costas y allegando pago honorarios del secuestre.

6.Ejecutivo Singular

Dte: Armando Acosta Tarazona.

Ddo: Martha Fabiola Duran Silva

Rad: 2014-021-01

Jdo: 3 Civil Municipal de Ejecución.

Síntesis: Ya hay sentencia, todavía no se ha avocado conocimiento.

Acciones: Solicitar liquidación costas por parte del Jdo.

7.Ejecutivo Singular.

Dte: Melida Amaya Bernal

Ddo: Eliana Aguirre Sanguino.

Rad: 2014- 035-01

Jdo: 4 Civil Municipal de Ejecución.

Síntesis: Ya hay sentencia.

Acciones: Solicitar liquidación costas por parte del Jdo.

ANEXO D N.º 4

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL
Código 8200400010
BUCARAMANGA

Proceso: ORDINARIO POR FALSO DE LO NO DEBIDO
Sanción: 2014-197
Demandante: GRUPO EMERGER SERVICIOS ESPECIALES EN SALUD IPS
Demandado: GERMAN RODRIGUEZ GUEVARA

RECIBIDO De la Oficina Judicial de la Corte por las partes y por el juez de referencia y en la fecha para el despacho de la causa por el juez de referencia y las partes interesadas.

Bucaramanga Sder. 5 de noviembre de 2014

AIRLEN DAYANA REYES GARROA
Secretaria



JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga Sder. seis (6) de noviembre de dos mil catorce.

GRUPO EMERGER SERVICIOS ESPECIALES EN SALUD IPS S.A.S. por medio apoderado judicial, presenta demanda ORDINARIA de INJUNTA CUANTIA, en contra de GERMAN RODRIGUEZ GUEVARA, la cual es objeto de estudio y efectos de determinar su admisión.

Para el caso proceder de conformidad, sino se observara por parte del despacho lo siguiente:

- 1) Del examen del escrito introductorio es pertinente advertir a la parte demandante para que sirva adecuar las pretensiones.
- 2) Las pretensiones están dirigidas a la reclamación de los daños y perjuicios, sin tener en cuenta los supuestos de hecho, pues debe relacionar el monto de los perjuicios en los rubros que cada uno corresponde, en forma separada y de manera detallada, esto es, individualizando cada uno de ellos, pues no hay un aspecto fáctico en la redacción de la demanda, que demuestre tal situación jurídica.

Debe tener en cuenta el demandante, que cada pretensión que tanto debe estar debidamente acreditadas a través de los hechos, como es el caso ya

los perjuicios, como quiera que uno de los principios que rigen el daño emergente y el lucro cesante, consiste en que deben ser indemnizados plenamente, como lo manifiesta la Corte Constitucional en la Sentencia C-107-93. El resarcimiento del perjuicio debe guardar correspondencia directa con la magnitud del daño causado, mas no puede superar ese limite.

En ese orden de ideas, en la demanda se hace necesario resarcir el y lucro cesante, tanto en los fundamentos hechos como en las pretensiones.

- 3) Así mismo, si lo que pretende la actor es el reconocimiento de indemnización de perjuicios, el acto debe manifestar uso de instancia en el Civil, modificado por la Ley 1395 de 2010 art. 10 que dice: "Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o pago de daños o mejoras, deberá estimar razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente."

Del escrito de subsanación deberá allegar copia adjunta para los interesados y el archivo.

Conforme a los anteriores parámetros, deberá radicar la demanda para que dentro del término de cinco (5) días se subsane los vicios señalados en precedencia, so pena de ser rechazada.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL de BUCARAMANGA,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ORDINARIA DE PAGO DE LO NO DEBIDO, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR que la parte demandante dentro del término de cinco (5) días subsane la demanda, advirtiéndole que debe allegar copia para el correspondiente traslado, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER PERSONERIA a ELIANA LIZCANO GARRERO, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos contemplados en el memorial poder.

NOTIFIQUESE

ANEXO N° 5.

Señor
JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA (REPARTO)
E. S. D.

REF: Proceso ordinario por pago de lo no debido

ELIANA LIZCANO CARRERO, abogada en ejercicio, con domicilio profesional en esta vecindad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.098.689.071 de Bucaramanga y portadora de la Tarjeta Profesional No. 233973 del C. S. de la J, obrando como apoderada judicial de **GRUPO EMERGER SERVICIOS ESPECIALES EN SALUD IPS S.A.S**, empresa con ubicada en la ciudad de Bucaramanga y representada legalmente por el señor **ANDRES YAMID LINARES ACOSTA**, calidad que se acredita con el respectivo certificado de existencia y representación legal, persona que se identifica con la cédula de ciudadanía No 79.895.142 de Bogotá D.C. y vecino de la ciudad de Bucaramanga; comedidamente manifiesto a usted que mediante el presente escrito interpongo demanda ordinaria depago de lo no debido de mínima cuantía contra **GERMAN RODRIGUEZ GUEVARA**, persona mayor de edad, vecino del municipio de Floridablanca. Para dar fundamento a la presente demanda pongo en su conocimiento los siguientes:

HECHOS

PRIMERO: El demandado **GERMAN RODRIGUEZ GUEVARA** se encontraba vinculado laboralmente con **GRUPO EMERGER SERVICIOS ESPECIALES EN SALUD IPS S.A.S** mediante contrato a término fijo desempeñándose en el cargo de conductor, esto hasta el día 13 de Marzo de 2014, fecha en la que se desvinculó con ocasión a causa legal.

SEGUNDO: En razón a lo anterior se procedió por parte del área contable a liquidar lo correspondiente a prestaciones sociales y demás emolumentos.

TERCERO: Así las cosas se determinó lo siguiente:

-Por concepto de prestaciones sociales se adeudaba la suma de **CIENTO NOVENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS (\$195.352)**.

-Por concepto de salario por el periodo laborado en la época de retiro, esto es, desde el día 1 al 13 de Marzo de 2014 la suma de **CIENTO SETENTA Y CUATRO MIL OCHOSCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS (\$174.887)**.

-Para un total a pagar de **TRESCIENTOS SETENTA MIL DOSCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS MCTE (\$370.239)**.

CUARTO: En tal orden de ideas y en vista de la ausencia física del accionado para recibir el dinero que le correspondía, toda vez que no respondía a los llamados telefónicos realizados por mi representada y fiel **GRUPO EMERGER SERVICIOS ESPECIALES EN SALUD IPS S.A.Sa** lo dispuesto en la normatividad laboral y en clara preocupación por la economía familiar del demandado se dispuso a consignar la suma mencionada anteriormente a la siguiente cuenta personal del señor **GERMAN RODRIGUEZ GUEVARA**: Cuenta de ahorros del banco **AV VILLAS** No **901964135**.

QUINTO: Ahora bien, una vez realizadas las respectivas verificaciones, me permito reseñarle a su Señoría que se encontró un hallazgo por valor de **UN MILLÓN QUINIENTOS CUARENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS PESOS (\$1.543.800)**, suma excedente que se consignó de más al demandado, dicho sea en otras palabras, se encontró que el depósito realizado a la cuenta del señor **GERMAN RODRIGUEZ GUEVARA** no fue por **TRESCIENTOS SETENTA MIL DOSCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS MCTE (\$370.239)**, sino por la suma de **UN MILLON NOVECIENTOS CATORCE MIL TREINTA Y NUEVE PESOS (\$1.914.039)**.

SEXTO: Una vez constatado lo anterior, sea esta la oportunidad para relatarle a su Señoría, la suscrita inició las gestiones extrajudiciales para requerir al accionado para que de manera amigable y en muestra de sus calidades y virtudes procediera a realizar la devolución del dinero que de manera equivocada fue depositado en su cuenta personal sin obtener resultado alguno.

SEPTIMO: Acudo a usted su Señoría habida cuenta que no existe por parte del demandado intención alguna de restituir el dinero que erróneamente fue puesto a su disposición, de esta manera se pretende demostrar por medio de esta demanda, que el accionado está obrando de mala fe.

OCTAVO: Entre las partes no ha existido relación ni comercial, ni de ninguna otra índole con excepción a la manifestada en este escrito introductorio, en tal corolario no ha existido ningún tipo de deuda adicional diferente a la relacionada en el hecho tercero.

PRETENSIONES

Primero- Solicito se ordene al señor **GERMAN RODRIGUEZ GUEVARA** a restituir la suma de **UN MILLÓN QUINIENTOS CUARENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS PESOS (\$1.543.800)**, dinero que por equivocación fue consignado a la cuenta de ahorros del banco **AV VILLAS No 901964135** de la cual es titular.

Segundo -Que se condene en los frutos civiles que se produjeron a raíz del error en la consignación y su respectiva actualización monetaria del valor consignado al momento de proferir sentencia del pago de lo no debido referido.

Tercera- Las costas generadas en este proceso corran a cargo de la parte demandada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundamento la presente demanda en lo dispuesto por los artículos 2316, 2318, 2319 del Código Civil.

PRUEBAS

DOCUMENTALES.

-Contrato laboral celebrado entre las partes como muestra de la única relación existente entre las mismas.

-Formato de consignación en efectivo realizada el día 10 de Abril de 2014 a la cuenta de ahorros del banco **AV VILLAS No 901964135**.

-Liquidación de prestaciones sociales a favor del demandado fruto de la relación laboral con mi poderdante.

—Desprendible de pago de nómina generada en la quincena del 1 de Marzo de 2014 año al 13 de Marzo de 2014.

-Pantallazo correo electrónico enviado a email del demandado prueba de los requerimientos que se han realizado.

TESTIMONIALES.

Se Decreten y recepciones los testimonios:

-El gerente de **GRUPO EMERGER SERVICIOS ESPECIALES EN SALUD IPS S.A.S** señor **ANDRES YAMID LINARES ACOSTA**.

-La directora administrativa **ADRIANA RAMIREZ PEREZ**, persona encargada de efectuar los pagos.

Quienes pueden ser citados en la siguiente dirección:

Para que declare sobre los hechos de la demanda.

INTERROGATORIO DE PARTE.

Se decreta un interrogatorio de parte al demandado para que absuelva el interrogatorio que sobre los hechos le formule.

PROCESO COMPETENCIA Y CUANTIA

El trámite es el, establecido en el libro III, título XXI, del Código de Procedimiento Civil.

Por la naturaleza del asunto, por el lugar de ubicación del demandado, por la cuantía la cual estimo en **UN MILLÓN QUINIENTOS CUARENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS PESOS (\$1.543.800)** moneda legal y. Es usted competente, señor juez para conocer de este proceso.

ANEXOS

Me permito anexar poder a mi favor, copia de la demanda para archivo del juzgado, los documentos aducidos como pruebas y copia de la demanda para el traslado.

NOTIFICACIONES

Mi poderdante en

El demandado en Carrera 48 No 7-33 Santa Helena de la Sierra II etapa,
Floridablanca por la dirección de tu casa

La suscrita en la secretaria de su despacho o en Carrera 16 No 35-18 Oficina 505,
Edificio Turbay- Centro

Del Señor Juez

Atentamente

ELIANA LIZCANO CARRERO
C.C No 1.098.689.071
T.P No 233973 del C. S. de la J.



ANEXO D No 6

ACOSTA LIZCANO ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S
Abogados Especialistas En Derecho Comercial
Nit. 900646377-9

Doctor:
JUEZ DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE MINIMA CUANTIA DE BUCARAMANGA.
Ciudad

Ref.: 2014-197.
Dte: **GRUPO EMERGER SERVICIOS ESPECIALES EN SALUD IPS S.A.S**
Ddo: **GERMAN RODRIGUEZ GUEVARA**

ELIANA LIZCANO CARRERO, de anotaciones civiles ya conocidas por el Juzgado, actuando en calidad de apoderada de la parte actora del proceso de la referencia y dentro de la oportunidad legal, concurro respetuosamente ante su Despacho a **SUBSANAR DEMANDA**.

Para los efectos pertinentes requeridos por la Señora Juez, me permito señalar lo siguiente:

-El Despacho requiere a la suscrita habida cuenta que considera que en violación al numeral 5º del Art 75 del C. de P. C., las pretensiones no se formularon por separado ni se detallaron los diferentes rubros que componen según el Despacho cada uno de los perjuicios deprecados.

No obstante, no tuvo en cuenta lo siguiente:

El libelo introductorio contiene una pretensión principal que contiene la reclamación de una única suma de dinero según se puede leer, esto es la cantidad de **UN MILLÓN QUINIENTOS CUARENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS PESOS (\$1.543.800)**, suma en total fue la que se consignó excedente o de más por parte de mi representada al demandado.

Sin embargo, si el Juzgado hace referencia a las sumas de enunciadas en el hecho tercero del libelo introductorio, me permito respetuosamente señalarle que aquellas solo son un recuento de lo que en realidad debía pagarse, en el entendido que lo que se cobra por vía judicial es lo que se consignó excedente a lo que se enunció en dicho hecho.

Pese a lo anterior, me permito aclarar de la siguiente manera al Despacho en espera de que se dilucide lo correspondiente, no obstante que los siguientes datos se encuentran plasmados en la demanda:

Carrera 16 No 36-12 Of. 303 Edif. Josefa- Bucaramanga
Tel: 6701011 -3155886378-3153106845



ACOSTA LIZCANO ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S

Abogados Especialistas En Derecho Comercial

Nit. 900646377-9

1. Al demandado se le debía por concepto de salario la suma de **\$174.887** y prestaciones sociales la suma de **\$195.352** para un total de: **\$370.239** (Hecho tercero).
2. Se le consignó erróneamente la suma de **\$1.914.039**. (Hecho quinto).
3. Así las cosas: **1.914.035** (lo que en realidad se consignó) menos **370.239** (Lo que en realidad debía consignarse) arroja un resultado de **\$1.543.800** (Diferencia a cobrarse contenida en la pretensión primera de la demanda).

Así las cosas, se tiene que no hay otras sumas diferentes que cobrar, ni perjuicios que reclamar en cuanto al daño emergente se refiere el Juzgado, ahora bien en lo que tiene que ver con el lucro cesante, bien en la pretensión segunda se cobra lo correspondiente a los frutos civiles los cuales no se liquidaron habida cuenta que no existe una suma exacta toda vez que en la actualidad se siguen causando hasta se proceda con el pago de lo debido, en lo que a lucro cesante se refiere el Despacho, el cual se liquidara de acuerdo a la tasa máxima autorizada por ley.

Finalmente, a manera de conclusión me permito acotar que lo pretendido ya se encuentra debidamente estimado por lo que procedo a agregar que se hace bajo la gravedad de juramento con el fin de dar cumplimiento a lo solicitado por el Juzgado,

En espera de un feliz término, del señor Juez.

ELIANA LIZCANO CARRERO

T.P 233973 Del C. S de la J.

*Carrera 16 No 36-12 Of. 303 Edif. Josefa- Bucaramanga
Tel: 6701011 -3155886378-3153106845*

ANEXO D^{Nº} 7

¿HASTA QUE MOMENTO SE PUEDE REFORMAR LA DEMANDA?

La demanda puede ser reformada por una sola vez, cuando se encuentren notificados todos los demandados del auto admisorio de conformidad con lo establecido en el **artículo 89 del código de procedimiento civil** y dicha oportunidad se tendrá dependiendo del tipo de proceso; en los procesos de conocimiento hasta antes del momento de resolver las excepciones previas que no requieren pruebas.

Si se requiere práctica de pruebas respecto a las excepciones propuestas se podrá efectuar la reforma antes de la notificación del auto que las decrete; sino se proponen excepciones la reforma podrá hacerse antes de que se realice la notificación del auto que establece la fecha para la audiencia de que trata el artículo 101 del mismo código; si la mencionada audiencia no es procedente entonces se tendrá oportunidad antes de la notificación del auto que decrete las pruebas del proceso.

En cuanto a los procesos ejecutivos la reforma solo podrá realizarse hasta los tres días siguientes al vencimiento del término establecido para proponer excepciones; por su parte el código general del proceso en su artículo 93 el cual rige a partir del 1° de enero de 2014, no solo se refiere a la reforma, sino que establece que la demanda podrá ser aclarada y corregida en cualquier momento a partir de su presentación hasta antes de la indicación de la fecha para llevar a cabo la audiencia inicial, dicho código también señala que la reforma de la demanda solo procede por una vez.

El código de procedimiento civil respecto a las correcciones y aclaraciones distingue que se podrán efectuar las veces que se quiera pero en los términos y oportunidades establecidos para la reforma, pero, ¿Cuándo se considera que hay reforma de la demanda? Tanto en el C.P.C., como en el código general del proceso se establece que habrá reforma de la demanda en los siguientes casos:

Cuando haya cambio de las partes.

Alteración de los hechos o las pretensiones.

Cuando se pidan o se alleguen nuevas pruebas.

Solo en estos casos hay reforma de la demanda, sin embargo en cuanto al cambio de las partes no podrán sustituirse estas en su totalidad, ni todas las pretensiones

en principio solicitadas, pero si se podrán eliminar algunas y agregar otras. Bajo los parámetros del C.P.C., la reforma de la demanda deberá presentarse siempre y cuando el juez lo solicite de esta manera integrada en un solo escrito, el código general del proceso en el numeral 3° del artículo 93 establece que la reforma siempre deberá ser presentada integrada en un solo escrito.¹

¹ <http://www.gerencie.com/oportunidad-para-reformar-aclarar-y-corregir-la-demanda-en-el-procedimiento-civil.html>

ANEXO D.º 8

Bucaramanga 20 de enero de 2015

Señores:

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE MINIMA CUANTIA DE
BUCARAMANGA

E. S. D.

PROCESO: RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO

RADICADO: 2014- 570-01

DEMANDANTE: EUCLIDES SIERRA VALERO

DEMANDADO: MIGUEL ESPARZA RUEDA

RENE MAURICION NUÑEZ NARANJO

MAURICIO URIBE VILLAMIZAR

ELIANA LIZCANO CARRERO, de anotaciones civiles ya conocidas por el juzgado, actuando en calidad de apoderada de la parte actora del proceso de la referencia, me permito solicitar nueva medida cautelar de embargo de salario al demandado MAURICIO URIBE VILLAMIZAR a la empresa PETROWORKS S.A.S ubicada en la ciudad de Bogotá en la Calle 72 No 6-30 Piso 7; teniendo en cuenta que mediante oficio fue informado por parte de ISMOCOL que el demandado ya no labora allí.

Sin otro particular,

ELIANA LIZCANO CARRERO

T.P: 233973

ANEXO D^{no} 9

Bucaramanga 20 de enero de 2015

Señores:

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE MÍNIMA CUANTÍA DE BUCARAMANGA.

E. S. D.

PROCESO: RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO.

RADICADO: 2014- 570-01

DEMANDANTE: EUCLIDES SIERRA VALERO

DEMANDADOS: MIGUEL ESPARZA RUEDA

RENE MAURICION NUÑEZ NARANJO

MAURICIO URIBE VILLAMIZAR

ELIANA LIZCANO CARRERO, de anotaciones civiles ya conocidas por el juzgado, actuando en calidad de apoderada de la parte actora del proceso de la referencia y dentro de la oportunidad legal, concurro respetuosamente ante su despacho a **REFORMAR DEMANDA**.

Con el objetivo de adicionar la siguiente pretensión a la demanda:

-Que se condene al demandado por los daños y perjuicios económicos causados a mi representado, que ascienden a un valor de **UN MILLÓN DE PESOS (\$1.000.000)**, y que tienen sustento en documentos anexos.

De otro lado informo que el apartamento objeto de restitución ya fue entregado, pero no desistimos de las demás pretensiones por lo que el proceso continúa.

Sin otro particular,

ELIANA LIZCANO CARRERO

T.P: 233973

ANEXO D N.º 10

Bucaramanga 20 de enero de 2015

Señores:

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

E. S. D.

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

RADICADO: 2013- 814.

DEMANDANTE: ANA ELIZABETH MONSALVE MONSALVE

DEMANDADO: EMIRO MARTINEZ CANABAL

ELIANA LIZCANO CARRERO, de anotaciones civiles ya conocidas por el juzgado, actuando en calidad de apoderada de la parte actora del proceso de la referencia, me permito solicitar nuevamente la medida de inmovilización del vehículo de placas **SZW 397**, debido al incumplimiento de acuerdo de pago por parte del demandado.

Sin otro particular,

ELIANA LIZCANO CARRERO

T.P: 233973

ANEXO D No 11

Bucaramanga 20 de enero de 2015

Señores:

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

E. S. D.

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

RADICADO: 2013- 814.

DEMANDANTE: ANA ELIZABETH MONSALVE MONSALVE

DEMANDADO: EMIRO MARTINEZ CANABAL

ELIANA LIZCANO CARRERO, de anotaciones civiles ya conocidas por el juzgado, actuando en calidad de apoderada de la parte actora del proceso de la referencia, me permito solicitar muy respetuosamente la notificación por conducta concluyente del art 330 del C.P.C del señor **EMIRO MARTINEZ CANABAL** y así mismo se dicte sentencia, teniendo en cuenta que este último se allano a las pretensiones, tal y como lo muestra el ultimo memorial enviado a su despacho.

Sin otro particular,

ELIANA LIZCANO CARRERO

T.P: 233973

ANEXO D N-12



ENVIAMOS COMUNICACIONES SAS NIT 900437185-2
Reg. Postal 0199 CALLE 45 No 19 97 BUCARAMANGA
PBX: 6523636 Lic.MIN COMUNICACIONES 002498
http://enviamosonline.com
regional.bga@enviamosonline.com



709219130184

FACTURA DE
VENTA No.
BGA-40951

RESOLUCION DIAN No. 40000175645 del 2013-06-05 SOMOS REGIMEN COMUN.RETENEDORES DE IVA AL REGIMEN SIMPLIFICADO. FACTURA POR COMPUTADOR.
NUMERACION AUTORIZADA 000000000001 AL 00000100000 FORMA DE PAGO EN EFECTIVO

FECHA Y HORA DE ADMISION				PAIS DESTINO				DEPARTAMENTO - DESTINO / CIUDAD				OFICINA ORIGEN			
22 01 2015 11 01				Colombia				SANTANDER - BUCARAMANGA				BERTHA SIERRA			
REMITENTE				NIT / DOC IDENTIFICACION				DIRECCION				TELEFONO			
TERCERO CIVIL MPAL DE MINIMA CUANTIA BUCARAMANGA				1088994538 0				CLL 34 # 23-42				8453217			
ENVIADO POR				RADICADO				PROCESO				ARTICULO N°			
MONICA FERNANDA SOLANO RICO - EUCLIDES SIERRA VALERO				2014-570-01				RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO				Citacon Art. 315 del C.P.C.			
DESTINATARIO				DIRECCION				CODIGO POSTAL				NUM. OBLIGACION			
RENE MAURICIO NUÑEZ NARANJO				KRA 8 # 64-22 CONJ RES PALMA REAL								b			
SERVICIO	UNIDADES	PESO	DIMENSIONES		PESO A COBRAR	VALOR ASEGURADO	VALOR	COSTO MANEJO	OTROS	VALOR TOTAL					
MSJ	1	GRS	L A A A		1	10000	5500	1100		5500					
DICE CONTENER		EL DESTINATARIO RECIBE A CONFORMIDAD				FECHA DEVOLUCION AL REMITENTE				RAZONES DEVOLUCION AL REMITENTE					
MUESTRA		NOMBRE LEGIBLE, DOC IDENTIFICACION				D M A				Rehusado No Reside No Existe					
DESCRIPCION						Declaro que el contenido de este envio no son objetos de prohibido transporte o mercancia de contrabando				NOMBRE Y C.C.					
						FECHA Y HORA DE ENTREGA									
						D M A				HORA MIN TELEFONO					

REMITENTE

REPUBLICA DE COLOMBIA



DISTRITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

JUZGADO 3^o Civil municipal de primera instancia de Bucaramanga

CITACION PARA DILIGENCIA
DE NOTIFICACION PERSONAL
(Art. 315 del C de P.C)

Bucaramanga,

SEÑOR

PERE MAURICIO NUÑEZ NARANJO.

DIRECCION

Carrera 8 No. 64-22 Conjunto residencial Palmar real - Bucaramanga.

No. De Radicación del Proceso / Naturaleza del Proceso / Fecha de Providencia

2014-570-01 Restitucion de inmueble arrendado. 23 DE 2014.

DEMANDANTE: Exclides Sierra Valero.

DEMANDADO: Miguel Espinosa Pardo - Pere Mauricio
Nuñez Naranjo - Mauricio Uribe Villamizar.

Sírvase presentarse a este Despacho Judicial de inmediato _____, o dentro de los
5 ~~X~~ 10 _____, 20 _____, días hábiles siguientes a la entrega de esta
comunicación, de lunes a viernes, con el fin de notificarle personalmente la providencia
proferida en el indicado proceso.

Empleado responsable

Parte interesada

Nombre y apellidos

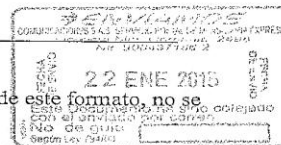
Nombre y apellidos

Firma

Firma

Nota: En caso de que el usuario llene los espacios en blanco de este formato, no se
requiere firma del empleado responsable.

Acuerdo 2255 de 2.003



ENVIAMOS COMUNICACIONES SAS NIT 900437186-2
Reg. Postal 0169 CALLE 45 No 19 97 BUCARAMANGA
PBX: 6523636 Lic.MIN COMUNICACIONES 002498
<http://enviarnosonline.com>
regional.bga@enviarnoscym.com



FACTURA DE
VENTA No.
BGA-40952

709219130185

RESOLUCION DIAN No. 40000175645 del 2013-06-05 SOMOS REGIMEN COMUN, RETENEDORES DE IVA AL REGIMEN SIMPLIFICADO. FACTURA POR COMPUTADOR. NUMERACION AUTORIZADA 00000000001 AL 00000100000 FORMA DE PAGO EN EFECTIVO

FECHA Y HORA DE ADMISION										PAIS DESTINO				DEPARTAMENTO - DESTINO / CIUDAD				OFICINA ORIGEN	
22	01	2015	11	01	Colombia				SANTANDER - BUCARAMANGA				BERTHA SIERRA						
REMITENTE					NIT / DOC IDENTIFICACION					DIRECCION				TELEFONO					
TERCERO CIVIL MPAL DE MINIMA CUANTIA BUCARAMANGA					1008804639 0					CALLE 34 # 23-42				8453217					
ENVIADO POR					RADICADO					PROCESO				ARTICULO N°					
MONICA FERNANDA SOLANO RICO - EUCLIDES SIERRA VALERO					2014-570-01					RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO				Clasificación Art. 315 del C.P.C.					
DESTINATARIO					DIRECCION					CODIGO POSTAL				NUM. OBLIGACION					
MAURICIO URIBE VILLAMIZAR					KRA 8 # 94 - 22 CONJ RES PALMA REAL					0				0					
SERVICIO		UNIDADES		PESO		DIMENSIONES		PESO A COBRAR		VALOR ASEGURADO		VALOR		COSTO MANEJO		OTROS		VALOR TOTAL	
MSJ		1		GRS.		L A A A		1		10000		8500		1100				5600	
CONTENEDOR				EL DESTINATARIO RECIBE A CONFORMIDAD								FECHA DEVOLUCION AL REMITENTE				RAZONES DEVOLUCION AL REMITENTE			
MUESTRA				DOC								D M A				Rechusado No Reside No Existe			
DESCRIPCION				NOMBRE LEGIBLE, DOC IDENTIFICACION								FECHA Y HORA DE ENTREGA				NUMERO Y C.C.			
												D M A				HORA MIN TELEFONO			

REPUBLICA DE COLOMBIA



DISTRITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

JUZGADO 3^{ro} Civil Municipal de primera instancia de Bucaramanga.

CITACION PARA DILIGENCIA
DE NOTIFICACION PERSONAL
(Art. 315 del C de P.C)

Bucaramanga,

SEÑOR

MAURICIO ORIBE VILLAMIZAR.

DIRECCION

Carrera 8 No 64-22 Conjunto Residencial Palma Real - Bucaramanga

No. De Radicación del Proceso / Naturaleza del Proceso / Fecha de Providencia
2014-570-61 Restricción de inmueble arrendado D 23 MAR A 2014.

DEMANDANTE: Evuldes Sierra Valero

DEMANDADO: Miguel Estarza Pineda - Rene Mauricio
Núñez Narango - Mauricio Uribe Villamizar

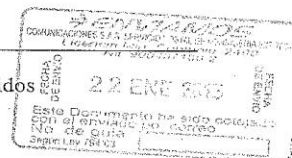
Sírvase presentarse a este Despacho Judicial de inmediato _____, o dentro de los
5 X 10, 20 _____, días hábiles siguientes a la entrega de esta
comunicación, de lunes a viernes, con el fin de notificarle personalmente la providencia
proferida en el indicado proceso.

Empleado responsable

Parte interesada

Nombre y apellidos

Nombre y apellidos



Firma

Firma

Nota: En caso de que el usuario llene los espacios en blanco de este formato, no se
requiere firma del empleado responsable.

Acuerdo 2255 de 2.003

ANEXO D N. 13

Bucaramanga 26 de enero de 2015

Señores:

JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

E. S. D.

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

RADICADO: 2014- 395-01

DEMANDANTE: GUSTAVO REMOLINA GUERRERO.

DEMANDADO: MARYULLI ANDREA ARIAS ROJAS.

ELIANA LIZCANO CARRERO, de anotaciones civiles ya conocidas por el juzgado, actuando en calidad de apoderada de la parte actora del proceso de la referencia, y en atención al auto de fecha 12 de noviembre de 2014 en donde se me requería, me dispongo a dar respuesta a lo solicitado por el despacho; siendo La secretaria de tránsito y transporte a la que corresponde el automotor E1 la de FLORIDABLANCA.

Sin otro particular,

ELIANA LIZCANO CARRERO

T.P: 233973

ANEXO D No. 14

Bucaramanga 26 de enero de 2015

Señores:

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE BUCARAMANGA

E. S. D.

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

RADICADO: 2014- 035-01

DEMANDANTE: MELIDA AMAYA BERNAL.

DEMANDADO: ELIANA AGUIRRE SANGUINO.

ELIANA LIZCANO CARRERO, de anotaciones civiles ya conocidas por el juzgado, actuando en calidad de apoderada de la parte actora del proceso de la referencia, me permito solicitar muy respetuosamente la liquidación de costas del presente proceso.

Sin otro particular,

ELIANA LIZCANO CARRERO

T.P: 233973

ANEXO D. N. 15.

Bucaramanga 26 de enero de 2015

Señores:

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE BUCARAMANGA

E. S. D.

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

RADICADO: 2014-021-01

DEMANDANTE: ARMANDO ACOSTA TARAZONA.

DEMANDADO: MARTHA FABIOLA DURAN SILVA.

ELIANA LIZCANO CARRERO, de anotaciones civiles ya conocidas por el juzgado, actuando en calidad de apoderada de la parte actora del proceso de la referencia, me permito solicitar muy respetuosamente la liquidación de costas del presente proceso.

Sin otro particular,

ELIANA LIZCANO CARRERO

T.P: 233973

ANEXO D No 16.

Bucaramanga 26 de enero de 2015

Señores:

JUZGADO CUARTO CIVIL DE EJECUCION DE BUCARAMANGA

E. S. D.

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO

RADICADO: 2013- 814.

DEMANDANTE: EDUARDO ARDILA BOHADA

DEMANDADO: JAQUELINE DOMINGUEZ DIAZ.

ELIANA LIZCANO CARRERO, de anotaciones civiles ya conocidas por el juzgado, actuando en calidad de apoderada de la parte actora del proceso de la referencia, solicito la liquidación de costas del proceso y me permito allegar el recibo del pago honorarios del secuestre.

Sin otro particular,

ELIANA LIZCANO CARRERO

T.P: 233973